

UNIVERSIDAD DE BRASÍLIA
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANOS - ELA

Edgardo Sergio Balbin Torres

Trabajo esclavo y trabajo forzado en el Brasil y en el Perú: disputas y sentidos acerca de las formas extremas de explotación laboral

Brasília (DF)
Setiembre de 2024

EDGARDO SERGIO BALBIN TORRES

Trabajo esclavo y trabajo forzoso en el Brasil y en el Perú: disputas y sentidos acerca de las formas extremas de explotación laboral

Tesis presentada a Programa de Doctorado del Departamento de Estudios Latino-Americanos del Instituto de Ciencias Sociales de la Universidad de Brasilia como requisito parcial para la obtención do título de Doctor en Ciencias Sociales.

Orientador: Prof. Dr. Franco de Mattos

Brasília (DF)
Setiembre de 2024

EDGARDO SERGIO BALBIN TORRES

Trabajo esclavo y trabajo forzado en el Brasil y en el Perú: disputas y sentidos acerca de las formas extremas de explotación laboral

Tesis presentada al Programa de Doctorado del Departamento de Estudios Latino-Americanos (ELA) del Instituto de Ciencias Sociales de la Universidad de Brasilia como requisito parcial para la obtención del título de Doctor en Ciencias Sociales.

Aprobada em: ___ / ___ / _____

Banca examinadora:

PROF. DR. FRANCO DE MATTOS – ELA-UnB (ORIENTADOR)

PROF. DR. DANIEL BIN – ELA /UnB

PROF. DR. ELMER GUILLERMO ARCE ORTIZ – PUCP Lima, Perú

PROFA. DRA. JULIA APARECIDA SOARES DE PAULA - Universidade Federal Fluminense

Resumo

Trabalho Escravo e Trabalho Forçado no Brasil e no Peru: Disputas e significados sobre as formas extremas de exploração do trabalho

Esta pesquisa aborda o trabalho e as formas extremas de exploração do trabalho. Se focaliza nos termos "trabalho escravo" e "trabalho forçado" que servem de referência para políticas públicas e a legislação no Brasil e no Peru, respectivamente. Seu objetivo é interpretar o significado dessas denominações em cada cenário nacional e compará-las para analisar as semelhanças e diferenças entre os discursos e as disputas políticas em torno da exploração do trabalho. Ao longo da pesquisa, é oferecida uma análise crítica das denominações e definições utilizadas na regulação internacional e, com base na teoria do discurso, uma revisão das experiências históricas do trabalho compulsório em ambos os países e sua regulação, bem como dos processos de construção do discurso atual sobre o trabalho e as formas extremas de exploração do trabalho.

Palavras-chave: Trabalho escravo / trabalho forçado / escravidão / exploração do trabalho / políticas públicas

Resumen

Trabajo esclavo y trabajo forzoso en el Brasil y en el Perú: disputas y sentidos acerca de las formas extremas de explotación laboral

Esta investigación aborda el trabajo y las formas extremas de explotación laboral. Se centra en las denominaciones "trabajo esclavo" y "trabajo forzoso" que sirven de referencia para las políticas públicas y la legislación en el Brasil y en el Perú, respectivamente. Busca interpretar el significado de estas denominaciones en cada escenario nacional y compararlas para analizar las similitudes y diferencias entre los discursos y las disputas políticas en torno a la explotación laboral. A lo largo de la investigación, se ofrece un análisis crítico de las denominaciones y definiciones utilizadas en la regulación internacional y, a partir de la teoría del discurso, una revisión de las experiencias históricas del trabajo compulsorio en ambos países y su regulación, así como los procesos de construcción del discurso actual sobre el trabajo y las formas extremas de explotación laboral.

Palabras clave: Trabajo esclavo / trabajo forzado / esclavitud / explotación laboral / políticas públicas.

Summary

Slave labor and forced labor in Brazil and Peru: disputes and meanings and about extreme forms of labor exploitation.

This research focuses on "work" and "extreme forms of labor exploitation" in Brazil and Peru. It delves into the designations of "slave labor" and "forced labor" which serve as reference points for public policies and legislation in these two countries. The aim is to interpret the meaning of these designations in each national context and compare them in order to analyze the similarities and differences between the discourses and political disputes surrounding labor exploitation. Throughout the research, a critical analysis is conducted of the designations used in international regulation, and based on discourse theory, a review is made of the historical experiences of compulsory labor in the two countries and their regulation, as well as the processes of construction and debate surrounding work and extreme forms of labor exploitation.

Key words: Slave labor / Forced labor / Slavery / labour exploitation public policies /

Para Theo

SUMARIO

INTRODUCCIÓN.	10
1. DENOMINACIONES Y DEFINICIONES EN MATERIA DE FORMAS EXTREMAS DE EXPLOTACIÓN HUMANA.	19
1.1. ¿ARENA JURÍDICA VERSUS ARENA POLÍTICA?	20
1.1.1. La arena jurídica.	20
a. Instrumentos internacionales.	23
b. Legislaciones nacionales	26
c. Órganos de supervisión y tribunales internacionales	27
d. Tribunales nacionales.	35
e. Las tribunales y las reglas de interpretación	38
1.1.2. La arena política y su flexibilidad	43
a. La “esclavitud moderna”: ¿sólo un slogan de campaña?	44
b. Las relaciones con la arena jurídica y el objetivo de afianzar un “entendimiento común”.	50
c. Las relaciones con la arena jurídica: las nuevas denominaciones.	52
1.2. LA DIMENSIÓN TEMPORAL DE LAS DENOMINACIONES Y DEFINICIONES.	55
1.2.1 Las denominaciones y definiciones y las perspectivas evolucionistas.	56
1.2.2. La inconveniencia del uso extrapolado de denominaciones y definiciones.	63
1.3. ¿CERTEZAS?	65
2. TEORÍA DEL DISCURSO Y FORMAS EXTREMAS DE EXPLOTACIÓN LABORAL.	71
2.1. LA TEORÍA DEL DISCURSO DE LACLAU Y MOUFFE	73
2.1.1. Fundamento y presupuestos de la teoría del discurso.	74
2.1.2. Discurso y atribución de sentido.	79
2.1.3. Usos y críticas a la teoría del discurso	88
2.2. TEORÍA DEL DISCURSO E INTERPRETACIÓN DE LAS FORMAS EXTREMAS DE EXPLOTACIÓN LABORAL	94
2.2.1. Aspectos clave de la teoría del discurso.	94
2.2.2. Los discursos sobre el trabajo: humanidad y libertad de trabajo	98
a. La “humanidad” de los indígenas	98
b. El significante “libertad de trabajo”.	101
c. El discurso del trabajo libre.	114
3. DISPUTAS Y HEGEMONÍA EN LOS SIGNIFICANTES DE TRABAJO ESCLAVO Y TRABAJO FORZOSO EN EL BRASIL Y EN EL PERÚ A LA LUZ DE LA EXPERIENCIA HISTÓRICA	121
3.1. LA EXPERIENCIA HISTÓRICA DE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD Y EL TRABAJO COMPULSORIO EN EL BRASIL Y EN EL PERÚ.	122
3.1.1. La abolición.	123
3.1.2. La abolición significada por esclavos y señores	130
3.2. OTRAS FORMAS DE TRABAJO COMPULSORIO EN EL BRASIL Y EN EL PERÚ.	140
3.2.1. Trabajo compulsorio en el Brasil, legislación y práctica.	141
3.2.2. Trabajo compulsorio en el Perú: legislación y práctica	161

3.2.3.	¿Tránsito al trabajo libre?	182
3.2.	LOS SIGNIFICANTES Y SIGNIFICADOS DEL “TRABAJO ESCLAVO” Y EL “TRABAJO FORZOSO” EN EL BRASIL Y EN EL PERÚ.	186
3.2.1.	El significante “trabajo esclavo” y su significado en el Brasil.	188
a.	La afirmación del significante “trabajo esclavo” y la construcción de su significado	186
b.	Los disputas posteriores: escenarios, actores y posiciones.	216
3.2.2.	El significante trabajo forzado y su significado en el Perú.	229
a.	El proceso de afirmación del significante trabajo forzado en el Perú	230
b.	¿Disputas en el Perú?	250
3.3.3.	Divergencias y convergencias.	266
	CONCLUSIONES	275
	BIBLIOGRAFÍA	285

Introducción.

Las formas extremas de explotación laboral¹ son, sin duda, un tema de actualidad. La persistencia de la pobreza y su incremento en los países de bajos ingresos, el aumento de los flujos migratorios, la degradación progresiva de las condiciones laborales de los trabajadores asalariados y, en general, el incremento de las condiciones de vulnerabilidad o la violencia que implican estas prácticas vienen alertando sobre la necesidad de mejores respuestas.

A nivel mundial, desde finales del siglo pasado los debates en torno a este tema se reactivaron y dieron lugar, por un lado, a la expedición de nuevas convenciones internacionales (el Protocolo de Palermo y el Protocolo del Convenio 29 de la OIT, sobre el trabajo forzoso) y una más intensa actividad en los tribunales internacionales y los órganos de supervisión; y, por otro lado, a la creciente actividad de organizaciones no gubernamentales internacionales en favor de la adopción de posturas más enérgicas y acciones más decididas para enfrentar el problema.

En el caso del Brasil y del Perú², también desde la última década del siglo XX, se ha observado la reactivación de los debates y acciones en torno a las formas extremas de explotación laboral, considerando además que el recurso al trabajo compulsorio ha sido una constante en la experiencia histórica de ambos países como resultado de la colonización.

En el año 1995 el entonces presidente F.H. Cardoso reconoció la existencia de trabajo esclavo en el Brasil y, desde el año 2003, este país cuenta con una política pública para la

¹ La expresión “formas extremas de explotación laboral” para los efectos de este trabajo referirá a las situaciones de violencia que implican un nivel importante de degradación de la condición humana y que, por esta razón, son sancionadas penalmente.

² Considérese que el Brasil ha ratificado las principales convenciones internacionales relativas a las formas extremas de explotación laboral del ámbito de la ONU y de la OIT, con excepción del Protocolo del Convenio 29 de la OIT, sobre el trabajo forzoso del año 2014. El Perú, en cambio no es parte en la Convención sobre la Esclavitud de 1926 y ha firmado pero no ha ratificado la Convención suplementaria de 1956 sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, aunque la Constitución contiene una prohibición de esclavitud y servidumbre. No obstante, ha ratificado todos los Convenios de la OIT relativos al trabajo forzoso, incluyendo el Protocolo del año 2014

erradicación del “trabajo esclavo” (se han sucedido dos planes nacionales con dicho objetivo y se anuncia el lanzamiento del tercero). El delito que sancionaba la conducta de reducir a una persona a “condición análoga a la de esclavo”, vigente desde 1940, fue modificado también en el año 2003 y, durante esa década, se implementaron una serie de medidas que han merecido el reconocimiento de las organizaciones internacionales, que catalogaron la experiencia brasilera como un modelo para el mundo. Por su parte, el Perú cuenta con una política pública para la erradicación del “trabajo forzoso” desde el año 2007 (desde dicha fecha se han sucedido tres planes nacionales para su combate) y, en el año 2017, el Código Penal fue modificado con el fin de incluir los delitos de “trabajo forzoso” y “esclavitud”. En general, a lo largo de la segunda década del presente siglo, en el Perú se han expedido diversas medidas para implementar la política pública, sin embargo, hasta el momento estas no parecen ofrecer los resultados esperados.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre en el Brasil, en donde resalta el alto número de trabajadores rescatados (más de 63 mil desde 1995, según el observatorio Smatrlab), en el Perú solo se cuenta con el dato de personas involucradas en las denuncias, que entre los años 2017 (año de vigencia del delito) a 2020 reportaba apenas poco más de 40 personas (Fiscalía de la Nación - Ministerio Público del Perú, 2021). Estas diferencias pueden ser contrastadas, sin embargo, con el elevado nivel de impunidad reflejado en las pocas sanciones penales que acaban siendo aplicadas efectivamente y que perfila semejanzas entre ambos países.

Como corresponde a experiencias históricas y contextos específicos, las políticas públicas relativas a las formas extremas de explotación laboral son abordadas en el Perú y Brasil de manera diferente y con resultados también diversos, aunque bajo el declarado objetivo común de combatirlas y erradicarlas. Y, una de las diferencias más notorias radica en las distintas denominaciones utilizadas para encuadrar el problema. Como ha sido señalado, la expresión que actúa como referente para la política pública en el Brasil es “trabajo esclavo”, en tanto que en el caso del Perú, la expresión utilizada es “trabajo forzoso”. Las preguntas que surgen de inmediato son: ¿se trata de denominaciones que aluden al mismo problema?; en ese caso, ¿por qué la decisión de recurrir a términos diferentes? O, más bien,

¿se trata de denominaciones que abarcan situaciones diferentes de explotación laboral extrema?; en ese caso, ¿en qué residen las diferencias?

Sostenemos que las diferencias en las denominaciones no son un tema que pueda ser desatendido. El rol del lenguaje como mecanismo constitutivo de la realidad (o como medio para atribuir o modificar el sentido de lo fáctico) ha sido puesto de relieve por la academia hace ya muchas décadas, y, en la práctica, es un ejercicio común. El empeño de muchas empresas por denominar a sus “trabajadores” como “colaboradores” es una muestra clara de ello, pues a través de esta nueva denominación se pretende ocultar la dimensión conflictual de la relación de empleo. Y, en el caso de las formas extremas de explotación, el análisis de las denominaciones utilizadas puede ser más importante aún. Las denominaciones y las definiciones que se construyen para darles contenido expresan la forma en que se delimita el problema de la explotación extrema y, por tanto, indican los límites entre lo permitido y prohibido en materia de explotación del trabajo. Y esta delimitación, que resulta de las denominaciones y definiciones, puede tener efectos también en el desempeño de la propia política pública y en el cumplimiento de los objetivos trazados.

Esta investigación trata, justamente, sobre la delimitación de lo permitido y prohibido en materia de explotación del trabajo³. Su objetivo es aproximarse, desde la óptica de las disputas políticas, a las categorías “trabajo esclavo” y “trabajo forzoso”, que sirven de base a las políticas públicas sobre las formas extremas de explotación laboral en el Brasil y en el Perú. Propone que estas categorías no resultan de abstracciones conceptuales sino de interacciones entre múltiples actores, en las que diversas interpretaciones confrontan con el fin de atribuir sentido al trabajo y las formas extremas de explotación laboral. Bajo esta perspectiva, el uso de las denominaciones distintas en el Brasil y en el Perú derivaría de los resultados (inestables) de tales disputas, que son influidas por la capacidad de determinados

³ En lo sucesivo, considérese la expresión “explotación del trabajo” o “explotación laboral” no en su connotación negativa, que refiere a situaciones de violencia o no permitidas por la legislación de protección del trabajo, sino como toda situación en la que el trabajo humano es encaminado hacia un objetivo productivo.

sujetos de generar alianzas y afirmar sus posiciones, y por la específica experiencia histórica de trabajo compulsorio de cada país.

La presente investigación está estructurada en tres capítulos.

El primer capítulo aborda las denominaciones y definiciones utilizadas en el ámbito internacional para significar las formas extremas de explotación laboral. Para ello, explora las convenciones internacionales, los pronunciamientos de los órganos de supervisión y tribunales internacionales y nacionales, así como la terminología adoptada y difundida por las organizaciones no gubernamentales internacionales. La expectativa inicial de que la revisión del escenario internacional nos ofrezca criterios que permitan atribuir sentido a las denominaciones y definiciones utilizadas en el Brasil y Perú se vio confrontada, como se verá, por una profusión aún mayor de términos y por las incertezas en torno a las relaciones entre estos. Sin embargo, estas incertezas también son un dato para el análisis, que nos permitirá adentrarnos en la lógica política que subyace los procesos de elaboración y aplicación de las convenciones internacionales.

El segundo capítulo tiene como objetivo desarrollar el soporte teórico de la investigación. Este soporte es aportado por la teoría del discurso desarrollada por Ernesto Laclau y Chantal Mouffe, cuyas propuestas son sistematizadas, principalmente, en el estudio “Hegemonía y estrategia socialista: hacia una radicalización de la democracia”, publicado originalmente en el año 1985. Este referente teórico, encuadrado como un enfoque post-estructuralista y post-marxista, se ajusta a los objetivos y expectativas de análisis de esta investigación puesto se centra en los procesos de significación y los explica como resultados de disputas, en las que determinadas posiciones confrontan a fin de alcanzar una posición hegemónica en la atribución de sentido. Aunque esta propuesta teórica se vale de categorías de la lingüística (“significante” y “significado”, “desplazamientos retóricos”, “equivalencia” y “diferencia”) no pretende ser una explicación lingüística de los procesos políticos, sino más bien, su propósito es utilizar las lógicas que explican lo lingüístico para desentrañar el sentido

de lo político (Laclau y Mouffe 2010)⁴. A pesar de que las herramientas aportadas por la teoría del discurso han sido utilizadas mayormente -y con mucha eficacia- para el análisis de categorías políticas y procesos electorales, consideramos que pueden aportar del mismo modo al análisis de categorías jurídicas del mundo del trabajo dado que estas, finalmente, también provienen de disputas políticas y expresan posiciones hegemónicas. En cualquier caso, debe quedar claro que determinadas herramientas analíticas de la teoría del discurso adquieren mayor valor explicativo dependiendo de tema abordado. En nuestro caso, el carácter relacional de las identidades, la conformación de relaciones antagónicas, el valor atribuido a la historicidad en el proceso de atribución de sentido, el carácter contingente de las disputas, o la inestabilidad de las posiciones hegemónicas son aportes de esta teoría que tendrán especial utilidad para el análisis de las formas extremas de explotación laboral. Además de lo señalado, en el segundo capítulo también se realizará una revisión del proceso histórico de afirmación de la “libertad de trabajo” en base a las herramientas analíticas de la teoría del discurso, dado que se trata de una denominación que ha dotado de sentido a las convenciones internacionales y articulado el discurso en torno a las prohibiciones de esclavitud y trabajo forzoso.

En el tercer capítulo se analiza el proceso de afirmación de las denominaciones y definiciones de “trabajo esclavo” y “trabajo forzoso” en el Brasil y en el Perú así como las eventuales disputas posteriores en torno a ellos. Conforme a las propuestas de la teoría del discurso, este análisis no puede obviar la revisión del desenvolvimiento histórico de las diversas formas de trabajo compulsorio en ambos países. Ciertamente, los discursos se modifican a lo largo del tiempo y el análisis de estas modificaciones es un componente central para la comprensión de su sentido actual. Es por ello que el discurso actual sobre las formas extremas de explotación laboral debe remontarse a la esclavitud y su abolición, y a la

⁴ Lo señalado implica, sin embargo, que a largo de esta investigación, la terminología utilizada por esta teoría será integrada al análisis, procurando facilitar el entendimiento del lector. Así, por ejemplo, los términos “denominaciones” y “definiciones”, que hasta este momento vienen siendo utilizados, podrán ser sustituidos por los términos “significantes” y “significados” usados en la teoría del discurso. La oposición entre los delitos y los bienes jurídicos que protegen podrá ser denominada “antagonismo”. Todas estas posibles alteraciones en la terminología utilizada serán apreciadas en el capítulo 2, cuando se desarrollen los postulados de la teoría del discurso.

persistencia de diversas formas de trabajo compulsorio. Posteriormente, el capítulo se avoca a los procesos específicos de afirmación de los significantes “trabajo esclavo” y “trabajo forzoso” y sus significados. Uno de los principales propósitos en este subapartado será identificar las posiciones asumidas por los sujetos participantes en las disputas así como las articulaciones que les permitieron asumir una posición hegemónica, dotando de sentido a las respectivas prohibiciones. Ello, con la finalidad de determinar si dichas denominaciones y definiciones aportan claridad suficiente sobre el conjunto de situaciones abarcadas por las respectivas prohibiciones y, sobre todo, si estas prohibiciones se limitan a los supuestos de coerción extra-económica o se extienden al campo de la coerción económica.

A lo largo de los tres capítulos brevemente reseñados la perspectiva comparada es una constante. Sin embargo, es en el tercer capítulo que esta se condensa y revela sus ventajas. Como lo señala Howart, a través de la comparación determinado objeto o proceso se torna más inteligible (2005: 65), y esto resulta cierto porque la comparación agudiza las capacidades de descripción, y la identificación de similitudes y contrastes permite formular hipótesis novedosas (Collier 1992). En este caso de esta investigación, la comparación aporta estas ventajas. El Brasil y el Perú ha transitado por procesos de colonización que configuran una matriz común que condiciona su desenvolvimiento y les atribuye un rol similar en el capitalismo mundial. Ambos países han experimentado la esclavitud y también otras formas de trabajo compulsorio, no obstante, estas no ha desempeñado el mismo rol en la estructuración de las relaciones sociales, económicas y en la memoria histórica. Ambos países cuentan con políticas públicas para combatir las formas extremas de explotación laboral, pero recurren a denominaciones diferentes que les sirven de referente. Las similitudes y diferencias que acabamos de mencionar son insumos para una mejor interpretación de los casos examinados y nos permitirán destacar elementos decisivos para cada proceso. Es la comparación la que nos revela, por ejemplo, que la participación del movimiento social en el proceso de afirmación del significante trabajo esclavo resulta un elemento clave en la estabilidad del significante trabajo esclavo y de su significado.

Como se verá, la investigación se vale de muchos elementos jurídicos; sin embargo, no pretende ser una investigación jurídica pues se integran al análisis realizado perspectivas

diversas, de otros campos del conocimiento. Sin duda, las leyes y las políticas públicas formalizadas son el eje conductor de las reflexiones, son el punto de partida en el que se ubican los problemas; pero, a partir de ello, se incorporan herramientas analíticas de otras disciplinas, principalmente de la ciencia política y la historia.

Ciertamente, esta investigación intenta rescatar o reafirmar el protagonismo que tiene lo “político” en los resultados o productos jurídicos. Intenta develar la “lógica política” detrás de las convenciones internacionales y las leyes y planes nacionales. Ya Laclau señalaba que “lo político” instituye “lo social” y, aquí, en buena parte de la investigación, se describen procesos en los que “lo político” instituye “lo jurídico”⁵. Esto, ciertamente, no es un nada novedoso pues tanto el debate tripartito en la elaboración de las Convenciones de la OIT, así como el debate parlamentario en lo que refiere a las leyes nacionales, no son otra cosa más que procesos de disputa política que pretenden aportar legitimidad social a los resultados. Pero, esta investigación pretende ir un poco más allá y, por ejemplo, en el caso de las convenciones internacionales, se enfatiza el hecho que los resultados de la disputa política pueden ser o permanecer intencionalmente abiertos o ambiguos (esto es, que no son necesariamente completos o acabados, lo que con frecuencia se piensa o espera); o, que en el ámbito nacional, las leyes relativa a los derechos humanos pueden ser muy resistentes o frágiles dependiendo de las articulaciones o coyunturas políticas. Incluso, se sostiene que en todos los casos los resultados no son definitivos y, aun habiendo alcanzado un alto grado de sedimentación, pueden ser modificados pues, como lo sostiene la teoría del discurso, los significados y los significantes cambian, dado que no hay “significados últimos” (lo que significa al mismo tiempo que no hay verdades subyacentes ni inmutables que gobiernen los procesos políticos y jurídicos).

En segundo lugar, este trabajo pretende rescatar la centralidad y el valor de la “experiencia histórica” de esclavitud, abolición y continuidad de otras formas de trabajo

⁵ Como se verá en el capítulo 2, Howarth (señala que la primacía de lo político en la teoría del discurso, no niega la importancia de cuestiones económicas [o jurídicas] para la vida política, sino indican que toda práctica discursiva tiene un origen político (1995: 139). Añado que la comprensión de ese origen político es necesario para signifiar esas cuestiones.

compulsorio, como factor de atribución de sentido. La cantidad de referencias históricas en la investigación puede generar la impresión de que se pretende realizar un estudio histórico de los conceptos trabajo esclavo o trabajo forzoso, pero ese no es el objetivo. De manera consecuente con la teoría del discurso -utilizada como base teórica- se asume que cada significado solo puede ser entendido con relación al contexto general al que está integrado y a la práctica específica de la que forma parte. Y ese contexto y esas prácticas son un resultado de la experiencia histórica.

Pero ¿por qué se habla de “experiencia histórica” y no de “historia”? porque la mirada al pasado que se realiza no enfatiza la recuperación de los hechos pasados con fines explicativos, de sistematización o a fin de estructurar una secuencia; sino, lo que se pretende es enfatizar la forma cómo estos hechos son percibidos e interiorizados por la comunidad y como activan la memoria colectiva. En esta línea, a lo largo de la investigación se sostiene que sin la mediación de esta experiencia histórica no sería posible comprender la opción, el uso y hasta el arraigo del significante “esclavitud” en el Brasil que, si bien se remonta a la carta pastoral de Casaldáliga y las denuncias de la CPT, venía siendo ya utilizado, como lo documenta Neide Esterci (1994), por la prensa y las autoridades locales e incluso por las propias víctimas. Esto, en la perspectiva de esta investigación, quiere decir que las situaciones denunciadas activaron la memoria colectiva y se valieron de la experiencia histórica, lo que quizá constituya un factor que aporta positivamente a los resultados (en términos de trabajadores rescatados) y la sostenibilidad de la actual política pública. De la misma forma, es la experiencia histórica peruana de trabajo compulsorio, la que contribuye a explicar el escaso arraigo de un significante foráneo, “trabajo forzoso”, que dice poco o nada a quién en el Perú lo escucha o usa; y, es bastante probable que contribuya a explicar también los escasos resultados derivado de una compleja estructura creada para el combate de las formas extremas de explotación laboral.

Finalmente, la investigación se ha basado en fuentes documentales y entrevistas. En el caso de las fuentes documentales se ha recurrido a documentos primarios como las actas de los trabajos preparatorios de las convenciones internacionales sobre la materia, las actas de

las comisiones nacionales para el impulso de las respectivas políticas en el Brasil y en el Perú, los archivos legislativos y dictámenes y deliberaciones de proyectos de ley en ambos países. También se revisado bibliografía especializada y, en este caso, algunos textos (todos ellos de autores brasileros) han tenido una importancia particular por abordar la temática con objetivos o con enfoques muy próximos a los que ofrecemos en esta investigación. El trabajo de Neide Esterci, “Esclavos de la Desigualdad” (1994), lo mismo que los ensayos de Figueira, Silva y Filgueiras, citados en la bibliografía, han sido muy importantes porque se enfocan en las disputas políticas en torno a las formas extremas de explotación laboral o porque aportan reflexiones que destacan la centralidad del análisis de las denominaciones y definiciones. En cuanto a las entrevistas, se efectuaron entrevistas semiestructuradas que incluyeron a participantes de los procesos de formulación e implementación de las políticas públicas en ambos países, así como a víctimas rescatadas de la situación de trabajo esclavo en el Brasil y de trabajo forzoso en el Perú.

1. Denominaciones y definiciones en materia de formas extremas de explotación humana.

El objetivo de este primer capítulo es echar una mirada a la escena internacional y comparada -con énfasis en América Latina- con el fin de revisar las denominaciones y definiciones utilizadas para significar lo que aquí llamaremos “formas extremas de explotación laboral” y que, por cierto, casi siempre se valen de la compulsión económica o extraeconómica. La expectativa de este ejercicio es encontrar elementos que nos puedan servir de marco para, más adelante, tratar de atribuir un sentido a las denominaciones y definiciones de “trabajo esclavo” y “trabajo forzoso” utilizadas en la legislación y políticas públicas del Brasil y del Perú.

Tras este cometido, lo primero que salta a la vista como resultado de una exploración aún superficial es la extremada profusión de denominaciones. ¿Esclavitud? ¿servidumbre? ¿trabajo esclavo? ¿trabajo forzoso? ¿formas análogas a la esclavitud? ¿formas contemporáneas de esclavitud? ¿esclavitud moderna? Es decir, una diversidad de formas de referirse y de entender la explotación laboral. Roger Botte advierte que esta “profusión sin precedentes de las más diversas etiquetas” (2005: I) no es fenómeno antiguo sino reciente que quizá, como lo anticipa Jean Allain, se haya profundizado desde la aprobación del Protocolo de Palermo en el año 2000 (2012-A: 916). Frente a ello, las preguntas que lógicamente surgen son las siguientes: ¿aluden estas diversas denominaciones a prácticas diferenciadas de explotación humana extrema? ¿pueden ser usadas todas o algunas de estas denominaciones como sinónimos, o son algunas de ellas metáforas de otras? ¿designan variantes de una única pero compleja práctica que se recrea históricamente o que se modifica dependiendo del tiempo, lugar o de las condiciones en las que se produce? En este último caso, ¿qué las hace pertenecientes a una misma categoría general y en qué residen las particularidades de cada una de ellas?

Aunque son posibles diversas aproximaciones a esta profusión de denominaciones, desarrollamos en este capítulo dos abordajes que son muy frecuentes en la literatura revisada. El primero de ellos busca determinar si es posible ordenar las denominaciones y precisar sus

alcances según las “arenas” en las que tuvieron origen o en las que son utilizadas; esto es, busca definir qué denominaciones corresponden a la “arena jurídica” y qué denominaciones corresponden a la “arena política”, y así distinguirlas en base a la función específica que cumpliría cada una en su respectivo espacio. El segundo abordaje -de más breve extensión- se centra en la dimensión temporal de las denominaciones antes mencionadas; es decir, en la posibilidad de que las denominaciones puedan ser ordenadas atribuyéndolas a un momento determinado de la historia de la explotación humana, en el que habrían jugado un rol específico. Centrémonos, entonces, en estas dos aproximaciones.

1.1. ¿ARENA JURÍDICA VERSUS ARENA POLÍTICA?

Como se ha anticipado, una primera aproximación destinada a organizar la profusión de denominaciones y definiciones toma como referencia la distinción entre las arenas “jurídica” y “política”. Esta distinción aparece implícita en los trabajos de algunos de los autores más difundidos en esta materia, como Jean Allain, Jordi Bonet o Tomás Casadei, pero es expresamente mencionada por Quirk, quien en varios de sus trabajos contrapone el carácter “jurídico” de algunas denominaciones con el uso meramente “retórico” de otras⁶. Bajo esta perspectiva, se incluirían dentro de la arena jurídica las denominaciones integradas al derecho internacional o nacional; y, dentro de la arena política, todas las restantes denominaciones, frecuentes en los debates del más diverso tipo sobre la explotación laboral extrema y en los que organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas son los actores principales.

Analizaremos seguidamente las características de cada una de estas arenas.

1.1.1. La arena jurídica.

⁶ Puede verse en este sentido, “The antislavery Project: From the slave trade to human trafficking” (2011), o, el trabajo conjunto con Bunting (2018), “¿Contemporary Slavery as More Than Rhetorical Strategy? The Politics and Ideology of a New Political Cause”, citados en la bibliografía.

Dentro de la arena jurídica, los referentes serían, por un lado, las convenciones internacionales relativas a la explotación laboral y humana y las legislaciones nacionales (referentes prescriptivos), y, por otro lado, los pronunciamientos de los tribunales y órganos de supervisión internacionales, así como de los tribunales nacionales (referentes interpretativos). En conjunto, estos dos grupos de referentes conforman lo que Allain denomina el “régimen jurídico que aborda la explotación humana en sus diversas formas” (2017: 164) y, así, denominaciones como esclavitud, prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, servidumbre por deudas, servidumbre de la gleba, matrimonio forzado, explotación infantil, trabajo forzoso o trata de personas, mencionadas en las convenciones internacionales y leyes nacionales y utilizadas por los respectivos tribunales, pasarían a asumir la condición de denominaciones “oficiales”.

En esta arena, la función de las denominaciones y definiciones no solo es delimitar lo intolerable en materia de explotación laboral, sino también atribuir responsabilidad a los transgresores, sean estos agentes gubernamentales o sujetos privados. Por esta razón, la noción de “seguridad jurídica” exigiría que las definiciones sean precisas y permitan determinar claramente las prácticas abarcadas por cada denominación, así como las fronteras entre una y otra⁷. También, por esta misma razón, si bien se reconoce que es posible “actualizar” a través de la interpretación los alcances de las definiciones y hacerlas aplicables a situaciones no previstas al momento de su elaboración, tal posibilidad se encontraría condicionada por las reglas de interpretación jurídica establecidas en el derecho internacional o en cada derecho nacional. En general, en la arena jurídica se considera que la labor de interpretación puede liberar a las definiciones de la “camisa de fuerza” histórica que les impone el lugar y tiempo en el que fueron formuladas, pero para ello, se sostiene que no es suficiente acreditar que la atribución de un nuevo sentido o de un sentido más amplio deriva de la evolución de las formas de explotación humana. Además de ello, como se acaba de anticipar, este nuevo o más amplio sentido deberá ser coherente con las reglas y métodos de interpretación establecidos en el derecho internacional o nacional (Bonet 2017:200).

⁷ Resalta Allain que la “seguridad jurídica”, que debe derivar de las definiciones legales, abona a la garantía de que el acusado conoce el cargo a defender; que las autoridades públicas saben qué buscar al presentar el cargo; y, que el juez y el jurado conocen los parámetros de interpretación de la ley (Allain 2015: 526)

Allain refiere al papel fundamental que vienen desplegando los tribunales en la adaptación de las disposiciones del derecho internacional o nacional a nuevas situaciones de explotación extrema. Así, si bien resalta en un primer momento la importancia de los tribunales nacionales (al ser sus pronunciamientos obligatorios en contraposición con los tribunales internacionales cuya labor tendría “importancia limitada” al ser el sometimiento a la jurisdicción internacional voluntario), luego, tomando como referencia la sentencia expedida por el Tribunal Supremo de Australia en el caso *The Queen vs Tang* (2008)⁸, pone de relieve el rol desempeñado por las instancias internacionales al aportar un “entendimiento común” sobre el tipo de prácticas prohibidas (2015: 526). Sin duda, como lo sugiere Allain, la aspiración de la denominada “legislación internacional” es la fijación de un estándar universalmente reconocido y respetado por todos los Estados, que oriente la producción de la legislación nacional y la práctica de sus tribunales; y esto se logra, más que a través de las propias prescripciones (que suelen ser genéricas dada la pluralidad de experiencias que pretenden abarcar), por medio de la labor de interpretación de las instancias encargadas de su supervisión y su aplicación.

Pero ¿en qué medida las denominaciones y definiciones ubicadas en esta arena jurídica aportan certeza (o seguridad jurídica) sobre qué prácticas son intolerables en materia de explotación humana? ¿existe realmente un “entendimiento común” alrededor de las denominaciones y definiciones establecidas en las legislaciones?

Como se verá seguidamente, a pesar de la precisión que demanda el principio de seguridad jurídica, los alcances de las definiciones y las fronteras entre las denominaciones utilizadas en la arena jurídica han dado lugar a lecturas disimiles y superposiciones, que tienen origen tanto en el propio texto de las convenciones internacionales y leyes nacionales,

⁸ El caso *The Queen vs Tang* (sentencia del 28 de agosto de 2008) es citado por Allain en varios de sus trabajos como un caso paradigmático de actualización del derecho internacional por los tribunales nacionales. En este caso, el Tribunal Supremo de Australia estableció que la definición de esclavitud de la convención de 1926 al referir al “estado” o “condición” de una persona sobre la que se ejercen algunos o todos los atributos del derecho de propiedad, abarca tanto a la esclavitud clásica “legalizada” (estado) como a la esclavitud “de facto” (condición). De esta forma, el Tribunal amplió o “actualizó” la prohibición de esclavitud no solo a los casos en los que esta era permitida por las leyes nacionales, sino también a aquellos en los que esta se verificaba de facto (Allain 2017: 189).

como en las decisiones y pronunciamientos de los órganos encargados de su supervisión y aplicación.

a) Instrumentos internacionales.

En lo que refiere al propio texto de las convenciones internacionales y leyes nacionales, en algunos casos las denominaciones no han sido seguidas de definiciones que caractericen las situaciones intolerables, y, en otros casos, aun ofreciendo definiciones, estas parecen no ser lo suficientemente claras o precisas como para permitir a los operadores distinguir el tipo de situaciones abarcadas.

Con relación a la ausencia de definiciones podemos citar como ejemplo el caso de la “servidumbre”.

La Convención de 1956 prohíbe y define la “servidumbre por deudas”, la “servidumbre de la gleba”⁹ así como otros dos tipos de servidumbre (matrimonio forzado y explotación infantil), considerándolas como “instituciones y prácticas análogas a la esclavitud”. Sin embargo, ni la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976, que sí refieren a la “servidumbre” y la prohíben, contienen una definición de esta figura. Es decir, las convenciones internacionales no definen lo que parece ser la categoría general -la servidumbre- pero sí algunas de sus modalidades.

Sobre la base de los trabajos preparatorios de la Convención de 1956, Allain relata cómo, a pesar de que este instrumento estaba originalmente destinado a tratar y definir la servidumbre, acabó por no mencionarla sustituyéndola por la frase “instituciones y prácticas análogas a la esclavitud” y estableciendo el débil compromiso de los Estados de abolirlas

⁹ Debe considerarse que la denominación “servidumbre de la gleba” del artículo 1, b) de la Convención de 1956 corresponde a la versión oficial del instrumento en idioma español. La versión oficial del instrumento en idioma inglés refiere a “serfdom” que también puede ser traducido como “servidumbre”. No obstante, tal como lo señala Allain (“On the curious disappearance of human servitude from general international law”, 2009) con base de los trabajos preparatorios de la Convención, la definición del artículo 1, b) corresponde a “un tipo de servidumbre” (la servidumbre de la gleba o de la tierra) y no a una definición genérica de servidumbre que englobe todos sus tipos.

sólo “de manera progresiva y tan pronto como sea posible”¹⁰. De hecho, como lo indica Allain, las potencias negociadoras de la Convención de 1956 no estaban dispuestas a asumir el compromiso de eliminación inmediata de todo tipo de servidumbre ya plasmado desde 1948 en el artículo 4º la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y entendieron que el uso de otra denominación y la virtual desaparición del término servidumbre y de una definición genérica de este término, evitarían cualquier señalamiento de que la -por entonces- nueva Convención menoscababa o debilitaba los compromisos asumidos en 1948 (2009: 304). Más recientemente y como lo veremos más adelante, los tribunales y órganos de supervisión han construido una definición del término servidumbre, pero sin apoyo de las convenciones internacionales que, como lo acabamos de ver, refieren a esta figura sin definirla.

Del lado de las definiciones normativas que no ofrecen claridad suficiente, podemos mencionar los casos de las definiciones de esclavitud y trabajo forzoso. Ciertamente, como será desarrollado más adelante, la definición morfológica¹¹ del artículo 1º de la Convención de 1926 según la cual la esclavitud es “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”, ha dado lugar a lecturas diferentes y hasta contrapuestas entre los órganos de supervisión y tribunales internacionales y nacionales. Algunas de estas lecturas han tenido una matiz “reductor”, que la limita a la prohibición de regímenes legales que permitan la esclavitud o que exigen la verificación de un control absoluto (de la vida y no solo del trabajo) y permanente sobre las personas. Otras lecturas, en cambio, han tenido un matiz expansivo, en virtud del cual la definición abarcaría a diversas formas de explotación humana -de derecho o de facto- aun cuando el control no sea absoluto ni permanente, pero siempre que impliquen un grado importante de afectación a la dignidad de la persona.

¹⁰ De hecho, como lo destaca el citado autor (Allain, 2009), la primera versión del instrumento sometida a debate se titulaba “Proyecto de Convención Suplementaria sobre la Esclavitud y la Servidumbre”.

¹¹ Señalamos “definición morfológica”, siguiendo a Morice, porque esta incide en las características o rasgos que asumiría la esclavitud como forma de explotación respecto de un individuo. La definición morfológica se opone a las definiciones funcionales, que se enfocan en los aspectos colectivos y resaltan la necesidad de identificar la esclavitud por su posición orgánica en una relación de clase singular, esto es, como un fenómeno de sujeción entre grupos sociales o comunidades (2005: 1015).

Algo similar también puede afirmarse de la definición de trabajo forzoso establecida en la Convención 29 de la OIT, en la que dos de sus elementos, la “amenaza de una pena cualquiera” y la “involuntariedad de los servicios”, no parecen ofrecer claridad suficiente a los operadores jurídicos. De hecho, incluso durante los trabajos preparatorios para la adopción de este instrumento en 1930, los gobiernos de Bélgica y Francia propusieron adoptar una definición “más simple”, que omitiese la referencia a la “amenaza de una pena” dado que, a su entender, lo relevante era el resultado (la involuntariedad de los servicios) y no uno de los medios para lograrlo (la coacción)¹². Sin embargo, la Oficina Internacional del Trabajo rechazó esta propuesta al considerar que la amenaza de sanción debía ser un elemento esencial de la definición. Así, los expertos de la Oficina señalaron que, si bien la involuntariedad caracteriza un trabajo como forzado u obligatorio desde el punto de vista del individuo, “desde el punto de vista de la ley, es la sanción legal por su incumplimiento lo que distingue el trabajo forzoso u obligatorio del trabajo voluntario” (OIT 1930: 137). Más tarde, la propia Comisión de Expertos reconocería que muy a menudo ambos elementos -coerción e involuntariedad- se superponen, pues no puede hablarse de servicios voluntarios si quién los presta actúa bajo amenaza (OIT 2007: 20)¹³. En la actualidad, las evidentes dificultades operativas que derivan de esta definición y de la superposición de elementos, intentan ser superadas con el señalamiento de “indicadores” que faciliten la identificación de las situaciones de trabajo forzoso en la práctica¹⁴.

¹² En perspectiva de los gobiernos de Bélgica y Francia, la definición de trabajo forzoso resultaba redundante dado que, en buena cuenta, lo relevante era el resultado (la anulación de la voluntad de la persona) y no uno de los medios (la coacción). Por tal razón, la definición podía simplificarse omitiendo las palabras “bajo la amenaza de cualquier sanción por su incumplimiento”. Así, Bélgica propuso el siguiente texto: “Todo trabajo o servicio exigido a una persona en contra de su voluntad”; y, Francia propuso: “Todo trabajo o servicio exigido a una persona, para cuya realización dicha persona no se ofrece voluntariamente”. Ambas propuestas fueron rechazadas.

¹³ Señaló la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT que, si bien la “amenaza de una pena cualquiera” y la “involuntariedad de los servicios” se superponen en buena parte de casos, también existen supuestos en los que una imposición externa o una coacción indirecta determinan la involuntariedad de los servicios al margen de la amenaza de una pena. Esto ocurriría, por ejemplo, en los casos en los que una ley impone la obligación de trabajar, o en supuestos de reducción de una persona al trabajo forzoso bajo engaño o falsas promesas (OIT 2007: 20).

¹⁴ Puede verse OIT. Indicadores de Trabajo Forzoso. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_718555.pdf. Consulta el 20/02/20220.

Como ya se ha anticipado, es posible afirmar que el proceso de elaboración de las convenciones internacionales, en el que se conjugan concepciones y experiencias locales muy diversas, impone denominaciones comprensivas y definiciones flexibles que comprendan tal diversidad. Puede señalarse también que cierta amplitud (¿o ambigüedad?) es necesaria a fin de posibilitar la adaptación de las definiciones a nuevos supuestos de explotación. Es posible considerar, asimismo, que las convenciones resultan de negociaciones políticas complejas en las que obtener un “resultado satisfactorio” no necesariamente equivale a lograr un “resultado coherente”, al menos desde el punto de vista jurídico. Sin embargo, la contrapartida de todo ello es la poca claridad de las prescripciones y la enorme dificultad de los tribunales internacionales y nacionales para interpretar y operativizar las definiciones, es decir, para determinar qué situaciones están abarcadas o no por las prohibiciones.

b) Legislaciones nacionales.

Algo muy parecido ocurre con las legislaciones nacionales, que mayormente suelen prohibir y sancionar diversas formas extremas de explotación humana sin definir las o replicando las definiciones previstas en las convenciones internacionales. Por ejemplo, de los ocho países sudamericanos que han cumplido con la obligación establecida en las convenciones de 1926 y 1956 de establecer sanciones penales para la esclavitud y sus instituciones y prácticas análogas¹⁵, solo dos de ellos -Brasil y Colombia- ofrecen definiciones más o menos detalladas de las formas de explotación que prohíben -el trabajo análogo a la esclavitud y la esclavitud sexual respectivamente-. De los seis casos restantes, en cinco de ellos -Argentina, Bolivia, Perú, Uruguay y Venezuela- la prohibición de esclavitud no viene seguida de una definición, y en el caso del Ecuador se sanciona y define

¹⁵ Las Convenciones de 1926 y de 1956 establecen la obligación de los Estados de sancionar penalmente la esclavitud y sus instituciones y prácticas análogas. En Sudamérica, solo en Chile y Paraguay, países signatarios de ambas convenciones, no se establecen sanciones penales aun cuando se declara la prohibición de esclavitud. Ciertamente, la Constitución de Chile (1980) establece que: “en Chile no hay esclavos”, y la Constitución de Paraguay (1992) prescribe que: “[...] están proscritas la esclavitud, las servidumbres personales”. Más adelante nos referiremos al sentido que puede tener prohibir la esclavitud sin establecer ningún tipo de sanción para quién no observe la prohibición.

la esclavitud replicando lo establecido en la Convención de 1926. Esto conlleva a que en estos últimos seis países mencionados, los operadores jurídicos tengan que dar contenido a lo señalado en su legislación penal valiéndose de las definiciones establecidas en las convenciones internacionales y de la interpretación realizada por sus tribunales u órganos de supervisión. Con ello, la diversidad de lecturas y las confusiones existentes en el plano internacional se trasladan al plano nacional.

c) Órganos de supervisión y tribunales internacionales

Ahora bien, en no pocos casos la labor de interpretación de los propios órganos de supervisión y tribunales ha generado nuevas lecturas disímiles o agudizado las dudas que ya fluían del propio texto de las convenciones internacionales.

En lo que refiere a los órganos de supervisión internacionales, por ejemplo, desde la adopción de Convención de 1926 se han sucedido diversas iniciativas para “ampliar”, por vía de interpretación, el alcance de la definición de esclavitud establecida en su artículo 1º; primero, con el objeto de abarcar lo que se denominó como “servidumbres menores” (la servidumbre por deudas la servidumbre de la gleba, el matrimonio forzado o el tráfico de niños); luego, para condenar regímenes políticos que fueron percibidos como escenarios propicios para la generalización de formas extremas de explotación laboral y humana (el colonialismo y al apartheid); y, más recientemente, para extender los alcances de la labor de supervisión de los órganos de la ONU y de la OIT. Revisemos, brevemente, estos tres casos.

En el primer caso, los tempranos intentos de ampliación de la definición de esclavitud hacia lo que se denominaron “servidumbres menores” no prosperaron. Los debates en torno a si estas situaciones también configuraban supuestos de esclavitud culminaron con la adopción de la Convención Suplementaria de 1956 en la que, por un lado, se ratificó la validez de la definición de esclavitud del artículo 1º la Convención de 1926 (que, como se ha visto, es una definición morfológica que gira en torno al ejercicio de todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad); y, por otro lado, se calificó a las denominadas servidumbres menores no como situaciones de esclavitud, sino como prácticas “análogas” a

esta, que podían alcanzar el umbral de la esclavitud solo en tanto se verificasen las condiciones antes aludidas por el artículo 1° de la Convención. Ciertamente, en esta oportunidad, frente a una primera lectura de la Comisión Internacional de Investigación de la Sociedad de las Naciones para Liberia (1930), según la cual los casos de servidumbre doméstica intertribal e intratribal debían ser catalogados como situaciones de esclavitud, primó finalmente otra lectura distinta, ceñida al texto literal de la Convención de 1926 y en base a la cual, aun reconociendo que los casos de servidumbre doméstica presentados por la Comisión constituían prácticas “reprochables” que restringían severamente la libertad de las personas, estos solo podrían ser calificados como situaciones de esclavitud si se demostrase que implicaban el ejercicio de “todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad”¹⁶.

Con relación al segundo caso, la ampliación del concepto de esclavitud con objetivos de condena de determinados regímenes políticos ofreció resultados transitorios. Allain describe como, con posterioridad a la segunda guerra mundial, la denominación “esclavitud” fue utilizada para criticar formas colectivas de opresión como el colonialismo y el apartheid y así, estos dos fenómenos, que en sí mismos muy poco tienen que ver con las definiciones ofrecidas en las Convenciones de 1926 y 1956, fueron catalogados en diversos informes y resoluciones de la ONU por casi cuatro décadas como “prácticas esclavizadoras”, “prácticas similares a la esclavitud”, y hasta como “situaciones de esclavitud”, incluidas, por lo tanto, bajo el ámbito de supervisión de los órganos de Naciones Unidas¹⁷. Para Allain, esto supuso

¹⁶ Puede verse al respecto el trabajo de Allain (2012), quién ofrece un relato detallado de los debates en torno al informe de la mencionada Comisión. Para Allain, la lectura amplia originalmente propuesta por la Comisión se basaba en el hecho de que en los trabajos preparatorios de la Convención de 1926 las propuestas de incluir expresamente la servidumbre doméstica como supuesto de esclavitud fueron descartadas al considerarla ya incluida dentro del ámbito de artículo 1, al implicar en sí misma, el “ejercicio de todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad”. Allain señala que esta lectura fue tendenciosa y estuvo guiada por el interés político de condena al régimen de Liberia, pues los trabajos preparatorios indicarían, más bien, que la propuesta fue rechazada al considerarse que la servidumbre doméstica solo entraría dentro del ámbito de la definición en tanto se verificase para cada caso concreto el ejercicio de estos poderes inherentes al derecho de propiedad.

¹⁷ En su informe del año 1966 el Relator Especial en Esclavitud, Mohamed Awad, señaló que el colonialismo, el apartheid y el racismo constituían “factores que sostienen y fomentan la esclavitud”, catalogándolas como “prácticas similares a la esclavitud” denominación que, cómo refiere Allain, fue, en lo sucesivo, mal utilizada como sinónimo de “esclavitud” y de “prácticas análogas a la esclavitud” (2012: 211). En la Resolución 1126 del 26 de julio de 1966, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) remitió “la cuestión de la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus prácticas y manifestaciones, incluidas las prácticas esclavizadoras del apartheid y el colonialismo, a la Comisión de Derechos Humanos”. Más adelante, en 1982, el Grupo de Trabajo sobre la Esclavitud, conformado al interior de la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, señaló que el

una ampliación indebida de las situaciones comprendidas bajo la denominación “esclavitud” que, al margen de toda referencia a las definiciones contenidas en las convenciones internacionales, estuvo enteramente guiada por objetivos políticos de disputa entre las grandes potencias en el contexto de los procesos de descolonización y de la guerra fría (2012: 2010)¹⁸. La culminación de estos procesos, ya entrada la década de 1990, determinó también el fin de estos intentos de ampliación.

Finalmente, al definir el alcance de su mandato, la propia “Relatoría Especial sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud, incluidas sus Causas y Consecuencias” se ha basado en lo que considera una “definición amplia” del concepto de esclavitud, acuñada por los grupos de trabajo sobre este tema que precedieron a la Relatoría y que fueron implementados desde 1975 en el seno de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Esto dio como resultado, la inclusión bajo el ámbito de su mandato de supervisión de temas como el trabajo forzoso, el trabajo infantil y el trabajo doméstico (ONU 2008: 6), es decir, cuestiones, algunas de ellas, que en sí mismas muy difícilmente podrían ser calificadas como esclavitud según los términos de la definición de la Convención de 1926, o, como alguna de las cuatro “prácticas análogas” previstas en la Convención de 1956¹⁹. En el caso del trabajo forzoso

Apartheid era el “único ejemplo de una forma institucionalizada de esclavitud”. En esta misma línea, en las conclusiones y recomendaciones de su informe del año 1983 el mencionado Grupo de Trabajo señaló: "que el apartheid es una práctica similar a la esclavitud y una forma colectiva de esclavitud". En general, como lo describe Allain, todas estas situaciones fueron agrupadas en los informes del mencionado grupo de trabajo bajo el rótulo de “formas similares a la esclavitud”, denominación distinta de la denominación “formas análogas a la esclavitud” que resulta de la traducción al español de la Convención de 1956.

¹⁸ La crítica de matiz jurídico de Allain no considera las posiciones que conciben la esclavitud como un fenómeno de sumisión de pueblos y no solo de individuos, y las relaciones necesarias entre esclavitud - colonialismo - racismo. Puede verse al respecto Morice (2005).

¹⁹ Puede verse el Documento A/HRC/9/20 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el que, como sustento a la amplitud de su mandato, la Relatora recurre a una compleja pero discutible operación jurídica en la que argumenta lo siguiente: “En primer lugar, las Naciones Unidas a lo largo de los años han ampliado la definición de esclavitud. Por ejemplo, en un informe presentado en 1982 por el Sr. Benjamin Whitaker, Relator Especial de la entonces Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, se definía la esclavitud como <todas las maneras de tratar a seres humanos que implicasen una explotación forzada de su trabajo>. Por otra parte, en el apartado c), párrafo 2, del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (A/CONF.183/9) se establece que por <esclavitud> se entenderá <el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona... incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños>” (ONU 2008: 6).

cabe recordar además que, si bien la Convención de 1926 menciona esta forma extrema de explotación, su regulación y supervisión fue derivada expresamente al ámbito de la OIT²⁰.

Es importante agregar que la interpretación amplia de las definiciones legales con el objeto de extender el ámbito de supervisión no ha sido exclusiva de los órganos de la ONU. En el ámbito de la OIT y con relación a la definición de trabajo forzoso, a través de sus Estudios Generales, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha considerado a la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud como “modalidades de trabajo forzoso” (OIT 2007: 36) y ha señalado que la amplitud de la definición ofrecida por el Convenio núm. 29 viene permitiendo a los órganos de control de la OIT combatir las secuelas de estas prácticas, incluidas las diversas formas de servidumbre por deudas (OIT 2012: 118).

Sea que las ampliaciones de mandatos respondan a un objetivo de reforzar la acción de supervisión sumando los esfuerzos de las diversas agencias del sistema, o sea que reflejen algún tipo de pretensión de alguno de estos órganos de ampliar el ámbito de sus competencias, lo anotado confirma que las denominaciones y definiciones establecidas en las convenciones internacionales no son tan claras como resultaría deseable y, dan cabida a interpretaciones “amplias” que abonan a la confusión sobre sus alcances y sobre las fronteras entre ellas.

También no son pocos los casos de lecturas disímiles entre los tribunales internacionales.

En el caso *Fiscal vs Brima, Kamara y Kanu* (2007)²¹, el Tribunal Especial para Sierra Leona calificó como esclavitud situaciones en las que las fuerzas rebeldes capturaron personas para obligarlas a trabajar en minas, desnudas y bajo vigilancia armada, y también

²⁰ Como se sabe, durante los trabajos preparatorios de la Convención de 1926, se consideró que el asunto del trabajo forzoso debía ser derivado a la OIT que comenzó, a partir de ello, con las labores previas de lo que luego sería luego el Convenio núm. 29, adoptado en 1930.

²¹ Puede verse: Tribunal Especial para Sierra Leona *Fiscal v. Brima, Kamara y Kanu*, SCSL-04-16-T-628, Sentencia (TC), 20 de junio de 2007. *Fiscal v. Brima, Kamara and Kanu*, SCSL-04-16-A-675, Sentencia (AC), 22 de febrero de 2008. *Fiscal v. Sesay, Kallon and Gbao*, SCSL-04-15-T-1234, Sentencia (TC), 2 de marzo de 2009. *Fiscal v. Charles Ghankay Taylor*, SCSL-03-01-T-1283, Sentencia (TC), 18 de mayo de 2012.

calificó de la misma forma situaciones en las que personas fueron obligadas bajo amenaza de violencia a trabajar dos días a la semana extrayendo diamantes, pero manteniendo, por lo demás, su libertad para regresar a sus hogares o trabajar en las minas para su propio beneficio. Bonet y Allain coinciden en señalar que, en el primer caso, la situación fue acertadamente calificada como esclavitud debido a que las personas capturadas se encontraban enteramente bajo control de sus captores, en tanto que, en el segundo caso, la intensidad del control era menor (incluso limitado en el tiempo), por lo que la situación debió ser calificada como trabajo forzoso y no como esclavitud. Bonet agrega que, al equiparar ambas situaciones, el Tribunal afectó la “autonomía conceptual” de la categoría esclavitud, pues calificó como tal una situación en la que el control ejercido no alcanzaba el “umbral de control extremo” demandado por la definición del artículo 1º de la Convención de 1926 (2017: 198).

En esta misma línea, Allain llama la atención en varios de sus trabajos sobre cómo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia llegaron a lecturas distintas de la definición de esclavitud establecida en la Convención de 1926. Nuevamente, una primera lectura restringida, ligada al concepto clásico de “propiedad legal”, y otra más amplia, ligada al concepto de “esclavitud contemporánea”, en el que, según se señala, la esclavitud puede configurarse aun cuando el control de una persona sobre otra pueda no ser extremo (2015: 531). Así, en el caso *Siliadin vs Francia* (2005), el TEDH resolvió la situación de una migrante togolesa menor de edad, que desarrolló trabajos domésticos para diversos miembros de una familia en Francia a “cesión” de uno de sus miembros que la llevó a dicho país para trabajar sin remuneración, en jornadas que excedían los límites legales y con documentos retenidos por quién actuaba como empleador, situación que le impedía desplazarse libremente fuera del trabajo. El TEDH determinó que tal situación configuraba un supuesto de trabajo forzoso y servidumbre, más no de esclavitud pues, si bien la víctima fue privada de su “libre arbitrio”, la familia para la que prestó servicios no ejerció sobre ella un verdadero derecho de propiedad que la reduzca al estado de un objeto. En *Fiscal vs Kunarac y otros* (2002), en cambio, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia abordó el caso de tres militares serbios que, en el marco del conflicto de los Balcanes, fueron acusados de someter a mujeres musulmanas a violaciones repetidas, trasladarlas a diversas locaciones por la sola decisión de sus captores,

y someterlas a tratos humillantes, condiciones precarias de vida, vigilancia armada y trabajos de distinta índole bajo amenaza de violencia física contra ellas y sus familiares²². Al analizar la situación el Tribunal señaló que el concepto de esclavitud ha evolucionado para abarcar diversas “formas contemporáneas” que, aun encontrándose basadas en el ejercicio de cualquiera o todos los poderes adjuntos al derecho de propiedad, no implican “el grado de destrucción extrema de la personalidad jurídica” propia de la “esclavitud mobiliaria”, pudiendo existir esclavitud incluso sin haberse dado torturas o malos tratos. En base a ello, los acusados fueron condenados por someter a sus víctimas a esclavitud.

La diversidad de lecturas no se circunscribe a la esclavitud y alcanza también a la relación entre esta y otras figuras como la “trata de personas”, que ha concebida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) como una forma de esclavitud, ampliando de esta manera el alcance de esta denominación.

Ciertamente, en el caso *Rantsev vs Chipre y Rusia* (2010), al abordar la situación de una ciudadana rusa que había sido captada en Rusia y trasladada a Chipre para ser sometida a explotación sexual, el TEDH interpretó que, a pesar de que el artículo 4º de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) sanciona la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso pero no la trata de personas, esta última debía entenderse comprendida dentro del mencionado artículo en cuanto supone, en sí misma, el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona (compraventa, amenazas, vigilancia, trabajo sin salario y restricciones a su libertad de movimiento). En este caso, aunque el TEDH no consideró necesario determinar si la situación analizada constituía, en específico, un supuesto de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso, su conclusión de que la trata de personas se encuentra comprendida en el artículo 4º de la CEDH, basada en la verificación del ejercicio de las facultades propias de derecho de propiedad, indica que consideró a esta como una

²² Puede verse: Caso *Siliadin*: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia del 26 de julio de 2005, párrafo 122 y siguientes; y, Caso *Kunarac y otros*: sentencia de la Sala de Apelaciones del Tribunal Yugoslavo (IT-96-23 &-IT-96-23/1-A) del 12 de junio de 2002, en especial, los párrafos 116-118, en los que el Tribunal realizó una lectura más flexible de la definición de esclavitud de la Convención de 1926, incluyendo dentro de esta las formas de esclavitud contemporánea, en las que “la víctima no está sujeta al ejercicio de los derechos de propiedad más extremos asociados con la “esclavitud mobiliaria”, pero en todos los casos, como resultado del ejercicio de cualquiera o todas las facultades inherentes al derecho de propiedad, existe cierta destrucción de la personalidad jurídica” (Allain 2015: 531).

forma de esclavitud acuñando con ello una perspectiva amplia de este último concepto (es decir, la esclavitud englobaría a la trata de personas) y equivalente al de “formas contemporáneas de esclavitud” también mencionado en la sentencia (Bedmar 2017: 172)²³. Cabe anotar que este criterio ha sido ratificado en casos posteriores como el caso J. y otros vs Austria (2017)²⁴; el caso Chowdury y otros vs Grecia (2017)²⁵; y el caso S.M. vs Croacia (2020)²⁶. Para complicar más el tema, en este último caso el TEDH señaló que los elementos constitutivos de la trata de personas serían transversales a las tres formas de explotación (esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso) mencionadas en el artículo 4º de la CEDH²⁷.

En general, luego de más de una década de labor, el TEDH ha consolidado una línea jurisprudencial que ordena tres de las principales denominaciones bajo una lógica de “gradación”²⁸. Según esta lógica, la esclavitud se ubicaría en el extremo más grave de explotación humana, el trabajo forzoso en el extremo menos grave y la servidumbre en un lugar intermedio, siendo, según esta perspectiva, una forma agravada de trabajo forzoso en la que, a la limitación de libertad, se sumaría la obligación de vivir en la propiedad de otra persona y la imposibilidad de modificar tal condición²⁹. Sin embargo, esta forma de organizar las denominaciones sigue sin ofrecer respuesta sobre los límites entre las tres situaciones (¿qué condiciones deben darse para traspasar el umbral que las separa?), y ello ha dado lugar a que algunas posturas críticas sostengan que se trata de denominaciones “imperfectamente compartimentadas” tanto desde una perspectiva histórica como jurídica³⁰.

Aún con esta gran interrogante sin respuesta, esta lógica de gradación viene sirviendo de referente a otras cortes internacionales, tal como ocurre con la Corte Interamericana de

²³ Caso Rantsev vs Chipre y Rusia (Demanda N° 25965/04); sentencia del 07 de enero de 2010 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; párrafos 272-282.

²⁴ Caso J. y otros vs Austria (Demanda N° 58216/12); sentencia del 17 de enero de 2017 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; párrafo 77.

²⁵ Caso Chowdury y otros vs Grecia (Demanda N° 21884/15); sentencia del 30 de marzo de 2017 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; párrafo 93.

²⁶ Caso S.M. vs Croacia (Demanda N° 60561/14); sentencia del 20 de junio de 2020 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; párrafo 286-291.

²⁷ Ibid., párrafo 293.

²⁸ Intervención en el caso S.M. vs Croacia del Grupo de investigadores Bénédicte Bourgeois (Universidad de Michigan), Marie-Xavière Catto (Universidad París I Panthéon- Sorbonne) y Michel Erpelding (Instituto Max Planck Luxemburgo de Derecho Procesal). Apartado 272 y siguientes de la sentencia.

²⁹ Puede verse los párrafos 279 y 285 del caso S.M. vs Croacia en lo que se resume el modelo de gradación.

³⁰ Ibid.

Derechos Humanos (CIDH) que ha hecho mención constante a los criterios del TEDH al resolver el caso Hacienda Brasil Verde vs Brasil (2016)³¹.

Obsérvese a este respecto dos cuestiones. En primer lugar, que el TEDH es el tribunal supranacional de alcance regional que con mayor frecuencia ha venido abordando este tipo de causas (más de trescientos casos) en comparación, por ejemplo, con la CIDH que en solo cuatro oportunidades se ha pronunciado sobre estos temas³². Aunque la inclusión de la trata de personas (que es el problema sobre el que más se pronuncian los organismos internacionales) bajo el ámbito de protección del artículo 4° de la CEDH pueda explicar la frecuencia con la que estos temas son sometidos al TEDH, lo cierto es que, al parecer, escenarios regionales como América Latina o África, en los que por razones históricas podría sospecharse una mayor incidencia de las formas intolerables de explotación laboral y humana, acaban siendo los que menos las abordan a través de la acción de sus tribunales supranacionales. En segundo lugar, obsérvese también que el notorio predominio o liderazgo de las cortes europeas en materia de formas extremas de explotación laboral parece extenderse a todas las materias abordadas por los tratados de derechos humanos, al punto que Killander ha llegado a señalar que, lo que debería ser un diálogo judicial entre tribunales regionales es, en buena medida, un monólogo europeo ya que, por ejemplo, la Comisión Africana de derechos humanos suele citar extensamente al Tribunal Europeo, en tanto que el Tribunal Europeo casi no cita pronunciamientos de la Comisión Africana; y, la Comisión y la Corte Interamericana recurren con frecuencia al Tribunal Europeo pero son poca veces citadas por este Tribunal. A su vez, la jurisprudencia de la Comisión Africana rara vez ha sido citada por los órganos interamericanos (2010: 158, 159).

³¹ En este caso, al realizar su análisis, la CIDH se apoya en diversas sentencias del TEDH y, en base a ello, por ejemplo, acoge su definición de “servidumbre”. Aunque también es importante mencionar que, en otros extremos, aporta matices propios. Por ejemplo, considera las situaciones de esclavitud como una restricción “sustancial” (más no total) de la personalidad jurídica del ser humano; considera que de la Convención de 1956 se desprende una prohibición absoluta de servidumbre (y no solo de dos de sus expresiones) y, por ello, la cataloga como una “práctica análoga a la esclavitud”. Pueden verse los párrafos 273 y 274-280 de la sentencia.

³² Son los casos Masacre de Ituango vs Colombia (2006), el ya mencionado Caso Hacienda Brasil Verde vs Brasil (2016) y el caso López Soto vs Venezuela (2018). En el cuarto caso, Masacres de Rio Negro Vs. Guatemala (2012) también se alegan vulneraciones relacionadas a la prohibición de esclavitud o servidumbre pero, dada la acepción de estas imputaciones por parte del Estado, la Corte no desarrolla mayor argumentación con relación a las denominaciones o definiciones.

d) Tribunales nacionales.

La diversidad de interpretaciones también es frecuente en los tribunales nacionales.

Esta vez, bajo una concepción omnicomprendiva de la figura de la trata de personas, algunos tribunales en América Latina vienen siendo proclives a considerar diversas situaciones que podrían ser calificadas como esclavitud o trabajo forzoso como supuestos de “trata de personas”, algunas veces ante la ausencia sanciones penales específicas para aquellas otras formas explotación y, otras veces, incluso a pesar de preverse sanciones penales autónomas para estas otras figuras.

En Chile, por ejemplo, los tribunales abordaron el caso de 64 ciudadanos bolivianos que fueron ingresados ilegalmente a ese país para el levantamiento de torres de alta tensión (2014). Los trabajadores habían sido trasladados a Chile en calidad de turistas luego de haber sido captados bajo engaño respecto de sus condiciones laborales. Ya en Chile, trabajaron sin remuneración, en jornadas muy por encima del máximo legal, y sus condiciones de vivienda eran de hacinamiento y extrema precariedad. La sentencia, que condena a los acusados por trata de personas con fines de trabajo forzoso, alude a que las condiciones de vida y de trabajo impuestas a las víctimas conllevaron su “cosificación” y reducción a la mera condición de medios útiles para la consecución de fines económicos, es decir, se centra en el reproche de lo que parecería ser una situación de trabajo forzoso (condiciones de trabajo y de vida a las que fueron sometidos los trabajadores) antes que en los elementos constitutivos de la trata de personas (la captación y traslado por medio de falsas promesas para su explotación económica). En Chile la legislación penal no tipifica los delitos de trabajo forzoso, servidumbre y esclavitud, por lo que puede suponerse que las situaciones en las que se verifican estas formas de explotación extrema solo podían ser sancionadas a través de la figura de la trata de personas. Esto parecería haber conducido al Tribunal a ampliar el alcance de esta figura y a considerar que todo supuesto de explotación extrema constituye un caso de

trata de personas, al margen de si concurren los elementos previstos en la legislación chilena para la configuración de este delito³³.

Una situación diferente fluye del caso Galerías Nicolini en el Perú (2017), en el que un Tribunal Penal de segunda instancia abordó el caso de dos jóvenes que residían en Lima y que murieron calcinados al interior de una galería comercial ubicada en pleno centro de la capital peruana. Las víctimas laboraban en jornadas de diez horas diarias, confinados en un local cerrado que no podían abandonar por decisión propia y que, además, no contaba con servicios higiénicos ni alimentación. Según la acusación fiscal, los hechos configuraron el delito de trata de personas con fines de explotación laboral y esclavitud, dado que los jóvenes -en estado de vulnerabilidad debido a su condición de pobreza- fueron captados, recibidos y retenidos por el empleador para ser explotados laboralmente en condiciones humillantes y degradantes, ejerciéndose sobre ellos un control intenso que anuló, en perspectiva de la instancia acusadora, la personalidad de las víctimas. Esta tesis fue acogida por la Corte penal peruana que declaró la culpabilidad de los acusados. Obsérvese que, en este caso, las víctimas vivían en la misma localidad en la que laboraban, accedieron libremente al empleo que desempeñaban, y retornaban libremente a sus domicilios personales luego de la jornada, características que podrían cuestionar si realmente se verificaban las condiciones indispensables para que se configure la trata de personas, o si existía un control personal extremo o permanente -equivalente al ejercicio de algunos o todos los atributos del derecho de propiedad- que, siguiendo la doctrina de la gradualidad del TEDH, permitiese señalar que la finalidad era la esclavización de las víctimas. Ciertamente, a lo largo de todo su razonamiento, la Corte penal peruana resaltó las condiciones denigrantes en las que las víctimas prestaban sus servicios y no si estas fueron captadas, reclutadas o trasladadas bajo engaño, amenaza o coerción. Como se ha indicado, finalmente la sentencia solo condenó a los acusados por el delito de trata de personas con fines de explotación laboral y esclavitud,

³³ Sentencia del Juzgado de Garantía de Molina, del 27 de agosto de 2013 (RUC: 1300463325-8. RIT: 760-2013)

aun cuando la legislación penal peruana sí prevé como delitos autónomos el trabajo forzoso y la esclavitud³⁴.

Por otro lado, entre los tribunales nacionales de América Latina también es frecuente la tendencia a superponer las definiciones de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso, calificando una misma situación bajo más de una de estas denominaciones. Puede ser ilustrativo el caso de “Amalia”, abordado por la Corte Constitucional de Colombia en vía de tutela constitucional en el año 2012. Desde los siete años de edad, Amalia realizó trabajo doméstico, “prestada” para diversos miembros de una familia que la trasladó desde Anzoátegui, en el interior de Colombia, hacia Bogotá. Los servicios se realizaron inicialmente en base a un “contrato de adopción” y durante su transcurso Amalia permaneció indocumentada y fue renombrada como Nohemí, laboró sin remuneración, sometida a jornadas extenuantes, maltratos físicos y psicológicos, abuso sexual, y sin poder abandonar la casa en la que trabajaba, situación que se prolongó hasta poco antes de cumplir la mayoría de edad, cuando logró escapar. Al analizar el caso, la Corte destacó que “varios expertos y organismos internacionales clasifican la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso como modalidades de trata de personas”, y concluyó señalando que Amalia había sido sometida a trata de personas, trabajos forzados y a “cierta modalidad de esclavitud”, sin aportar detalles acerca del contenido de esta nueva denominación, o de las situaciones de hecho que la configuran³⁵. Por lo demás, la situación de Amalia recuerda los hechos del caso Siliadin vs Francia (2005) antes comentado, en el que el TEDH, apegado a una visión de la esclavitud como “propiedad legal”, apuntó la existencia de trabajo forzoso y servidumbre, pero no de esclavitud.

Algo similar ocurrió en Chile (2014), en donde al ser requerido para precisar la constitucionalidad de la denominación “condiciones análogas a la esclavitud”, el Tribunal Constitucional señaló, con relación a la esclavitud, que se trataba de un concepto que tiene

³⁴ Sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal Para Procesos con Reos en Cárcel de Lima (Expediente N° 04467-2017-0) del 17 de mayo de 2019.

³⁵ Sentencia T-1078/12 del 12 de diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional de Colombia. “Amalia” es el nombre supuesto con el que se denominó a la víctima a efectos de protección de las autoridades.

una “acepción extensiva” dado que abarca la esclavitud en estricto y otras figuras como la servidumbre, los trabajos forzosos y las condiciones análogas a la esclavitud³⁶.

También en esta misma línea, al abordar el caso de un trabajador que producía carbón vegetal, laborando sin remuneración y en condiciones que acabaron provocándole quemaduras graves, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (2013) señaló que conceptualmente la diferencia entre esclavismo, trabajos forzados y otras formas análogas es mínima -sin indicar en qué reside tal diferencia- pues, en todas ellas, los servicios no se prestan bajo libre voluntad sino bajo imposiciones externas y que afectan la dignidad humana y el derecho al libre ejercicio de la personalidad³⁷.

e) Las tribunales y las reglas de interpretación

Ahora bien, como ya lo hemos anticipado, dentro de la arena jurídica las posibilidades de actualización de las definiciones a través de la labor de interpretación de los tribunales están sujetas a parámetros previamente establecidos (reglas para interpretar las reglas o “métodos de interpretación”) que aportan validez (o “verdad”) al resultado.

En el caso del derecho internacional, por ejemplo, las reglas de interpretación están establecidas por la Convención de Viena, sobre Derecho de los Tratados, de 1969. Según esta Convención, los tratados -entre ellos las convenciones internacionales- deben interpretarse en base a cuatro métodos concurrentes: la buena fe de las partes, el sentido corriente atribuido a los términos usados, el contexto inmediato (o sea, el texto mismo del tratado y las prácticas o acuerdos ulteriores entre las partes) y su objeto y fin. Solo de forma complementaria y, en caso persista la ambigüedad u oscuridad, o el uso los métodos antes mencionados conduzca a un resultado absurdo o irrazonable, podrá recurrirse a los trabajos preparatorios del tratado y atenderse a las circunstancias de su celebración. Algunos especialistas en la materia³⁸ destacan tres cuestiones con relación a estos criterios. En primer lugar, que la Convención de Viena da primacía a los “términos del tratado”, esto es, al texto

³⁶ Sentencia N° 2615 de Tribunal Constitucional, del 30 de octubre de 2014. Puede verse el considerando cuarto.

³⁷ Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1336/2013, del 15 de agosto de 2013.

³⁸ Entre otros, puede verse: Killander (2010:378) y Vanneste (2010: 257)

mismo del acuerdo, que debe de demarcar el punto de partida y de llegada de toda labor interpretativa. En segundo lugar, si bien el método del “objeto y fin” del tratado puede aportar un matiz extensivo a la interpretación con el objetivo de asegurar la efectividad de los términos acordados (garantizar un instrumento vivo y no congelado en el tiempo), tal extensión nunca puede desconocer u operar al margen del texto del tratado que, como lo acabamos de señalar, debe ser su principio y fin. Y, finalmente, que los métodos que apelan a la historia del tratado (la intención de las partes al suscribirlo expresada en los trabajos preparatorios y las circunstancias en el momento de su negociación) solo cumplen una función auxiliar o de apoyo de los métodos antes señalados, en particular, aquellos que se basan en el texto del tratado. En resumen, no puede haber interpretación válida por fuera del texto literal del tratado, lo que implica que, por ejemplo, en el caso de la definición de esclavitud del artículo 1° de la Convención de 1926, el sentido atribuido a través de la interpretación, para ser válido, debe enmarcarse necesariamente (sin poder obviarlo) en el umbral del “ejercicio parcial o total de los atributos del derecho de propiedad”. De igual manera, toda interpretación “válida” de la definición de trabajo forzoso prevista en el artículo 2° de la Convención núm. 29 de la OIT, deberá satisfacer el umbral de la coerción externa y la involuntariedad del trabajo. La observancia rigurosa de estos criterios es reclamada por los analistas de los pronunciamientos de los órganos de supervisión y tribunales internacionales pues, a la vez que aporta validez a los resultados, demarcaría la frontera entre la apreciación jurídica (a la que están obligados los operadores del derecho) y la apreciación meramente política.

Sin embargo, tal observancia no es un asunto fácil. Tratándose de la definición de esclavitud, por ejemplo, no resulta una cuestión simple determinar cuándo se ejercen sobre las personas los poderes relativos al derecho de propiedad que, al menos desde su redefinición por el liberalismo, fueron concebidos para ser desplegados sobre las cosas³⁹.

³⁹ Recordemos que el concepto de propiedad en que se basa el artículo 1 de la Convención de 1926 es el concepto occidental de propiedad individual y absoluta (o perfecta) que deriva del liberalismo y que fue configurado, mediando la adaptación de categorías del derecho romano, como una reacción a las nociones de propiedad del feudalismo. Se trata, como lo señala De Trazegnies, de un concepto “históricamente situado” y que ha sufrido, con el propio discurrir del capitalismo, modificaciones importantes. Véase: De Trazegnies 1978, pp. 85 y ss. Adicionalmente, es importante anotar que, al menos, los estatutos legales de la esclavitud en las colonias

Allain y Hickey, miembros de la “Red de Investigación sobre los Parámetros Jurídicos de Esclavitud” que elaboró las Directrices Bellagio-Harvard (a las que nos referiremos más adelante), explican cómo puede ocurrir ello: la prohibición de esclavitud no impide que, en los hechos, se ejerza sobre las personas el mismo tipo de “control absoluto” que cualquier propietario puede ejercer sobre sus cosas (usarlas, explotarlas, hacerse de sus frutos y en general tomar cualquier decisión sobre esta); lo que sí impide es activar la coerción estatal para garantizar dicho control, o sea, para evitar interferencias de terceros (oponibilidad de la propiedad) (2012: 929). Entonces, bajo la opinión de los mencionados autores, si es posible desplegar de facto un control absoluto sobre las personas análogo al que puede ser desplegado sobre las cosas, entonces la definición de esclavitud basada en la noción de propiedad sigue siendo funcional a la necesidad de identificar y sancionar estas prácticas, incluso en la actualidad. Se trataría, en términos prácticos, de determinar cuándo se produce una “sujeción completa” de la víctima (o su contrapartida, el “control absoluto” del explotador), comparable a la de la propiedad sobre las cosas; y, de no verificarse esta, siguiendo la lógica de “gradación”, nos encontraremos frente a supuestos de servidumbre o trabajo forzoso, pero no de esclavitud.

La propuesta de Allain y Hickey es muy rigurosa en el plano de las abstracciones jurídicas basadas en categorías liberales, pero no necesariamente resulta satisfactoria en el plano práctico. En primer lugar, solo podría afirmarse que la propiedad es un factor de identificación universal de las situaciones de esclavitud, si la noción de propiedad (occidental-liberal) fuese la misma en todo el mundo, lo que evidentemente, no ocurre (Botte 2005: 657)⁴⁰. De otro lado, aún bajo los parámetros de occidente liberal, la idea de “sujeción completa” (o “control absoluto”) puede ser muy útil para abordar un abanico de situaciones extremas -algunas de las cuáles han sido revisadas por los tribunales y órganos de

españolas y portuguesas atribuían a los esclavos una doble condición: de bienes semovientes, es decir, de objetos, privados de derechos, pero al mismo tiempo, en otros apartados les reconocían derechos de personalidad puesto que, por ejemplo, negaba el derecho de los señores a la vida o muerte de sus esclavos, prohibía los castigos excesivos, atribuía a los esclavos responsabilidad penal por la comisión de crímenes e, incluso, les permitía cuestionar su propia condición de esclavo ante la justicia.

⁴⁰ Señala Botte, citando a Yves Bénot, que sería satisfactorio “decir que la esclavitud es el derecho de propiedad de un hombre sobre uno o más de sus homólogos, si el concepto de propiedad fuera el mismo en todas partes”. (Boté 2005: 657).

supervisión-, pero no parece tan apropiada en otras situaciones, en las que la sujeción es completa pero aparece sólo en estado latente o no se ejerce en su totalidad. De hecho, para dar por existente la propiedad, el control sobre la cosa no tiene que ser ejercido en toda su plenitud y en todo momento pues, dado que se trata de un “poder de controlar”, el titular de dicho poder puede decidir ejercerlo solo en determinado grado o incluso no ejercerlo en determinadas situaciones, sin que ello afecte su condición de propietario, o sea, su poder de ejercer su control total cuando así lo requiera. Aplicada esta lógica al control sobre las personas, ¿dejan de conformar situaciones de esclavitud aquellas en la que la evidencia indique una menor intensidad del control, aun cuando los hechos demuestren que la situación de vulnerabilidad de las víctimas les priva de la posibilidad de resistir a un control más intenso?

Recordemos, a modo de ejemplo, el ya mencionado caso “Fiscal vs Brima, Kamara y Kanu” (2007), en el que destacamos la crítica que Allain y Bonet formulan al Tribunal Especial para Sierra Leona por equiparar y calificar como esclavitud situaciones en las que las fuerzas rebeldes capturaron personas para obligarlas a trabajar en minas, desnudas y bajo vigilancia armada; con situaciones en las que personas fueron obligadas bajo amenaza de violencia a trabajar dos días a la semana extrayendo diamantes, pero manteniendo, por lo demás, su libertad para regresar a sus hogares y trabajar en las minas para su propio beneficio. Bajo la óptica de Allain y Bonet, a diferencia de la evidente situación de cautiverio total apreciada en el primer caso, en el segundo la intensidad del control resultaría menor (limitada en el tiempo), lo que debió motivar que esta situación sea calificada como un caso de trabajo forzoso y no de esclavitud. Y, efectivamente, la evidencia ofrecida en el caso sugiere diferencias en la intensidad del control ejercido en las dos situaciones, pero también indica claramente que ambas se desenvuelven en un escenario en el que las fuerzas rebeldes, además de ejercer control militar sobre los territorios, habían desplegado un clima de terror absoluto sobre la base de atrocidades que luego fueron catalogadas por el Tribunal Especial como crímenes de lesa humanidad⁴¹. Ciertamente, en ambos casos, las condiciones específicas

⁴¹ A fin de describir el contexto en el que se producen los hechos materia de juzgamiento, la sentencia de la Sala de Apelaciones del Tribunal Especial para Sierra Leona cita textualmente en sus conclusiones generales lo señalado por la Sala de Primera Instancia, según la cual: “Brima, Kamara y Kanu han sido encontrados

generadas por las fuerzas de ocupación (que detonan situaciones de vulnerabilidad extrema en las poblaciones ocupadas), les brindaban un poder de disposición total respecto de la población bajo ocupación y la menor intensidad del control ejercido sobre algunas de estas poblaciones parece fundamentarse aquí, no en la inexistencia de ese poder de control total de las personas, sino en la voluntad de quiénes las explotaban de ejercerlo en menor medida o esporádicamente.

Situaciones similares se configuran en muchos otros casos abordados por los tribunales internacionales o nacionales, en los que la evidencia permite identificar márgenes de libertad de las víctimas, pero en un entorno en el que su extrema vulnerabilidad parece indicar que tales márgenes son, en realidad, concesiones de los explotadores y no límites efectivos a su poder de control y disposición⁴².

En general, las confusiones y lecturas divergentes desprendidas de la legislación y de su interpretación se presentan con relación a todas las denominaciones y definiciones, pero

responsables de algunos de los crímenes más atroces, brutales y atroces jamás registrados en la historia humana. Civiles inocentes (bebés, niños, hombres y mujeres de todas las edades) fueron asesinados a tiros, a machetazos, quemados vivos, golpeados hasta la muerte. Mujeres y niñas fueron violadas en grupo hasta la muerte. A algunos les mutilaron los genitales mediante la inserción de objetos extraños. Los hijos fueron obligados a violar a las madres, los hermanos fueron obligados a violar a las hermanas. Las mujeres embarazadas fueron asesinadas abriéndoles el estómago y extrayéndoles el feto simplemente para resolver una apuesta entre las tropas sobre el sexo del feto. Los hombres fueron destripados y sus intestinos se estiraron a lo largo de un camino para formar una barrera. Se colocaron cabezas humanas en palos a ambos lados del camino para marcar tales barreras. Cortar las extremidades de civiles inocentes era un lugar común. Las víctimas fueron bebés, niños pequeños y hombres y mujeres de todas las edades. A algunos les amputaron un brazo, otros perdieron ambos brazos. Para aquellas víctimas que sobrevivieron a una amputación, la vida se transformó instantáneamente y para siempre en una de dependencia. La mayoría se convirtieron en mendigos incapaces de ganarse la vida y aún hoy no pueden realizar ni siquiera las tareas más simples sin la ayuda de otros. Los niños fueron separados por la fuerza de sus familias, a menudo drogados y utilizados como niños soldados entrenados para matar y cometer otros crímenes brutales contra la población civil. A los niños soldados que sobrevivieron a la guerra se les robó la infancia y la mayoría de ellos perdió la oportunidad de recibir educación” (Párrafo 348. Case No. SCSL-2004-16-A, Appeals Judgment; Feb. 22, 2008)

⁴² Podemos citar también, a modo de ejemplo, el caso Masacres de Ituango vs Colombia, en el que durante incursiones armadas en el municipio de Ituango (departamento de Antioquia en Colombia) y con el fin de facilitar la sustracción de entre 800 e 1.200 cabezas de ganado, grupos paramilitares privaron de libertad a 17 campesinos obligándolos, bajo amenaza de muerte, a juntar y trasladar el ganado a lugares remotos durante aproximadamente 17 días. En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos calificó esta situación como de trabajo forzoso y no de esclavitud. Los hechos indican que los paramilitares asumieron íntegramente el control del distrito y en los corregimiento de la Granja y el Aro asesinaron a pobladores en total estado de indefensión y ante la inacción de las fuerzas de orden. Corte Interamericano de Derechos Humanos. Caso dos Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1º de julio de 2006. Serie C, No. 148, par. 150-168.

son más notorias y frecuentes respecto de las categorías relacionadas a la explotación laboral y, particularmente, respecto de la esclavitud y el trabajo forzoso.

Aunque no exenta de dudas y confusiones, la categoría “trata de personas” parece ofrecer mayores márgenes de certeza, que se han ido consolidando a la par de las campañas para la lograr la ratificación e implementación por los Estados del Protocolo de Palermo, promovidas principalmente por los Estados Unidos. De hecho, si bien es cierto que la reactivación de la justicia penal internacional desde finales del siglo pasado con la conformación de los tribunales especiales para la ex-Yugoslavia y Ruanda (1994 y 1994) y la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998), contribuyeron a reactivar los debates jurídicos sobre las formas intolerables de explotación humana, el elemento decisivo y que ha dado dimensión global a las discusiones sobre las denominaciones y definiciones oficiales ha sido la adopción y entrada en vigor del Protocolo de Palermo en el año 2000. Allain llega a señalar muy acertadamente que este acontecimiento “devolvió vida” a las convenciones internacionales, que se mantenían congeladas y con riesgo de caer en desuso desde la culminación de la segunda guerra mundial (2012-A: 916). Agrega que vivimos una “nueva era neoabolicionista” a instancia del posicionamiento de la movilidad y la trata de personas como problemas prioritarios en la escena internacional (2015: 523). Sin embargo, también parece cierto que, hasta el momento, esta “vuelta a la vida” no se ha traducido en una mayor claridad respecto de las denominaciones y definiciones y, que muchos de los problemas que se advirtieron desde la elaboración de las convenciones internacionales, aún persisten.

1.1.2. La arena política y su flexibilidad.

A diferencia de lo que ocurre en la arena jurídica, en la arena política las denominaciones se mueven en un territorio flexible, en el que la certeza no necesariamente es una aspiración o condición necesaria. Por tanto, las denominaciones o definiciones atribuidas a las formas extremas de explotación humana pueden no ser tan precisas o, incluso, puede variar conforme cambian las modalidades de explotación o conforme se modifican o redefinen los propios actores de la arena.

En esta arena las denominaciones pueden ser catalogadas como “no oficiales” y suelen reflejar la diversidad de perspectivas que pueda tenerse sobre las formas extremas de explotación humana; los intereses específicos de los actores respecto de las áreas en las que actúan; sus estrategias para movilizar a otros actores (por ejemplo, a las autoridades estatales) o para captar recursos que les permitan cumplir sus fines; o, también -y esto es lo que especialmente recalcaremos- sus expectativas de consolidación o cambio de las denominaciones y definiciones “oficiales”. Las denominaciones utilizadas en la arena política admiten, por tanto, un margen mayor de “elasticidad” y, por ello mismo, las superposiciones y traslapes son bastante frecuentes, involucrando incluso a las denominaciones “oficiales” provenientes de la arena jurídica.

Para organizar de alguna manera el análisis de esta arena, debemos señalar previamente que tanto en el ámbito internacional como nacional se observa una profusión de actores (principalmente organizaciones de empleadores o trabajadores, ONGs y academia, pero también las organizaciones internacionales y los gobiernos) y, por ende, una diversidad de denominaciones y definiciones cuya sistematización y análisis excede los objetivos de este trabajo. Esto, sin embargo, no nos impide formular, en primer lugar, algunas observaciones generales que, sin ninguna pretensión de exhaustividad, pueden perfilar un panorama de las denominaciones y definiciones más frecuentes o que vienen ganando espacios más significativos en la arena política. Y, en segundo lugar, centrarnos en las acciones que desde la arena política pretenden incidir en la arena jurídica en torno a objetivos de cambio o consolidación de las denominaciones y definiciones “oficiales”. Esto último es especialmente importante para los objetivos de esta investigación pues contribuirá al análisis de aspectos que desarrollaremos en los capítulos siguientes.

a) La “esclavitud moderna”: ¿sólo un slogan de campaña?

Entonces, una primera observación nos indica que, sobre todo, en el ámbito internacional y particularmente en el caso de la ONG internacionales especializadas (aquellas que abordan a nivel mundial única o predominantemente las diversas formas extremas de explotación laboral y humana), es frecuente el uso de denominaciones y definiciones que

permitan albergar a un mayor número de formas extremas de explotación, y la denominación que parece ajustarse mejor a este objetivo es la de “esclavitud moderna”. Veamos algunos ejemplos.

“Antislavery Internacional”, con sede en Reino Unido, es una de las organizaciones no gubernamentales especializadas más antigua (fundada en 1839) y conocida a nivel mundial. En virtud de poseer estatuto consultivo en el sistema de ONU y en la OIT, ha tenido participación importante en las discusiones sobre las convenciones internacionales y la acción de supervisión de los órganos del sistema. Antislavery Internacional usa la denominación “esclavitud moderna” y señala que esta comprende a todas las situaciones en las que: “un individuo es explotado por otros, para beneficio personal o comercial; ya sea que engañados, coaccionados o forzados, pierden su libertad”, incluyendo, entre otras, la trata de personas, el trabajo forzoso y la servidumbre por deudas.

“Free the Slaves”, fundada en el año 2000 y con sede en los Estados Unidos, también usa como eslogan la denominación “esclavitud moderna”. Para los efectos de su programación, su “Plan Estratégico 2021-2031” señala que la esclavitud moderna refiere a “las situaciones en las que una persona ejerce la propiedad a través del poder sobre otra”, pero a ello agrega una “definición sociológica” según la cual la esclavitud moderna consiste en “obligar a una persona a que proporcione un servicio laboral o sexual bajo la amenaza de violencia u otro daño grave, a cambio de una remuneración escasa o nula, cuando la persona no puede marcharse”. Se precisa, en este sentido, que se trataría de un “término general” que abarcaría “el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas, el matrimonio forzoso, otras prácticas de esclavitud y análogas a la esclavitud, así como trata de personas” (Free the Slaves 2021, 2).

En línea similar, “Walk Free Foundation”, creada en 2011 en Australia y conocida recientemente por la elaboración y difusión del índice global de esclavitud (conjuntamente con la OIM y más recientemente con la OIT)⁴³, también usa la denominación “esclavitud moderna” señalando que se trata de un término “paraguas”, que abarca a un conjunto de

⁴³ El Índice Global de Esclavitud presenta una clasificación de 160 países según el porcentaje de población que se estima en situación de esclavitud moderna. La última versión del índice corresponde al año 2023.

conceptos jurídicos como el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas, el matrimonio forzado, la esclavitud, las prácticas análogas a la esclavitud y la trata de personas. Recalcan que, aunque el término esclavitud moderna no está definido en la legislación, es utilizado para centrar la atención en los puntos en común entre estos conceptos legales; esto es, ser “situaciones de explotación que una persona no puede rechazar o abandonar por amenazas, violencia, coerción, engaño y/o abuso de poder” (www.walkfree.org)

Es muy interesante -y nos detendremos aquí un poco- el caso de la organización “Freedom United”, fundada en el año 2012 y con origen en los Estados Unidos. Freedom United también usa la denominación “esclavitud moderna” y explicita en su portal web las razones y los cuidados para su uso. Así, señalan que la noción de “esclavitud moderna” comprende “las formas extremas de explotación que constituyen trabajo forzado, matrimonio forzado, servidumbre por deudas, trabajo en condiciones de servidumbre, tráfico para trabajo y explotación sexual”. Según Joanna Ewart-James, Directora Ejecutiva de la ONG, si bien esta denominación es imprecisa, también es, por un lado, “poderosa” porque rompe con la idea de que la esclavitud es simplemente una “anomalía” y permite pensar que se trata de algo sistémico y ampliamente tolerado. Por otro lado, señala que la denominación es “impactante” porque contribuye a movilizar a la comunidad a través de la idea de que existe un grado extremo de explotación que configura un problema social grave. Bajo su óptica, el efecto de “shock” que puede producir el término tiene efectos también sobre las formas de explotación no extremas y la consecuente mejora de las condiciones laborales en general. Se pregunta Ewart-James “¿cómo podremos lograr un cambio en los valores sociales para abordar las formas cotidianas de explotación si ni siquiera se cuestionan las formas más extremas que constituyen la esclavitud moderna?” (2020). Obsérvese que, según Ewart-James, el uso retórico del término “esclavitud” deslinda del uso “sensacionalista” de esta denominación, pues no se pretende con esto generar alarma exagerando los términos del problema, sino develar su extrema gravedad.

En el ámbito de las organizaciones internacionales representativas de empleadores y trabajadores también se viene haciendo uso de la denominación “esclavitud moderna” y en menor medida de la denominación “trabajo forzoso”. La Confederación Sindical

Internacional (CSI), principal organización representativa de los sindicatos a nivel mundial, usa los conceptos de “esclavitud moderna” y “trabajo forzoso”. La “esclavitud moderna” se integra dentro de uno de los pilares de acción de la CSI: paz, democracia y derechos, y en relación con el tema de la migración. Dado que no se explicita en algún documento oficial qué es la esclavitud moderna, al parecer, la denominación también es utilizada con carácter omnicomprendido de las diversas formas de explotación extrema. La denominación “trabajo forzoso” también es utilizada, debido, quizá, a la estrecha relación entre la acción de la CSI y las actividades de la OIT. En cualquier caso, al definir el trabajo forzoso, la CSI se ciñe a lo establecido en el Convenio núm. 29 de la OIT.

Por el lado de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), homóloga de la CSI en la representación de las organizaciones de los empleadores a nivel mundial, se encuentran muy pocas referencias a las formas extremas de explotación humana, y todas están relacionadas a la denominación “trabajo forzoso”. Según se desprende de la información ofrecida por su portal web, el trabajo forzoso no se encuentra entre las prioridades políticas de la organización, a diferencia de otros derechos fundamentales en trabajo, como sí ocurre con la igualdad en el empleo, la seguridad y salud en el trabajo y la erradicación del trabajo infantil, que figuran como prioridades y cuentan con iniciativas o grupos de trabajo específicos dentro de la organización. Por lo demás, hay muy pocas menciones al trabajo forzoso y todas ellas recurren a la definición del Convenio núm. 29 de la OIT.

En general, como se viene apreciando, la “esclavitud moderna” parece ser una de las denominaciones más recurridas o más “ampliamente aceptadas” como señala Morice (2005: 1017), sobre todo entre las ONGs del denominado “norte global”⁴⁴, al punto que, de un lado, al menos en tres países ya ha saltado a la arena jurídica a través de la expedición de leyes que

⁴⁴ Puede tomarse en cuenta también otras iniciativas como el “Grupo de Acción contra la Esclavitud Moderna de Leicester, Leicestershire y Rutland” (LLRMSAG por sus siglas en inglés) fundado en el año 2018 también en el Reino Unido; el “Comité contre l’esclavage moderne” en Francia fundado en el año 1994; o, Freedom Found, fundada en el año 2013 en Reino Unido. Apuntar al norte global puede resultar de mucho interés pues, como lo señalan Bunting y Quirk: “cuando los financiadores en el Norte Global asignan recursos a un proyecto o tema específico, los actores en el Sur Global están rutinariamente obligados a alinear sus actividades con los intereses y agendas de sus financiadores externos” (2018: 12).

usan esta denominación, y, de otro lado, aparece ya en algunas iniciativas de las organizaciones internacionales para alentar las políticas nacionales contra las formas extremas de explotación humana.

En cuanto a las leyes nacionales que recogen este término, tenemos en primer lugar al Reino Unido, que en el año 2015 aprobó la “Ley sobre la Esclavitud Moderna (Modern Slavery Act, 2015). Esta ley comprende bajo esta denominación los supuestos de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso (incluida la explotación sexual) y trata de personas y, principalmente, establece sanciones penales, reparaciones y compensaciones, así como un deber de transparencia en las cadenas de suministro de determinadas empresas, referidas a las situaciones antes mencionadas.

Un segundo caso es el de Australia, que aprobó en el año 2018 una ley similar, también denominada “Ley sobre la esclavitud moderna” (Modern Slavery Act 2018-Commonwealth). En este caso, la ley obliga a las entidades con sede o que operan en Australia y que tengan ingresos consolidados anuales de más de 100 millones de dólares, a que informen anualmente sobre los riesgos de esclavitud moderna en sus operaciones y cadenas de suministro, y sobre las medidas para hacer frente a esos riesgos. La denominación “esclavitud moderna” comprende, según esta ley, a la esclavitud y delitos análogos a la esclavitud, esto es, la servidumbre y la servidumbre por deudas, la contratación engañosa de mano de obra, el trabajo forzoso y matrimonio forzado. La ley abarca, además, a la trata de personas y las peores formas de trabajo infantil. Es interesante observar que, en tanto la definición de esclavitud de la legislación australiana se basa en la Convención sobre la Esclavitud de 1926 de la ONU, en el caso del trabajo forzoso se ofrece una definición muy distinta de la prevista en el Convenio 29 de la OIT⁴⁵.

⁴⁵ La definición de esclavitud ofrecida por esta ley es la siguiente: “la esclavitud es la condición de una persona sobre la cual se ejercen cualquiera o todos los poderes inherentes al derecho de propiedad, incluso cuando dicha condición resulta de una deuda o contrato celebrado por la persona”. En cambio, la definición de trabajo forzoso es la siguiente: “Es la condición de una persona (la víctima) que proporciona trabajo o servicios si, debido al uso de coerción, amenaza o engaño, una persona razonable en la posición de la víctima no se consideraría libre para: (a) dejar de proporcionar el trabajo o los servicios; o, (b) abandonar el lugar o área donde presta el trabajo o los servicios”.

Finalmente, tenemos el caso de Canadá, en donde el año 2023 se aprobó la "Ley de Lucha contra el Trabajo Forzoso y el Trabajo Infantil en las Cadenas de Suministro" (también conocida como Proyecto de Ley S211). Aunque el título de la Ley no hace referencia a la esclavitud moderna, su preámbulo sí lo hace, señalando expresamente que el trabajo forzoso y el trabajo infantil son formas de “esclavitud moderna”.

En cuanto a las organizaciones internacionales, en el ámbito de la OIT, además de ser mencionada muy escuetamente en un informe del año 1993⁴⁶, la campaña “50 for Freedom”, dirigida a promover la ratificación del Protocolo de la OIT sobre el trabajo forzoso del año 2014, utiliza la denominación esclavitud moderna. De hecho, el slogan de la campaña es: “50 for Freedom: Movilícese contra la esclavitud moderna”. En el ámbito de la ONU, por su parte, en el año 2017 cincuenta países impulsaron un llamado a la acción ante la Asamblea General para poner fin a la esclavitud moderna, el trabajo forzoso y la trata de personas. El documento fue suscrito, entre otros, por los Estados Unidos, Reino Unido, Brasil y Perú. Más recientemente aunque en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 8,7 se habla de formas contemporáneas de esclavitud, la campaña de la ONU “Alianza 8,7” implementada para movilizar a los Estados al logro de este objetivo utiliza también la denominación “esclavitud moderna”.

Sin embargo, aun cuando -como señalaba Ewart-James- el uso del término “esclavitud moderna” tiene el innegable poder de activar la memoria histórica y tiene también un alto potencial movilizador (en particular de los aparatos coercitivos), el recurso retórico a la palabra esclavitud también ha recibido críticas.

Mike Dottridge recuerda que el término “esclavitud moderna” fue propuesto por primera vez en la década de 1970 para denominar al grupo de trabajo de la ONU que analizaría la temática. Finalmente, esta propuesta fue rechazada y se optó en su lugar por el término “formas contemporáneas de esclavitud”. Señala Dottridge que este recurso retórico puede inducir a los países “en desarrollo” (quiénes supuestamente albergan masivamente esta práctica) a una dependencia de la cooperación de los países “desarrollados” y a visiones

⁴⁶ A esto haremos referencia algo más detallada en el apartado 1.2 al comentar las afirmaciones de Bormans sobre la inconveniencia de usar el término esclavitud moderna.

“desde arriba” sobre cómo enfrentar el problema. También señala que, al evocar a la histórica esclavitud africana, las acciones de política pueden enfocarse en casos extremos, trivializando otros casos de explotación menos graves (como el trabajo forzoso), o minimizándose el potencial que tienen las instituciones y técnicas para evitar los abusos en el lugar de trabajo (Dottridge, 2018). En línea similar, Botte apunta a que la recuperación del término “esclavitud” bajo la descripción de “moderna” es eminentemente política: “un intento de escandalizar a la opinión pública mediante una especie de metáfora de lo inaceptable” (2005: 32). Por su parte, Joel Quirk advierte que el principal problema del uso “político” del término “esclavitud” es que incluye situaciones -como la violación sexual o la injusticia económica- que no corresponden con la definición establecida en las normas internacionales y señala que: “llevada a una conclusión lógica, la inflación reduce la esclavitud a poco más que un marcador de posición vacío que cubre prácticamente cualquier forma de explotación o abuso” (2012: 253).

Otras críticas relacionadas con las implicancias históricas del uso de esta denominación serán comentadas con mayor detalle más adelante y, por ello, pasaremos ahora a centrarnos en los debates en la arena política dirigidos a influir en las denominaciones o definiciones usada en la arena jurídica.

b) Las relaciones con la arena jurídica y el objetivo de afianzar un “entendimiento común”.

Ciertamente, como bien lo señaló Allain, la adopción del Protocolo de Palermo en el año 2000 reactivó los debates en la arena política y motivó iniciativas orientadas a aportar claridad a la persistente incertidumbre sobre denominaciones y definiciones en la arena jurídica. Consideramos que estas iniciativas se han orientado en base a dos estrategias: afianzar el anotado “entendimiento común” sobre las situaciones comprendidas por cada denominación y las fronteras entre ellas; y, aportar “nuevas denominaciones”, más flexibles y con mayor aptitud para comprender las diversas y nuevas formas extremas de explotación laboral.

Un buen ejemplo de la primera estrategia lo conforman las “Directrices Bellagio-Harvard de 2012, sobre los parámetros jurídicos de la esclavitud”. Las Directrices pretenden hacer frente a los problemas que ofrece la definición de esclavitud y aportar criterios que faciliten su aplicación por los tribunales internacionales y nacionales. Proviene de una red de investigadores en materia de explotación humana y derecho de propiedad (“Red de Investigación sobre los Parámetros Jurídicos de Esclavitud”) asentados, al momento de expedición de las directrices, en universidades y fundaciones de los Estados Unidos, Reino Unido, Canadá, Australia y Sudáfrica, es decir, básicamente en el denominado “norte global”.

Basados en el reconocimiento de una “falta de claridad jurídica en cuanto a la interpretación de la definición de esclavitud en el derecho internacional”, este grupo de expertos propone un conjunto de criterios orientados a establecer lo que denominan los “parámetros jurídicos de la esclavitud”. Estos criterios aportan una pauta muy didáctica para determinar situaciones de esclavitud: el control de facto de una persona sobre otra, equivalente a la posesión y que priva significativamente a esta última de su libertad individual. Además, sobre esta base, las Directrices establecen diferencias entre esta figura y otras formas de explotación tipificadas en las convenciones internacionales, basadas en diversa intensidad del control ejercido, es decir, en el modelo de “gradualidad” al que hace referencia la jurisprudencia del TEDH.

Como lo señalan Allain (2008 y 2012) y Quirk (2011), las Directrices establecen criterios de mucha utilidad que encuentran origen en el texto de las convenciones internacionales y que son enteramente coherentes con estas; es decir, los principales insumos para la elaboración de las directrices provienen de la propia arena jurídica. De hecho, el parámetro establecido por las Directrices -el control de una persona sobre otra equivalente a su posesión- como criterio para identificar situaciones de esclavitud, se desprendería directamente de la referencia “al ejercicio de los poderes inherentes al derecho de propiedad” del artículo 1º en la Convención de 1926.

Sin embargo, como bien lo advierte Quirk, estas pautas no resuelven todos los problemas pues no dejan de ubicarse en el plano de la abstracción jurídica, siendo necesario confrontar cada situación analizada con las diversas y concretas experiencias históricas de

esclavitud (2011: 266). Además de ello, las Directrices se enfocan en la definición de “esclavitud” y en diferenciar esta figura de otras formas de explotación humana previstas en las convenciones internacionales, pero no profundizan en los elementos constitutivos de otras modalidades de explotación extrema y en las diferencias entre ellas, por ejemplo, la diferencia o las relaciones entre la servidumbre por deudas y el trabajo forzoso.

Adicionalmente a lo señalado, creemos necesario recordar que, aun cuando los insumos para la elaboración de las Directrices se encuadren en los parámetros de interpretación establecidos por el derecho internacional y sirvan, como lo sostiene Allain, para distinguir el uso “jurídico” del uso “retórico” de la denominación esclavitud (2017: 187), estas no dejan de ser una “opinión importante” o, si se quiere, “especialmente calificada” proveniente de la arena política y que expresa el consenso de un colectivo especializado, aunque regional y culturalmente localizado. Y, esta opinión calificada solo ingresaría en la arena jurídica en tanto para resolver un caso concreto sea recogida por los tribunales nacionales o internacionales como sustento de sus decisiones. Esto, por cierto, ya ha ocurrido en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde versus Brasil (2016), en el que las directrices sustentan el sentido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorga a la frase “ejercicio de atributos de la propiedad” al que hace referencia la Convención de 1926. Sin embargo, más allá de esta cita, las principales sentencias del TEDH y otros tribunales regionales no hacen mención expresa o frecuente a las Directrices.

c) Las relaciones con la arena jurídica: las nuevas denominaciones.

Otro tipo de iniciativa ha consistido en adoptar nuevas denominaciones que permitan agrupar la diversidad de experiencias de explotación humana extrema y, eventualmente, ampliarlas, incluyendo aquellas no previstas al momento de elaborarse las convenciones internacionales.

Un primer caso es el ya mencionado uso de la denominación “formas contemporáneas de esclavitud” por los órganos de supervisión de la ONU. Esta denominación fue introducida a la par de la ampliación de la definición de esclavitud a la que ya hemos hecho referencia y, aunque es mencionada en documentos previos, su relativa “oficialización” se produjo en

1988, cuando el “Grupo de Trabajo sobre la Esclavitud” del Consejo de Derechos Humanos, creado en 1974, pasó a denominarse “Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud”⁴⁷. Como lo indica Bedmar, la denominación “formas contemporáneas” también tiene un sentido omnicomprendivo pues -al igual que el término esclavitud moderna- pretende abarcar la esclavitud y la trata de esclavos previstas en la Convención de 1926, las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, mencionadas en la Convención de 1956, y otras formas de explotación humana que han ido incorporándose de manera progresiva bajo el alcance de la acción de los órganos de supervisión de la ONU durante la guerra fría (p.e. trata de personas, pornografía infantil, extracción de órganos, incesto, trabajadores migrantes, adopción ilegal, etc.) (2022: 118). La denominación se mantuvo con la sucesiva sustitución del Grupo de Trabajo por la figura de la Relatoría Especial que mantiene hasta la fecha la denominación de “Relatoría en formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias”. Como ya se ha comentado, más recientemente, esta denominación ha sido incluida en la definición de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la ONU, más específicamente en el Objetivo 8,7 que refiere a: “Adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas (...)”. Es decir, aun cuando no se trata de una denominación “oficial” por no estar incluida en las convenciones internacionales, ha sido objeto de una suerte de “oficialización institucional” (no jurídica) que permite utilizarla en los documentos que orientan la política de las organizaciones internacionales, abarcando diversas formas extremas de explotación humana. De hecho, su arraigo en el tiempo en el sistema de la ONU parece mucho mayor que el del término “esclavitud moderna”, que solo viene siendo usado en lo que va de este siglo.

Cabe recordar, además, que algunos tribunales internacionales y nacionales también han hecho uso de esta denominación⁴⁸, pero no como una categoría jurídica desprendida de las convenciones o leyes nacionales sino, más bien, para llamar la atención sobre el surgimiento de formas intolerables de explotación laboral o humana que no deben quedar

⁴⁷ Puede verse la Resolución 1988/42, de 8 de marzo de 1988, de la Comisión de Derechos Humanos.

⁴⁸ Ya se ha mencionado aquí el uso de la denominación “formas contemporáneas de esclavitud” por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia Tribunal en el caso Kunarac.

fuera al interpretar las prohibiciones de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso. Otros tribunales, en cambio, no han recurrido a esta denominación, tal como se aprecia en el caso de la Hacienda Brasil Verde versus Brasil, en que la CIDH omitió toda mención a ésta a pesar de que el alegato de los representantes de las víctimas sostuvo que la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso constituían formas contemporáneas de esclavitud y que los hechos denunciados constituían una expresión de las mismas⁴⁹. Al parecer, la decisión de la CIDH de no referir a esta denominación respondería, justamente, a que no se trata de una categoría jurídica prevista en las convenciones internacionales y que, antes de conformar una denominación que pueda sustentar jurídicamente un fallo, se trataría de un recurso retórico para alertar a los tribunales sobre la necesidad de un entendimiento más amplio de las denominaciones oficiales.

Un segundo ejemplo es aportado por Quirk, quién también con el objetivo de acuñar una denominación omnicomprensiva, propone el uso de la expresión “esclavitud en todas sus formas”, mencionada en la Convención de 1926, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y en la Convención 182 de la OIT, sobre las peores formas de trabajo infantil, de 1999. Para Quirk, a diferencia de lo que ocurre con el término “formas contemporáneas de esclavitud” al que califica como “una invención política que ha contribuido a la confusión”, la denominación “esclavitud en todas sus formas” posee fundamento legal y, además tiene aptitud analítica pues permite abarcar tanto las antiguas y nuevas modalidades de esclavitud propias de la experiencia histórica de occidente (cuyo referente indudable es la esclavitud transatlántica), así como la diversidad de sistemas históricos de esclavitud no occidentales, algunos no necesariamente relacionados con el objetivo de explotación económica (2012: 256). Sostiene Quirk que, desde los trabajos preparatorios de la Convención de 1926, se manejó la idea de que existían “múltiples formas de esclavitud” y que la Comisión Temporal sobre la Esclavitud (1924-1925), que brindó los insumos centrales para la elaboración de la Convención, tuvo el mandato de “examinar la esclavitud en todas sus formas”. Como lo relata Quirk, la mencionada Comisión recibió informes que daban cuenta de las más diversas formas de explotación en diferentes partes del

⁴⁹ Pueden verse los párrafos 218 a 223 de la Sentencia de la CIDH.

mundo, pero no pudo proponer una única definición de esclavitud que abarcara tal diversidad, ni tampoco establecer una distinción precisa entre la esclavitud, tal como esta se experimentó en occidente, y lo que se denominaron otras “prácticas restrictivas de la libertad”, como la adquisición de niñas mediante el pago de dote o el abuso de la adopción como mecanismo de sujeción (2012: 258).

El análisis y la propuesta de Quirk resultan muy interesantes por dos razones: por un lado, al abordar la diversidad de experiencias históricas de explotación extrema pone en cuestión la pertinencia de definir la esclavitud sobre base de la virtual universalización de una de estas experiencias (la de occidente) y, por otro lado, aporta una pauta operacional distinta de aquella que ha venido orientando el análisis de los tribunales internacionales y nacionales sustentada en la idea de “formas contemporáneas de esclavitud”. Para Quirk, la definición concreta de lo que es esclavitud no debería pasar por establecer que prácticas son “similares” (criterio morfológico) a la experiencia histórica de esclavitud de occidente, sino más bien, por definir si determinadas prácticas son “equivalentes” a esta (criterio funcional), es decir, cumplen la misma función y producen el mismo resultado aun no siendo similares, todo ello en base a la específica experiencia histórica (Quirk 2012: 265).

Aunque las dos denominaciones a las que nos venimos refiriendo toman como punto de partida la falta de claridad de las convenciones internacionales, ninguna de ellas tiene como objetivo organizar la profusión de denominaciones o establecer las distinciones entre una u otra figura. Su objetivo central es llamar la atención sobre el hecho de que las formas intolerables de explotación son diversas y se recrean dependiendo del contexto histórico en el que se producen, asumiendo nuevas características y demandando a los tribunales una labor de actualización constante, que no solo pasa por reinterpretar el alcance de las definiciones, sino también por adoptar nuevas denominaciones que enfatizan este carácter diverso y cambiante.

1.2. LA DIMENSIÓN TEMPORAL DE LAS DENOMINACIONES Y DEFINICIONES.

El segundo abordaje con el que suele organizarse la profusión de denominaciones y definiciones en materia de formas extremas de explotación humana resalta su dimensión temporal. Bajo esta perspectiva se enfatiza el hecho que algunas denominaciones y definiciones (por ejemplo, esclavitud o servidumbre) se inscriben en un contexto histórico determinado y que su uso extrapolado de este contexto, o bien solo sería posible si fuese seguido de un adjetivo que denote tal hecho (por ejemplo, esclavitud “moderna”), o bien no resultaría apropiado en ningún caso por reportar diversos peligros. Ya hemos hecho alguna referencia a estos temas este mismo apartado, pero ahora intentaremos profundizarlos con miras al análisis que realizaremos en el capítulo tercero.

1.2.1. Las denominaciones y definiciones y las perspectivas evolucionistas.

Empezaremos señalando los abordajes que resaltan los aspectos temporales recurren a diversos fundamentos. De un lado, el abordaje más frecuente se basa en una visión lineal de la historia, según la cual ésta resultaría una sucesión de etapas con miras a alcanzar un estado de cosas predeterminado e inevitable. Y este estado de cosas puede ser el estatus “civilizatorio” de las sociedades occidentales o la “sociedad sin clases” propuesta por Marx.

El objetivo civilizatorio tiene que ver con concepciones eurocéntricas y colonialistas que, sobre la base de una visión particular del desarrollo de las sociedades europeas, formula una división del mundo entre pueblos y prácticas civilizadas por un lado y pueblos y prácticas arcaicas (o no civilizadas) por otro, y forja, además, un tipo de relación entre ambos polos, en la que la misión de los primeros es civilizar a los segundos. En otras palabras, todo lo que no se ajuste a los patrones de la modernidad liberal europea-occidental es arcaico y “debe” ser civilizado. Y, este imperativo civilizatorio funciona, a su vez, en un doble sentido: es al mismo tiempo una promesa o, como señala Lander con sentido crítico, “un curso espontáneo y natural de la historia” (2000: 4), y también un deber moral de los pueblos civilizados, que cabe cumplir por la violencia o por cualquier otra forma de coerción.

El colonialismo juega un rol central en esta concepción. La colonización y el contacto con el “otro” son los acontecimientos que impulsan un reordenamiento del mundo, que pasa

a fijar su centro primero en Europa y luego en lo que se denominará “occidente”, y a definir una “periferia” pre-moderna para la cual las sociedades europeo-occidentales actúan como el punto de llegada en su proceso de emancipación o como punto de referencia para remediar su posición de inferioridad (Dussel 2000: 28, 29). Y estas relaciones de superioridad /inferioridad no solo fundan poderes sino también reordenan verticalmente saberes y conocimientos (Mignolo 2007: 188), incluidos los dispositivos utilizados para entender o interpretar las diversas formas de organización social, de la producción y del trabajo.

Así, según esta perspectiva, en materia de formas extremas de explotación del trabajo, a cada etapa del desarrollo de las sociedades europeas correspondería una modalidad específica de explotación humana, que habría sido predominante en la función de estructurar el proceso productivo y la propia organización social. Con ello, la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso signarían formas de explotación que se suceden históricamente en las sociedades antigua, feudal y moderna respectivamente, para dar paso, finalmente, al paradigma liberal-capitalista del trabajo asalariado libre.

Como puede verse este enfoque enfatiza la evolución lineal, dado que cada estadio conformaría un paso adelante en el tránsito único y universal hacia la libertad humana, condición que da sentido al proceso⁵⁰. Por ello, las etapas aparecen ordenadas de menos a más, es decir, desde situaciones con menores márgenes de libertad individual (o de mayor opresión extrema) que corresponden a sociedades antiguas, hacia situaciones con cada vez mayores márgenes de libertad (o de sometimiento limitado y controlado), propias de las sociedades capitalistas modernas y desarrolladas, concebidas, como se ha señalado, como la máxima expresión posible de la organización social.

Bajo este prisma, entonces, cada denominación y definición pertenece a una etapa de esta supuesta evolución natural y espontánea, y la presencia de situaciones de explotación

⁵⁰ Hacemos referencia aquí al evolucionismo como explicación del cambio social en sus diversas expresiones y no solo al evolucionismo darwiniano. Puede verse, en este sentido, el texto de Sabater, quién para caracterizar al evolucionismo en economía toma como referencia a Schumpeter y la sucesión de los diversos paradigmas tecno-productivos resultantes, a veces, de rupturas abruptas, ocurridas en la historia económica del capitalismo. Esta perspectiva evolucionista es distinta de la perspectiva darwiniana, en la que los principios epistemológicos y metodológicos del evolucionismo biológico (transmisión, mutación adaptativa, selección de características, y la comparación) alcanzan a fundamentar, por sí mismos o por analogía, explicaciones de dinámicas distintas a las biológicas (2013: 299)

anteriores en etapas posteriores solo puede explicarse como una anomalía del desarrollo o como una déficit civilizatorio. De esta forma, si bien es posible apreciar casos de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso en el actual estadio del capitalismo, éstos deben ser considerados como rezagos del pasado, ubicados por lo general en la periferia del mundo occidental, en sus rincones más deprimidos o en los segmentos no alcanzados por el capitalismo, constituyendo estas situaciones muestra clara de que, si bien se evoluciona, no necesariamente se evoluciona de la misma manera⁵¹. En suma, lo que podría ser considerado como una evidencia de la convivencia y articulación de formas de organización y explotación del trabajo diversas, es reducido a un “resto del pasado”, que persiste debido a la incapacidad de los propios pueblos de la periferia de conducir su propio desarrollo⁵².

Debe recordarse que este tipo de lectura fue muy frecuente en el proceso de elaboración de las convenciones internacionales de la ONU y la OIT, que contienen las denominaciones y definiciones “oficiales” en el ámbito internacional; y, es muy notoria sobre todo en las intervenciones de los representantes gubernamentales de las potencias coloniales, quienes presidían o tenían mayor influencia en las comisiones encargadas de los trabajos preparatorios de dichos instrumentos. Por ejemplo, en su intervención en las discusiones previas a la adopción del Convenio núm. 29 de la OIT, sobre el trabajo forzoso (que como se recordará tenía como objetivo original la abolición de esta práctica en las colonias) el representante gubernamental de Portugal justificaba la necesidad de distinguir entre el “trabajo forzoso” que iba a proscribirse y la imposición de un “deber de trabajar” por las autoridades coloniales, del siguiente modo:

“La obligación o el deber de trabajar no puede confundirse con el trabajo obligatorio de que trata la Conferencia Internacional del Trabajo [...] En efecto, desde el momento en que una nación aporta el beneficio

⁵¹ Este idea subyace a las tesis de la sociedad dual en América Latina. Al respecto, Laclau señala que se trata de una postura formulada inicialmente en el siglo XIX por las élites liberales en el proceso de integración de sus países al mercado mundial como productores primarios, asumiendo un lugar subordinado en la división internacional del trabajo. Señala Laclau que “los liberales crearon una mitología según la cual todo lo colonial se identificaba con el estancamiento y todo lo europeo con el progreso [...]” (1989: 28)

⁵² Como indica Slater: “Es decir, diferencias contemporáneas son tratadas como diferencias históricas; el “más” y el “menos” diacrónico es asociado al “mayor” y “menor” actual. En este sentido, las sociedades no son diferentes, lo que difiere es su nivel evolutivo dentro de un esquema lineal” (1999: 120).

de su cultura a un pueblo no asimilado, tiene el derecho indiscutible, creo, de hacer cumplir las reglas de conducta que constituyen el soporte de la existencia e incluso la base más sólida de la vida social. Esto no implica necesariamente violencia o un acto de fuerza, pero la historia de la colonización europea nos proporciona ejemplos que nos llevan a sostener que la educación de una raza y la expansión de la civilización nunca pueden realizarse sin restricciones, más o menos tenues, pero restricciones al fin y al cabo. Además, nuestras elites nunca podrían haber alcanzado un grado de refinamiento sin esta misma restricción, que constituye la esencia y la inevitabilidad de nuestra existencia civil en progreso y libertad. La habituación de las razas primitivas a las necesidades más numerosas de los pueblos civilizados no se produce sin una evolución: en una misma colonia, la adaptabilidad de los nativos no es siempre la misma; por lo tanto, la adopción de principios convencionales rígidos en esta materia, aunque imbuidos de las ideas humanitarias más nobles, no es aceptable y no se pueden fijar detalles concretos, porque se correría el riesgo de perturbar gravemente el progreso de la civilización en las colonias y, además, pondría en duda el cumplimiento de la tarea humanitaria y altruista que algunas naciones se han impuesto para difundir la civilización y el bienestar entre otros pueblos” (OIT 1929-I: 43-44)

Es importante circunscribir la cita -que hemos reproducido en extenso por su claridad- en el contexto histórico de un mundo aún colonial y en la voz de los representantes de uno de los más grandes imperios coloniales europeos que, al momento de la discusión (inicios del siglo XX), aún poseía territorios en el África. Sin embargo, también es necesario mencionar que las intervenciones en la Conferencia basadas en el objetivo o promesa civilizatoria no eran la excepción e, incluso, también se reproducían entre representantes de empleadores y trabajadores. Por ejemplo, el delegado gubernamental de Alemania señaló en la misma discusión que la libertad de celebrar contratos siempre había estado en la base de la legislación social alemana, y que las personas en situación de trabajo forzoso debían tener el

derecho de alcanzar ese mismo estatus civilizatorio. En el mismo sentido, el consejero técnico de los empleadores de Bélgica consideró que las potencias colonizadoras tenían “el deber de elevar el nivel moral, intelectual y social del pueblo confiado a su cuidado” y “dar pleno efecto a la prosperidad latente de esos países”. Agregaba que, para ello, “es necesario asegurar la colaboración de una oferta de mano de obra nativa que trabaje en libertad pero bajo control europeo” Por su parte, el representante de los trabajadores del Reino Unido señaló su oposición a toda forma de coacción, directa o indirecta, “sobre personas primitivas o parcialmente desarrolladas para inducir las a trabajar para empleadores privados”. (OIT 1929-I: 54 y 72).

En general, el hecho que las principales potencias coloniales -principalmente Gran Bretaña- hayan dado impulsado el debate y aprobación de los instrumentos internacionales que contienen las definiciones oficiales de esclavitud y trabajo forzoso, puede explicar que los compromisos asumidos no hayan sido del todo decididos. Recordemos, por ejemplo, que la Convención de 1926, que define la esclavitud, solo contiene el compromiso de los Estados de su “supresión progresiva”, y que la versión original del Convenio núm. 29 de la OIT (modificada solo en el año 2014) permitía transitoriamente el uso de trabajo forzoso para fines públicos. Al parecer, no ha debido de ser fácil la tarea de las potencias coloniales europeas de autolimitar sus poderes de disposición de mano de obra en el mundo.

Pero, también parece razonable pensar que la formulación de las definiciones que contienen los instrumentos internacionales se ha visto influida en gran medida por esta concepción lineal de la historia y por la idea de la misión civilizatoria de occidente. Así, parece claro que la opción de definir la esclavitud en la Convención de 1926 tomando como referencia el ejercicio de los atributos del derecho propiedad (uno de los pilares del derecho liberal occidental), se basó en la experiencia europea de esclavitud transatlántica africana, que en el plano jurídico recurrió a la reducción del esclavo al estatus de cosa. En esta misma línea, la definición de trabajo forzoso reflejaría no una mirada al pasado sino al presente colonial -de aquel entonces- en el que el empleo de mecanismos de coerción de la libertad individual (otra de los pilares del derecho liberal) era el método extendido de movilización de mano de obra en las colonias. Se trataría, por tanto, de dos cosas: evitar a través de las

definiciones el retorno de la esclavitud antigua (atacando sus “rezagos”) e impedir que las actuales necesidades de mano de obra en las colonias recurran a la coerción, salvaguardándose de esta forma la libertad individual que, más bien, debía ser garantizada por los dispositivos propios del liberalismo como el contrato de trabajo.

Lo cierto es que las ideas evolucionistas y la lógica civilizatoria no rehúsan el posible uso del término “esclavitud” para la calificación de situaciones extremas de explotación humana que puedan darse actualmente. Lo que sí exigen, para aclarar su uso metafórico, es que este venga acompañado por algún adjetivo (como “esclavitud contemporánea” o “esclavitud moderna”), que evidencie que se trata de formas de explotación situadas en otro momento histórico y, por ende, presentan características diferentes a aquellas ubicadas en el pasado.

Bajo el mismo rubro puede ser ubicada las interpretaciones evolucionistas de la teoría de Marx sobre las transiciones entre los modos de producción, en particular las que pretenden describir la transición del feudalismo al capitalismo en América Latina en los mismos términos descritos por Marx para Europa. Como lo señala Hobsbawm, para Marx el contenido de la historia es el progreso, entendido como el proceso de emancipación del hombre respecto de sus condiciones naturales, identificable a través de diversos modos de producción basados, cada uno, en una concepción específica de la propiedad (1998: 12). En este sentido, aunque en el prólogo a la “Crítica de la Economía Política” pueda dar la impresión que los modelos identificados (producción comunal, antiguo, feudal y el modelo burgués) son concebidos como épocas de progreso sucesivas y lineales, en obras posteriores Marx complejiza su análisis y aporta observaciones que apuntan no a la idea de un progreso lineal, sino más bien a un progreso multilineal entre estos modos de producción a partir de una base común que sería la sociedad primitiva⁵³. No obstante, tal como lo afirma Hobsbawm, de inicio Marx identifica los modos de producción “a grandes rasgos” pues, al parecer, la información con la que contaba respecto de algunos de ellos era limitada -sobre todo en el caso de América Latina-, lo que solo le permitía un análisis con diferente grado de

⁵³ Señala Hobsbawm que la historia antigua clásica, la historia asiática, la historia germánica y la historia burguesa serían, en buena cuenta, formas alternativas de ruptura con la sociedad comunal. Agrega, “se trataría de cuatro formas analíticas, aunque no cronológicas en esta evolución” (1998: 35).

detalle. Además, su foco de interés central era la explicación del modo de producción capitalista burgués en Europa occidental y no las formaciones pre-capitalistas, respecto de las cuáles se limitó a plantear la idea de transición sin predefinir un itinerario específico para este proceso (1998: 18, 35).

Es por ello también que las menciones en la obra de Marx a las formas extremas de explotación aparecen casi siempre como contraste a sus reflexiones sobre el trabajo libre. Van Der Linden señala que, en algunos de sus escritos, Marx es claro en considerar a la esclavitud como una anomalía contraria al Estado burgués, “un modo de explotación históricamente atrasado en la medida que era el trabajo libre el que encarnaba el espíritu capitalista” (2016: 95) y que, por tanto, estaba destinada a desaparecer. Sin embargo, en otros escritos y con relación a las plantaciones de las colonias inglesas en América, Marx parece advertir que la esclavitud está integrada en relaciones de producción “formalmente capitalistas” (Van Der Linden 2016, 95 y Laclau 1989: 31).

En cualquier caso, sea que se le califique como una anomalía del capitalismo o que se reconozca que puede venir integrada a este, lo cierto es que la esclavitud para Marx no solo no es la condición típica del capitalismo, sino que la tendencia de su teoría a las transiciones impone su sustitución natural por el trabajo libre. De allí que, bajo la concepción marxista, la denominación “esclavitud” pertenezca a modos de producción ya superados o en vía de superación, esto es, al pasado.

En general, el impacto y la actualidad de las concepciones lineales de la historia expresivas de la colonialidad, o las interpretaciones evolucionistas de la lógica de transiciones, va mucho más allá de lo que sospechamos, pues es bastante notorio su impacto en la jerarquización y hegemonía de determinados “saberes” sobre la libertad, el trabajo y la propiedad. En alguna medida, insistir en la concepción liberal de propiedad para definir un fenómeno tan variable como la esclavitud, o centrar la mirada en las restricciones a la libertad individual para definir el trabajo forzoso sin considerar visiones alternativas, pueden reflejar rezagos de estas particulares concepciones evolutivas de la explotación del trabajo humano.

1.2.2. La inconveniencia del uso extrapolado de denominaciones y definiciones.

Una última vertiente de este abordaje temporal viene del lado de una corriente de juristas e historiadores que también reivindica la historicidad de las denominaciones y definiciones (en particular la de “esclavitud”), pero afirma la inconveniencia de su uso extrapolado.

Desde el punto de vista jurídico, y sobre la base de la definición de esclavitud en Francia⁵⁴, Bormans señala que existe una diferencia radical entre la “esclavitud tradicional” y los casos que la OIT en un informe de 1993⁵⁵ cataloga como supuestos “esclavitud moderna” (trabajo forzoso y servidumbre por deudas, entre otros). Agrega Bormans que a nivel teórico en la esclavitud tradicional el amo no reconoce en absoluto la personalidad de quien le presta servicios pues el esclavo es cuerpo sin conciencia (no puede decidir, disponer o contratar), a diferencia de ello, en los casos catalogados como esclavitud moderna por la OIT se requiere el reconocimiento de la personalidad del trabajador para cumplir el objetivo de explotación, y esto ocurre aun cuando haya engaño o violencia. De esta forma, para Bormans, las situaciones de trabajo forzoso y servidumbre por deudas que sirvieron para la explotación indígena en América colonial y que hasta hoy subsisten, suponen el reconocimiento de la personalidad del trabajador sea para reclutar a la mano de obra o para luego, a través de diversos medios de coerción, limitar temporalmente dicha personalidad. Sobre esta base, Bormans señala que, en la práctica, la noción de esclavitud moderna desprendida del informe de la OIT puede confundirse con cualquier situación de maltrato laboral y, en particular, con las malas condiciones de trabajo en el empleo informal. Por todo ello, para Bormans, el uso actual de la denominación esclavitud resulta inconveniente, y recuerda -según señala- la actitud de los economistas clásicos mencionada por Steiner, quiénes a fin de no tener que dar explicaciones sobre las formas degradantes de trabajo que

⁵⁴ Bormans cita el artículo 28° del Código Negro, que define a los esclavos como "personas incapaces de disponer y contratar bajo su autoridad", lo que implica que los esclavos son humanos pero solo cuerpos humanos, ya que son incapaces de asumir su propia conducción (1996: 789)

⁵⁵ Refiere Bormans al informe de la OIT: “El trabajo en el mundo”, del año 1993, en cuyo capítulo 1, relativo al trabajo forzoso, se contraponen la esclavitud tradicional a las formas modernas de esclavitud, siendo una de estas el trabajo forzoso.

les eran contemporáneas, preferían situarlas en la antigüedad y así colocarlas sistemáticamente bajo un registro “histórico” (1996: 801).

En línea similar, Paiva señala que es reprobable utilizar categorías sin conocer su trayectoria histórica. Para este autor, las leyes de abolición habrían suprimido la categoría esclavitud, por lo que la manera de catalogar toda forma similar de explotación debería recurrir a categorías propias del contexto actual. Señala Paiva: “Recrear la categoría trabajo esclavo equivale a revivir al esclavo mismo y también transformar a través de medios políticos, ideológicos e incluso religiosos -pero no históricos- al trabajador explotado en esclavo” (2005: 1129).

Para Paiva, si bien el uso de la denominación “esclavitud” pueden otorgar réditos políticos, los efectos negativos de este enfoque reduccionista y simplificador pueden ser diversos. Por un lado, aun cuando los registros históricos indican que ni siquiera los esclavos de la antigüedad se consideraban a sí mismos como “cosas”, el imaginario abolicionista antiguo que los catalogaba como tales también sería revivido, y ello podría ser interiorizado por los trabajadores explotados, quiénes reproducirían un discurso “victimizador” y verían desconocidas o reducidas con ello sus capacidades técnicas, culturales y políticas, su resistencia, y su propia condición de “actores”. Por otro lado, agrega Paiva que la denominación esclavitud también puede reproducir o consolidar fórmulas explicativas y metodológicas binarias, que reducen la realidad a la maniquea oposición entre civilización y barbarie, perpetuándose, a través de ello, las estructuras actuales de poder (2005: 1130). En consonancia con la tesis de Paiva, Dottridge señala que el uso del término “esclavitud” nos vuelve al siglo XIX, en la medida en que perfila la idea de que la esclavitud es propia de los países incivilizados, “que requieren presión desde el exterior para abandonar las prácticas inaceptables” (2018: 664).

Por lo demás, agrega Paiva que utilizar la categoría “esclavitud” para escandalizar o movilizar a la comunidad y al Estado no toma en cuenta la voz y las perspectivas de los trabajadores afectados sobre su propia situación. Si los trabajadores se sintiesen como esclavos -señala- sería necesario analizar las razones del arraigo del concepto, incluso en regiones que no han experimentado intensamente la esclavitud; pero, si como él lo sospecha

no se sintiesen esclavos, entonces debía enmendarse un proceso llevado a cabo sin considerar la historicidad del fenómeno (2005:1136).

Finalmente, para Botte, la opción por emplear de manera anacrónica la categoría “esclavitud” también tendría efectos negativos en el propio estudio de la esclavitud antigua y moderna pues, por un lado, la reutilización de fórmulas del pasado para la lectura de cualquier forma de explotación en el mundo contemporáneo, difumina el significado del concepto y lo vuelve inoperante incluso con respecto del contexto en el que fue concebido. Por otro lado, al ofrecer marcos de conocimiento ya constituidos para el análisis de acontecimientos actuales, paralizaría toda reflexión teórica profunda y novedosa sobre los fenómenos de explotación moderna (2005: IX). Al respecto, de manera concordante con esta afirmación, Bormans, citando a Finley, llama la atención sobre el hecho de que:

“[...] somos esclavos de una lógica social muy primitiva que supone que sólo hay tres tipos de estatuto laboral: el del asalariado libre, contractual; el del siervo; el del esclavo. De una forma u otra, todo el mundo tiene que encajar en una de estas categorías" (Bormans 1996: 788).

1.3. ¿CERTEZAS?

En base a todo lo señalado en este capítulo corresponde formular algunas comentarios y preguntas que serán abordadas en los apartados posteriores.

La primera e inevitable afirmación que fluye de la revisión efectuada es la ausencia de certezas en lo que refiere a la delimitación de lo prohibido y permitido en materia de explotación laboral. Las denominaciones y definiciones cumplen, ciertamente, alguna función atributiva sin la cual no hablaríamos -jurídica y coloquialmente- de un “derecho” de toda persona a no ser sometida a esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o trata de personas. Es decir sabemos, por ejemplo, que la esclavitud y el trabajo forzoso están prohibidos y alcanzamos a identificar que ciertas situaciones de explotación extrema -las que replican las situaciones de explotación extrema experimentadas por occidente- deben ser incluidas bajo

estas prohibiciones. Sin embargo, a pesar de las innumerables prescripciones e interpretaciones existentes a nivel internacional y nacional, parece que carecemos de elementos para determinar si una concreta situación de explotación laboral que no replique estas experiencias pero que produzca efectos similares, es realmente “extrema” o si, siéndolo, configura un supuesto de esclavitud o de trabajo forzoso. Y estas dificultades dan cuenta de la insuficiencia de las denominaciones y definiciones de la arena jurídica y, también, indican que la labor de interpretación de órganos de supervisión y tribunales internacionales y nacionales aún se encuentra distante de haber forjado un “entendimiento común”. Sin duda, si las prescripciones contenidas en las convenciones internacionales e, incluso, nuestro propio sentido común nos indica que no todo está permitido en materia de explotación humana, ¿no deberían estas prescripciones e interpretaciones trazar, al menos con mediana claridad, el límite de lo intolerable en el mundo actual?

Una posible explicación frente a este escenario de incertezas es que la propia dinámica del capitalismo tiende a desafiar las prescripciones, recreando constantemente -en torno a su objetivo de acumulación- estrategias de explotación humana que queden fuera de las prohibiciones. Este sería un proceso en el que los propios sentidos de “libertad” y “opresión” se verían reformulados a fin de que nuevas prácticas de opresión puedan ser apreciadas como ejercicios de libertad, todo ello con el fin de no menoscabar las supuestas bases liberales del sistema. Creemos que esta afirmación es válida pero también creemos que su validez no necesariamente afecta nuestra observación referida a la insuficiencia de las prescripciones e interpretaciones, en especial si nos referimos a las del ámbito internacional, de las que se predica que deben ser formuladas de modo amplio a fin de poder abarcar toda la diversidad histórica, cultural, social y económica, y a fin de seguir siendo efectivas a pesar de los cambios que puedan producirse en el mundo.

Es cierto que estas prescripciones deben ser amplias a fin de aspirar a ser universales y anticipar escenarios futuros -que cada vez son más precipitados- pero, ¿ello equivale a que no alcancen a delimitar el umbral mínimo que garantice la efectividad del principio cuya observancia se propugna? La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT ha señalado reiteradamente que la definición de trabajo forzoso

del Convenio núm. 29 es amplia, lo que le permite abarcar desde las secuelas de la esclavitud hasta nuevas formas de trabajo forzoso (2012: 118), pero ya hemos visto de qué forma las superposiciones de elementos en la propia definición hacen preciso el auxilio de indicadores, y cómo los propios órganos de control equiparan situaciones de trabajo forzoso con situaciones de esclavitud. De otro lado, hemos visto también como la operatividad de la definición de propiedad de la Convención de 1926 puede verse mermada por el hecho de basarse en una noción de propiedad temporal y geográficamente situada, pero que se pretende atemporal y universal.

Podría señalarse también que las dificultades para atrapar una realidad en constante cambio son propias de todos los principios que tienen aspiración de universalidad y no solo de aquellos relacionados con las relaciones de producción. Coincidiríamos parcialmente con esta afirmación. De hecho, también existen debates en torno al alcance de los otros principios y derechos, pero estos debates no suelen recaer sobre sus aspectos medulares y ello les permite un importante margen de operatividad. Con relación a la prohibición de trabajo infantil, por ejemplo, pueden discutirse los límites entre las situaciones de “ayuda en casa” y “trabajo infantil en labores domésticas no remuneradas”, pero aún con esa discusión en curso tenemos mediana claridad de lo que abarca la prohibición de trabajo infantil y podemos operativizar la prohibición identificando un buen número de situaciones de trabajo infantil. Da la impresión, sin embargo, que en el caso de las denominaciones y definiciones relativas a las formas extremas de explotación humana (sobre todo, esclavitud y trabajo forzoso), las discusiones no abordan aspectos accesorios sino dos aspectos medulares: dónde comienzan y dónde terminan estas formas de explotación extrema, y cómo se relacionan entre ellas.

Algunas interpretaciones, enfocándose en los procedimientos formales de debate interestatal y/o tripartito que se dan al interior de las organizaciones internacionales, señalan que, aunque imperfectas, las denominaciones y definiciones de las convenciones internacionales son legítimas dado que representan el consenso internacional sobre la materia. Entonces, dado que se trata de consensos muy difíciles de lograr, las convenciones tenderían a la estabilidad y las posibilidades de reforma en vía de mejora solo acontecerían cuando -por lo general luego de un largo periodo de reflexión- la opinión pública mundial

esté preparada para ello y demande un nuevo consenso. Entretanto, como lo señalábamos al inicio de este capítulo, las posibilidades de actualizar los instrumentos internacionales o profundizar la protección que otorgan, correrían por cuenta de los órganos de supervisión y tribunales internacionales (en este caso a través de la interpretación jurídica, ceñida por parámetros apegados al texto de los tratados), las legislaciones nacionales (que pueden mejorar los estándares mínimos para cada Estado) y los tribunales nacionales.

Efectivamente, a pesar de que durante su proceso de discusión las denominaciones y definiciones establecidas en las convenciones internacionales fueron muy debatidas, en la actualidad han alcanzado un grado muy alto de estabilidad. Allain recuerda que, durante los trabajos preparatorios de la Convención de 1926, los expertos independientes que conformaron la “Comisión Temporal sobre la Esclavitud” (encargada del estudio que sirvió de base para la elaboración de la Convención) propusieron un instrumento que abarcaba variadas formas de esclavitud, algunas de ellas distintas de la esclavitud transatlántica africana. Sin embargo, al pasar las discusiones a manos de los representantes políticos de los Gobiernos, esta propuesta fue dejada de lado (Allain 2012: 201). Luego, durante los trabajos preparatorios de la Convención de 1926, los representantes del Reino Unido, Alemania y Haití, con base en el informe de la Comisión antes mencionada, propusieron incluir una referencia expresa a la adopción ficticia y al matrimonio infantil en la definición de esclavitud; sin embargo, el Comité de Redacción rechazó la propuesta luego de un prolongado debate⁵⁶. En línea similar, los trabajos preparatorios de la Convención de 1956 iniciaron planteando la revisión de la definición de esclavitud, la que, se señaló, “podría mejorarse a la luz del pensamiento moderno” (Allain 2012: 213). De manera similar, en 1975, durante la primera reunión del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Esclavitud, se reconoció que las definiciones de las convenciones vigentes más importantes “no abarcan el concepto de esclavitud en todos sus aspectos actuales”, dado que no consideraban todas las prácticas que restringían la libertad del individuo y eran susceptibles de “causar graves

⁵⁶ En este debate, por cierto, no quedó del todo claro si el rechazo obedecía a que se consideraba que las mencionadas formas de explotación ya se encontraban implícitamente abarcadas por la definición, o, si, más bien, se creía que, en sí mismas, estas situaciones no alcanzaban a calificar como situaciones de esclavitud según la definición del artículo 1° de la Convención.

penurias y privaciones de libertad”. En base a ello, se “acordó que la definición debería ser lo suficientemente flexible para ser aplicable a cualquier nueva forma de esclavitud que pudiera surgir en el futuro y no limitar el alcance de la investigación” (Quirk 2012: 263).

En suma, los trabajos preparatorios de las Convenciones de 1926 y 1956 evidencian que las discusiones iniciales referían a una amplia variedad de formas de explotación y planteaban las expectativas de definiciones más precisas, pero que a lo largo de los trabajos las propuestas amplias sufrieron recortes sucesivos hasta llegar a las versiones que hoy conocemos. Al final, la Convención de 1956 no modificó la definición de esclavitud de la Convención de 1926 sino, muy por el contrario, la ratificó (véase el artículo 7, párrafo a); y, más recientemente, lo mismo ha ocurrido con el Protocolo del año 2014 de la OIT sobre el Convenio 29 que, al complementar este instrumento, ratificó la definición ofrecida por su artículo 2 (véase el artículo 1º, párrafo 3 del Protocolo del Convenio núm. 29). Sin duda, lograr un nuevo consenso mundial puede ser muy difícil y además es cierto que, a pesar de los problemas que ofrecen, las denominaciones y definiciones vienen cumpliendo una función muy importante en relación con el combate a las formas extremas de explotación en distintos lugares del mundo.

Pero, ¿acaso, lo que puede parecer el resultado estable de un consenso mundial muy difícil de lograr, no puede ser interpretado también como el resultado inestable de una serie de disputas, en las que los márgenes de certeza e incerteza alcanzados revelan determinadas posiciones hegemónicas sobre la explotación del trabajo humano?

Los debates y propuestas en la arena política que hemos tratado de sintetizar y sistematizar dan cuenta de un intensa red de disputas políticas por las denominaciones y definiciones de la arena jurídica, que alcanzan no sólo a diversos sectores de la sociedad civil sino que comprometen también a actores estatales e interestatales. Lo que con un tono algo despectivo Quirk llama la “retórica del activismo” no solo nos puede revelar los intereses particulares y hasta egoístas de los actores participantes, sino da cuenta también del carácter esencialmente político del tema y de las diversas concepciones en juego sobre la dignidad y la explotación humana. El relato acerca del claro matiz colonialista en los debates en las conferencias internacionales parece respaldar esta afirmación. Las antiguas potencias

coloniales (a las que se suman hoy potencias emergentes) ya no tienen colonias ni hacen explícito su deber moral de conducir a los pueblos menos civilizados hacia el desarrollo, pero no por ello han dejado de encaminar los debates y de influir -más de la cuenta- en el texto de los instrumentos, siempre en favor de posiciones acordes con sus intereses económicos o geopolíticos. En cualquier caso, no se pretende restar valor jurídico a los instrumentos internacionales, sino analizar su contenido -y sus imprecisiones- como el resultado de una serie de disputas políticas y el reflejo de determinadas posiciones hegemónicas.

Este es un punto clave en nuestro análisis. En lugar de adoptar una perspectiva analítica basada en la existencia de conceptos inmutables y trascendentes a la política, creemos posible otra perspectiva basada justamente en la disputa política. Bajo esta perspectiva, la lógica de disputas y posiciones hegemónicas para el análisis de las denominaciones y definiciones en el ámbito internacional (y también nacional) puede tener mayor aptitud explicativa de las opciones adoptadas y de los márgenes de certeza e incerteza existentes en el ámbito internacional y en cada país y, por tanto, puede revelarnos de mejor modo el sentido atribuido en cada país a la explotación laboral.

2. Teoría del Discurso y formas extremas de explotación laboral.

El objetivo de este capítulo es explicitar algunas de las principales herramientas teóricas que servirán de marco para el análisis que será desarrollado en el tercer apartado. Como se ha visto en la introducción, las preguntas que orientan esta investigación refieren, finalmente, al sentido y alcance de las denominaciones y definiciones de “trabajo esclavo” y “trabajo forzoso” utilizadas en la legislación y las políticas públicas en el Brasil y en el Perú.

En esta ruta de búsqueda, y con la expectativa de acopiar elementos de respuesta a las interrogantes formuladas, en el primer capítulo hemos dado una mirada a las denominaciones y definiciones sobre las formas extremas de explotación laboral utilizadas en el ámbito internacional y comparado, aunque con énfasis en América Latina. Este análisis nos ha revelado dos cosas: que las denominaciones y definiciones en este ámbito son profusas y, en buena medida, inciertas; y que algunos de los abordajes para hacer frente a esta profusión y falta de claridad no han revertido el panorama de incerteza y, más bien, sugieren que el campo de las formas extremas de explotación laboral es un escenario de disputas, en el que desde diversas posiciones se aboga por denominaciones y definiciones que fijen en un punto determinado la línea divisoria entre lo prohibido y permitido.

En buena cuenta, nuestro interés original se ha nutrido de los problemas que hemos ido advirtiendo en el primer capítulo y ello nos permite ahora centrar nuestras inquietudes, por un lado, en el sentido de las denominaciones o, mejor dicho, en su capacidad para articular alrededor de ellas significados acerca del trabajo y la explotación laboral, y, por otro lado, en la lógica política o de disputas por la atribución de estos sentidos. Finalmente, parece tratarse de discursos en disputa, contruidos a partir de denominaciones (significantes) y definiciones (significados) que no son asépticas, meramente técnicas, o que se limitan a la descripción de una realidad predeterminada, sino que expresan posiciones políticas predominantes y hegemónicas, cuyo cometido es encuadrar de determinada manera la “realidad” de la explotación del trabajo y atribuirle sentido.

En esta línea y de manera consecuente con estas inquietudes, el principal referente teórico elegido para encuadrar nuestro análisis es la “teoría del discurso” propuesta por Ernesto Laclau y Chantal Mouffe, desarrollada centralmente en el trabajo “Hegemonía y estrategia socialista: hacia una radicalización de la democracia”, publicado originalmente en

1985⁵⁷. No queremos, con ello, desconocer que otros marcos teóricos también pueden ser apropiados para el análisis que realizaremos, sino simplemente explicitar nuevamente -como ya lo hicimos en la introducción- nuestra opción por un referente teórico latinoamericano que, bajo nuestra óptica, se ajusta mejor a los objetivos y expectativas de análisis de este trabajo. Aunque las razones específicas para la elección de este particular referente teórico ya han sido en parte comentadas en la introducción y serán profundizadas a lo largo de este capítulo, por ahora, creemos necesario únicamente puntualizar tres cuestiones.

En primer lugar, aunque el referente teórico optado recurre a las categorías de la lingüística, no pretende ser una explicación lingüística de lo social o de lo político, sino, por el contrario, propone usar las lógicas relacionales que explican lo lingüístico para explicar lo social y lo político (Laclau y Mouffe 2010: II). En consecuencia, las referencias a las teorías sobre la lengua escrita o hablada no deben ser tomadas como una pretensión de hacer lingüística, sino simplemente como la necesidad de explicitar las lógicas relacionales que pretendemos usar para aproximarnos al sentido de las denominaciones y definiciones que son objeto de nuestra investigación. En segundo lugar, que por nutrirse con sentido crítico de los análisis estructuralistas muy difundidos en el mundo durante la segunda mitad de siglo XX, la teoría que utilizaremos es catalogada como post-estructuralista, rasgo que comparten obras de autores tan diferentes como Wittgenstein, Heidegger, Derrida o Lacan. Y, en tercer lugar, se trata de un enfoque también encuadrado como post-marxista, dado que, a la vez que recoge buena parte del arsenal analítico aportado por Marx y lo reconduce al campo del análisis de los fenómenos políticos actuales, lo interroga y confronta con las tendencias contemporáneas⁵⁸.

Señalado esto, en la primera parte del este segundo capítulo desarrollaremos brevemente los presupuestos y componentes centrales, generales y específicos, de la teoría del discurso (que como hemos señalado se basa en elementos de la lingüística); y, en la

⁵⁷ No obstante, conviene precisar que luego de la publicación de “Hegemonía y estrategia socialista: hacia una radicalización de la democracia”, y como resultado de lo que Mendonça (2010: 480) denomina una “división del trabajo”, Laclau dedicó su labor a profundizar el concepto de “hegemonía” (central en la teoría del discurso), en cuanto Mouffe se dedicó al análisis de las dimensiones de los antagonismos y de la noción de pluralismo y su conexión con la democracia. Es por esta razón que el desarrollo de la teoría de discurso fue más recurrente en otros trabajos posteriores de Laclau, que serán citados con mayor frecuencia a lo largo de este capítulo.

⁵⁸ Resumimos muy apretadamente el enfoque del post-marxismo aportado por J. Burity en “Desconstrução, hegemonía e democracia: o pós-marxismo de Ernesto Laclau” (1997: 2 y ss.)

segunda parte, detallaremos de qué forma este referente teórico puede contribuir a los objetivos de esta investigación e, incluso, lo aplicaremos al análisis del panorama de incertezas sobre las denominaciones y definiciones descrito en el primer capítulo. Esto último, a su vez, nos servirá para esclarecer algunos elementos de la lógica social relacionada con las formas extremas de explotación laboral que actuarán como marco para el análisis de los casos de Brasil y Perú.

2.1. LA TEORÍA DEL DISCURSO DE LACLAU Y MOUFFE.

La noción de "discurso" acuñada por Laclau y Mouffe deriva, como ya se ha señalado, de los enfoques postestructuralistas del análisis político, que no enfatizan el abordaje de los hechos sino sus "condiciones de posibilidad". Bajo estos enfoques, la posibilidad de percepción, pensamiento y acción depende de la estructuración de "cierto campo significativo que pre-existe a cualquier relación factual" (Laclau 2004: 7). Con ello, el discurso no solo resulta descriptivo de la objetividad sino constitutivo de esta; y en tal sentido, una teoría consistente del discurso que revele sus regularidades, es apta por sí misma para el análisis de cualquier campo de relaciones sociales, incluidas las relaciones de producción. Señalan Laclau y Mouffe al respecto:

"Un terremoto o la caída de un ladrillo son hechos perfectamente existentes en el sentido de que ocurren aquí y ahora, independientemente de mi voluntad. Pero el hecho de que su especificidad como objetos se construya en términos de «fenómenos naturales» o de «expresión de la ira de Dios», depende de la estructuración de un campo discursivo. Lo que se niega no es la existencia, externa al pensamiento de dichos objetos, sino la afirmación de que ellos puedan constituirse como objetos al margen de toda condición discursiva de emergencia" (Laclau y Mouffe 2010: 182)

En la teoría de los mencionados autores, este campo significativo del discurso no es trascendente -al modo de los principios "a priori" kantianos- sino eminentemente material e histórico y, por tanto, sujeto a variaciones en el tiempo. Obsérvese desde ya que atribuir carácter constitutivo al discurso distingue a la "teoría del discurso" de los enfoques

denominados “análisis del discurso”, en los que este es abordado como un medio para revelar las regularidades en las formas de expresión de determinados sujetos. En otras palabras, y sin menoscabo de otras diferencias relevantes entre ambas perspectivas, en tanto en la “teoría del discurso” este constituye el terreno de construcción de la objetividad, en el “análisis del discurso” este conforma una herramienta para el examen de una objetividad ya constituida⁵⁹.

2.1.1. Fundamento y presupuestos de la teoría del discurso.

Los fundamentos teóricos de la tesis de Laclau y Mouffe se remontan a la lingüística estructuralista desarrollada por Ferdinand de Saussure; esto es, a la teoría del signo y a la distinción entre “significante” (sonido o imagen acústica) y “significado” (concepto), de la cual resaltan tres elementos. En primer lugar, la arbitrariedad del signo, entendida como la relación isomórfica e inmotivada entre un significante y un significado, lo que permite afirmar, por un lado, que a cada significante corresponde sólo un único significado, y, por otro lado, que la relación entre ambos se funda en una convención desprovista de vínculo alguno con lo material o sustantivo, o, dicho de otro modo, que no existe ninguna propiedad natural en las cosas que explique su denominación. En segundo lugar, el carácter diferencial y relacional del signo, lo que implica que al ser cada signo único y diferente, su identidad sólo puede ser definida con relación a otros signos. Así, señala Laclau tomando un ejemplo de Saussure, que el término “padre” solo puede ser entendido con referencia a los términos “madre” e “hijo” (2004: 7). En tercer lugar, el carácter formal del lenguaje, determinado por las reglas de sus combinaciones y sustituciones. Las “combinaciones” son sucesiones de signos que construyen sentido lingüístico (sintagmas) y las “sustituciones” resultan de asociaciones entre signos por similitudes entre sus significantes o significados, que conducen a resultados diversos (paradigmas). Por ejemplo, la oración: “la esclavitud fue permitida” conformaría un sintagma no por la situación de explotación humana evocada (es decir, por lo “material” o “sustantivo”), sino por el mero ajuste de las sucesiones de sonidos a las regularidades del sistema lingüístico, definidas por convenciones históricamente

⁵⁹ Como se verá más adelante, el discurso, para Laclau, no es la mera expresión del pensamiento o de un sistema de ideas que actúa a modo de superestructura; tampoco es el pensamiento disociado del objeto o la acción. La noción de discurso de Laclau demanda dejar atrás las dicotomías pensamiento/acción y realismo/idealismo; se trata no de un asunto “mental” sino “material” que tiene existencia “objetiva”. (Laclau y Mouffe 2010:183).

sedimentadas. En cambio, usando como base el sintagma antes mencionado, serían posibles, entre muchas otras, las siguientes sustituciones: “la esclavización fue tolerada”, “el trabajo esclavo fue prohibido” o “la explotación humana es permitida”⁶⁰. Los resultados diversos de estos paradigmas son definidos, según Saussure, por el hablante, quién se encuentra fuera del sistema lingüístico y actúa finalmente, no como fuente de significación o valor (pues esta es atribuida internamente por el propio sistema lingüístico), sino únicamente como fuente de sentido material o sustantivo.

Señalan Laclau y Mouffe que, bajo estos parámetros, para la teoría de Saussure el discurso puede ser definido como cualquier secuencia lingüística constituida por más de una oración, y anota que, si bien esta definición resulta coherente con los patrones formalistas de la propuesta teórica estructuralista (“la lengua es forma y no substancia”), no hace posible una “lingüística del discurso” dado que, bajo estos términos, el hecho de que el discurso dependa enteramente del arbitrio del hablante -quién aporta la significación sustantiva o material-, no permite identificar patrones de regularidad que posibiliten la construcción de una teoría. De allí que, bajo el estructuralismo clásico, la lingüística se limite al campo formal de la “lengua” y no al campo material del “habla” que, más bien, se ubicaría en el territorio de lo extralingüístico, dominado -como se acaba de señalar- por el arbitrio del hablante (Heredia 2016: 290).

Análisis posteriores revelaron algunas inconsistencias en la propuesta de Saussure que también son recogidas por Laclau y Mouffe; en particular, referidas al isomorfismo estricto entre significado y significante (esto es, la correspondencia uno a uno entre ambos) y el carácter cerrado y autosuficiente del sistema lingüístico. Así, señalan los mencionados autores que, al extremar el formalismo y dividir el significante y el significado en unidades más pequeñas (fonemas y semas respectivamente), la escuela glosemática de Copenhague -particularmente Hjelmslev- encontró que estos no se encuentran necesariamente conectados uno a uno, y que las relaciones entre ambos pueden establecerse por factores externos al sistema, distintos incluso al arbitrio del hablante. Por otro lado, desde el postestructuralismo

⁶⁰ Como lo indica LACLAU, el proceso asociativo (paradigmas) puede operar en el nivel gramatical (similitudes morfológicas entre palabras) o en el nivel semántico (similitudes en el significado o en el nivel simbólico) (2009: 32). Como también se verá más adelante, las asociaciones pueden ser infinitas o apuntar en infinitas direcciones, lo que hace posible, para Saussure, el lenguaje.

se advirtió, con Barthes, que los significantes no aparecían unidos de manera permanente a un significado⁶¹; con Lacan, que lo que caracteriza al sistema de signos es el desplazamiento permanente de los significados frente al carácter estable de los significantes; y, con Derrida, que es imprescindible reconocer una dimensión externa a las estructuras de significación frente a la “indecibilidad” del formalismo cerrado saussureano (Laclau 2004: 2-4). Con apoyo de estos aportes, Laclau y Mouffe resignifican algunos de los elementos del estructuralismo lingüístico y conciben, ya no un sistema cerrado y autónomo como el de Saussure, sino un sistema abierto e inestable (Rojas 2014: 216).

Pero, ¿cuáles son los presupuestos generales de la teoría de Laclau y Mouffe?

Para los mencionados autores el lenguaje y cualquier sistema significativo pueden ser analizados por buena parte de las regularidades advertidas por la lingüística saussureana (por ello nos hemos remitido a ésta), así como por las reformulaciones y críticas aportadas por la escuela glosemática de Copenhague y las corrientes postestructuralista antes mencionadas. La distinción entre significante y significado, el carácter diferencial de los componentes de todo sistema, y su dinámica de combinaciones (sintagmas) y sustituciones (paradigmas), son elementos con capacidad explicativa de cualquier materia significativa, incluidas las del campo social. Sin embargo, esta función explicativa solo puede ser desarrollada por una teoría del discurso que integre en una totalidad tanto sus reglas de producción como la forma cómo este cobra sentido para las personas.

Así, en primer lugar, Laclau y Mouffe definen el “discurso” como toda práctica orientada a la producción social de significado o sentido; definición que va más allá del lenguaje oral o escrito, e incluye a cualquier otro sistema de significación. Con ello, dado que toda configuración social puede ser materia de significación y, en consecuencia, de discurso, éste puede asumir un rol estructurador de cualquier aspecto de la vida social (2010: 26 y 179), incluidos, como ya se ha señalado, el trabajo y la explotación laboral.

⁶¹ Lo explica el mismo Barthes en estos términos: “El pequeño drama de Saussure es que, contrariamente a los conservadores soberbios, no tiene confianza ni en el signo ni en el oro: ve claramente que el vínculo del papel y del oro, del significante y del significado, es móvil, precario; nada, lo garantiza; está expuesto a las vicisitudes del tiempo, de la historia” (Barthes 2001: 220)

Como puede verse, a diferencia del sistema autosuficiente de Saussure en el que la significación se produce al interior del mismo y con total prescindencia de factores externos o extralingüísticos, en Laclau la noción de discurso funde lo lingüístico y lo extralingüístico de forma tal que todo tipo de acción social resulta significativa (o constituida por el discurso) de la misma manera que toda significación (o construcción de discurso) deriva de la acción social. Citando un ejemplo de Wittgenstein para ilustrar este punto, Laclau y Mouffe relatan cómo en la construcción de una pared el acto lingüístico por el cual un albañil pide a otro que le pase un ladrillo y el acto extralingüístico de colocarlo en la pared, forman parte de una totalidad que no puede ser explicada únicamente por alguno de los dos actos -la palabra o la acción- por separado, pero sí por una noción de discurso que las integra como parte de una red interdependiente y les atribuye un sentido que no necesariamente es único e inmutable, sino contingente y construido histórica y políticamente (2010: 183).

Para explicar el proceso de construcción histórico-político de sentidos, Laclau se vale -aunque con algunos matices- de Foucault, para quién las prácticas sociales también tienen carácter significativo, derivando tal significación de la forma cómo se distribuye, ordena y enuncia el poder. Así, para Foucault, las reglas que otorgan sentido a las cosas no son naturales o derivan de una lógica predeterminada, sino son consecuencia de relaciones de poder consolidadas en un determinado momento histórico y a partir de una legitimidad otorgada por el “saber” de diversas disciplinas, consideradas como expresión de la verdad (Heredia 2013: 292). Con ello, el discurso o, como las denomina Foucault, las “formaciones discursivas” nos aproximan, tanto a la verdad producida por un tipo de saber, cómo a las relaciones de poder que instituyeron dicha verdad.

Lo hasta aquí señalado sobre la teoría del discurso define, de partida, dos cuestiones que queremos resaltar. En primer lugar, que el discurso (o, lo que es mi mismo, la atribución de sentido) no encuentra fundamento en ningún principio o regla subyacente o exterior al sistema, así como tampoco proviene de un “sujeto” que actúa, también externamente, como fuente de sentido material. Ya hemos anotado que Laclau descarta que el discurso encuentre unidad en principios ahistóricos y atemporales -como los principios *apriori* de Kant- o en cualquier forma de esencialismo⁶². Pero, además de ello y a diferencia del racionalismo, que

⁶² Refiere Laclau, por ejemplo, a dios, la ley natural, la razón o el esencialismo económico del propio marxismo. En general el antiesencialismo es común entre los autores postestructuralistas, para quienes no existe un

asigna al sujeto un rol central y constitutivo de la objetividad, o, incluso de la propia lingüística estructuralista de Saussure, que le atribuye una posición externa al sistema, Laclau y Mouffe proponen un sujeto “descentrado” (Ferreira 2011:13), ubicado dentro de la propia estructura discursiva ocupando posiciones diversas, definidas por las dinámicas de articulación de sus identidades o demandas. De allí que, bajo su perspectiva, sea más conveniente hablar no de “sujeto” sino de “posiciones del sujeto” al interior de una estructura discursiva. De hecho, como lo indican Laclau y Mouffe, la propia noción del sujeto “hombre”, en cuanto pueda referir a todo ser humano o a un específico “género” de la especie humana, también es el resultado de una posición construida discursivamente y, por ello mismo, objeto de disputas entre diversas posiciones filosóficas, religiosas o de cualquier otro tipo que pugnan por atribuirle sentido (2010: 199).

En segundo lugar, el discurso solo es posible en un sistema abierto y regido por el cambio⁶³. De la misma forma que el posestructuralismo advirtió que la relación entre significante y significado no es única ni estable, para Laclau y Mouffe la dinámica y la fertilidad de todo sistema reside justamente en la posibilidad de modificaciones en el significante o el significado, como parte de un proceso constante de ruptura y reasignación de sentido. Precisamente, para Laclau y Mouffe existe discurso cada vez que, a través del proceso de subversión del significado o significante y del establecimiento de relaciones diferenciales/equivalenciales⁶⁴ con otros elementos, la estabilidad del sistema se disloca y tiene lugar un movimiento retórico que, a su vez, posteriormente, podrá ser objeto de un nuevo desplazamiento como resultado de nuevas disputas. Esto será detallado enseguida; pero por ahora es importante resaltar que, para Laclau y Mouffe, a través de estos procesos y esta lógica de contingencia y cambio constante (que solo pueden operar en un sistema abierto), el ámbito de la objetividad se amplía y la posibilidad de realizar operaciones analíticas se multiplica. Por ejemplo, para Laclau y Mouffe, la perspectiva anotada permite el análisis

fundamento último, total y absoluto que estructure la sociedad, puesto que estos fundamentos siempre serán precarios, incompletos de sentido y contingentes (Coelho 2022:340)

⁶³ Laclau aclara que en su teoría del sistema lingüístico Saussure también había advertido que en el lenguaje cambia, sin embargo, sin embargo, consideraba que el cambio era un fenómeno marginal y no era deseado por los sujetos que, más bien, tendían a conservar y sedimentar las convenciones alcanzadas, dado que ello facilitaba el propio uso del lenguaje.

⁶⁴ Como se verá más adelante la relación “diferencia/equivalencia” es un tipo de relación ambivalente y por ello Laclau la representa a través del símbolo “/”. Como el mencionado autor lo señala la barra une y separa ambos conceptos, esto es, “impide y hace posible” al mismo tiempo (Laclau y Oliveira 2004: 361)

diacrónico y no solo sincrónico, es decir, rescata la historicidad de los objetos para explicarlos y, con ello, el análisis no se limita a las regularidades que puedan ser advertidas en el momento presente, sino, por el contrario, se parte de la verificación de que el significado es siempre histórico y cambiante. Además de ello, el énfasis en la lógica del antagonismo y la disputa va más a tono con la naturaleza política que Laclau y Mouffe atribuyen a lo social. De hecho, si lo social es un escenario de luchas por la asignación y reasignación de sentido, entonces está eminentemente marcado por el pluralismo y la política⁶⁵.

2.1.2. Discurso y atribución de sentido.

Veamos ahora, cómo se produce específicamente el discurso para Laclau y Mouffe y qué implicancias tiene este proceso en el campo social y político.

Como ya se ha señalado, para Laclau y Mouffe el lenguaje y todo sistema de significación (o espacio social)⁶⁶ es, tal como lo indicaba Saussure, un sistema de diferencias, en el que cada “elemento”⁶⁷ adquiere su identidad en la medida que se diferencia de los otros. Esto supone que todo proceso de significación (o atribución de sentido) compromete al sistema en su conjunto; o, dicho de otro modo, que la identidad de cada diferencia solo puede comprenderse en base a las prácticas del espacio en el que se inscribe. No obstante, para conformar un sistema y dotarlo de sentido es necesario, en primer lugar, fijar sus límites, es decir, definir una exterioridad, una frontera; y esa definición, según Laclau, sólo puede llevarse a cabo mediante un elemento ajeno al sistema que, por un lado, subvierte el proceso de significación, actuando factor de anulación de las diferencias que lo integran, negándolas o amenazándolas; y, por otro lado, actúa como condición de posibilidad del propio sistema, revelando el carácter equivalencial de las diferencias que alberga y definiendo, con ello, sus

⁶⁵ Señala Laclau que hablar de “lucha política” es redundante pues todas las luchas lo son por definición (2009: 170)

⁶⁶ Para Laclau, la referencia a “sistema” no necesariamente alude al sistema social en su conjunto sino a los diversos “espacios sociales” en los que se debate la producción de sentido. (Laclau y Mouffe 2010: 232). Es esta dirección que debe ser entendida toda alusión a “sistema” en este apartado.

⁶⁷ Laclau denomina “elemento” a toda diferencia que no está aún articulada discursivamente, esto es, que no es portadora de demandas identificadas o afines a otras en la pluralidad de demandas del entramado social (Ferreira 2011: 16).

límites (Laclau 1996: 87; 2009: 78). Este elemento es el “significante vacío” o “significante sin significado”⁶⁸.

Un significante vacío, señala Laclau, no debe ser confundido con un significante “equivoco”, esto es, aquel que puede ser conectado a diversos significados cumpliendo con todos ellos su función de significación. Tampoco debe ser equiparado con un significante “ambiguo”, es decir, aquel que por una sobre o sub-determinación de significados resulta difícil de determinar plenamente (1996: 83). Más bien, como lo indica el propio autor:

“[...] un significante vacío solo puede surgir si la significación en cuanto tal está habitada por una imposibilidad estructural, y si esta imposibilidad solo puede significarse a sí misma como interrupción (subversión, distorsión, etc.) de la estructura del signo. Es decir, que los límites de la significación solo pueden anunciarse a sí mismos como imposibilidad de realizar aquello que está en el interior de esos límites —si los límites pudieran significarse de modo directo ellos serían límites internos a la significación, ergo no serían límites en absoluto” (Laclau 1996: 86).

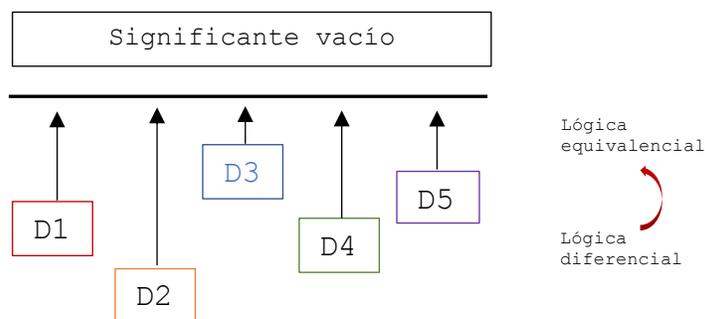
En suma, un significante vacío revela a través de la negación que las diferencias positivas que constituyen un sistema son también “expresiones equivalentes del puro principio de la positividad” (Laclau 1996: 88). De esta manera, el significante vacío juega un rol ambivalente pero esencial: niega la singularidad de los elementos que constituyen el sistema y, al hacerlo, revela las equivalencias o coincidencias entre los mismos, aportando con ello sentido de totalidad⁶⁹ (Laclau 1996: 90). A modo de ejemplo, Laclau y Mouffe hacen referencia al análisis que realiza Rosa Luxemburgo del proceso de constitución de la unidad de la clase obrera durante el zarismo en Rusia. Así, señalan que, según Luxemburgo, la

⁶⁸ Laclau alude al significante vacío como un “significante sin significado”, sin que ello deba interpretarse literalmente puesto que -señala- en estricto, un significante sin significado sería equivalente al puro “ruido” y se encontraría por ello fuera del sistema de significación. Laclau refiere, más bien, a un significante con un significado “indecible” o “irrepresentable”, es decir, vacío con referencia a los parámetros de la significación (2009: 118).

⁶⁹ Decimos “sentido de totalidad” porque, para Laclau, el rol ambivalente del significante vacío determina una tensión permanente entre “la lógica de la diferencia y la lógica de la equivalencia” en la que, por un lado, las diferencias son negadas y, por otra, la totalidad del sistema constituye una “totalidad fallida”, “imposible y necesaria” (Laclau 2009: 80).

unidad de la clase obrera resultó de una sobredeterminación de luchas parciales, de tal forma que una variedad de movilizaciones específicas, cada una de ellas con un objetivo distinto (he aquí la lógica de la diferencia entre las particularidades que forman el sistema), fueron resultando equivalentes en su disposición de confrontar con el régimen represivo zarista. Es decir, la equivalencia no es definida por algún factor positivo compartido por las identidades diferenciales, sino por su oposición a un enemigo común con el cual constituyen una relación antagónica (he aquí la lógica de la equivalencia determinada por un significante vacío que actuó al mismo tiempo como factor de amenaza y negación de las diferencias y como factor de revelación de aquello que tienen en común) (Laclau 1996: 90; Laclau y Mouffe 2010: 17). En esta operación, el significante vacío actúa como una totalidad fallida, es decir, como un horizonte “imposible” y “necesario”. Imposible porque la tensión entre diferencia y equivalencia es insuperable, y, necesario porque constituye el elemento de cierre del sistema. En tal sentido, más que una totalidad que “fundamenta” el sistema, se trata de una totalidad precaria, que actúa como un “horizonte” inalcanzable y que no puede ser definido a priori (Laclau 2009: 80). Para comprender de forma más precisa esta dimensión de “totalidad fallida” del significante vacío, Laclau alude en otro trabajo a los significantes “orden” o “justicia” que -según señala- no admiten definiciones positivas, sino que tienen como única función expresar un antagonismo o una plenitud constitutivamente ausente: “*Es porque no existe ninguna situación humana en la cual no ocurra algún tipo de injusticia, que «justicia», como término, tiene sentido*” (Laclau 2009: 107). El Gráfico 1 muestra la función del significante vacío.

Gráfico 1. Significante vacío (*)



(*) Elaboración propia sobre la base de los gráficos presentados por Laclau.

En este Gráfico 1, D1, D2, D3, D4 y D5 representan las diferencias, que entran en oposición con el significante vacío de forma tal que las diferencias van encontrando su equivalencia en torno a tal oposición. Entonces, se configura el antagonismo.

Laclau precisa que, en la realidad, la construcción de las equivalencias no alcanza a todas las diferencias del sistema y que algunas diferencias del sistema persistirán como tales, es decir, no se integrarán a la cadena de equivalencias. Con ello, el proceso de conformación de la lógica equivalencial no abarcará a estas diferencias, que se mantendrán como un aparente exterior a la relación antagónica constituida por el significante vacío (Heredia 2016: 297, Laclau 2009: 98). En su análisis del populismo, por ejemplo, Laclau señala que la relación de estas diferencias aparentemente externas con la cadena equivalencial no es antagónica pues esta no constituye su inverso negativo, sino que es la simple expresión de la “heterogeneidad social”. No obstante, estas diferencias sí son constitutivas del antagonismo, en cuanto su inclusión o exclusión en una determinada cadena equivalencial delimita finalmente las fronteras -inestables- de ésta y con ello también la del significante vacío que la niega. Tal como lo señala Laclau:

“Toda interioridad [o cadena equivalencial] va a estar siempre amenazada por una heterogeneidad que nunca es una exterioridad pura porque habita en la propia lógica de la constitución interna. Y, a la inversa, la posibilidad de una pura exterioridad siempre va a materializarse en razón del funcionamiento de las lógicas homogenizantes” (Laclau 2009: 169)

Los siguientes conceptos centrales en el desarrollo teórico de Laclau, y que complementan al significante vacío, son “hegemonía” o “relación hegemónica” y los “significantes flotantes”.

Si bien los significantes vacíos sirven para sobreponer la equivalencia al carácter diferencial de los elementos del sistema, no son aptos en este punto del proceso para generar una “identidad equivalencial”, pues se trata, como lo venimos indicando, de significantes carentes de significado -por irrepresentables- y que actúan como la mera negación de los elementos diferenciales del sistema. Para Laclau, esta función equivalencial solo puede ser desarrollada por alguno de los elementos diferenciales que integran el sistema:

“Precisamente porque la comunidad en cuanto tal no es el puro espacio diferencial de una identidad objetiva sino una plenitud ausente, ella no puede tener ninguna forma propia de representación y tiene que tomar esta última en préstamo de alguna identidad constituida en el interior del espacio equivalencial —del mismo modo que el oro es un valor de uso particular que asume, al mismo tiempo, la función de representar al valor en general—.” (Laclau 1996: 92)

Es decir, se trata de una diferencia que, sin dejar de ser particular, va asumiendo la representación de la totalidad, y así, en la medida en que esta diferencia particular se torna más universal y aloja más particularidades, se vuelve más tenue -sin desaparecer- al punto de transformarse en un significante “potencialmente vacío”⁷⁰. Por ejemplo, para ilustrar este proceso, en “La razón popular” Laclau señala que, en Europa, después de 1989, el significante “mercado” dejó de referir solo a un orden puramente económico y pasó a abarcar, a través de vínculos equivalenciales, contenidos tales como el fin del gobierno burocrático, la conquista de las libertades civiles, o la implantación de las pautas de Occidente, etc. (2009: 106). En otras palabras, la noción de “mercado” no dejó nunca de representar una forma específica de orden económico, pero pasó a absorber y representar otras demandas sociales y, por ello mismo, a medida que pasó a articular un mayor número de diferencias, su capacidad de representar al orden económico se fue atenuando, sin desaparecer.

Lo que Laclau y Mouffe denominan “significantes flotantes” cumplen esta función de articulación y finalmente de atribución de sentido. Se trata, según Laclau, de significantes dispersos en el sistema y propensos a articular alguna cadena equivalencial dado que tiene aptitud para -a través su tendencial vaciamiento- afirmar un significado que articule a la mayor cantidad de diferencias (2010: 165). Estos significantes flotantes pueden recibir, incluso, la presión de dos cadenas equivalenciales rivales que pugnarán por atribuirle significado. Por ejemplo, Laclau señala cómo en la práctica discursiva peronista en Argentina, el significante “trabajadores” pasó, de tener un significado particularista y sectorial, a significar al “pueblo” en su conjunto (2009: 97). Puede tratarse, pues, de un ejemplo de significante flotante, que bien, dentro de una específica configuración discursiva

⁷⁰ Es en ese momento, señala Laclau, que con relación a esta específica diferencia: “el «nombre» se separa del «concepto», el significado del significante” (2009: 133)

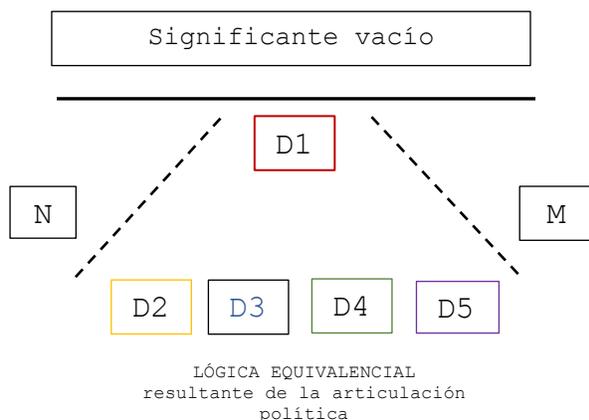
-como la peronista- puede asumir un carácter equivalente al “pueblo”, representando a “los no privilegiados” en su conjunto; y también, bajo otra configuración discursiva opuesta, como la de los partidos ultraliberales puede simbolizar el *establishment*, es decir, el “privilegio” de tener un empleo asalariado formal y, a partir de ello, articular en un discurso político la idea de “los privilegiados”.

Pero, ¿cómo así una específica identidad diferencial -aun siendo dispersa- puede tornarse representativa de todas las diferencias y puede convertirse en una identidad equivalencial? Laclau señala que las diferencias entre los elementos del sistema derivan también de su diversa posición en el mismo. Esto significa que en función de esta diversa posición algunas identidades diferenciales contarán, en una determinada circunstancia, con mayor posibilidad que otras de articular alianzas para ganar la disputa, tornarse hegemónicas y, por tanto, representativas de otras diferencias sin dejar de expresar su propia particularidad (1996: 92).

Obsérvese que, para Laclau y Mouffe, los diferencias o identidades de un sistema no ocupan posiciones fijas o inalterables, que les atribuyen -a modo de infraestructura- mayor o menor potencialidad representativa. Por el contrario, como consecuencia del carácter “desnivelado” del sistema, la posición de los elementos es inestable o, por lo menos, dotada de una estabilidad precaria; y, por ello, la atribución de carácter hegemónico a alguna diferencia es, en esencia, un fenómeno contingente y ambiguo. Como lo indica el autor, no se trata de negar que existan puntos de alta concentración de poder en la sociedad, esto es, desniveles estructurales sedimentados históricamente (como las posiciones del capital y del trabajo), pero sí de negar que esos eventuales desniveles determinen el movimiento del sistema (Laclau 1996: 94). Esta particularidad hace posible finalmente la democracia moderna pues, tanto en un escenario nivelado en el que todos los jugadores detentan igual poder -el estado de naturaleza de Hobbes- como en un escenario el que el soberano se hace del poder absoluto, el propio “poder” finalmente es negado sea porque está perfectamente repartido o porque está excesivamente concentrado. En la relación hegemónica, en cambio, el desnivel de poder hace posible la competencia, las articulaciones equivalenciales y las disputas entre las diversas posiciones del sujeto por la hegemonía (cualquier puede ganar dependiendo ello de su estrategia o táctica y de su lectura del momento). En términos más generales y en consonancia con el carácter abierto del sistema, esta particularidad también

determina que sea imposible hablar de “significados últimos”, pues todo significado en el espacio político está sujeto a nuevos procesos de resignificación (Laclau y Mouffe 2010: 190)⁷¹. Los Gráficos 2 y 3 intentan dar cuenta de este proceso:

Gráfico 2. Conformación del discurso



(*) Elaboración propia sobre la base de los gráficos presentados por Laclau

En el Gráfico 2, la diferencia D1 representa al significante flotante que no es otra cosa que una diferencia que, por su capacidad de aglutinación de las otras, va asumiendo un rol protagónico en la definición del antagonismo. La variable N y M representan los elementos del sistema que irán quedando fuera del discurso pero que cumple asimismo una función de delimitación del mismo.

Gráfico 3. Discurso y Hegemonía



(*) Elaboración propia sobre la base de los gráficos presentados por Laclau

⁷¹ De aquí también se desprende que el carácter democrático de determinada sociedad solo puede constituirse si ningún actor social reivindica para sí la totalidad, esto es, la atribución de sentido (Coelho 2022: 352).

En el Gráfico 3, la diferencia D1 ha consolidado una nueva posición hegemónica y constituye un nuevo discurso al interior del sistema (rectángulo de fondo blanco), que incorpora a las diferencias D2, D3, D4 y D5. Las diferencias M y N no se integran al discurso y representan la heterogeneidad, que es también es constitutiva del propio discurso al fijar sus límites. La hegemonía alcanzada podrá ser estable hasta que un nuevo factor de disloque (una crisis, un golpe militar, un cambio en las formas de organizar la producción) haga surgir un nuevo significante vacío y se genere una nueva disputa por los sentidos dentro del sistema.

Es importante resaltar que para la tesis de Laclau, el proceso de articulación⁷² y las disputas en torno a los significantes flotantes por lograr la hegemonía son centrales pues, además de dar lugar al “discurso”, evidencian, ya en el plano del análisis político, que el disenso y antagonismo entre las posiciones rivales por atribuir parcialmente sus significantes a configuraciones significativas particulares son el motor de la dinámica social (2004:15).

Finalmente, como podrá advertirse, la retórica ocupa un lugar central en la teoría de Laclau. De hecho, la articulación hegemónica y la producción del discurso son el resultado de trasposiciones de sentido (tropos), esto es, cambios en el significante o significado que hacen posibles a su vez infinitos sintagmas y paradigmas (aquello que llamamos atribución y/o reasignación de sentido). Y, estos cambios de sentido o significación operan a través de figuras retóricas aplicadas a la lógica de combinaciones y sustituciones que se dan al interior de cualquier sistema, tal como ocurre con el sistema lingüístico. Ciertamente, el eje sintagmático opera a través del principio de “contigüidad”, lo que en retórica es expresado por la figura de la “metonimia” (designar una cosa mediante el nombre de otra que tiene con ella una relación de contigüidad); en tanto que el eje paradigmático opera a través del principio de analogía, que en retórica se concreta con la “metáfora” (designar una cosa con el nombre de otra con la cual tiene una relación de semejanza).

Laclau afirma que en toda relación hegemónica se producen desplazamientos de la metonimia a la metáfora. Coloca el ejemplo del sindicato que asume la defensa de demandas

⁷² Se denomina “momento” a la situación en la que las posiciones diferenciales son articuladas al interior de un discurso (Laclau y Mouffe 2010: 177). Ahora, la articulación no impide que el mismo elemento sea articulado en otro discurso, pero con características modificadas dependiendo del específico proceso de articulación con otras diferencias en la formación de cada discurso.

raciales al no existir en la comunidad un sujeto capaz de expresarlas. La eventual contigüidad (metonimia) entre las demandas raciales y laborales que motivó que el sindicato se hiciera portador de las mismas, puede dar lugar a una relación de analogía (metáfora) cuando esta interlocución se hace permanente o constante y, por ejemplo, se comienza a considerar al sindicato como defensor natural de demandas raciales. De este modo, se transita “de la articulación contingente a la pertenencia fundamental” (2010: 23, 24). Pero, además, en la concepción del discurso entran en juego otras figuras retóricas: el significante vacío, por ejemplo, opera a través de la “catacresis” (designar una cosa que carece de nombre especial con el nombre de otra que se le asemeja), o, la propia configuración de significantes flotantes recurre a la “sinécdoque” (designar el todo por una de sus partes). Laclau señala, sin embargo, que las figuras retóricas no funcionan de forma pura y, por el contrario, como parte del proceso de significación se relacionan, diluyen y difuminan sus límites. Balsa (2019), para ejemplificar este aspecto, ve en la aparición del “kirchnerismo” en Argentina un caso de relación y confusión de límites. Señala Balsa que un apellido -Kirchner- habría dado el nombre a un espacio político que ya existía pero que carecía del mismo y fundó una nueva identidad -ser “kirchnerista”-, que agrupó inicialmente al progresismo y la centroizquierda peronistas. El Kirchnerismo pretendió representar también a todo el peronismo en su conjunto y a todos los sectores de izquierda por fuera del peronismo, pero no logró forjar -según Balsa- equivalencias plenas pues sectores peronistas de derecha y algunos sectores de izquierda no peronistas quedaron fuera de la relación equivalencial. Para Balsa, durante algún tiempo el kirchnerismo funcionó al mismo tiempo como: una catacresis al designar algo que no tenía denominación; una metonimia que se transforma en metáfora, al presentarse a sí mismo como una suerte de actualización del peronismo; y, una sinécdoque, al querer representar el todo por la parte, esto es, al peronismo y a la izquierda argentina en su conjunto (2019: 58).

En general, si bien Laclau afirma que la dimensión retórica “no tiene límites en su campo de operación” (2010: 26), Balsa delimita un poco más su rol y señala que, siendo la función general de la retórica intervenir en la lucha por las significaciones, uno de sus cometidos específicos es “modificar la percepción sobre qué existe en la realidad, poniendo en discusión la descripción de los hechos” (2019: 62). Es decir, la retórica y sus deslizamientos semánticos permiten desestabilizar aquello que por efecto de la relación

hegemónica se ha estabilizado o sedimentado, a fin de someterlo nuevamente a una disputa por la reasignación de sentido (2009:64).

Obsérvese que la “retórica”, aquí no es abordada como un adorno o complejización innecesaria de una literalidad primaria. Por el contrario, lejos de cumplir una mera función ornamental o de ser una perversión del lenguaje directo o de la propia política⁷³, se trata de una dimensión del discurso que hace posible las atribuciones y reasignaciones de sentido que derivan de una posición hegemónica. Por lo tanto, la atención en los desplazamientos de sentido que producen es vital: las figuras semánticas pueden dar cuenta de las posiciones del sujeto en los procesos discursivos y de sus propósitos y estrategias en las disputas.

Con esto, culminamos esta explicación, esperamos simplificada, de los contenidos generales y específicos de la teoría del análisis del discurso en la perspectiva de Laclau y Mouffe. Sin embargo, antes de precisar de qué manera esta teoría orientará la búsqueda de respuestas específicas a las interrogantes que motivan esta investigación, veamos dos aspectos finales: el uso dado a esta teoría y las críticas que ha recibido.

2.1.3. Usos y críticas a la teoría del discurso.

Para empezar, el propio Laclau pone a prueba la teoría del discurso en su libro “La Razón Populista” (2009), en el que la aplica al significante “populismo”.

Laclau parte de constatar que, a pesar de que el término “populismo” cumple una recurrente función atributiva, no existe ninguna claridad respecto de su contenido. En este sentido, señala que:

“un rasgo característico persistente en la literatura sobre populismo es la reticencia —o dificultad— para dar un significado preciso al concepto. La claridad conceptual —ni qué hablar de definiciones— está visiblemente ausente de este campo” (Laclau 2004: 9).

⁷³ En “La razón populista” Laclau desarrolla la postura de Le Bon con relación a la dominación política de las masas a través del lenguaje. Para Le Bon, los recursos retóricos disocian la significación “verdadera” del sentido evocado con su uso y, por ende, cumplen la función perversa de mentir (2009: 28 y ss.). Laclau encuentra, en cambio, que los recursos retóricos revelan disputas de poder.

Para Laclau, este impasse conceptual no es casual, sino que revela las limitaciones de las herramientas ontológicas disponibles en el análisis político y, en particular, de herramientas que permitan develar “cómo los agentes sociales totalizan el conjunto de su experiencia política” (2004: 11).

Ya en su análisis, Laclau parte de considerar al “pueblo” (sujeto del populismo) como una categoría política y no como un dato de la estructura social. Como categoría política, el pueblo es un actor conformado a partir de grupos heterogéneos y la unidad de estos grupos se produce como resultado de una sumatoria de sus demandas sociales insatisfechas. Cada grupo social representa una identidad popular particular, pero a partir de su negación por la contraparte dominante (el poder de turno que ejerce una posición de dominio), estas identidades se articulan a través de una cadena equivalencial, en un acto que no obedece a ninguna lógica externa o trascendente. Así, “el pueblo” emerge como subjetividad política de esta cadena equivalencial cuando alguna de estas demandas es “invertida”, esto es, asume la representación de todas sin renunciar a su propia particularidad. La historia, de esta forma, no es un avance continuo e infinito hacia un destino predispuesto o una dirección predefinida desde fuera del sistema social o político, sino “una sucesión discontinua de formaciones hegemónicas que no puede ser ordenada de acuerdo con ninguna narrativa universal que trascienda su historicidad contingente” (2009: 245).

Las condiciones históricas para la operación hegemónica que da lugar al populismo son relevantes. El capitalismo globalizado (entendido no como una totalidad cerrada sino como un escenario también abierto y contingente) alienta la formación de identidades específicas, los antagonismos y los reagrupamientos; es decir, la heterogeneidad y la multiplicidad de demandas, lo que abre más posibilidades a disputas y reasignaciones de sentido sobre lo que es el “pueblo”. Esto lleva a Laclau a señalar que los movimientos antiglobalización deberán operar también de una manera novedosa:

“[El movimiento antiglobalización] debe postular la creación de lazos equivalenciales entre demandas sociales profundamente heterogéneas, al mismo tiempo que elaborar un lenguaje común entre ellas. Está surgiendo un nuevo internacionalismo que, no obstante, vuelve obsoletas las formas institucionalizadas tradicionales de mediación política (la

universalidad de la forma «partido», por ejemplo, está siendo radicalmente cuestionada)” (Laclau 2009: 252).

Es importante anotar que en “La razón popular”, Laclau no analiza el populismo a partir de uno o un conjunto de casos específicos. Por el contrario, el análisis aborda la dinámica de construcción del “pueblo” en experiencias diversas, encontrando que, si bien el populismo es un solo modo de construir “lo político”, se trata de un modo privilegiado de entenderlo y, por ello, constituye también una aproximación inmejorable a la comprensión de la sociedad como totalidad estructurada (Retamozo 2017: 167).

Pero, además del propio Laclau, la bibliografía consultada revela otros supuestos de uso de la teoría del discurso en la explicación de diversos acontecimientos y procesos. Howarth (1998), por ejemplo, pone a prueba la teoría del discurso de Laclau mediante el análisis del Thatcherismo en Gran Bretaña.

Sobre la base de los estudios de Stuart Hall publicados en 1998, Howarth señala, en primer lugar, que el Thatcherismo representó la articulación del economicismo liberal (interés propio, individualismo competitivo, capitalismo popular, etc.) y el conservadurismo social (tradicción, deber, familia, autoridad, etc.), corrientes aparentemente opuestas. En segundo lugar, señala que el Thatcherismo habría conseguido construir una equivalencia entre política de consensos, socialismo, corporativismo ineficaz, estatalismo y poder sindical, por un lado; y, libertad e iniciativa individual, restablecimiento del orden, liderazgo autoritario y Estado fuerte, por el otro. En tercer lugar, también logró establecer tres tipos de posiciones hegemónicas que le aseguraron la asunción y permanencia en el poder: en el partido conservador a través de una serie de alianzas que posibilitaron un recambio de líderes más favorables al consenso por otros que apostaban por prácticas más autoritarias; entre los actores del espacio político, en donde el neoliberalismo económico “traducido” a la política se impuso a la ortodoxia keynesiana desplegada en los círculos académicos y estatales y; entre el público en general, en donde el discurso autoritario-populista sobrepuso la equivalencia “Thatcherismo/demandas populares” a la equivalencia “Laborismo/Estado ineficiente” (Howarth 1998: 134 y ss.).

Además, el propio Howarth da cuenta del uso de la teoría de Laclau y Mouffe en otros estudios empíricos similares para Europa y otras regiones del mundo en temas variados,

como la comprensión de la regulación económica en países desarrollados; el racismo y el odio a los homosexuales en la sociedad británica de la postguerra; la lógica del discurso del Apartheid; el análisis de los conflictos en la ex-Yugoslavia; la lucha por la autodeterminación Palestina; y, las lógicas de los discursos ecologistas (1998: 141).

Ya con referencia a América Latina, entre otros, Heredia (2016) propone que la victoria electoral de Santos sobre Zuloaga en la segunda vuelta electoral para la presidencia de Colombia en el año 2014, puede ser analizada en base a la teoría del discurso de Laclau. Alega que en el contexto en el que los diálogos de paz entre el presidente Santos y la cúpula guerrillera de las FARC aún no habían concluido, el espacio electoral quedó dicotomizado en torno al significante “paz”. Para Heredia, Santos ganó el apoyo de partidos y grupos opositores en tanto logró que el significante “paz”, núcleo de su campaña, pasase a incorporar y representar a las demandas de estos grupos en una cadena de equivalencias. Otros significantes como “justicia” o “seguridad democrática”, propuestos por los competidores no demostraron la capacidad de vaciamiento del significante “paz” y no pudieron mostrarse como articuladores efectivos de las demandas de otros actores sociales (educación, empleo, mejoras económicas y bienestar general), que sí vislumbraban que la paz era una condición para su logro (2016: 299).

En línea similar, Ferreira sugiere que es posible utilizar las categorías de Laclau para interpretar el *impeachment* del año 2016 a la presidenta Dilma Roussef en Brasil, señalando que la articulación de un conjunto de demandas de sujetos sociales frente a un “enemigo común” (¿el PT? ¿la corrupción?) logró forjar un antagonismo radical con los grupos defensores del régimen. El resultado fue que, como resultado de dicha disputa, los grupos en favor del *impeachment* alcanzaron una posición hegemónica temporal, fisurada y, por ello mismo, precaria (2019: 83).

Ahora, como todas, la teoría del discurso de Laclau e Mouffe no está exenta de críticas. Howarth (1998) ofrece una buena sistematización de éstas señalado que apuntan tanto a los presupuestos filosóficos como a aspectos sustantivos. A ellos, debe agregarse una crítica de corte epistemológico, formulada por el propio Howarth. La revisión de estas críticas nos parece útil pues, además de revelar posibles puntos débiles de la teoría de Laclau y Mouffe,

contribuye a situar los propósitos reales de su teoría del discurso y a delinear de manera más precisa algunos de sus componentes que serán utilizados más adelante.

Del lado de sus aspectos filosóficos, las críticas sistematizadas por Howarth señalan, por un lado, que la teoría del discurso reduciría la realidad al pensamiento y el lenguaje; y, por otro, que se trata de una variante más del relativismo. Aclara Howarth, con relación a la primera crítica, que la teoría del discurso no niega la existencia de una realidad ajena al pensamiento, pero sí afirma que todo significado atribuido a esa realidad se da a través de una lógica discursiva (1999: 134), o, como lo señalarían Laclau y Mouffe, que la mediación del discurso es imprescindible para atribuir sentido a lo real (2010: 12). Con relación al relativismo, Howarth recuerda que de la afirmación del carácter antiesencialista de la teoría del discurso no se desprende que cualquier discurso con pretensión de verdad deba ser validado. Lo que se propone, por el contrario, es que los discursos deben ser coherentes con los parámetros del espacio social en el que están inscritos, sin ser dependientes, por ello, de una verdad absoluta o pre-existente (1998: 136).

Del lado de los aspectos sustantivos, las críticas reseñadas por Howarth son tres: el voluntarismo de la teoría del discurso y la poca atención dada a los condicionantes materiales; el rol marginal que atribuye a la ideología; y, la poca atención que da a las instituciones sociales y políticas. Con relación a la primera crítica, Howarth resalta que, en efecto, determinadas condiciones materiales (sobre todo económicas) pueden limitar las acciones y prácticas políticas, pero este tipo de condicionantes son integrados a los propios discursos en la forma de “límites”. En cuanto al rol marginal de la ideología, Howarth precisa que la teoría del discurso puede ser usada para describir la tendencia totalizadora que tienen algunos discursos (como los discursos fascistas o neoliberales), tendencia que es negada por la teoría del discurso al afirmar el carácter abierto e inestable del sistema. Finalmente, la teoría del discurso considera a las instituciones sociales y políticas como “discursos sedimentados”, dotados de mayor estabilidad (pero no por ello exentos de la posibilidad de cambio), siendo quizá esta la razón por la que los estudios basados en la teoría del discurso, más enfocados en las disputas para la conformación de nuevas relaciones hegemónicas, les hayan dado poca atención (1998:138 y ss.) No obstante, aunque es cierto que los ejemplos de uso de esta teoría antes citados confirmarían que esta teoría puede aplicarse con mayor comodidad a los eventos electorales (que pueden ser vistos como la esencia de lo político), se trata de una propuesta

con aptitud para explicar los fenómenos políticos en general y, sin duda, tanto el Derecho como el Trabajo son también fenómenos políticos.

Del lado de la crítica epistemológica, el propio Howarth (2005) considera que la teoría del discurso presenta una ontología sofisticada, pero un claro déficit metodológico, lo que la asimila más a un paradigma de investigación que a una teoría empírica. Para Howarth, el propósito de la teoría del discurso es básicamente hermenéutico, pues busca interpretar prácticas sociales, “ya sea develando fenómenos visibles no detectados anteriormente por los enfoques teóricos predominantes, o problematizando las descripciones existentes y articulando explicaciones alternativas” (2005: 46). Por ello, no se trataría de un enfoque que pueda ser aplicado a cualquier problema de investigación, debiéndose fijar un rango de cuestiones susceptibles de abordaje.

En este punto, además de aportar un completo derrotero metodológico, Howarth formula algunas precisiones importantes para la investigación basada en la teoría del discurso. Una de ellas es que la explicación que resulte de la aplicación de la teoría del discurso supone la articulación de una “lógica social” con una “lógica política”⁷⁴. La primera refiere a las prácticas sociales sedimentadas que son objeto de análisis (por ejemplo, la lógica de mercado o la lógica de la explotación humana), y la segunda a las prácticas (de competencia y disputa por los significados) que constituyen, sedimentan o cuestionan las prácticas sociales, y que con la investigación pretenden ser reveladas. Para Howarth, la teoría del discurso aporta un arsenal teórico suficiente para captar las lógicas políticas, pues estas responden a la dinámica del surgimiento de fallas de la estructura social que obligan a los sujetos a reubicarse en torno a nuevas o diferentes identidades con el fin de establecer relaciones hegemónicas. En cambio, la totalidad de la lógica social solo puede comprenderse con apoyo de otros marcos teóricos que deben ser compatibles con los presupuestos ontológicos de la teoría del discurso (2005: 49-51).

Hasta aquí, lo que consideramos una necesaria revisión del principal fundamento teórico de esta investigación. Pasemos ahora a demostrar, a través del análisis de los

⁷⁴ Según el propio Howarth, la palabra “lógica” es utilizada en el siguiente sentido: “a las reglas que gobiernan una práctica, institución o sistema de relaciones entre objetos, y [...] a los tipos de entidades (y sus relaciones) presupuestas por el funcionamiento de dichas reglas” (2005: 49)

problemas abordados en el primer capítulo, su pertinencia con relación al objetivo de esta investigación.

2.2. TEORÍA DEL DISCURSO E INTERPRETACIÓN DE LAS FORMAS EXTREMAS DE EXPLOTACIÓN LABORAL.

Como ya ha sido señalado, la teoría del discurso es una de las posibles vías de aproximación a los problemas que son objeto de esta investigación. Los motivos de su elección ya han sido señalados en la introducción de este trabajo y en la parte inicial de este capítulo, razón por la cual lo que corresponde ahora es, en primer lugar, destacar aquellos aspectos puntuales de esta teoría que sustentarán el análisis que llevaremos a cabo en el tercer capítulo. Y, en segundo lugar y con base en esos aspectos destacados, configurar, el marco de análisis específico de los casos nacionales que abordaremos en perspectiva comparada, tomando como referente el panorama en el escenario internacional descrito en el capítulo primero.

2.2.1. Aspectos clave de la teoría del discurso.

Yendo entonces a lo primero, queremos destacar cuatro aspectos de la teoría del discurso que son de especial utilidad para el logro de nuestros objetivos y que, por ello, orientarán, bajo los parámetros que aquí señalaremos, el análisis que realizaremos en el capítulo siguiente.

En primer lugar, como ya se ha señalado en la introducción, uno de nuestros propósitos es explicar y comparar los sentidos de las denominaciones (significantes) y definiciones oficiales (significados) usadas en Brasil y Perú para referir a las formas extremas de explotación laboral. Esto implica, en otras palabras, descifrar las lógicas políticas (las disputas y relaciones hegemónicas) que trasuntan a la lógica social de la explotación, sea que estas pretendan subvertirlas o sea que pretendan consolidarlas⁷⁵. Este análisis considerará,

⁷⁵ Recordemos que, como ya se ha indicado en este mismo capítulo, Howarth señala que es importante distinguir entre “lógicas políticas” y “lógicas sociales” en la teoría del discurso. Las lógicas sociales son, para Howarth, sistemas condicionales e históricamente específicos de prácticas sedimentadas, en cuanto que las “lógicas políticas” son prácticas que instituyen y cuestionan las lógicas sociales. (Howarth 2006: 39-45)

ciertamente, los componentes de lenguaje escrito o verbal que dieron origen o que sostienen las denominaciones y definiciones actuales, pero además, pretende integrar dicho lenguaje en uso con las prácticas compartidas no asociadas al lenguaje (los aspectos extra-lenguaje), pues nuestra exploración preliminar sugiere que, tal como lo indican Laclau y Mouffe, la significación real de cada proceso proviene únicamente de la consideración integrada de ambos aspectos interpretados en su contexto. Para colocar un ejemplo que intente expresar de manera simple lo que acabamos de señalar: es posible que la lógica política tras las prohibiciones legales de trabajo esclavo o trabajo forzoso, tal como fueron formuladas, no necesariamente se oriente a poner fin a las formas extremas de explotación humana, sino a ampliar o generar espacios de indeterminación que tiendan a sedimentar una lógica social de recurso al trabajo compulsivo. Para llegar a una conclusión como esta, la revisión de lo escrito y lo hablado es imprescindible, pero también lo es el análisis de los aspectos que trascienden a estos componentes como, por ejemplo, la existencia y dinámica de un soporte estatal que respalda la efectividad de las prohibiciones; las alianzas forjadas entre los sujetos y la forma como éstos definen sus identidades en la disputa por los significados y significantes claves; los espacios y mecanismos de legitimación de sus discursos; así como los factores de contexto históricos, económicos y del propio sistema político que influyen sobre ellos y condicionan su actuación (la denominada “experiencia histórica”). La teoría de Laclau y Mouffe nos invita a este tipo de ejercicio interpretativo.

En segundo lugar, la lógica del antagonismo y la disputa como impulsores de la atribución de sentido parecen ajustarse mejor a las dinámicas del trabajo y la explotación humana y, por tanto, pueden tener mayor capacidad explicativa de este tipo de fenómenos que otras teorías. No solo afirmamos esto porque el carácter conflictual -y por tanto eminentemente político- de las relaciones de trabajo es mucho más visible que en otro tipo de relaciones sociales, sino también porque a pesar de que las formas de explotación del trabajo humano -históricas y actuales- son múltiples y variadas, han aparecido siempre relacionadas a un “exterior discursivo” que las constituye y desafía, conduciéndolas a nuevos y constantes procesos de resignificación (Howarth 2005: 39). Pensemos, por ejemplo, en los significantes justicia social, paz, igualdad, o en las discusiones -que serán abordadas más adelante- sobre si lo que da sentido a las prohibición de trabajo esclavo y trabajo forzoso en Brasil y Perú es la defensa de la libertad o la defensa de la dignidad humana, significantes

que antagonizan con estas prácticas y que, al mismo tiempo, justifican y cuestionan los términos en los que sus prohibiciones son formuladas. En general, tal como lo sugieren Laclau y Mouffe, centrar la atención en el elemento que actúa como exterior discursivo (el “significante vacío”) nos brinda una mejor interpretación de las diferencias y similitudes (o relaciones) entre los diversos componentes del sistema, incluidas las diversas posiciones de los sujetos que forman parte del mismo.

En tercer lugar, la teoría del discurso nos conduce a un análisis relacional de todos los componentes de un sistema, sea que estos aparecen integrados a una lógica equivalencial y comprometidos en la relación antagónica con el significante vacío; o, sea que aparecen como simple expresión de la heterogeneidad, esto es, “aparentes exteriores” no integrados a la cadena de equivalencias pero que, como lo indican Laclau y Mouffe, en realidad también contribuyen a la definición del antagonismo. Este aspecto es muy importante para esta investigación porque, tal como lo expresa Moulrier-Boutang, es necesario pensar al mismo tiempo en la coexistencia e interrelación de todas las formas de trabajo compulsivo, algunas de ellas -como el trabajo asalariado- catalogadas como “libres” aun cuando suponen niveles variables de constricción económica o extraeconómica, que funcionan como elementos compulsorios (“la necesidad de trabajar para sobrevivir”). A modo de ejemplo, Moulrier-Boutang señala que más allá de las discusiones sobre la alegada amoralidad o el moralismo del capitalismo, la razón de la reintroducción a finales del siglo XIX de formas extremas de explotación humana en las plantaciones de azúcar en la periferia capitalista, no puede ser realmente entendida sin tener en cuenta “las dificultades no menos extremas de la proletarización y la puesta a trabajar de los “pobres” en el centro” (2005: 1070). Es decir, el sentido del recurso a formas extremas de explotación humana en un lugar y momento específico del desarrollo capitalista (la denominada economía de plantación) no solo puede hallarse en razones relacionadas a las propias formas de explotación extrema en América, sino más bien a las dinámicas del propio trabajo asalariado en Europa. Y esto resulta importante porque es muy frecuente que los análisis de la denominada “esclavitud moderna” se reduzcan al campo de las más conocidas formas extremas de explotación y, o no otorguen u otorguen muy escasa atención a las posibles interacciones con otras formas de trabajo que aparentemente no involucran constricciones, como el denominado trabajo asalariado. A este respecto, resulta revelador también que algunas de las investigaciones revisadas sobre “los

sentidos del trabajo”, adopten una perspectiva reducida y se centren únicamente en el denominado trabajo asalariado libre, obviando la presencia de formas compulsorias de trabajo, de formas de trabajo dependiente consideradas como no productivas o de formas de trabajo no dependiente, que quedan fuera de sus análisis. ¿Acaso estos tipos de trabajo obviados no contribuyen también a definir el sentido del trabajo en general e, incluso, el propio sentido del trabajo asalariado?

Piénsese además que, en buena medida, las discusiones sobre los límites de la esclavitud y sus relaciones con otras formas extremas de explotación humana relatadas en el primer capítulo recurren a la misma estrategia: buscar el sentido de las denominaciones y definiciones de esclavitud o trabajo forzoso dentro del propio “cajón” de las formas extremas de explotación humana, sin mirar hacia el cajón contiguo: aquel que guarda lo que se identifica como “formas libres de trabajo”. Aquí, en cambio, a instancia de la teoría del discurso, se opta para determinar el sentido de las denominaciones y definiciones a través de un análisis relacional de las distintas formas de trabajo generadas por el capitalismo actual.

Finalmente y en cuarto lugar, un modelo explicativo como el propuesto por Laclau y Mouffe, que rechaza que las identidades de un sistema ejerzan posiciones de poder fijas e inalterables que pre-determinan las relaciones hegemónicas, resulta compatible con lo que son, a nuestro parecer, los rasgos centrales del campo del trabajo y la explotación humana. En este campo, buena parte de los discursos constituidos y sus reasignaciones de sentido no se explican únicamente por el enorme poder del capital, sino también por la capacidad de algunas identidades sociales de resistir a sus intereses, aglutinando a otras y formulando proyectos alternativos. Demás está recordar que, más de una vez, los propios dispositivos generados por el capitalismo liberal (la propia legislación del trabajo o la legislación penal, los aparatos estatales de represión, etc.) han servido para articular discursos no tan favorables o incluso contrarios a sus intereses, lo que demuestra que quién tiene más poder social o económico no necesariamente resulta hegemónico. Es decir, la teoría de Laclau y Mouffe va a más a tono con la identificación de procesos de resistencia llevados a cabo a través de la lógica de la articulación en un contexto de opresión. Esto nos será de mucha utilidad para analizar en qué medida y bajo qué condiciones las denominaciones y definiciones de trabajo esclavo y trabajo forzoso pueden expresar también esta idea de resistencia.

Señalados estos cuatro aspectos intentaremos ahora obtener, al menos, algunas respuestas sobre el panorama de “incertezas” en el plano internacional advertido en el primer capítulo. Como ya se ha señalado, este ejercicio, además de permitirnos una suerte de validación de la teoría por la que hemos optado, nos ayudará a delimitar con mayor precisión el análisis que llevaremos a cabo en el próximo apartado.

2.2.2. Los discursos sobre el trabajo: humanidad y libertad de trabajo

Como no podría ser de otra forma, el trabajo y la explotación humana han sido y son objeto de discursos que a lo largo de la historia han sido confrontados y reformulados, o, dicho en los términos de Laclau y Mouffe, sometidos a procesos de reasignación de sentido en función de las relaciones hegemónicas forjadas⁷⁶. Sin que el objetivo de esta investigación sea profundizar en este aspecto, en este subapartado efectuaremos una breve revisión de los aspectos centrales de la experiencia histórica de occidente con relación a las formas compulsorias de explotación laboral. Ello, con el objeto de explorar el posible sentido de las categorías (como la libertad de trabajo) que finalmente sirvieron de base para las convenciones internacionales que, ya entrado el siglo XX, irían a regularlas.

a) La “humanidad” de los indígenas.

La afirmación de Quijano de que la colonización de América demandó una reconfiguración de las formas de explotación humana pre-existentes en los territorios colonizados y en la propia Europa (2000: 780), no debe ser entendida solamente como un reajuste “técnico” de estas modalidades tradicionales de explotación, sino también como la construcción de toda una estructura ideológica, jurídica y administrativa, que actuó de soporte y complemento de este reajuste, y que implicó la configuración de un nuevo discurso

⁷⁶ Vale la pena señalar que, tal como lo precisa Coelho, esta afirmación también es predicable de la ciencia o del derecho, que no son otra cosa que un sistema organizado de diferencias, es decir, un discurso construido a partir de antagonismos y que carece, en sus actuales teorizaciones hegemónicas, de fundamentos últimos y universales (2022: 354-355).

sobre el trabajo, la explotación humana y sobre las propias condiciones del proceso de colonización⁷⁷.

Ciertamente, con la colonización (que actúa como primer factor de dislocación), el trabajo y las diversas formas de explotación humana fueron objeto de un proceso de resignificación a partir del cual quedó habilitada, no sin tensiones y contramarchas, la convivencia entre diversas formas de trabajo compulsorio, principalmente en la periferia, y el creciente trabajo asalariado denominado “libre”, principalmente en Europa y algunas metrópolis coloniales. No vamos a profundizar en este tema pues, como lo hemos indicado, no es el objeto central de este trabajo, pero sí creemos necesario recordar lo ocurrido en la denominada “América española”, en donde se produjo la sucesiva reconfiguración de los dispositivos para el trabajo compulsorio de los indígenas (como la encomienda, la repartición, el yanaconaje o el peonaje), con el fin de garantizar un flujo permanente de mano de obra que asegurase la provisión de materia primas hacia Europa. Ello, en aparente concordancia con la prohibición de la esclavitud indígena dictada por Carlos V en 1542, expedida en atención al reconocimiento de los indígenas como “hijos de Dios” y “vasallos de la Corona”⁷⁸. Moulrier-Boutang resalta, al respecto, cómo a pesar de suprimirse la encomienda -debido a los abusos que implicaba- e implementarse el sistema de reparticiones, los colonizadores españoles siguieron sometiendo a los indígenas al trabajo obligatorio, aunque en este caso remunerado y con la garantía -bastante difusa y casi siempre inobservada- de que, a fin de evitar la explotación extrema, las condiciones de trabajo debían ser determinadas por funcionarios de la Corona (2006: 200). Sin duda, la persistencia de condiciones de explotación extrema y la actitud indiferente de los funcionarios estatales en

⁷⁷ Recordemos la Controversia de Valladolid y el debate entre Juan Ginés de Sepúlveda y Bartolomé de las Casas, así como su repercusión en la expedición de la Nuevas Leyes de Indias en 1542. Señala Aguirre sobre este debate: “En aquellas [las justificaciones ideológicas de los debatidores] se revela un modo histórico-filosófico de construcción de la universalidad cuyas implicancias prácticas se sintetizaron en el establecimiento de estructuras de dominación políticas, culturales, económicas y sociales e ideológicas. En virtud de su vínculo con el afianzamiento del proceso de conquista y dominación colonial de América, este tipo de universalidad podría ser designado como universalidad colonialista con pretensión de hegemonía” (2019: 309).

⁷⁸ La prohibición de esclavitud de los indígenas en la América española tampoco fue un proceso libre de marchas y contramarchas. García Añoveros destaca como en un primer momento la esclavitud de los indígenas era permitida bajo una serie de condiciones por lo general incumplidas en la práctica. Luego, entre 1530 y 1550 pasó a estar prohibida, aunque con ciertas excepciones que eran sometidas a interpretaciones muy flexibles por los colonizadores o simplemente inobservadas por estos. Estas excepciones fueron modificadas repetidamente durante dicho periodo y solo a finales de la década de 1540 la prohibición de esclavitud indígena era total, sin excepciones, aunque se señala que esta prohibición absoluta también fue inaplicada. Puede verse, García Añoveros, 2000, pp. 76 y ss.

diversos territorios indicarían que, aun cuando las leyes establecieron garantías orientadas a la protección de la condición humana de los indígenas, lo que realmente se pretendía era evitar una merma en la provisión de mano de obra, objetivo que, como bien se sabe, no fue logrado dada la reducción considerable de la población indígena como resultado de, entre otras situaciones, las condiciones de explotación laboral extrema⁷⁹.

Y, no fue diferente el caso del trabajo compulsorio en la denominada “América portuguesa”, en donde inicialmente la esclavitud indígena fue prohibida en 1570, salvo en supuesto de guerra legítima y siempre que se tratase de un botín de guerra, también en aparente concordancia con la bula de Pablo III, “Sublimis Deus” de 1537, que prohibía la esclavitud de los indígenas. Solo tres años después, dicha prohibición fue revocada para ser reimplantada nuevamente al año siguiente, pero con un rango más amplio de excepciones, que abarcaban además del supuesto de guerra justa, la petición del propio indígena -como un medio para pagar deudas- o los casos de fuga de un pueblo de una misión. En poco más de cien años, hacia 1680, la esclavitud había sido prohibida por la corona portuguesa al menos en cuatro ocasiones, lo que da cuenta del real nivel de inobservancia de la prohibición en la práctica. Finalmente, como se sabe, este dispositivo fue sustituido por el equivalente a la repartición aplicada en la América española (Moulier-Boutang 2006: 202).

En general, para lograr una afirmación rigurosa sobre estos procesos -lo que no es objeto de esta investigación-, las modalidades de trabajo compulsorio aplicadas a las poblaciones indígenas en las colonias españolas y portuguesas deben ser relacionadas, además, con la llegada de esclavos africanos y de migrantes de otras regiones del mundo; con el progresivo pero lento incremento del trabajo asalariado en Europa y en otras regiones de la propia América; con las acciones de resistencia de las poblaciones compelidas a trabajar y por lo general extraídas con violencia de sus comunidades de origen para tal fin; así como con las demandas de los mercados europeos, las oportunidades y limitaciones de los diversos contextos productivos y los dispositivos ideológicos de dominación y control expresados en las leyes y en los aparatos administrativos coloniales. Una visión integrada de estos

⁷⁹ El objeto de evitar que la población sea diezmada al igual que la necesidad de evitar rebeliones y desórdenes aparecen como fundamento expreso en algunas disposiciones reales aunque como razón de segundo orden, no desplazada por la necesidad de reconocerles su condición de hijos de dios y vasallos de la Corona. Puede verse: García Añoberos, 2000, pp. 70 y ss.

elementos de análisis dará cuenta, finalmente, de modificaciones constantes en las diversas modalidades de trabajo compulsorio y en sus relaciones al amparo de un supuesto objetivo civilizador y del reconocimiento de una “humanidad”, expresada primero en términos teológicos (“hijos de Dios”) y luego seculares (“individuos”), pero que, por su condición de significativo vacío, podía ser modelada, esto es, condicionada -tal como efectivamente ocurría con los indígenas y otras poblaciones migrantes- o severamente restringida -tal como sucedía con los esclavos africanos- en función de las necesidades, no solo económicas, del capitalismo mercantil⁸⁰.

b) El significativo “libertad de trabajo”.

Otro momento importante en la lógica de disputas y reasignación de sentido surge a la par de un nuevo factor de dislocación en la escena global: la consolidación del capitalismo industrial. Nos referimos al periodo iniciado en el siglo XIX, en el que las diversas formas compulsorias de trabajo son confrontadas, bajo nuestra óptica, con el significativo “libertad de trabajo”, derivando de esta confrontación un nuevo discurso internacional sobre el trabajo y la explotación humana. El análisis del discurso conformado en esta etapa es un elemento clave para los fines de nuestra investigación ya que nos permite aproximarnos a la manera en que las diferentes formas de trabajo compulsorio son reordenadas en el escenario internacional, lo que, a su vez, servirá como un elemento del contexto a las disputas por la denominaciones y definiciones en el Brasil y en el Perú. Detallemos, entonces, los alcances de este momento.

Aunque la mayor parte de las convenciones internacionales del ámbito de la ONU y OIT fueron adoptadas durante el siglo XX, es obvio que su expedición no sólo es el resultado de lo acontecido en dicho siglo, sino el resultado de procesos nacionales e internacionales que desembocaron ya entrado el siglo XIX y que estaban orientados, por un lado, a la prohibición, al menos en el plano legal, de algunas de las formas de trabajo compulsorio; y, por otro lado, a la regulación de una de éstas forma de trabajo -el trabajo asalariado⁸¹- con

⁸⁰ Señala De Trazegnies que el cuerpo de leyes más importante, ya consolidada la colonización española, las Partidas de Alfonso el Sabio, condenaban frontalmente la esclavitud pero la admitían y hasta reglamentaban. (1981: 102)

⁸¹ No referiremos al carácter compulsorio del trabajo asalariado un poco más adelante.

objetivos de protección y control. De hecho, el debate y la aprobación de un instrumento internacional requiere de antemano de un escenario propicio, con muy altas probabilidades de aceptación de la temática propuesta y de interés por un mínimo de aspectos que nutrirán su contenido; y, sin duda, a inicios del siglo XX, este escenario ya estaba plenamente configurado.

Recordemos, por ejemplo, que a nivel internacional en el Congreso de Viena de 1815, ocho monarquías europeas habían declarado la abolición del comercio de esclavos africanos al amparo de los principios de “moralidad y humanidad universal” y en atención a las demandas de la opinión pública en todos los “países cultos”⁸². Más adelante, en 1890, en la Conferencia de Bruselas, a la que se alude en el preámbulo de la Convención de 1926 de la ONU, dieciséis países suscribieron diversas medidas para eliminar el comercio de esclavos africanos y así “asegurar a este vasto continente los beneficios de la paz y la civilización”. Weissbrodt anota que existe un gran número de acuerdos multilaterales y bilaterales que datan de principios del siglo XIX y que contienen disposiciones por las que se prohíbe el comercio de esclavos (2000: 3). Por su parte, Moulier-Boutang da cuenta de que el periodo comprendido entre 1804 a 1889 fue el de la “interminable abolición de la esclavitud en el hemisferio occidental” (2006: 533). En pocas palabras, la generación de las condiciones para la reordenación al menos en el plano formal (pues muy pocas de estas disposiciones eran cumplidas en la práctica) de las diversas formas de explotación laboral fue un proceso de más de un siglo de duración, que incluyó, además de la abolición legal de la esclavitud y la trata de esclavos a escala nacional, el nacimiento y la progresiva consolidación de legislación del trabajo asalariado en la mayor parte de los países europeos ya entrada la segunda mitad del siglo XIX.

¿Qué produjo la reordenación producida desde inicios del siglo XX? Como ya lo hemos anticipado, el significativo que cuestiona el orden constituido a instancia de la consolidación del capitalismo industrial en Europa es la “libertad” y su proyección en el ámbito del trabajo.

⁸² Recordemos que a inicios del siglo XIX el tema de la abolición del tráfico de esclavos aún era polémico y recibía la oposición de Portugal y España principalmente. Gran Bretaña ya había abolido el tráfico de esclavos en 1807 y ejercía presiones para que las demás potencias europeas hicieran lo mismo y de hecho lo consiguió en algunos casos a través de los tratados bilaterales suscritos con Suecia, Dinamarca y los Países Bajos. Finalmente, la Declaración fue suscrita por Austria, España, Francia, Gran Bretaña, Portugal, Prusia, Rusia y Suecia.

Y la mejor evidencia de ello es el progresivo aumento de menciones expresas a este significante o a sus antagonistas (las privaciones, las restricciones, la coacción o la fuerza aplicada sobre los trabajadores), como fundamento de los instrumentos internacionales adoptados desde inicios el siglo XX, tendencia que se acentúa aún más después de la segunda guerra mundial⁸³.

Por ejemplo, ya en 1919 el preámbulo de la Constitución de la OIT justificaba la creación de la propia organización en la existencia de “condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos”, y más adelante, en 1945, la Declaración de Filadelfia (que fue anexada a la Constitución de la OIT) reafirmaba lo señalado en 1919 ratificando el derecho de todos los seres humanos a su desarrollo “en condiciones de libertad”. Poco después, la Convención de 1956 de la ONU, disponía en su primer considerando que “la libertad es un derecho innato de todo ser humano”. Esta corriente iría, como se ha señalado, en aumento con la consolidación progresiva de todo un cuerpo de derechos humanos que, tal como se indica en el preámbulo de la Declaración Universal de 1948, se sustentan en tres pilares, el primero de los cuáles es, justamente, la libertad.

Ahora bien, lo que acabamos de anotar no implica que el significante “libertad” no estuviese presente en los discursos previo al proceso iniciado en el siglo XIX. De hecho, desde 1537 la ya mencionada bula papal de Pablo III, “Sublimus Deus” hacía referencia expresa a la libertad de los esclavos indígenas, pero como una derivación de su reconocimiento como “verdaderos hombres [...] no sólo capaces de comprender la fe católica sino también de desear intensamente recibirla”⁸⁴. Es decir, la libertad aparece en términos bastante difusos, como un reflejo automático del reconocimiento de la condición humana de las poblaciones sometidas al proceso de colonización, pero sin contenidos claros, sin un campo determinado de actuación, y, lo más importante para nuestros fines, sin cuestionar de manera específica las diversas formas de trabajo compulsorio. El hecho ya señalado de que

⁸³ Es necesario advertir que en algunos instrumentos internacionales como la Convención de 1926, no se menciona el significante libertad ni a sus antagonistas. Sin embargo, sí se encuentran repetidas menciones a éstos en los propios mandatos de las comisiones encargadas de sus trabajos preparatorios y en los debates llevados a cabo para la elaboración de dichos instrumentos.

⁸⁴ El texto de la bula papal puede ser consultado en: <https://www.papalencyclicals.net/paul03/p3subli.htm>. Consulta el 01/10/2023.

durante casi cinco siglos el reconocimiento de la “humanidad” de las poblaciones colonizadas y de su derivada “libertad” haya convivido con diversas formas de trabajo compulsorio (desde las más extremas como la esclavitud indígena y africana hasta algunas algo más sutiles como la encomienda, los corregimientos, el peonaje, la servidumbre de inmigrantes blancos en América del Norte o la servidumbre a plazo determinado de inmigrante chinos) evidencia que el énfasis no se encontraba propiamente en la libertad, sino en la afirmación de una humanidad cuya consecuencia, la libertad, como ya se ha indicado, podía ser restringida, incluso severamente, para algunas poblaciones. En suma, una libertad muy diferente a la que se perfila a inicios del siglo XX, no protagonista y, como se ha señalado, de contornos imprecisos, no igual para todos (en especial para las poblaciones colonizadas), ni efectiva con la misma intensidad en todos los ámbitos de la vida.

Destacada esta evidencia, conviene ahora referirnos propiamente al significante “libertad de trabajo” perfilando algunos aspectos del proceso por el cual la libertad va adoptado un contenido específico aplicado al campo del trabajo y la explotación laboral.

Lo primero que habría que señalar al respecto es que la “libertad” es un muy antiguo significante integrado a los discursos del más variado tipo. No se trata, aquí, de detallar su trayectoria histórica o las posturas filosóficas en torno a ella, sino de resaltar su aptitud para ser utilizada políticamente a fin de provocar la reconfiguración de las formas de trabajo compulsorio y la atribución de un rol específico dentro de este proceso a las formas extremas de explotación humana. En esta línea, cabe señalar, en primer lugar, que se trata de un significante caracterizado más por su capacidad de denotar situaciones de opresión, privaciones o restricciones, que por configurar situaciones positivas (algo similar a lo que señalaban Laclau y Mouffe acerca de los significantes “orden” o “justicia”). En general, algunos de los textos más difundidos optan por enfatizar o distinguir su faceta negativa (la ausencia de opresión, privaciones o restricciones) de su faceta positiva (la posibilidad de autodeterminarse o de hacer)⁸⁵, pero otros enfoques resaltan la complementariedad de ambas facetas y así, por ejemplo, señalan que la posibilidad de autodeterminarse supone la ausencia de restricciones⁸⁶. En general, la faceta positiva ofrece casi siempre mayor controversia o

⁸⁵ Puede verse, por ejemplo, el interesante texto de Berlín: Dos conceptos de libertad (2001).

⁸⁶ Esta es la perspectiva de, por ejemplo, A. Sen en “Desarrollo y Libertad”, quién llama a la libertad positiva como “sustantiva” y señala que, en cuanto una vulneración de la libertad negativa siempre implica una

más dificultades de elaboración y se le llega a equiparar con conceptos como el de capacidad (libertad como “capacidad de”) o poder (libertad como “poder de”), es decir, con otros significantes que lindan entre lo ambiguo y lo vacío (Ponce 2008: 12). Debe ser esta la razón por la que el uso político de este significante parte, por lo común, de la identificación de las situaciones de opresión o de las restricciones que deben ser superadas (libertad negativa), para luego, a partir de ello, configurar los modelos de libertad positiva que suponen un “hacer”.

Pero, ¿de qué manera irradia este significante sobre los sentidos del trabajo y la explotación laboral a partir de la consolidación del capitalismo industrial en Europa? La libertad de trabajo es asociada al “trabajo asalariado”, al cual se considera su paradigma, y a su vehículo jurídico, el “contrato de trabajo”, por lo que creemos necesario dar cuenta - aunque sea de manera resumida- de las principales perspectivas acerca del proceso que forja esta relación.

Desde una perspectiva histórica, el camino recorrido por el trabajo asalariado para constituirse en el paradigma de la libertad fue, ciertamente, largo y complejo, y lo primero que salta a la vista es que ni el trabajo asalariado ni el propio contrato estuvieron siempre asociados a la idea de libertad. Moulrier-Boutang y Castell destacan que ya en el siglo XIV las primeras ordenanzas reales relativas a la regulación del trabajo expedidas en Inglaterra y Francia luego de la peste negra, respondían a las demandas de los pequeños propietarios burgueses de contar con trabajo asalariado (dependiente y con salario fijo) pero no necesariamente libre, por lo cual establecían la obligación de los trabajadores de aceptar el empleo ofrecido en su localidad y la obligación de permanecer en ese empleo por un periodo determinado, a veces largo⁸⁷. En donde no se expidieron estas ordenanzas reales, estas

vulneración de la libertad positiva, no ocurre lo contrario pues el no ejercicio de la libertad positiva puede ocurrir aun cuando no existan restricciones u opresión, por ejemplo, por factores internos al agente. Además, señala que la libertad positiva es, en realidad, el fundamento de la libertad negativa dado que es anterior a esta y le da sentido: la remoción de restricciones o limitaciones solo tiene sentido para hacer efectivas libertades positivas (Sen 2000: Cap.1)

⁸⁷ Tanto Moulrier-Boutang como R. Castell destacan la Ordenanza denominada “Estatuto de los Trabajadores”, dictada por el Rey Eduardo III de Inglaterra en 1539. En opinión de Castell, la Ordenanza constituye un auténtico Código Laboral pues disponía la obligación de aceptar los empleos y/o permanecer en éstos con los salarios fijados previamente a la peste que asoló Europa. La idea era garantizar, bajo pena de sanciones, la permanencia de los trabajadores y evitar que la escases de mano de obra por efecto de la peste negra derivase en salarios elevados (Moulrier Boutang 2006: 393 y Castell 1997: 60 y ss.). Castell, por su parte, recuerda que en 1388, Ricardo II agregó que si los trabajadores abandonasen su lugar de trabajo sin la autorización pública

mismas limitaciones -que como se verá más adelante fueron resistidas en algunos lugares de Europa- eran establecidas por contrato o por costumbre de la localidad, siendo su finalidad la misma: fijar la mano de obra en el territorio impidiendo a quién ya tenía un empleo la búsqueda de otro con mejores salarios (Moulier-Boutang 2006: 393 y Castell 1997: 60 y ss.). De esta forma, aunque la servidumbre aún predominaba en Europa, desde el siglo XIV comienzan a verificarse modalidades atenuadas que recurren al contrato como dispositivo de relacionamiento y que implican el pago de un salario, pero que muy difícilmente pueden ser catalogadas como “libres”. Desde estos años, en los que se produce el lento socavamiento de los regímenes de servidumbre, hasta finales del siglo XIX, en que aparecen los primeros códigos laborales nacionales, asistimos a un proceso de progresiva afirmación del trabajo asalariado y de la determinación de los contornos reales de la libertad atribuida a lo que sería su expresión jurídica, el contrato de trabajo.

Es importante anotar que existen lecturas diferentes acerca del proceso a través del cual se atribuye un significado específico a la libertad de trabajo en Europa y rol jugado en este proceso por el trabajo asalariado y el contrato.

En perspectiva de Castell, por ejemplo, solo gracias al liberalismo político y jurídico la libertad de trabajo se habría afirmado tardíamente, hacia finales del siglo XVIII, como una “libertad de acceso al trabajo”, es decir, como la facultad del individuo de decidir emplearse o no hacerlo. Bajo su óptica, la consolidación de esta libertad habría importado una revolución jurídica tan relevante como la revolución industrial al implicar dos cosas: por un lado, la eliminación de las tutelas estatales para los pobres (que impedían convertirlos en mano de obra generadora de riqueza o les sometían a trabajos obligatorios para redimirlos del ocio⁸⁸) y de la organización gremial del trabajo⁸⁹, y, por otro lado, el rechazo de todas las

de su distrito, pueden ser encerrados hasta que vuelvan al que habían abandonado y, además, prohíbe escoger otro empleo manual o suscribir un nuevo contrato. También anota la existencia de ordenanzas similares en Francia (Juan II el Bueno, de 1535); Portugal (Alfonso IV en 1349); las Cortes de Aragón y Castilla (en 1349 y 1351). (Castell 1997: 66 y ss.).

⁸⁸ Señala Castell: “[...] había que remover dos obstáculos principales. Las fundaciones y los hospitales –esas instituciones de caridad destinadas a asistir a los indigentes y, en algunos casos, obligarlos a trabajar– en los últimos tiempos del Antiguo Régimen estaban completamente desacreditados entre los partidarios de la Ilustración” (1997: 147).

⁸⁹ En palabras de Castell: “las reglamentaciones de los oficios no tenían solamente el rol técnico de organizar la producción y garantizar la calidad de los productos. También vedaban la existencia de un mercado en el que las mercancías pudieran circular libremente: ni competencia, ni libertad para aumentar la producción. Pero,

modalidades de trabajo forzado, que pasaron a ser percibidas como formas bárbaras de organización del trabajo. De esta forma, a criterio de Castell, la libertad de acceso o entrada al trabajo habría jugado un rol muy importante para la remoción de los obstáculos a la expansión del trabajo asalariado como vehículo predominante para la provisión de mano de obra dependiente, principalmente a través del rompimiento de la relación “trabajo-compulsión” y su sustitución por la relación “trabajo-libertad” y del progresivo arraigo de la idea del propio trabajo como generador y maximizador de riqueza, y no como desdicha del miserable (1997: 27 y 144).

Sin embargo -prosiguiendo con Castell- hacia finales del siglo XIX, la lógica del trabajo asalariado basado en el contrato “libre” pero entre desiguales, en el que la proclamada libertad ocultaba la fijación de salarios y condiciones de trabajo miserables por parte del empresario, habría conducido al pauperismo⁹⁰ y a subsecuentes amenazas a la paz social en toda Europa⁹¹. A nueva situación sobrevendría, ya desde mediados del siglo XX, la construcción del Estado Social, al amparo del cual se instituyeron un conjunto de garantías que representaban el compromiso entre los intereses de mercado y las reivindicaciones del trabajo, y cuyo resultado final lo constituye la configuración de estatuto legal para el trabajo asalariado, que limita los poderes del empleador como medio para salvaguardar la libertad del trabajador (Castell 1997: 28, 177). Obsérvese que, según Castell, la relación “trabajo-libertad” que impulsa todo este proceso y que desemboca en una nueva concepción del trabajo como fuente generadora y maximizadora de riqueza, habría sido impulsada por el liberalismo del siglo XVIII (principalmente Locke y Smith) y por el pensamiento de Marx. A partir de ello, cual ley natural, el trabajo debía ser de acceso libre porque para generar y

prohibían asimismo la existencia de un mercado de trabajo: ni libertad de contratación ni libertad de circulación de los trabajadores” (1997: 97).

⁹⁰ El pauperismo es concebido como Castell como la “nueva pobreza” o la situación de indigencia no derivada de la falta de trabajo, sino de la organización del trabajo, es decir, del trabajo dependiente libre y de la inseguridad que este implica y que, además, amenazaba la paz social. Implicaba, según los autores revisados por el autor, también la degradación moral y una especie de retorno a la situación de inmoralidad y barbarie (1997: 183)

⁹¹ Anota Castell: “Se descubre entonces que la libertad sin protección puede llevar a la peor de las servidumbres, la servidumbre de la necesidad”. Mas adelante indica: “[...] la tarea de la política social consistirá, a partir del siglo XIX, en apuntalar esta estructura demasiado frágil del libre contrato de trabajo. La libertad que favorecía a las empresas era demasiado fuerte, demasiado salvaje, para quienes sólo podían sufrirla. La libertad y el individualismo triunfantes llevaban consigo un rostro de sombra, la individualidad negativa de quienes se encontraban sin vínculos y sin apoyo, privados de toda protección y de todo reconocimiento. El Estado social se construyó como respuesta a esta situación. Creyó poder conjurar sus riesgos tejiendo sólidos sistemas de garantías en torno a la relación de trabajo” (1997: 27).

maximizar riqueza (o para acumularla), los agentes y los intercambios en el mercado también debían ser libres, correspondiendo al Estado únicamente la remoción de cualquier obstáculo al ejercicio de estas libertades. El siguiente párrafo de Castell es muy ilustrativo:

“La libertad de trabajo tiene la legitimidad de una ley natural, mientras que las formas históricas de su organización son contingentes. Se sigue que, en cuanto dichas formas habían estado hasta ese momento en el registro de la coacción, eran arbitrarias y despóticas. La historia había expulsado una exigencia racional, en cuanto natural, al imponer <el interés particular contra el interés de la sociedad>” (1997: 148).

Para Moulrier-Boutang, en cambio, la aparición de la libertad de trabajo no precisó del liberalismo y sus leyes naturales o del descubrimiento del *homo economicus* pues, ya desde el siglo XIV, se observan demandas de libertad por parte de los trabajadores en contra de las ya mencionadas ordenanzas reales expedidas por algunas monarquías europeas luego de la peste negra de 1348. Según Moulrier-Boutang, la disminución de la oferta de mano de obra provocada por la peste y la subsecuente elevación de los salarios, así como la respuesta de las principales monarquías europeas de establecer un régimen de acceso compulsivo al trabajo, salarios fijos y plazos de permanencia obligatoria (cuyo incumplimiento era sancionado), motivaron una cadena de protestas que interrumpieron el proyecto de articulación de una nueva servidumbre urbana europea con trabajo asalariado dependiente y bajo contrato, pero sin libertad. Destaca el citado autor que las demandas de los insurrectos eran, principalmente, volver a ser su propio amo, poder desplazarse en busca de nuevos empleos, y tomar parte en las decisiones de las autoridades locales (que también podían establecer reglamentaciones restrictivas para la movilidad de los trabajadores). De esta forma, en cuanto para Castell las ordenanzas comentadas dejaban entrever la aparición de “algo similar a la libertad” en un contexto regido por la lógica de la compulsión (1997: 72), para Moulrier-Boutang se trataba de una muy temprana entrada en escena de la libertad de trabajo (ligada al trabajo asalariado pero no al contrato) que, en la voz de los movimientos de protesta, consistía no en la libertad de acceder a un empleo -pues para el época la

compulsión en el acceso al empleo resultaba admisible-, sino en la libertad de cambiarlo y de desplazarse en busca de otro (2006: 393-400)⁹².

Advertir las diferentes perspectivas de Castell y Moulrier-Boutang resulta interesante por varias razones. En primer lugar, porque a pesar de que ambos coinciden en la selección de acontecimientos históricamente significativos en el proceso de consolidación de la relación “libertad de trabajo - trabajo asalariado”, ubican en puntos bastante distantes de este proceso la aparición del significante “libertad de trabajo” y ello ocurre, justamente, porque enfatizan de este significante un contenido diferente. Para Castell no es posible hablar de libertad de trabajo si el trabajador no tiene la potestad de decidir ser parte o no de una relación de trabajo (lo que actualmente se denomina “libertad de trabajo de entrada”), situación negada en el contexto de expedición de las ordenanzas reales del siglo XIV. Por ello, la relación “libertad de trabajo/trabajo asalariado” solo puede configurarse tardíamente, en el siglo XVIII, cuando las reglamentaciones e instituciones que compelen a acceder a los empleos desaparecen y se impone como modelo de libertad, bajo el influjo del pensamiento liberal, el trabajo asalariado. Para Moulrier-Boutang, las revueltas frente a las ordenanzas reales protagonizadas por los trabajadores constreñidos a permanecer en su localidad y sin posibilidad de acceder a otro empleo que le brinde mejoras salariales, ya evidencian una idea concreta de libertad de trabajo que, aunque enfatizaba lo que se conoce hoy como “libertad de trabajo de salida”, era la concepción manejada en la época. Obsérvese que la postura de Castell puede conformar una lectura acertada de la aparición en escena del significante libertad de trabajo, pero tal como suele entenderse hoy (libertad de entrar y salir de la situación de trabajo); en cambio, la postura de Moulrier-Boutang nos muestra las variaciones en el uso político de este significante (o si se quiere, su proceso de construcción), derivadas de la específica experiencia histórica de los sujetos, o sea, según el significado que éstos le atribuían.

Algo similar ocurre con las diversas perspectiva de ambos autores con respecto al rol del contrato y del Estado y su relación con el significante libertad. Si bien Castell da cuenta del uso del dispositivo contrato durante la vigencia de los regímenes de trabajo compulsorio

⁹² Señala Moulrier-Boutang que para esa época el contenido de la libertad consistía en la libertad de poder fugarse de la tierra del señor, de la tierra arrendada y, al mismo tiempo y de forma inmediata, la de poder fugarse del trabajo asalariado (2006: 416)

más como medio de apropiación de la persona que como medio de venta de la fuerza de trabajo, bajo su óptica sólo el liberalismo y la lógica de mercado que se imponen en el siglo XVIII lo convierten en el signo inequívoco de la libertad, incluso de la libertad entre desiguales que dio origen al pauperismo. En este línea, señala Castell que la intervención estatal protectora derivada del pauperismo habría tenido como objeto apuntalar el contrato, a fin de mantenerlo -a tono con los postulados liberales- como vector del trabajo libre. Para Moulrier-Boutang, en cambio, el dispositivo contrato es frecuente en lo que denomina las formas “embridadas” de trabajo dependiente, las que, bajo su óptica, son un componente regular (y no excepcional) en la historia del capitalismo. De hecho, observa este autor que desde el siglo XIV el contrato había demostrado su funcionalidad para asegurar la convivencia de la compulsión y de la libertad en las distintas variantes del trabajo dependiente. Por ello, como ya lo hemos anotado, ni el contrato -de arrendamiento de servicios o de trabajo- ni el propio liberalismo habrían resultado decisivos en la afirmación de la libertad de trabajo en la medida que los registros históricos dan cuenta, incluso, de limitaciones liberales a la propia libertad de los trabajadores, en especial, a la libertad de movilizarse para conseguir otro empleo, derivadas, por ejemplo, de las políticas estatales de protección de la propiedad, o de control de la migración interna o externa, en este último caso, a través del sometimiento de la migración internacional a un estatuto particular y distinto para los extranjeros que admitía niveles variados de compulsión (Moulrier-Boutang 2006: 473 y ss.)⁹³. En suma, para Castell el trabajo asalariado es el signo de la libertad y la intervención estatal tiene como función apuntalar a su vehículo jurídico, el contrato. Para Moulrier-Boutang, en cambio, el contrato históricamente habría servido para reconducir dosis variables de libertad y compulsión en el trabajo dependiente, y la intervención estatal ha cumplido la función, bien de apuntalar o bien de socavar la libertad de trabajo del contrato introduciendo elementos compulsorios.

Ahora bien, parece innegable que desde mediados del siglo XIX el trabajo asalariado libre va adquiriendo un papel central en Europa no por su magnitud, sino por ubicarse como

⁹³ Es interesante la mención de Moulrier-Boutang a los economistas clásicos liberales quienes, bajo su perspectiva, centraron su análisis en un espacio homogéneo nacional, en el que podía postularse la inmovilidad del capital y del trabajo. Los neoclásicos, en cambio, habrían atenuado esa postura, pero señalado claramente que es inevitable la movilidad de capital y del poder empresarial pero no es posible concebir que la mano de obra fluya tan libremente. Solo la tierra aparece como el factor de producción que goza de menor movilidad que el capital (2006: 474)

eje articulador de todas las otras formas de trabajo dependiente; y, además de ello, por ser concebido como el derrotero irremediable para estas en el marco de un capitalismo industrial ya consolidado. Y esta impresión era compartida tanto por los liberales de la época que entendían que el contrato, complementado por la legislación protectora, garantizaba los márgenes de libertad de trabajo que debían impulsar el sistema económico y social; como también por el propio Marx, para quién el trabajo asalariado libre era el fundamento de la sociedad burguesa y la precondition para su superación. A diferencia de ello, en América Latina la importancia del trabajo asalariado libre resultaba más que todo simbólica dada la claridad con la que era posible apreciar que, aún entrado el siglo XX y con apoyo en la división racial del trabajo anotada por Quijano (2000), eran diversas formas de trabajo compulsorio las que movilizaban a la mayor parte de la fuerza de trabajo. Por ello, en tanto Moulrier-Boutang observa que el mercado de trabajo liberal -basado en el trabajo asalariado y la libertad de trabajo- nunca llegó a funcionar verdaderamente a escala global pues convivió desde siempre con formas compulsivas de trabajo (2006: 533), Quijano es aún más categórico y señala que “el trabajo asalariado [libre] siempre ha sido una pequeña minoría en el conjunto del trabajo en el mundo capitalista”, y añade además que, si bien ha ejercido una posición dominante, en momento alguno de la historia de los últimos 500 años ha existido de manera separada ni mucho menos aislada de otras formas de trabajo compulsorio (2017: 153, 154).

Ahora, conviene detenernos un poco en este punto y precisar lo que se viene señalando con relación al trabajo asalariado, poniendo en discusión la afirmación de que se trata de una forma de trabajo dependiente “libre”, pues creemos que a lo largo de este apartado se ha evidenciado la presencia de varias constricciones que rebaten tal afirmación.

Una primera restricción del trabajo asalariado tiene que ver, propiamente, con el carácter “dependiente” de la prestación de servicios, y consiste en reconocer que todo trabajo para otro y bajo el mando y supervisión de otro supone determinadas constricciones para el sujeto que lo presta. Y estas constricciones pueden configurar afectaciones de la libertad del sujeto, incluso equivalentes a las situaciones de esclavitud o servidumbre, si la sujeción es ilimitada. Es por ello que, en el contrato de trabajo -figura que reviste jurídicamente al trabajo asalariado libre-, la dependencia jurídica o “subordinación” del trabajador al poder de mando del empleador, resulta admisible sólo en cuanto su ejercicio se encuentre circunscrito a las

específicas necesidades del proceso productivo al cual el trabajador está integrado⁹⁴. Es decir, en el trabajo asalariado libre la constrictión que en sí misma implica la “subordinación jurídica” del trabajador (que tiene como contrapartida un poder de control limitado por parte del empleador) es legitimada por el sistema jurídico, que la considera como una restricción justificada a la libertad personal, sólo en tanto el mando y la obediencia se circunscriban a las necesidades de la producción. Más allá de este límite, lo que debería ser el uso de los servicios personales de una persona se convierte en el uso de la persona misma⁹⁵. De allí, que las reglamentaciones laborales, tras el objetivo de salvaguardar la libertad en el contrato de trabajo, limiten a través de diversos dispositivos -como las restricciones al tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica y funcional o el derecho de resistencia a las órdenes arbitrarias- la posibilidad de que el poder de mando del empleador extrapole de hecho o de derecho los márgenes específicos del proceso productivo. Cuando ello no ocurre, o cuando la legislación o sus mecanismos de vigilancia estatal son inefectivos, a pesar de que el acceso al empleo haya sido formalmente libre, el poder de control sin límites configurará una situación de opresión ilegítima que, bajo nuestra perspectiva y tomando en cuenta la experiencia histórica de esclavitud, podría ser considerada también como una afectación de la libertad del trabajador. Estas restricciones, sin embargo, no suelen ser consideradas como parte de la libertad de trabajo modelada desde inicios del siglo XX; por lo menos, así se desprende del proceso histórico que venimos analizando⁹⁶.

⁹⁴ Podría decirse que el proceso productivo al que está integrado el trabajador constituye un límite genérico, pero existe también un límite específico que es definido por el contrato y que son las labores específicas para las cuales la persona fue contratada.

⁹⁵ Martins señala que lo que distingue al trabajador libre del esclavo es que el primero es libre de ofrecer su fuerza de trabajo en el mercado, en tanto que el segundo, la separación entre la fuerza de trabajo y la persona misma no existe, implicando ello que lo que se coloca en el mercado es a la persona misma, desposeída de la posibilidad de vender su propia fuerza de trabajo (1999: 130). Aquí señalamos que lo mismo ocurre cuando una persona, aun ofreciendo sus servicios libremente en el mercado, se inserta en una relación en la que tales servicios son aprovechados sin límite alguno.

⁹⁶ Una posición muy cercana a la que aquí sostenemos es la fluye del TEDH al definir la prohibición de trabajo forzoso. El caso Van der Musselle contra Bélgica (1983), trata sobre un abogado belga que desempeña algo similar a las prácticas preprofesionales y al que el Colegio de Abogados de Amberes asigna la defensa de una persona indigente acusada por narcotráfico sin comunicarle oportunamente que no recibiría retribución, siendo la realización de estas prácticas preprofesionales una condición para acceder al registro como abogado. En este caso, el TEDH señala que, para evaluar si la prestación constituye trabajo forzoso, debe determinarse si la obligación de prestar el servicio debe ser injusta u opresiva o que su desempeño constituya una carga evitable. Con base en ello, determina que negar el registro no constituye una amenaza lo suficientemente grave como para considerarla una prestación de servicios bajo amenaza de una pena cualquiera. Como lo señalan Rodríguez y Vivanco este criterio “implica una evaluación de proporcionalidad entre la finalidad de la prestación o el trabajo obligatorio y las condiciones y circunstancias —la carga— de la referida prestación” (2022: 282)

Una segunda constricción proviene del campo económico y refiere a la situación en la que una persona se ve obligada a acceder al trabajo asalariado o a no abandonarlo porque esta es su única forma de sobrevivir. Cabe recordar que la pobreza era la situación de la mayor parte de las personas que accedieron al trabajo asalariado en las etapas iniciales del capitalismo en Europa y sigue siéndolo ahora para buena parte de quienes trabajan en todo el mundo, desposeídos de los medios de producción y sin otra alternativa que la venta de su fuerza de trabajo⁹⁷. Silva y Costa señalan acertadamente que estas situaciones constituyen un tipo de coerción indirecta, distinta de la coerción individualizada derivada de la violencia física o psicológica, que es impersonal y sistémica (la “compulsión del capital”) y que, por tanto, pueden pasar desapercibidas para el Derecho (2022: 208)

Pues bien, el contrato de trabajo y las reglamentaciones laborales omiten totalmente estas constricciones económicas, y asimilan la libertad del trabajador a la ausencia de constricciones extra-económicas, sea cual fuese su fuente. Así, en términos jurídicos, se distingue -de manera hipócrita según Moulier-Boutang- entre la libertad de trabajo “formal” o de decidir sin constricciones extraeconómicas de por medio si se accede o no al trabajo; y, la libertad de trabajo “real” o de no verse constreñido a trabajar para sobrevivir, que no merece atención alguna por parte del Derecho. Y esta distinción opera, además, sin tomar en cuenta que la ausencia de esta libertad real de trabajo derivada de la necesidad de trabajar (la coerción del mercado) incrementa la posibilidad de que los márgenes del poder de control del empleador se amplíen más allá del proceso productivo y que, por tanto, la subordinación personal rebase los límites admisibles, afectando incluso, su libertad real de poner fin al contrato. Es este el origen, como lo señalan Silva y Costa, de la aceptación por parte del trabajador de condiciones de trabajo degradantes: agua envenenada por agrotóxicos, salarios atrasados o retenidos, alojamientos precarios, ausencia de servicios higiénicos, suministro de comida en mal estado, jornadas excesivas, trato denigrante; es decir, aún sin constricciones extraeconómicas, condiciones propias de la esclavitud (2002: 210).

⁹⁷ Recuerda Moulier-Boutang que solo el “pleno empleo” del Estado Bienestar desterraba las constricciones económicas, dado que en este la libertad de los trabajadores queda garantizada por el hecho de que el sistema de protección social y la calidad de los empleos asalariados disponibles garantizaban que el acceso al empleo asalariado ocurre sin este tipo de constricciones.

En suma, lo que interesa resaltar por ahora a fin de problematizar la alegada “libertad” del trabajo asalariado es que este entraña constricciones económicas y extraeconómicas que se interrelacionan y alimentan mutuamente. De esta forma, aunque la protección laboral intente preservar las libertades personales, el hecho que lo haga solo respecto de las constricciones extra-económicas y no de la coerción indirecta que suponen las constricciones del mercado, configura una libertad muy frágil y muy expuesta a ser rebasada en cualquier momento por el afán desmedido de acumulación.

Volvamos ahora al camino recorrido por la libertad de trabajo.

Parece innegable que, como resultado de un lento proceso de gestación, a inicios del siglo XX la libertad de trabajo ya denota un contenido específico -aunque no exento de zonas de debate, cuestionamientos y resistencias- asociado a la forma “trabajo asalariado” y apto para provocar una reconfiguración del sentido del trabajo y la explotación, interpelando a las diversas formas de trabajo compulsorio existentes. Este contenido alude a dos componentes relevados en los análisis reseñados por Castell y Moulier-Boutang: la libertad de acceder a un empleo y la libertad de abandonarlo. Como se ha visto, ambos componentes han confrontado ya con las instituciones y reglamentaciones nacionales o locales en Europa que imponían el trabajo a determinados sectores de la población (pobres, vagabundos, mendigos, etc.) o que obligaban a la permanencia en el mismo por un plazo determinado; y, en la periferia y los territorios colonizados, confrontan también con las diversas formas de trabajo compulsorio existentes. Desde diversos frentes se pugna por definir el alcance -amplio o reducido- de cada uno de estos componentes en función de las específicas posiciones de los sujetos, tal como lo demuestran, por ejemplo, los debates sobre el “deber de trabajar”, que va siendo considerado como una obligación meramente moral en occidente, dada la idea de que se trata de “sociedades” civilizadas y conscientes del valor económico y social del trabajo, pero como una obligación jurídica en los territorios colonizados, cuyos “pueblos”, según lo señalaban los representantes de las potencias coloniales en los trabajos preparatorios del Convenio núm. 29 en la OIT, tienden al ocio y no han desarrollado el civilizado gusto por el trabajo.

c) El discurso del trabajo libre.

El resultado -transitorio- de este proceso de reordenamiento de las formas compulsorias de trabajo puede ser interpretado, en términos de la teoría del discurso de Laclau y Mouffe, con base en tres afirmaciones.

En primer lugar, como se ha señalado, la libertad de trabajo, entendida en este contexto como la libertad de acceder a un empleo y de abandonarlo, confronta con todas las formas de organización del trabajo (compulsorias y libres) cuestionando su posición dentro del sistema. Es decir, dentro de la diversidad de formas de organización del trabajo (lógica de la diferencia), la libertad de trabajo revela que el carácter dependiente o subordinado es el factor común entre estas (la lógica de la equivalencia).

En segundo lugar, de actuar inicialmente como un significante vacío y como resultado de las disputas, la libertad de trabajo poco a poco va definiendo un contenido específico⁹⁸. Y, así lo evidencia nuevamente la experiencia histórica que indica que, a la par de las demandas de los propios trabajadores y de los sujetos que pugnan por revestir al capitalismo industrial de los valores liberales, el trabajo asalariado se va instituyendo como el portador de los márgenes de libertad deseables para todas las formas de trabajo dependiente. En otras palabras, en este discurso en construcción, el trabajo asalariado responde a la vacuidad inicial de la libertad de trabajo y la dota del contenido ya mencionado: la libertad de trabajo de entrada y de salida. Como resultado de ello, a través de la legislación nacional y de la acción normativa internacional (principalmente los Convenios de la OIT) se van fijando los límites de la compulsión o, si se quiere, los márgenes de libertad en la entrada y salida de la relación de trabajo, que alcanzan inicialmente sólo al trabajo asalariado en la industria, pero que luego se van extendiendo al trabajo dependiente en otros sectores de actividad y, también otras modalidades y formas de trabajo, incluido más recientemente el trabajo no dependiente⁹⁹. A

⁹⁸ El significante mencionado, actúa inicialmente como una “totalidad fallida” o como un horizonte “imposible y necesario”. Sin duda, aún hoy es posible preguntarnos si es realmente posible el trabajo dependiente en libertad y, más aún, cabe preguntarnos, sin aspirar a obtener una respuesta acabada ¿qué es la libertad de trabajo?

⁹⁹ Es interesante apreciar al respecto que los primeros Convenios de la OIT establecían disposiciones de protección referidas únicamente al trabajo en la industria, que luego fueron extendidas al comercio y la administración pública, a la vez que se establecían disposiciones específicas para la protección del trabajo a domicilio y el trabajo doméstico. La Declaración de 1998, relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, es el primer instrumento que explicita que el alcance de estos principios y derechos no se limita al trabajo asalariado. Más recientemente, se ha expedido incluso una Recomendación relativa a la economía informal. Resulta interesante, en esta línea, analizar el caso del trabajo independiente, por cuenta propia o autoempleo. En los relatos de Castell y Moulrier-Boutang sobre Europa, el trabajo independiente aparece como una identidad excluida de la relación de equivalencia; como un escape de la compulsión, e incluso, como la

instancia de la “etiqueta” de la libertad, el trabajo asalariado industrial se convierte en el paradigma del “trabajo” y su sujeto -el obrero- en el paradigma del “trabajador”, de la misma forma que los mecanismos con los que pretende limitar la compulsión que este implica (la legislación laboral), se extienden a las otras formas de trabajo y a los otros trabajadores (en retórica operaría la figura de la sinécdoque, la representación del todo por una parte)¹⁰⁰.

En tercer lugar, en el caso de las otras formas de trabajo compulsorio se refuerza su prohibición (a través de los instrumentos internacionales revisados en el primer capítulo), y se dota a esta de un alcance pretendidamente universal. Sin embargo, es importante reparar en que estas prohibiciones recaen sólo sobre algunas formas de trabajo compulsorio: aquellas que la específica experiencia histórica de occidente revela como formas extremas e intolerables de explotación laboral. Si bien hay algunos elementos que pueden poner en entredicho la firmeza, al menos inicial, de estas prohibiciones universales (dado que, como ya se visto, estas no son inmediatas y albergaban excepciones¹⁰¹), un elemento central a considerar -analizado en el primer capítulo- es el panorama de incertezas que las caracteriza, derivado de la profusión de las denominaciones y del traslape y el recurso a definiciones morfológicas (descriptivas) y eurocéntricas. Como se ha indicado al final del primer capítulo, estas incertezas son un factor que condiciona su operatividad, al punto de convertirlas en medios útiles para combatir las formas históricamente más difundidas de explotación laboral

recuperación de la libertad perdida con el trabajo dependiente (recordemos que Moulier-Boutang señala que la libertad de salida reclamada en el siglo XIV en Europa también hacía posible la “fuga” hacia trabajo independiente). Las constricciones económicas también afectan al trabajo dependiente pero, aún con ello, aparece por fuera de las discusiones sobre regulación protectora y vigilancia externa, propias del trabajo asalariado, y también por fuera de los debates sobre el alcance de las formas de explotación extrema (salvo en lo referido a la obligación de trabajar impuesta por el Estado a los ciudadanos). Al finalizar el siglo XX, sin embargo, se aprecia una tendencia a extenderles ciertas protecciones propias del trabajo asalariado, dados los efectos de las constricciones económicas en sus condiciones de trabajo y de vida, y debido a su conexión, cada vez más evidente, con las actividades insertas en el núcleo del capitalismo. Lo mismo podría señalarse del trabajo doméstico no remunerado.

¹⁰⁰ Quijano advierte aquí que esta es una perspectiva eurocéntrica de conocimiento, cuya tendencia apunta a homogeneizar fenómenos como el trabajo que son esencialmente heterogéneos: “Decir que todo trabajo es equivalente a empleo asalariado, obviamente hace percibir como homogéneo algo que por su naturaleza es heterogéneo y esto es exactamente el punto a partir del cual tenemos que reabrir las puertas” (2017: 150).

¹⁰¹ Recordemos que el compromiso asumido por los Estados con la adopción de la Convención de 1926, sobre la esclavitud, era de “procurar de una manera progresiva, y tan pronto como sea posible” su supresión completa. En el mismo sentido, el compromiso asumido en 1930 al adoptarse el Convenio de la OIT sobre el trabajo forzoso también era de suprimirlo “lo más pronto posible”, pero, además, este instrumento contemplaba una excepción transitoria al uso del trabajo forzoso para fines públicos, que subsistió formalmente hasta el año 2014. E, incluso, la Convención de 1956, suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, también ofrecía el compromiso de “lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible”.

(aquellas que coinciden con la descripción de la esclavitud o el trabajo forzoso derivadas de la experiencia histórica europea), pero deficientes cuando se trata de nuevas formas de trabajo compulsorio o de formas de trabajo compulsorio diferentes de la experiencia histórica de Occidente.

Reparemos ahora en dos cosas. La primera; si observamos bien, el nuevo antagonismo que se va forjando desde el siglo XIX se diferencia del conformado a partir de la experiencia de colonización y el capitalismo mercantil no solo porque el significante vacío varía (antes la “humanidad” y ahora la “libertad de trabajo”), sino también porque, del lado opuesto, los componentes diferenciales (las formas compulsorias de trabajo) han sido ordenados de manera diferente. Como se ha indicado, el trabajo asalariado, ahora, es resignificado y marcado con la etiqueta de la libertad, y la etiqueta de la prohibición, que sin repercusiones prácticas ya signaba a las otras formas de trabajo compulsivo, es reafirmada con pretensión de universalidad, y reforzada, pero solo respecto de aquellas situaciones de trabajo compulsivo que repliquen la experiencia histórica de occidente. Quijano refiere a algo muy similar a lo que aquí señalamos cuando afirma que, en materia de trabajo, lo que ha variado respecto de la colonización no son las piezas del tablero, sino la forma como estas son ordenadas, pues el eje de articulación de todas las formas de control y explotación del trabajo lo constituye ahora el trabajo asalariado (2017: 153).

Segundo, obsérvese también que hay elementos no explícitos en el lenguaje en uso pero que son parte muy importante del nuevo discurso. De la misma manera que la “libertad” del trabajo asalariado es frágil, debido a que las protecciones contra las constricciones que operan en su esencia pueden verse rebasadas; las prohibiciones, tal como se ha visto en el primer capítulo son también frágiles y pueden ser rebasadas, en particular porque no permiten delimitar con claridad la línea entre lo prohibido y permitido.

Esta doble fragilidad no es un resultado no deseado del sistema o, menos aún, no corresponde a la falta de voluntad de los artífices de las convenciones internacionales o a deficiencias en su proceso de elaboración. Por el contrario, estas fragilidades son parte esencial del sistema y un resultado deliberado de este, dado que conforman el principal y necesario escenario de disputas políticas entre los sujetos a escala global y local. Y esto quiere decir, en lo que atañe a las incertezas respecto de lo prohibido y permitido en materia

de formas extremas de explotación humana, que una línea demarcatoria universal y definitiva no es posible -por lo menos hasta ahora- pues esta sería siempre el resultado contingente de la disputa política y de las relaciones hegemónicas que puedan constituirse en un momento determinado de la historia y en un lugar específico.

Por otro lado, obsérvese también que el esquema de análisis que proponemos no aborda los campos del trabajo asalariado y las otras formas compulsivas de trabajo como territorios aislados, marcados por procesos específicos y diferentes, sino como campos interdependientes y complementarios. Como lo indicamos antes, esto ya había sido anticipado por Moulier-Boutang para quién el resurgimiento permanente de formas de trabajo compulsivo no puede ser analizado ni explicado sin tomar en cuenta lo que ocurre con el trabajo asalariado y con las formas de trabajo asimiladas a este. Sin duda, en la medida que se rebase la frágil “libertad” del trabajo asalariado a través del debilitamiento de los límites a la subordinación o de sus mecanismos de vigilancia, o de la profundización o extensión de las constricciones económicas, es posible que más trabajadores sean expulsados del territorio del trabajo compulsorio protegido hacia el territorio del trabajo compulsorio no protegido o al de las formas extremas de explotación laboral. Del mismo modo, en la medida en que las prohibiciones de las formas extremas explotación humana sean más difusas y consigan apenas sancionar las formas de compulsión provenientes de la experiencia histórica de occidente, es posible que otras situaciones de trabajo compulsorio no sean parte del territorio de lo prohibido e intolerable. Y, aunque las tendencias que anotamos están planteadas en términos de “posibilidad”, existen ya bastantes indicios de que no se trata solo de una hipótesis sino de un nuevo proceso de significación que está en marcha a la par del surgimiento de un nuevo y tercer territorio intermedio, que alberga a las formas de trabajo expulsadas de la lógica de protección y vigilancia del trabajo asalariado y a las formas de trabajo compulsorio que no alcanzan a calificar como formas extremas de explotación humana. De hecho, la denominación de “precariedad” parece ganar terreno para significar este nuevo territorio que, curiosamente, linda entre lo permitido y lo prohibido.

Ahora, conviene recordar que, según la teoría del discurso de Laclau y Mouffe las disputas en el sistema son constantes y las posiciones hegemónicas son contingentes, y pueden ser modificadas a partir de nuevos acontecimientos que dislocan el orden constituido y demandan de un nuevo proceso de resignificación. Sobre esto se ha aportado alguna

evidencia en lo que va de este trabajo. Los actuales intentos desde el campo jurídico para forjar un entendimiento común sobre las denominaciones y definiciones vigentes, haciéndolas aptas para abarcar nuevas situaciones de explotación extrema; las propuestas de introducir nuevas denominaciones que abarquen a la mayor parte de situaciones de trabajo compulsorio conocidas; o, la resistencia al uso de los significantes antiguos así como los llamados para acuñar nuevas denominaciones que correspondan con las características de las actuales formas de explotación, son expresión clara de la lógica de disputas y, por tanto, del carácter eminentemente político de un debate que pretende, a veces, establecer una clara línea demarcatoria entre lo prohibido y permitido y, otras veces, legitimar la existencia de una zona gris o del tercer territorio al que acabamos de referirnos. Es cierto que en el escenario internacional, hasta el momento, las denominaciones y definiciones gozan de estabilidad pero esta estabilidad, más que expresar un consenso, denota la posición hegemónica de las antiguas potencias coloniales y de las actuales potencias emergentes, así como de las organizaciones empresariales que representan al capital, y que influyen notoriamente en los debates formales. Paralelamente, en el campo del trabajo asalariado libre también son notorias las disputas. Las demandas por “flexibilidad” apreciadas desde finales del siglo XX, el crecimiento del empleo informal, y el debilitamiento de la protección laboral y de sus mecanismos de control, alimentadas por las crisis globales (militares, económicas, políticas y ambientales), parecen indicar que la posibilidad de que una parte importante de trabajadores asalariados pasen a situaciones de trabajo no reglamentadas ni vigiladas o a formas extremas de explotación laboral, ya es una realidad. Esto, de hecho no será una novedad para el capitalismo que, desde siempre, se ha valido de todas las formas de trabajo, compulsorio o no, a su disposición (Quijano 2017: 153), pero sí demandará de reajustes que las adapten a las nuevas condiciones de producción y de modificaciones en el discurso internacional que las absorban dentro de una cadena de equivalencias. En cuanto estos procesos siguen su marcha, algunos significantes flotantes van ganando terreno en el debate. De hecho, la propia libertad es un significativo que en determinados contextos se recrea, asume nuevos contenidos y desafía las nuevas formas de trabajo compulsorio (recordemos que no hay significados últimos)¹⁰². Desde otras perspectivas, la “dignidad” aparece como una alternativa para la

¹⁰² Las posiciones sobre el contenido de la libertad de trabajo en los tribunales y en la literatura son de lo más diversas. Solo por mencionar algunos ejemplos que dan cuenta de esa diversidad, para la Corte Suprema de Chile “la libertad de trabajo es un derecho constitucional, de carácter económico y social, que habilita a toda

resignificación dado que, según se señala, permite captar de mejor manera todos los espacios de libertad humana que, traducidos en términos de derechos fundamentales (Atienza 2022: 84), son amenazados por las diversas formas compulsivas de trabajo que se recrean a la par del desarrollo capitalista. En este escenario contingente las alianzas por la hegemonía apenas son notorias y los resultados, conforme al carácter eminentemente político del tema, imprevisibles.

Señalado esto, corresponde ahora pasar al análisis comparado de las denominaciones y definiciones en Brasil y Perú.

persona a buscar, obtener, practicar y ejercer cualquier actividad remunerativa profesión u oficios válidos” (Corte suprema: Rol N° 9.180-2012. En la literatura, Antonio Baylos señala que la libertad de trabajo es el acceso pleno al espacio económico controlado por la empresa para la cual el trabajador cede su trabajo a cambio de un salario (2020). Para Javier Neves, el contenido es más complejo: en la fase inicial de la relación laboral la libertad de trabajo incluye las decisiones de la de trabajar o no hacerlo, la de establecer en qué actividad se va a ocupar, la de determinar si va a trabajar para sí o para otro y, en este último caso, la de precisar en favor de quién; y, en la fase final, dicho derecho consiste en reconocerle al trabajador la facultad de dejar el empleo por su sola voluntad (2001: 24). Sobre este tema volveremos en el capítulo 3.

3. DISPUTAS Y HEGEMONÍA EN LOS SIGNIFICANTES DE TRABAJO ESCLAVO Y TRABAJO FORZOSO EN EL BRASIL Y EN EL PERÚ A LA LUZ DE LA EXPERIENCIA HISTÓRICA.

El objeto de este tercer capítulo es analizar el proceso de construcción y en las eventuales disputas y relaciones hegemónicas forjadas en torno a las denominaciones y definiciones de “trabajo, esclavo” y “trabajo forzado” en Brasil y Perú, es decir, analizar las lógicas políticas que dan lugar a estas categorías en función de cada experiencia histórica, y tratar de desentrañar su origen, su consistencia y el sentido que asumen respecto del trabajo y las formas extremas de explotación laboral.

Para ello, en el primer y segundo subapartados se perfilará lo que se consideran los trazos más relevantes de la experiencia histórica de la esclavitud y las otras formas de trabajo compulsorio en el Brasil y Perú con énfasis en el análisis del desenvolvimiento del marco institucional y de las relaciones sociales y económicas en ambos países. La idea es establecer las semejanzas y diferencias que puedan ser relevantes para la comprensión de cada proceso y para su enfoque bajo una perspectiva comparada. Las referencias a los procesos de abolición y la continuidad del trabajo compulsorio son inevitables pues dan cuenta de las especificidades de ambos procesos y aportan insumos indispensables para el encuadramiento e interpretación del actual discurso sobre las formas extremas de explotación laboral. Trataremos en estos casos de limitarnos a lo indispensable para comprender los trazos centrales de cada experiencia histórica.

En el tercer subapartado se abordarán los procesos específicos que llevaron a que los significantes “trabajo esclavo” y “trabajo forzado” asuman un rol protagónico en las actuales legislaciones y políticas públicas relativas a las formas extremas de explotación laboral en el Brasil y en el Perú, identificando, en la medida en que ello sea posible, los acontecimientos relevantes, los actores comprometidos y las posiciones específicas que asumen en cada una de estas experiencias. A estos efectos, intentaremos delimitar los aspectos más saltantes del proceso de construcción de los significantes “trabajo esclavo” y “trabajo forzado” y de sus

significados y, luego, analizar las eventuales disputas orientadas a modificarlos o a conformar nuevas posiciones hegemónicas en el discurso sobre las formas extremas de explotación laboral. Finalmente, intentaremos destacar algunos elementos que resulten de la comparación de ambos procesos y que pueden contribuir a una lectura integrada de las dinámicas asumidas por la explotación laboral en América Latina.

3.1. LA EXPERIENCIA HISTÓRICA DE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD Y EL TRABAJO COMPULSORIO EN EL BRASIL Y EN EL PERÚ.

Si bien el Brasil y el Perú han circulado por experiencias históricas de colonización y esclavitud casi dentro de los mismos marcos temporales, en tanto la primera de estas experiencias ha dejado marcas muy similares en ambos países en cuanto al desenvolvimiento socioeconómico e institucional, la experiencia histórica de esclavitud africana sí ofrece diferencias significativas. Y, si corresponde dar cuenta resumida de estas diferencias basta decir, por ahora, que la esclavitud desempeñó un rol mucho más decisivo en la estructuración de la economía y sociedad brasilera que en la peruana. De allí, que la abolición también asuma un significado distinto en cada uno de estos países.

Lógicamente, esta diferencia también se proyecta sobre el nivel de reflexión logrados a propósito de la esclavitud y la abolición. A diferencia de lo que ocurre en el Brasil, en donde los estudios son numerosos y permiten apreciar prácticas a veces muy heterogéneas (lo que dificulta las generalizaciones), en el caso del Perú es notorio el reducido número de investigaciones que abordan las características e implicancias de la esclavitud y su abolición, hecho que indica claramente el lugar subalterno que ha venido ocupando este tema en la agenda académica peruana. Para Aguirre (2005), esto no solo denota el silenciamiento de la experiencia peruana de esclavitud como hecho histórico, sino también un esfuerzo sostenido por minimizar el rol de los esclavos y los afrodescendientes en el proceso de abolición y su aporte a la propia historia peruana. Por esta razón, para el mencionado autor, los pocos estudios existentes resultan vitales en lo que denomina la “batalla por la memoria”, dado que demuestran que los esclavos africanos en el Perú fueron, realmente, los protagonistas de su propia libertad. Adicionalmente a ello y en lo que atañe a esta investigación, cabe señalar que esta escasa atención dada al tema de la esclavitud y su abolición en el Perú, se extiende

también al estudio de las otras formas de trabajo compulsorio que, por lo general, siguiendo pautas evolucionistas, son abordadas de manera marginal, sólo como un antecedente ya superado del trabajo asalariado libre y en búsqueda de la “transición” desde formas pre-modernas de producción hacia formas de producción capitalistas, tema que sí ha merecido la atención de un mayor número de estudios. A pesar de lo señalado, los datos aportados por los estudios revisados permiten reconstruir una perspectiva histórica del contexto en el que se gestaron los significantes y significados relativos a las formas extremas de explotación laboral.

3.1.1. La abolición.

Como se sabe, España a diferencia de Portugal no tenía colonias en el África, razón por la cual los esclavos que arribaron a las colonias españolas lo hicieron a través de las grandes empresas de tráfico humano, principalmente portuguesas, holandesas y francesas. Kapsoli señala que es probable, por ello, que al Perú hayan llegado muy pocos esclavos “bozales” (directamente venidos de África) y sí muchos esclavos “criollos” (previamente comercializados en otras colonias americanas). Recordemos que en el Brasil, hasta el propio siglo XIX, la mayor cantidad de esclavos llegados a los puertos de Rio, Bahía y Recife, provenían directamente del África.

Es muy difícil calcular con precisión el número de esclavos africanos que llegaron a las colonias hispanas y mucho más aún determinar el número de esclavos que llegaron al Perú. Arrelucea, sobre la base de los cálculos de Mellafe, señala que no es exagerado pensar que arribaron a las colonias españolas alrededor de tres millones de esclavos durante todo el periodo de colonización (2004: 242). Esta cifra contrasta con los casi cinco millones de esclavos que se estima llegaron al Brasil (Schwarcz y otros 2018: 18). De hecho, para dimensionar las diferencias en la presencia de la población esclava en el Brasil y el Perú basta tomar en cuenta entre finales del siglo XVII e inicios del siglo XIX se calculaba que la población esclava en el Perú alcanzaba las 40 mil personas (principalmente asentados en Lima y otras ciudades de la costa) entre una población total de más de un millón de habitantes, esto es, los esclavos representaban apenas el 4% de la población total (Chocano 2019: 124). En cambio, en el Brasil se estima que existían alrededor de 700 mil esclavos de una población

total de 2,5 millones de personas, esto es, los esclavos representaban el 31% de la población (Botelho 1973: 11).

Puede observarse también que tanto para el Brasil como para el Perú transcurre un prolongado lapso entre la abolición formal de la esclavitud indígena y la abolición de la esclavitud africana. Como ya se ha señalado, la abolición de la esclavitud indígena en Brasil fue proclamada por primera vez en 1570, y en las colonias españolas la abolición se produjo un poco más temprano, en 1541. En ambos casos, se trató de hechos muy cercanos al inicio del proceso de colonización, acompañados de debates filosóficos que, como ya se ha indicado, apelaron a la “humanidad” de los indígenas, pero que, al mismo tiempo, supusieron la imposición de diversas formas de trabajo compulsorio bajo la justificación de la misión “civilizatoria” que correspondía a Europa¹⁰³.

Por otro lado, la abolición de la esclavitud africana correspondió en los dos casos a la segunda mitad del siglo XIX. Para el caso del Brasil, como se sabe, con la expedición de la Ley Aurea, del 13 de mayo de 1888; y, para el caso del Perú, con el Decreto del 3 de diciembre de 1855. Es decir, la abolición en el Brasil se produjo 66 años después de declarada su independencia de la corona portuguesa (como se menciona repetidamente se trató del último país en América en declarar la abolición), en tanto que para el Perú la abolición ocurrió 34 años después de que el General San Martín proclamase la independencia de la corona española.

También resulta interesante observar las semejanzas y diferencias entre los textos de abolición.

La Ley Aurea de 1888 contenía una redacción brevísima, que textualmente señalaba lo siguiente:

“Artículo 1: Se declara extinta, desde la fecha de esta ley, la esclavitud en Brasil.

¹⁰³ Aunque en el segundo capítulo hemos hecho mención al debate filosófico surgido en las colonias españolas entre De las Casas y Sepúlveda, en las colonias portuguesas también se produjo un debate similar entre, por un lado, Manuel da Nóbrega, fundador de las primeras misiones jesuitas en el Nuevo Mundo, y, de otro lado, Quirício Caxa, profesor de Casos de Conciencia en el Colegio de Bahía, que desarrolló un argumento en favor de la “esclavitud voluntaria de los indígenas”, basado en el concepto subjetivo de derecho.

Artículo 2: Se revocan todas las disposiciones en contrario”. [Ley 3353 del 13 de mayo de 1888. Brasil, 2024]

En el caso peruano, el Decreto del 03 de diciembre de 1855, expedido por el entonces presidente Ramón Castilla, era más extenso y disponía en parte de su texto lo siguiente:

“Los varones y las mujeres tenidos hasta ahora, en el Perú, por esclavos o por siervos libertos, sea que su condición provenga de haber sido enajenado como tales o de haber nacido de vientres esclavos, sea que de cualquier modo se hallen, sujetos a servidumbre perpetua o temporal: todos, sin distinción de edad, son desde hoy y para siempre eternamente libres”. (Archivo Digital de Legislación. Congreso de la República, 2024)

El texto de la Ley Aurea de 1888 en el Brasil proclama la abolición con efecto inmediato, sin prever el pago de indemnización alguna, pero sin derechos y sin pequeña propiedad para los libertos. El texto del Decreto de 1854 en el Perú también proclama la abolición con efecto inmediato, pero en otros apartados establece como “garantía de la propiedad” el pago de indemnizaciones para los propietarios de esclavos¹⁰⁴. Es interesante resaltar también que, en tanto la Ley Aurea carece de justificativas, el Decreto de 1854 las hace explícitas señalando que “es un deber de justicia restituir al hombre su libertad” y, además, perfila alternativas a la abolición anunciando que parte de la indemnización que corresponda a los propietarios será anticipada a fin de que impulsen bajo su propia administración “una inmigración europea capaz de reanimar la agricultura de la costa”. Cabe agregar que, al momento de expedición de la Ley Aurea, se estima que existían 500 mil esclavos en Brasil, en tanto que en el Perú, al decretarse la abolición, se calcula la presencia de entre 15 y 17 mil esclavos (Cosamalón 2022: 64). También es importante recordar que cincuenta años antes de declarada la abolición, el Brasil ya había iniciado una política para atraer inmigrantes extranjeros y, solo un año antes de la expedición de la Ley Aurea, habían llegado 90 mil migrantes europeos. En el Perú, en cambio, la política para atraer inmigrantes

¹⁰⁴ Señala Basadre que, a pesar de que el último censo efectuado daba cuenta de la existencia de 15 mil esclavos en Perú, se pagó una indemnización correspondiente a 25 mil esclavos (1963: 39).

había iniciado solo cinco años antes de declarada la abolición, con la llegada de 75 chinos al puerto del Callao en 1849.

Las razones de la abolición siguen siendo un tema objeto de debate. Alonso, en un afirmación que resulta igualmente válida para el Brasil y para el Perú, señala que puede identificarse tres grupos de interpretaciones: las que enfatizan los aspectos políticos y se centran en el actuar de las élites políticas e intelectuales nacionales e internacionales así como en los aspectos legislativos; las que resaltan el rol de las estructuras y procesos socioeconómicos, y que explican la abolición como una reacción necesaria a la expansión capitalista, que exigiría mano de obra libre; y, finalmente, las que rescatan el rol de los propios esclavos y sus estrategias de resistencia y erosión del sistema esclavista. Todas estas interpretaciones aluden en distinta medida a la existencia o ausencia de un movimiento social y político y a un lenguaje y estrategias propias de quiénes pugnaban por la abolición o se oponían a ella. No se pretende aquí dar mayor o menor importancia a algunas de estas interpretaciones, sino establecer un abordaje relacional que permita rescatar los elementos que fluyen de estos tres ámbitos de análisis (la legislación y las élites políticas, las relaciones económicas y las relaciones señores-esclavos) a fin de fijar los elementos relevantes del contexto histórico.

En esta línea, tanto para el Brasil como para el Perú la literatura apunta a la confluencia de factores externos e internos que contribuyeron al proceso de abolición. En el caso de los factores externos suelen destacarse dos. En primer lugar, la prohibición del comercio de esclavos a nivel internacional y, sobre todo, el rol activo asumido por Inglaterra sobre las ex-colonias portuguesas y españolas para hacer efectiva esta prohibición. A ello, se sumarían los procesos de abolición ya culminados en otros países, cuyas noticias llegaban al Brasil y al Perú. Y, en segundo lugar, el influjo del liberalismo como resultado de los procesos de independencia sustentados en los significantes “libertad” e “igualdad”. Sin embargo, estos factores externos habrían influido de manera distinta en cada proceso al conjugarse también con los específicos factores internos propios de cada entorno

Así, por ejemplo, Salles (2008) señala, para el Brasil, que la ascensión de un nuevo esclavismo nacional convivió con el declive del esclavismo colonial a nivel internacional, generando tensiones que fueron centrales en el campo político e intelectual. De allí que el

debate sobre la esclavitud haya sido un tema protagónico en el espacio público, a veces como parte de discusiones más generales sobre derechos políticos y civiles, y otras veces como asunto específico, sobre todo a partir de acontecimientos en la escena internacional como la revolución de Haití o la abolición de la esclavitud en los Estados Unidos de Norteamérica. Anota Salles que, en un primer momento de la vida independiente del Brasil, a la par de la construcción del Estado nacional, se conformó una clase señorial dominante¹⁰⁵ que impuso un estilo de vida basado en identidades y valores socialmente compartidos, al que fueron adhiriendo también otros grupos sociales subalternos. Esta clase señorial habría consolidado un orden político y social jerarquizado, muy similar al de la colonización, que ubicaba en los escalones superiores a los grandes señores de esclavos. Por su parte, en lo económico este orden se basaba en el recurso generalizado a la mano de obra esclava, presente en los diferentes sectores de actividad, territorios y estratos sociales. No obstante, apunta Salles que desde mediados del siglo XIX tres factores habrían propiciado la erosión de este orden consolidado y, por ende, una alteración sustancial de las relaciones sociales y económicas. En primer lugar, las modificaciones en la reproducción de la población esclava como efecto de una menor tasa de crecimiento y de la prohibición del comercio de esclavos: entre 1850 y 1888 el número de esclavos disminuyó de 2,5 millones a 700 mil. En segundo lugar, la escases de mano de obra esclava, hecho que propició la concentración social y territorial de los esclavos en los sectores más dinámicos de la economía, con lo cual, el mantenimiento del régimen, antes extendido a todas las actividades, territorios y segmentos sociales, pasó a ser de interés de un grupo social más restringido: los grandes propietarios de sudeste brasileiro, en donde el orden esclavista se mantuvo consolidado. Y, en tercer lugar, la escases propició también un uso más estricto de la mano de obra esclava con el objetivo de obtener un mayor rendimiento. Este hecho habría provocado, por un lado, una creciente inestabilidad de las relaciones entre señores y esclavos, tornando difusos los márgenes de negociación y conflicto forjados en los periodos previos; y, por otro lado, habría generado presión por nuevos espacios de autonomía, así como un estrechamiento de los lazos entre esclavos y trabajadores

¹⁰⁵ Sales refiere a esta “clase señorial” de la siguiente forma: “Esto es, una totalidad de relaciones sociales entre clases y grupos sociales establecidas a partir de modos de producción, acumulación, reproducción y apropiación material, configuraciones territoriales y demográficas, redes institucionales, prácticas culturales, tradiciones. En ese sentido, la clase señorial implicó una cultura y un ethos, esto es, comportamientos, modos de ser, valores, identidades, lugares sociales que delimitaron espacios de redes de poder adheridas en ese conjunto histórico” (2008: 67).

libres que, como lo veremos más adelante, sufrían de modo similar la situación de explotación y las incertezas del mercado.

Para el año 1870, la Corona pasaría a mediar en estas tensas relaciones, y el debate político y público así como la movilización social se incrementaron sustancialmente, asumiendo contornos nacionales. Según ALONSO (2018), como respuesta a los congresos agrícolas de hacendados que establecían sus posicionamientos contra la abolición, entre 1878 a 1885 se formaron 227 sociedades abolicionistas y se llevaron a cabo cerca de 600 conferencias sobre el tema en todo el Brasil. Además, entre 1868 y 1888 se llevaron a cabo más de un centenar de acciones de presión (cartas, visitas, peticiones, acciones judiciales, acciones ante el parlamento, etc.); 137 manifestaciones públicas en espacios abiertos, 339 acciones de difusión (proselitismo y actividades para esclavos o libertos); 264 acciones directas (recaudación de fondo o liberación de territorios), y 67 acciones de confrontación (actos de desobediencia civil y enfrentamientos, entre otros) (2014: 120). Esto indicaría que la Ley Aurea fue el resultado de una movilización muy amplia y estructurada, en la que tanto a nivel político como social los términos de la abolición -luego de un periodo de abierta confrontación e incluso de amenazas de guerra civil¹⁰⁶- fueron objeto de disputas, teniendo en la escena política, por un lado, a un segmento conservador que abogaba por el mantenimiento del orden esclavista o por una abolición progresiva; y, por otro, a un movimiento abolicionista de bases ideológicas liberales, que pugnaba una abolición inmediata y sin indemnizaciones, revigorado además por acontecimientos en la escena internacional. El resultado de todo ello fue, como ya se ha señalado, abolición sin indemnización, pero también sin reforma alguna del orden social o económico, y sin alteraciones de la estructura agraria¹⁰⁷ o del modo de dominación.

¹⁰⁶ Señala Alonso: “Para fines de 1887, la prensa abolicionista hizo un llamamiento a las armas. Se inició, con ello, la última fase del proceso político, que ya no era de movilización sino de adhesiones en masa. Sectores de la élite social, de la judicatura, de la iglesia, la gran prensa y el Partido Liberal, temerosos de una guerra civil como la norteamericana, defendieron el fin de la esclavitud en el corto plazo. Hacendados negociaron la transición con los esclavos para detener las fugas. Incluso Antonio da Silva Prado, autor del <Reglamento Negro>, desertó del gobierno, queriendo controlar el proceso en San Pablo. El actor decisivo fue el Ejército: al negarse a cazar a los fugados, inviabilizó la represión estatal” (2018: 384).

¹⁰⁷ Como lo indica Cristo, la Ley de Tierras de 1850 prohibió las adquisiciones de tierras baldías por otro título que no fuese la compra-venta. Ello fue crucial para impedir el acceso a la tierra de los libertos y trabajadores libres más pobres y para favorecer el latifundio. Por lo demás, el Imperio, que tenía el monopolio de la tierra, era controlado por los grandes hacendados. Mas adelante, con la república las tierras serían transferidas a los Estados conformantes de la Unión, controlados a su vez por las oligarquías locales (2008: 30).

Para el caso del Perú, en cambio, Aguirre (1993) da cuenta de que la expedición del Decreto del 23 de diciembre de 1854 fue resultado de una particular coyuntura político-militar en la que interactuaron la inestabilidad social y política derivada de las guerras de independencia y de los conflictos caudillistas posteriores a esta, así como la crisis agraria que precedió y siguió a dichas guerras. Durante las guerras de independencia fue notoria una posición no del todo decidida por la abolición entre los libertadores. Así, aun cuando en el discurso la abolición hacía parte del “programa” de la independencia, las leyes de abolición expedidas por José de San Martín y Simón Bolívar en los territorios independizados de América del sur indican que la libertad otorgada a los esclavos se relacionaba más con las necesidades inmediatas de incrementar sus ejércitos (lograban la manumisión los esclavos que se incorporan a sus filas) antes que con las ideas liberales de justicia y libertad que propugnaban las revoluciones. Por esta razón, Nuria Sales habla del “carácter militar de las sucesivas legislaciones antiesclavistas” (1974: 61). Incluso, resulta significativo que al expedir la “Ley de Vientre Libre” en 1821, San Martín se haya referido a la necesidad de armonizar el interés de los propietarios con los dictados de la razón y la naturaleza, lo que suponía en buena cuenta atribuir legitimidad al hecho mismo de la esclavitud, reconociendo implícitamente la legalidad de la “propiedad” sobre los esclavos y abriendo las puertas al pago de indemnizaciones (Levene 1940: 119)¹⁰⁸.

Una posición similar, no del todo decidida por la abolición, también fue observada entre las élites liberales peruanas a través de los diarios locales que eran uno de sus principales canales de expresión. Cosamalón señala que desde el año 1845 el influyente diario “El Comercio”, por un lado, criticaba duramente las peticiones de hacendados interesados en reanudar el tráfico de esclavos y publicaba información sobre las liberaciones llevadas a cabo voluntariamente por hacendados progresistas (por lo que recibió reacciones

¹⁰⁸ Los considerandos del Decreto señalaban: “Cuando la humanidad ha sido altamente ultrajada y por largo tiempo violados sus derechos, es un grande acto de justicia, si no resarcirlos enteramente, al menos dar los primeros pasos al cumplimiento del más santo de todos los deberes. Una porción numerosa de nuestra especie ha sido hasta hoy mirada como un efecto permutable, y sujeto a los cálculos de un tráfico criminal: los hombres han comprado a los hombres, y no se han avergonzado de degradar la familia a que pertenecen, vendiéndose unos a otros. Las instituciones de los siglos bárbaros apoyadas con el curso de ellos, han establecido el derecho de propiedad en contravención al más augusto que la naturaleza ha concedido. Yo no trato, sin embargo, de atacar de un golpe este antiguo abuso: es preciso que el tiempo mismo que lo ha sancionado lo destruya: pero yo sería responsable a mi conciencia pública y a mis sentimientos privados, si no preparase para lo sucesivo esta piadosa reforma, conciliando por ahora el interés de los propietarios con el voto de la razón y de la naturaleza”.

adversas entre los lectores); pero, por otro lado, servía de tribuna para los grupos conservadores que manifestaban su rechazo a la abolición (2020: 61). Algo similar ocurrió con el “Mercurio Peruano”, diario fundado por el líder intelectual del sector esclavista limeño José María Pando, que sirvió de tribuna para los discursos liberales sobre la independencia, pero “no tenía reparos en incurrir en la paradoja de publicar avisos de venta de esclavos” (Chocano 2019: 129).

En suma, para el caso del Perú, resulta claro que la expedición del Decreto de abolición de 1854 tuvo que ver más con la necesidad inmediata del general Castilla de imponerse militarmente a su rival Echenique en la guerra civil (lo que finalmente consiguió), que con principios de humanidad o justicia, o con una campaña en favor de la libertad humana de las élites liberales, o con una amplia y constante movilización social. Este carácter coyuntural del Decreto no desconoce, sin embargo, que ya entrado el siglo XIX la esclavitud en el Perú, al igual que en el Brasil, era una institución profundamente erosionada, principalmente por acción de los propios esclavos.

3.1.2. La abolición significada por esclavos y señores.

Ciertamente, en contraste con los factores políticos, institucionales y económicos que han dominado la interpretación de la abolición, en las últimas tres décadas una parte importante de los estudios se han orientado al análisis de las estrategias desarrolladas por los propios esclavos para obtener su libertad o para conservar o ganar “espacios de autonomía” aún en cautiverio, elemento que parece haber sido decisivo en el socavamiento del régimen de esclavitud y que cuestiona la tesis de “anomia social” entre los esclavos resultante de la dominación esclavista. Lara (2020) para el caso de Brasil y Aguirre (2005) para el caso de Perú, coinciden en señalar que los estudios hasta la década de 1980 han tendido a enfocar el periodo previo a la abolición como una sucesión de leyes expedidas “desde arriba” que le abrieron paso: primero, la ley de prohibición del comercio de esclavos, luego, la ley de vientre libre (y de sexagenarios para el caso de Brasil), y, finalmente, la ley de abolición de la esclavitud. Este proceso se fundamentaría en una oposición irreconciliable entre “esclavitud” y “libertad” (esta última representada por el trabajo asalariado) sustentada, a su vez en otras dicotomías como arcaico/moderno, rural/urbano y agrario/industrial. Sin

embargo, añaden que estudios más recientes han cuestionado esta aparente relación de oposición absoluta entre esclavitud y libertad y han enfatizado la complejidad del proceso y las tensiones respecto de los significados atribuidos a estos términos por los propios esclavos y señores, apreciables a través sus estrategias de resistencia a la situación de cautiverio o a la propia abolición.

Así, diversos estudios para Brasil y Perú¹⁰⁹, aunque con los matices propios de cada experiencia histórica, apuntan centralmente a tres estrategias entre los esclavos, que ya eran frecuentes durante la colonia, pero que se agudizaron o fueron adquiriendo características y significados novedosos en el periodo previo a la abolición: la fuga y las revueltas, la compra de la propia libertad y la lucha judicial.

Refirámonos primero a la fuga y la revuelta que ya eran parte del cotidiano de resistencia durante la Colonia, pero que, en la décadas previas a la abolición, se hicieron más frecuentes en ambos países. Por ejemplo, para el caso de Brasil y con base en el análisis de anuncios de esclavos fugados en Rio de Janeiro entre 1840 y 1850, Ferreira encuentra un incremento de las fugas (cuyas causas no se hacían explícitas) y una mayor propensión de los señores a describir al fugitivo en los anuncios de los diarios locales, atribuyéndole características negativas o adjetivos que resaltaban sus vicios o los delitos cometidos. Con ello, en un contexto en el que las ideas de abolición se expandían y consolidaban, los señores usaban los anuncios no solo para reportar la fuga a las autoridades, sino también para obtener la solidaridad de sus pares y de otros grupos sociales, exponiendo el “drama” del señor privado del trabajo de su esclavo -desdicha que también podía ser vivida por el propio lector del anuncio-, y advirtiendo el peligro social que implicaba el esclavo fugado (2020: 41). Además, Ferreira y Soares dan cuenta de la existencia de una mayor eficacia de las redes de relaciones personales o profesionales (amigos o familiares, casas de Angú, señores que requerían mano de obra barata, etc.) forjadas durante el cautiverio, lo que permitía al esclavo, una vez concretada la fuga, obtener acogida y ocultar su condición (Ferreira 2020, 417 y Soares 1998: 29). En suma, ante el fracaso de las vías de negociación cotidiana con sus

¹⁰⁹ Estos tres elementos son desarrollados en numerosos estudios para el caso de Brasil, entre los que destacan Algranti (1988), Belini (1988), Chalhoub (1990), Castro (1995), Ríos y Mattos (2005), Azevedo (2006), Sales (2008) y Lara (1998 y 2020), entre muchos otros. Para el caso del Perú, puede verse, principalmente, los trabajos de Aguirre (1995 y 2005), Cosamalón (2011) y Chocano (2019), entre otros pocos.

señores y en la medida en que el movimiento abolicionista crecía, la fuga fue apareciendo como una alternativa más frecuente, siempre que conllevase la identificación previa de las brechas de control del sistema y el uso óptimo de las redes de acogida (“fugas orientadas”). El objetivo de la fuga, que antes era mayormente la renegociación de las condiciones de cautiverio en caso de retorno, pasó a ser también, cada vez con mayor frecuencia, el abandono definitivo de la condición de esclavitud.

En el caso de las revueltas, Reis encuentra que estas se hicieron más frecuentes durante el siglo XIX, en el que se produjo el arribo de un mayor número de esclavos africanos al Brasil, hecho que, bajo su perspectiva, habría reforzado la identidad colectiva y generado condiciones favorables para los levantamientos (2018: 411). Sobre la base de su estudio de las rebeliones en Bahía (más específicamente la rebelión de 1835), ciudad que en la primera mitad del siglo XIX experimentó un muy alto número de rebeliones y conspiraciones, Reis indica que estas se explicaron por la conjunción de factores religiosos (predominaban los esclavos que profesaban una específica vertiente del islam), étnicos (determinadas etnias las impulsaban), y de oposición de clase, en este último caso debido a que las revueltas se valían de un lenguaje claramente anti-señorial, de la misma forma que la represión señorial utilizaba un lenguaje anti-esclavo (1998: 136)¹¹⁰. No obstante, identifica también, desde la segunda mitad del siglo XIX, conspiraciones y revueltas inspiradas en la revolución haitiana, en el ideario anticolonial, o en interpretaciones amplias de las leyes de prohibición del comercio de esclavos o de vientre libre, sin contar las masivas fugas colectivas que se produjeron en todo el Brasil en los años inmediatos a la abolición¹¹¹. En general, señala Reis que, de la misma forma que muchas revueltas solo aspiraron a la solución de los problemas específicos de los involucrados, algunas -sobre todo en las décadas previas a la abolición- pasaron a

¹¹⁰ Reis aclara, en la línea marcada por E. Thompson, que no usa el término bajo la noción de “clase para sí” o “conciencia de clase”, sino como una categoría histórica que tiene, al mismo tiempo, un sentido amplio que permite abarcar la resistencia de los oprimidos en contextos pre-capitalistas, y un sentido estricto, de conformación de clase a partir de la lucha aun cuando la lucha no sea empíricamente de clase (2018: 137).

¹¹¹ Moulier-Boutang relata que desde 1885, con la ley de emancipación de los esclavos mayores de 60 años, el número de esclavos desaparecidos en San Pablo se incrementó y la circulación de esclavo fugados por ruta del café hacia el puerto de Santos, “convertido en un quilombo moderno”, fue masiva. Lo mismo ocurría en los grandes ingenios azucareros del norte, en donde entre 1882 y 1884 se habían producido 230,000 emancipaciones como reacción a las fugas. Ante la inminencia de la abolición y el riesgo de fugas masivas, muchos hacendados optaron por la manumisión y la suscripción de contratos de locación de servicios para retener la mano de obra en las haciendas (2005: 721).

proyectar cuestiones más amplias, como la reforma del régimen esclavista y su eliminación (2018: 418)¹¹².

Para el caso de Perú, aun cuando la fuga y el cimarronaje también fueron una constante durante la colonia, estas se vieron favorecidas en la primera mitad del siglo XIX por el clima de inestabilidad y agitación posterior a la declaratoria de la independencia y por los posteriores conflictos entre caudillos militares, situaciones que debilitaron los lazos de sujeción y control social que habían sido efectivos en los siglos anteriores. Así, desde la declaración de la independencia en 1821 el número de esclavos fugados para integrarse a los ejércitos libertadores o de caudillos, o para convertirse en cimarrones¹¹³, se incrementó al punto que, como lo indica Aguirre, no existía hacienda en cuyos libros de control no se registrasen fugas (1993: 245). En ocasiones, los fugados se sumaban a grupos de bandoleros, también integrados por indígenas, que asolaban los caminos hacia las principales ciudades, y, otras veces, se refugiaban en las ciudades o en los pocos galpones (instalaciones equivalentes a las senzalas) que aún existían. Señala Aguirre, que a diferencia del bandolerismo, que era un factor de desestabilización social que no denotaba ningún matiz de cuestionamiento o resistencia a la explotación esclavista, la fuga y el cimarronaje sí constituyeron prácticas de rechazo al sistema, orientadas hacia una transformación cualitativa de la situación individual o colectiva de los esclavos, y que gozaban de cierta legitimidad social, al ser percibidas como una respuesta a las injusticias de los señores (malos tratos o trabajo excesivo). Es decir, la fuga habría resignificado, en voz y acción de los propios esclavos, la noción señorial de justicia, “convirtiendo así lo que era una prédica vacía e hipócrita por parte de las clases dominantes, en una herramienta de confrontación y conquista de sus propias reivindicaciones” (1993: 244 y 271). En contraste con las fugas que, como lo acabamos de indicar, se incrementaron, las revueltas de esclavos -que también habían sido

¹¹² Señala Reis: “Chagas, el líder de los esclavos en el tiempo de la Balaiada marañense, se hacía llamar <tutor y emperador de la libertad>, y escribió en 1840 que <la República es para que no exista la esclavitud>. En 1867, en el mismo Marañón, durante una revuelta, los fugitivos del Mocambo de São Benedito ocuparon propiedades con un programa abolicionista. En uno de los episodios del levantamiento, obligaron al administrador de una de las haciendas involucradas a escribir una carta en que declaraban: <nos encontramos en campo para tratar de la libertad de los cautivos, pues esperamos muchas cosas de ella [...]>. Es decir, exigían libertad para todos dos décadas antes de la abolición” (2018: 418).

¹¹³ Señala Aguirre que el cimarronaje implicaba, en sí mismo, un cuestionamiento radical al derecho del amo de disponer de la vida y el trabajo del esclavo, incluso al margen de las razones específicas que llevasen a un esclavo a tal situación. Es decir, implicaba no aceptar de forma pasiva la situación de esclavitud (1993: 243)

constantes durante la colonia- redujeron su número luego de declarada la independencia, quizá por efecto de la constante convulsión derivada de las guerras entre caudillos. Las pocas que estallaron, se produjeron sobre todo en las haciendas de caña de azúcar que concentraban a un mayor número de esclavos. Aguirre encuentra en su análisis de las sucesivas revueltas en la Hacienda San Pedro, en Lima, que además de las denigrantes condiciones de trabajo y de vida, estas parecían ser una consecuencia de las dificultades de los hacendados para la administración de la mano de obra en gran volumen, dado que las revueltas solo se dieron en grandes haciendas costeras de caña modernizadas. Precisa, sin embargo, que ello no sugiere la incompatibilidad entre la esclavitud y los incrementos de la producción o la modernización de las haciendas, sino la ausencia de métodos de gestión que recurran eficazmente a la compulsión para optimizar el rendimiento. De allí que los intentos de reemplazar a los negros esclavos -tildados de rebeldes y renuentes al trabajo- no se hayan orientado a la búsqueda de trabajadores libres, sino de otros grupos de trabajadores para someterlos a mecanismos compulsorios diferentes. Con todo, lejos de estar orientadas sistemáticamente a la consecución de la libertad o al cuestionamiento general del régimen de esclavitud, la mayor parte de las revueltas en el periodo previo a la abolición en el Perú denotaron un objetivo reformista, de mero ajuste de las relaciones entre señores y esclavos, y no un objetivo de eliminación de las situaciones de cautiverio (Aguirre 1993: 288).

En lo que refiere a la compra de la propia libertad, para el caso de Brasil, Soares (1998) aborda el caso de los esclavos de ganancia o “de ganho” de Rio de Janeiro, autorizados o enviados por sus señores a las calles de la ciudad para ofrecer servicios diversos, actuando como vendedores ambulantes, cargadores, obreros industriales, marineros, entre otras actividades¹¹⁴. Señala que, al reducirse el número de esclavos en la segunda mitad del siglo XIX por efecto de la prohibición de su comercio, algunos esclavos en actividades dependientes pasaron a exigir un mejor pago por los servicios y sus propietarios a cobrarles también cuantías más elevadas. En el caso de los vendedores, el ingreso alcanzado podía depender del grado de autonomía del esclavo para proveerse a sí mismo de los productos para vender o para organizar la propia actividad de venta. Boucinhas añade que una de las

¹¹⁴ La situación del esclavo de ganho era diferente de la del “esclavo de alquiler”, situación en la que el señor, de acuerdo a sus facultades de disponer de su propiedad, ponía al esclavo a disposición de otra persona, quién pagaba al señor (y no al esclavo) un renta por el trabajo del esclavo. El señor, por su parte, podía derivar partes de esta renta al esclavo, proveyéndole de un capital.

aspiraciones de los esclavos en la ciudad era convertirse en esclavo “de ganho” para poder “vivir por sí mismo” (2019:179).

Algo muy similar ocurrió en el caso del Perú. Si bien, la modalidad de esclavos jornaleros y artesanos ya era frecuente durante la colonia, el número de manumisiones por compra de la propia libertad se incrementó notoriamente luego de declarada la independencia en 1821 y, en muchos casos, esta se vio facilitada por las crisis agrarias que obligaron a varios señores a enviar a sus esclavos a trabajar como asalariados a las ciudades o a otras plantaciones a cambio de tomar parte de los ingresos obtenidos. Arrelucea indica que, ya desde finales de la colonia, existían esclavos jornaleros exitosos, a tal punto que mantenían a su propia familia, vivían en cuartos alquilados, compraban muebles, contraían deudas, eran testigos de bodas, y hasta amortizaban el precio de su libertad o de la de su esposa e hijos hasta conseguir la manumisión. Además, muchos señores ricos arruinados con las luchas por la independencia o por las guerras entre caudillos, tuvieron en sus esclavos la única fuente de renta, lo que ciertamente traía la ventaja de despreocuparse por su manutención, pero también la desventaja de que el esclavo fugase, enfermase o muriese (2004: 254).

En el ámbito rural, una figura similar también favorecía la acumulación de capital por los esclavos. Se trataba de la extensión de las parcelas para labores agrícolas en favor del propio esclavo y su familia, a veces como resultado de arreglos con el hacendado, quién de esta forma también se desligaba del cuidado de sus esclavos. Estas prácticas comunes al Brasil y al Perú, conllevaron el desarrollo de una economía informal rural, orientada a garantizar la autosubsistencia del esclavo -lo que contribuía a su fijación en el trabajo- pero también a destinar parte de la producción para el mercado.

Tanto para el Brasil como para el Perú parece claro que la incursión -aunque restringida- en el mercado y la acumulación de algún capital, derivadas de la esclavitud de ganho y la extensión de las parcelas, no solo hicieron posible la compra de la carta manumisión o “alforría”, sino que permitieron, incluso a los esclavos no manumitidos, alcanzar márgenes importantes de negociación y autonomía, que actuaron, como se verá más adelante, como un elemento desestructurador de la distinción social entre trabajadores esclavos y libres. En similar sentido, tal como lo afirma Moulier-Boutang, estas prácticas sentaron las bases para un fenómeno de “mestizaje” económico-productivo, en el que la

esclavitud negra adquirió visos de libertad (salario y capital acumulado en manos del esclavo) y el trabajo asalariado blanco, debido a las precarias condiciones en la que se prestaba, se tiñó de esclavitud (2006: 643, 657).

Finalmente, la lucha judicial por la manumisión o por ganar espacios de libertad dentro de la condición de esclavitud era ya una práctica observada durante la colonia en el Brasil y en el Perú y cuyos primeros resultados, aunque inicialmente mínimos, fueron incrementando su uso luego de los procesos de independencia¹¹⁵. Para el Brasil, Azevedo (2006) señala que el litigio por la libertad habría sido una vía de desestructuración del régimen de esclavitud en el plano ideológico. En este sentido, documenta la participación de los esclavos, abogados y jueces en San Paulo (una de las provincias más esclavistas del imperio) actuando en acciones civiles en las que se reclamaba la ilegalidad de la situación de esclavitud de africanos ingresados al Brasil después del año 1831, año en que se expidió la ley que establecía que todos los esclavos que entrasen en territorio o puertos de Brasil eran libres (conocida también como la “ley para el inglés ver”)¹¹⁶. Estas acciones, según Azevedo, habrían tenido el efecto inmediato de alimentar el proceso de constitución del movimiento abolicionista y el efecto mediato de minar las bases ideológicas del cautiverio (2006: 2000). Además de ello, otros motivos comunes para las acciones judiciales eran el incumplimiento de las promesas de libertad formuladas por los señores, las cartas de manumisión dadas a los esclavos y después retiradas por el señor o por sus herederos; las acusaciones de malos tratos; y, principalmente, la tentativa de compra da libertad cuando el señor no aceptaba vender a su esclavo o no concordaba con el valor propuesto (Mattos y Grinberg 2018: 167).

Para el caso de Perú, Aguirre indica que las reclamaciones judiciales podían tener como objetivo reclamar el reconocimiento de una carta de libertad, solicitar una tasación justa para definir el precio que el esclavo debía pagar por su libertad, demandar el respeto a ciertos derechos adquiridos por los esclavos, o, denunciar al amo o a sus representantes de abusos y

¹¹⁵ En el caso de Brasil, por ejemplo, Mattos y Grinberg señalan que existen indicios de que la práctica judicial se encontraba vigente por lo menos desde el siglo XVII o antes, pero habría sido a finales del siglo XVIII que los recursos jurídicos adquirieron mayor importancia (2018: 166).

¹¹⁶ Azevedo destaca el rol desempeñado por Luis Gama, ex-esclavo empleado en la delegación de policía de Sao Paulo y bachiller que asumió la defensa de esclavos ingresados al Brasil después del año 1831 (Ley de prohibición del comercio de esclavos). El caso era de gran importancia, y tuvo repercusión en los diarios locales, dado que se estima que más de 70 mil esclavos ingresaron al Brasil con posterioridad a la expedición de dicha Ley.

maltratos (2005: 27). En cualquiera de los casos antes mencionados, el argumento más recurrido para someter la práctica esclavista a escrutinio judicial era el respeto a la humanidad de los esclavos, situación que imponía límites en el trato; y, con mayor frecuencia después de la independencia, los alegatos a la libertad e igualdad en su condición de principios defendidos por la nueva república¹¹⁷. Sobre esto último, el mencionado autor sugiere que los principios liberales actuaron en el Perú más a este nivel judicial, en las causas impulsadas por los propios esclavos y sus abogados defensores, que a través de los ideólogos liberales en la época y de sus canales de expresión, los diarios de la capital (2005: 28).

¿Y a qué estrategias recurrían los señores de esclavos? En el caso de los señores de esclavos, los esfuerzos para la consolidación o continuidad de la esclavitud también se valían de estrategias diversas que abarcaban, desde su cercanía natural a las Cortes y su interacción cotidiana con las élites políticas regionales y nacionales (de las que muchos de ellos formaban parte), hasta una “retórica de la reacción”¹¹⁸, en la que se apelaba a tres razones: la inutilidad de la abolición dado que está sobrevendría naturalmente como un efecto demográfico provocado por la ley de vientre libre; los efectos perversos que originaría para la economía al provocar la desorganización del trabajo; y, la amenaza que la abolición implicaría para el orden social debido a la anarquía y el descontrol que sobrevendrían a la liberación de los esclavos (Alonso 2014: 378). Chocano habla también de una suerte de retórica de la propiedad y menciona que José María Pando, dueño del diario “El Mercurio Peruano” defendía la causa esclavista a través de un folleto llamado “Reclamación de los vulnerados derechos de los hacendados”, en el que “aceptaba que la propiedad de esclavos era propiedad triste, repugnante, abominable, pero que aun así debía ser respetada porque era propiedad privada, y ésta un principio básico de la sociedad” (2019. 128).

¹¹⁷ En “Ciriaco de Urtecho, litigante por amor”, Fernando De Trazegnies (1981) da cuenta de la historia de un hombre blanco libre y pobre que a finales del siglo XVIII entabla un proceso judicial para comprar la libertad de Dionisia, mulata esclava que, según Ciriaco, se encontraba casado con ella. De Trazegnies accedió al caso de los archivos judiciales de Cajamarca (sierra norte del Perú) y relata que se trataba de un caso de entre muchos otros que denotaban, bajo su perspectiva, un “despertar judicial” del esclavo.

¹¹⁸ Con mucha agudeza Alonso usa el término “retórica de la reacción” que da título a una obra de A. Hirschman, en la que identifica tres tipos de argumentación entre los conservadores: la tesis del efecto perverso según la cual cualquier acción orientada a mejorar algún aspecto del orden económico, social o político solo exacerbará la situación que se desea remediar; la tesis de la futilidad, para la cual todo intento de transformación social será infructuoso y no conseguirá dejar la marca deseada; y, la tesis de la amenaza, de acuerdo con la cual el costo de toda reforma acababa siendo demasiado alto pues colocaba en peligro alguna otra realización anterior valiosa (1992: 15)

Quizá, el argumento de la anarquía y el descontrol social hayan tenido mayor repercusión entre los señores de esclavos tanto en Brasil como en el Perú. De hecho, ya se ha comentado cómo en respuesta a las fugas en Brasil, los avisos publicados enfatizaban los defectos, malas costumbres, o delitos cometidos por los esclavos fugados. También es notorio que los actos de violencia que se cometían durante las revueltas eran muy difundidos con el objeto de generar temor y provocar la adhesión de otros grupos sociales -distintos de las élites- a todo intento de restituir y garantizar un estricto orden social. Para el Perú se señala que, si bien la esclavitud no jugaba un rol protagónico en lo económico, sí constituía un mecanismo de control social muy valorado por las élites coloniales y republicanas debido a que apuntalaba las diferencias raciales y económicas, razón por la cual la abolición también era vista como un riesgo para el orden social (Aguirre 2005, Cosamalón 2020)¹¹⁹. De hecho, el 23 de enero de 1855, es decir, a poco más de un mes de expedido el Decreto de abolición, se publicó un nuevo decreto que “recordaba” que las personas liberadas que incurran en delitos, incluidos los delitos contra la propiedad, serían castigadas con la severidad que la ley prevé respecto de cualquier persona. Además, este Decreto señalaba los libertos que no cumplieren con laborar por tres meses a fin de realizar las cosechas serían tratados como “vagos” y obligados a trabajar en las islas de Chincha (cercanas a la ciudad de Lima) con jornales pagados por el Gobierno.

A modo de síntesis, para finalizar este subcapítulo, colocamos dos cuestiones. La primera de ellas es que el acto mismo de abolición, visto desde una perspectiva política e institucional pero también económica, es parte de dos procesos bastante diferentes. En la realidad brasilera, la esclavitud constituía un componente fundamental del orden social y económico forjado a lo largo de la colonia, que se mantuvo intacto en los primeros años de la vida independiente. En correspondencia con ello, la abolición tuvo que ser un proceso complejo, que requirió de un amplio respaldo político y de una extensa y muy estructurada movilización social, que no hubiera tenido éxito sin la propia acción de los esclavos de erosión de las bases del sistema esclavistas a través de las diversas estrategias reseñadas. A

¹¹⁹ Señala Cosamalón, asociando la discriminación racial a la abolición de la esclavitud, que esta última fue relacionada al desorden urbano y a la necesidad de implantar la pena de muerte. Los segmentos populares, primero compuestos por negros, indígenas y luego por los chinos, fueron calificados como “bárbaros e incivilizados” y fueron considerados como los responsables de la decadencia moral de la ciudad de Lima (2020: 42).

su vez, esta amplia movilización albergó a grupos muy heterogéneos actuando en los más diversos espacios de activismo, y unidos a través de redes de parentesco o afinidad, profesionales o políticas. Ciertamente, Alonso señala que la lucha por la abolición representaría la primera gran movilización social del Brasil que, con la ascensión de la liberales al gobierno, llegó a operar incluso desde dentro de las instituciones públicas (2014: 122, 128). Cierta estabilidad política luego del proceso de independencia y la presión internacional aportaron un marco apropiado para que el debate sobre la esclavitud asumiese ese carácter claramente protagónico en el entorno brasileño.

En el caso del Perú, en cambio, la esclavitud no dio lugar a un orden social o económico propiamente “esclavista” y, quizá por ello, la abolición no resultó de la acción de un movimiento abolicionista permanente o de una movilización política y social extendida. Muy por el contrario, el Decreto de abolición resultante de las luchas entre caudillos, fue, en el fondo, el catalizador de un cambio que venía siendo anunciado por la acción erosiva de las estrategias de los propios esclavos. De otro lado, la supresión de la esclavitud no amenazaba, como sí ocurría en el Brasil, con afectar actividades vitales para la economía peruana, en este caso, porque algunas de las actividades más importantes, como la minería o la agricultura, ya venían siendo cubiertas total o parcialmente por poblaciones indígenas sometidas a trabajo compulsorio.

En segundo lugar, aunque desarrollándose en contextos diferentes, existen muchas similitudes en las estrategias de esclavos y señores para resistir, respectivamente, bien a la esclavitud o bien a la abolición. Tanto para el Brasil como para el Perú las fugas y revueltas, la compra de la propia libertad, y los litigios asumieron nuevos sentidos que trascendían a las experiencias individuales de cautiverio y se conectaban más con la situación colectiva de opresión, en un contexto que favorecía tal resignificación, sea porque en el caso de Brasil el movimiento abolicionista escalaba y diseminaba con eficacia su causa a todo nivel territorial o social, o sea, en el caso del Perú, porque la coyuntura de inestabilidad y los conflictos políticos por el poder debilitaron los controles sociales. Sin embargo, como lo indica Chalhoub, esto no significa que las estrategias de los esclavos hayan sido solo un reflejo de las representaciones del movimiento abolicionista o de las acciones de las élites liberales o militares. Por el contrario, son muy notorias lógicas o racionalidades propias vinculadas a experiencias y tradiciones históricas particulares. Es decir, las estrategias de los esclavos se

movieron siempre y de manera muy original, dentro del campo de posibilidades que el contexto brindaba o con el propósito de ampliar dicho campo de posibilidades (Chalhoub 1990: 252). Así, de la misma forma que la esclavitud asumió un significado específico para el esclavo, las ideas de abolición y libertad también fueron concebidas y experimentadas de manera muy particular, orientadas bajo objetivos y significados propios, que solo en muy mínima medida han sido recogidos por la historia oficial.

3.2. OTRAS FORMAS DE TRABAJO COMPULSORIO EN EL BRASIL Y EN EL PERÚ.

Es muy difícil sostener que la abolición de la esclavitud dio paso automático al trabajo “libre” en el Brasil y en el Perú, o hizo posible su generalización en los distintos sectores de actividad antes intensivos en mano de obra esclava. A pesar de que la mayor parte de los estudios hasta la década de 1980, siguiendo una tónica evolucionista, asumen que la abolición fue el “partidor de aguas” entre los sistemas arcaicos y modernos de producción y organización del trabajo, estudios más recientes para ambos países indican que la aparición del trabajo denominado “libre” corresponde a procesos bastante más complejos y, si es que realmente puede hablarse de una transición del trabajo esclavo al trabajo libre, ésta, ciertamente, no se deriva de la abolición¹²⁰. Y aquí también son apreciables trayectorias convergentes y divergentes para los casos del Brasil y del Perú.

La abolición en el Brasil planteaba el riesgo de implosión de una sociedad y economía eminentemente esclavistas; pero, al mismo tiempo, el hecho que esta correspondiese a un proceso más largo y complejo, que involucró a los más variados actores, permitió anticipar un escenario social y productivo sin esclavitud y debatir, desde el ámbito político, sus características y los posibles mecanismos de tránsito. Como se verá seguidamente, en el Brasil las propias leyes que dieron paso a la abolición así como otras expedidas para la regulación del trabajo libre y de inmigrantes, intentaron prever el escenario de un Brasil sin esclavos mucho antes de dictarse la abolición. A diferencia de ello, la menor importancia de

¹²⁰ Más bien, LIMA citando a Silvia Lara, señala que la tradición historiográfica que discutía la "transición" ha sido la responsable de justificar la invisibilidad de la presencia de exesclavos en la historia de los movimientos obreros en el Brasil posterior a la emancipación. (2005: 299).

la esclavitud en la escena social y económica y el carácter coyuntural del Decreto de abolición en el Perú, así como el contexto de disputas militares que lo antecedió y sucedió, no hizo posible un debate tan amplio, similar al ocurrido en el Brasil, y tampoco generó intentos sistemáticos de respuesta desde las élites económicas y políticas. Las leyes destinadas a abordar los problemas de la abolición en el Perú fueron, ciertamente, post-abolición, y este hecho debe ser interpretado tomando en cuenta, como ya lo hemos anticipado, que se encontraban arraigadas, desde mucho antes, diversas formas de trabajo compulsorio aplicadas a otras poblaciones distintas de los esclavos africanos. Veamos estos dos procesos con algo más de detalle.

3.2.1. Trabajo compulsorio en el Brasil, legislación y práctica.

Como se ha señalado al hacer referencia a la compra de la libertad o alforría, esclavos y trabajadores libres -algunos de ellos sometidos a formas compulsivas de trabajo distintas de la esclavitud¹²¹- en el Brasil no solo compartían los más diversos espacios productivos sino también existía una enorme similitud en lo referido a sus condiciones de vida, situación que pasó a dificultar la distinción social y en el ámbito productivo. Lima señala, por ejemplo, cómo en el caso ya mencionado de los esclavos de “ganho”, el castigo físico, la pérdida de privilegios o una venta indeseada, derivadas de la imposibilidad de cumplir con el pago de la ganancia para su señor, encontraban su equivalente en el hambre, la humillación de la mendicidad o la aceptación de cualquier trabajo sólo para sobrevivir, que enfrentaban los trabajadores libres ante la carencia de trabajo. Algo similar ocurría en áreas rurales, en donde la imposibilidad de acceso a la propiedad derivada de la Ley de Tierras de 1850 (que como ya se ha señalado prohibió las adquisiciones de tierras baldías por otro título que no fuese la compra-venta) generó una dependencia extrema del latifundio para los trabajadores libres, nacionales o inmigrantes (Cristo 2008: 31). Ciertamente, libertos y libres enfrentaban a diario

¹²¹ Mac Cord y Souza refieren a la convivencia de trabajadores esclavos, libertos y libres, brasileros y migrantes, en las fábricas de fierro y la producción de carbón de la ciudad de San Pablo y Rio de Janeiro durante el siglo XVIII, en la construcción de ferrovías en todo el Brasil (sobre todo inmigrantes sometidos a formas diversas de trabajo compulsorio) e, incluso, en las grandes haciendas de azúcar. En este último caso, Dantas y Costa, citando a Barickman, señalan que la mano de obra libre no era ajena a las grandes propiedades y que en los ingenios azucareros del recóncavo bahiano en la segunda mitad del siglo XIX, se empleaba a gran número de trabajadores libres en labores de almacenaje, carpintería, albañilería o ferretería, precisando que cuando se hablaba de “falta de brazos” se hacía referencia específica a las labores agrícolas, que eran desarrolladas por esclavos (2016: 31).

la incerteza del trabajo intermitente o la violencia del hacendado, en mercados reducidos, con muy poca demanda y alta vulnerabilidad social. De hecho, la raza siguió desempeñando un rol capital en la definición de esta situación de vulnerabilidad, dado que el hombre negro o pardo no adscrito a ninguna hacienda o que no podía acreditar una ocupación “honrada”, era sospechoso de la comisión de cualquier delito o acusado de vagancia y, en base a ello, reclutado forzosamente para el trabajo en obras públicas o enrolado en el ejército¹²².

Al respecto, Lima también señala que muchos libertos habían comprado la manumisión con préstamos de sus señores o de terceros que luego, sobre la base de contratos de locación de servicios, debían ser pagados con trabajo. La Ley 2040, de 17 de setiembre de 1871 (Ley de Vientre Libre), recogió estas prácticas y reconoció jurídicamente tanto la posibilidad de que el esclavo acumulase un peculio propio, como el hecho de que, en favor de su libertad, pudiese contratar con un tercero la prestación de futuros servicios por un plazo no mayor de siete años, siempre que obtuviese el consentimiento de su señor. Por lo demás, la mencionada Ley también previa que los libertos quedaban bajo supervisión del Gobierno por cinco años y estaban obligados a contratar sus servicios para sus antiguos señores bajo pena de prisión o de ser compelidos a trabajar en establecimientos públicos.

Sin duda, esta Ley acabó siendo un elemento clave en la reordenación del trabajo esclavo en el Brasil después de la abolición, pero distó de mucho de ser un mecanismo de transición al trabajo libre, no solo porque la imposición legal de un deber jurídico de aceptar un empleo y la aplicación de plazos obligatorios de permanencia anulaban las libertades de entrada y salida de la relación de trabajo, sino también porque las condiciones de trabajo de los supuestos “trabajadores libres” casi no distaban del cautiverio. Así, por ejemplo, en su análisis de contratos de locación de servicios de la época, Lima encuentra que en varios de estos los compromisos de trabajo involucraban la prestación de servicios de los libertos “como se si tratase de un cautivo”, lo que evidenciaba un poder de disposición total del señor sobre el prestador del servicio. Además, los locadores eran cedidos a otras patronos sin su consentimiento y los plazos “pactados” excedían largamente el monto de las deudas

¹²² Desde el año 1830, el Código Penal del Imperio de Brasil preveía en su artículo 295 el delito de vagancia, castigando con pena de entre ocho a veinticuatro días de prisión con trabajo el hecho de: “No tener una ocupación honesta y útil, de la que pueda subsistir, después de advertido por el Juez de Paz, no teniendo renta suficiente”.

contraídas; todo ello a cambio de sustento y cuidados para el liberto o su familia en casos de enfermedad (2005: 304). En otras palabras, una situación de re-esclavización amparada por la ley, pero sin el significativo esclavitud. Más aún, como también lo advierte Lima, el contenido de los contratos de locación de servicios era muy diverso, lo que indicaría que las situaciones de los trabajadores eran, por lo demás, variadas. No obstante, todas ellas mostraban que, incluso en libertad, las opciones eran muy restringidas, y que ser libre en el mercado y en la sociedad podía traer mayores desventuras que ser esclavo (Lima 2005: 307).

Ahora bien, la convivencia de trabajadores esclavos y libres, así como la aspiración inicial a una abolición progresiva determinaron que, incluso mucho antes de la Ley de Vientre Libre de 1871, se estableciesen reglas para la regulación del trabajo “libre”, específicamente orientadas a favorecer la inmigración europea y abordar la alegada “falta de brazos” en las labores agrícolas.

En esta línea, la Ley del 13 de setiembre de 1830, dictada justamente con vista a promover la colonización agrícola por trabajadores extranjeros, reguló los contratos temporales de locación de servicios. Esta Ley establecía que los locatarios podían transferir su posición en el contrato sin conocimiento del locador y fijaba mayores garantías para estos que para los locadores en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales. Así, si bien se señalaba que los plazos pactados eran de obligatorio cumplimiento para ambas partes y se preveía pena de prisión para cualquiera de ellas por su inobservancia, en el caso de los incumplimientos por parte de los locadores se preveía la imposición de trabajos obligatorios hasta quedar pagada la indemnización debida a la contraparte.

Siete años más tarde, la Ley 108, del 11 de octubre de 1837, reglamentó con mayor detalle los contratos de locación de servicios de los trabajadores extranjeros, precisando los términos de la contratación de personas menores de 21 años, estableciendo plazos de contratación libres (lo que implicaba que estos podían ser de por vida), causas justas de rescisión contractual, y fijando mecanismos para evitar la captación ilegal de trabajadores. Para Dantas y Costa, al igual que la Ley de 1830, la nueva Ley de 1837 estableció mayores garantías para que el locatario “recupere su inversión” en caso de incumplimiento por parte del locador. De esta forma, si bien el locatario quedaba obligado al pago de los salarios adeudados en caso de incumplimiento, en el caso de los locadores se preveían penas de

trabajo forzado en obras públicas o prisión con trabajo hasta el pago completo de los adeudos al locatario, aunque por un plazo nunca mayor de dos años. Incluso, si el incumplimiento carecía de causa justa, se establecía pena de prisión para el locador hasta el pago del doble de los valores adeudados al locatario, o la condena a trabajos gratuitos por todo el tiempo que faltase para el cumplimiento del contrato (2016: 37).

Sin embargo, suele considerarse que la primera ley reguladora de todas las formas de trabajo libre (catalogada además como el primer código de trabajo rural), fue la Ley de Locación de Servicios 1879, aprobada por Decreto Ley 2.827, del 15 de marzo¹²³. Esta ley, aplicable a trabajadores nacionales y extranjeros, regulaba tanto el contrato de locación de servicios como la aparecería pecuaria y agrícola. Según Coutinho, la expedición de esta Ley pretendía responder a las críticas que suscitaban las pésimas condiciones de trabajo dadas a los inmigrantes y la falta de medidas específicas para su protección en las leyes de 1830 y 1837 (2017: 96). Dantas y Costa, dan cuenta, además, de un prolongado y arduo debate previo a su expedición, en el que los temas centrales fueron la fijación o no de plazos obligatorios máximos para los contratos y las sanciones a aplicarse a los locadores que incumpliesen dichos plazos (2016: 39)¹²⁴. Finalmente, la Ley estableció para los brasileros el plazo máximo de contratación de seis años “salvo derecho de renovación” y, de cinco años en el caso de los extranjeros, “salvo expresa renovación”; en cuanto que para los libertos seguía rigiendo el plazo máximo de siete años establecido en la Ley del Vientre Libre. En lo referido a las sanciones por incumplimiento, a diferencia de la Ley de 1837, que establecía la prisión con trabajo de hasta dos años para el pago de los adeudos, se estipuló prisión de entre cinco y veinte días, que podía ser dejada sin efecto de mediar el pago de los adeudos.

¹²³ Lamounier señala que, junto con los debates sobre el contenido de la Ley, se analizó entre los parlamentarios brasileros la viabilidad de la migración china como medida de tránsito y no de colonización, y en cuanto no sea posible la migración “de razas más atractivas”, refiriendo a la migración europea. Anota que el contenido de la idea de migración china únicamente como medida de tránsito es sintetizado por otro parlamentario del siguiente modo: “sin mujeres, sin familia, obedientes, serviciales, que acepten una tarea determinada y la desarrollen sin resistencia y sin reacción”. Otros parlamentarios advirtieron el riesgo de “mongolización” del país; otros que la migración china alejaría la migración europea; y, finalmente, otros denunciaron esta iniciativa como un intento de esclavización disfrazada impulsada por los hacendados cafetaleros del sur. Los migrantes chinos llegaron en muy poco número al Brasil (1986: 116).

¹²⁴ Los citados autores relatan también como las propuestas de los hacendados y propietarios, a través de sus representantes en el parlamento abarcaban la eliminación de cualquier plazo máximo a los contratos y la posible inserción de “incentivos” para el reclutamiento de mano de obra libre nacional (2016: 39).

En contrapartida, se amplió el ámbito de estas sanciones a los supuestos de absentismo, rechazo al trabajo o disponer de la producción sin consentimiento del propietario¹²⁵.

Aunque esta ley pretendió satisfacer a los distintos sectores que propugnaban una regulación general del trabajo “libre” que abarcase a libertos y libres -nacionales y migrantes¹²⁶-, fue objeto de duras críticas que reavivaron el debate y motivaron que, pocos años más tarde, algunas de sus disposiciones fueran muy criticadas por los hacendados del Sudeste, debido principalmente a la reducción a la mitad de los gastos de transporte e instalación que debían ser reembolsados por el locador. Finalmente, en 1890 la ley fue derogada¹²⁷, alegándose que no fomentaba la laboriosidad, ni combatía la vagancia y ociosidad entre una población local poco propensa al trabajo. Se señaló también que desfavorecía la inmigración europea, y que eran necesarias sanciones penales más enérgicas contra la vagancia, contra los incumplimientos de los locadores de servicios de su compromiso de trabajo, y contra las paralizaciones colectivas por mejoras en los salarios, que ya para entonces aparecían como una práctica recurrente.

Solo en 1916, con la expedición del primer Código Civil brasileiro, se regularía nuevamente el contrato de locación de servicios. Para este contrato se previa un plazo máximo de cuatro años, que debía ser observado aun cuando el locador mantuviera deudas con el locatario o no se hubiese concluido la obra comprometida, lo que parecía favorecer la libertad de salida. Sin embargo, por otro lado, el artículo 1244 del mismo Código establecía

¹²⁵ La ley también fue la primera en establecer medidas anti-huelga, sujetando a sanciones el incumplimiento colectivo de la obligación de laborar. En otros aspectos, a diferencia de la ley de 1830, establecía que la transferencia del contrato por sustitución del locatario debía realizarse con conocimiento del locador de servicios. Asimismo, el empleador ya no podía percibir intereses por las deudas contraídas por los colonos al instalarse. La insubordinación del locador fue considerada como causa justa para la ruptura del contrato y el locador tenía el derecho de dar por culminado el contrato después del mes de su llegada al Brasil si reembolsaba los gastos de instalación.

¹²⁶ Lamounier precisa este aspecto y señala que, en buena medida, la ley buscaba satisfacer las expectativas de los hacendados de los ingenios azucareros del norte y del sur caficultor de fijar la mano de obra nacional o extranjera con contratos de larga duración. No era, precisamente, un objetivo de la ley fomentar la inmigración (1986: 110).

¹²⁷ Se promovió un proyecto que criticaba que la Ley de 1879 previese una pena de prisión muy baja frente al incumplimiento de los plazos estipulados contractualmente, dado que los infractores cumplían la pena sin trabajar ni pagar lo adeudado. Además, se proponía la vuelta a las reglas de 1830, según las cuales la transferencia del contrato entre locatarios no tenía que ser puesta en conocimiento ni requerir del consentimiento del locador (o sea transferir al prestador de servicios a otro patrón), entre otros aspectos. Según Moulier-Boutang esta medida permitía evitar el arraigo del locador más allá de lo necesario para el hacendado y transformar el usufructo de la parcela en prescripción. Además, permitía deshacerse de los locadores “hostiles” o que reclamaban mejoras (2006: 717).

que de no estipularse de manera cierta el trabajo que debía desempeñar el locador, debía entenderse que este se había obligado a desarrollar cualquier servicio compatible con sus fuerzas y condiciones. Es decir, una puesta a disposición ilimitada.

Pero, de hecho, la principal y más inmediata respuesta de la naciente república a las demandas antes mencionadas vino por el lado del derecho penal y, así el nuevo Código Penal del 11 de octubre de 1890 incluyó, por un lado, un nuevo crimen relacionado con lo que pasó a denominarse la “libertad de trabajo” y, por otro lado, reformuló la redacción del delito de vagancia, que ya se encontraba previsto en el Código Criminal del Imperio de 1830.

En cuanto a lo primero, el denominado “Código Penal Republicano” incluyó dentro del título relativo a los crímenes contra los derechos individuales un capítulo referido a los “crímenes contra la libertad de trabajo”. Este capítulo regulaba en sus artículos 204 a 206 tres delitos: primero, obligar o impedir a alguien bajo violencia o amenaza ejercer industria y oficio¹²⁸, abrir o cerrar sus establecimientos y trabajar o dejar de trabajar en ciertos días; segundo, seducir y captar trabajadores para que dejen los establecimientos en que estaban empleados para trasladarlos a otros bajo promesa de recompensa o amenazas; y, tercero, causar o provocar la cesación o suspensión del trabajo para imponer el aumento o disminución de los servicios o de los salarios.

En cuanto a lo segundo, el Código Penal de 1890 reformuló en sus artículos 399 a 401 el delito de vagancia, estableciendo sanciones penales que quiénes no posean medios de subsistencia y domicilio cierto, y dejasen de ejercer profesión, oficio y actividad de sustento, o desarrollen actividades prohibidas por ley u ofensivas a la moral y las buenas costumbres. En comparación con su antecedente, el Código Criminal del Imperio de 1830, que sancionaba a quién no tuviese una ocupación honesta, la nueva redacción del Código de 1890 hacía referencia también a quién “dejase de tenerla”, lo que reorientaba la sanción penal hacia quiénes abandonasen su trabajo incurriendo en incumplimientos contractuales. Además, el Código Penal de 1890 establecía que el infractor debía firmar un compromiso de tomar una ocupación dentro de los quince días contados desde el cumplimiento de la pena y, si dicho compromiso no fuese cumplido, podía ser recluido en las colonias penales que se creasen en

¹²⁸ En portugués se usa el término “constranger” que en el derecho penal es utilizado como sinónimo de “coagir” u “obligar”. Fuera del derecho penal el término tiene una concepción más amplia y refiere también “hacer pasar a alguien por una situación vergonzosa (Véase Bitencourt 2021)

las islas del litoral o en las fronteras del territorio nacional, o, ser puesto a disposición en los presidios militares existentes por entre uno a tres años. Si el infractor fuese extranjero, la pena era la deportación.

Quizá una síntesis de la perspectiva adoptada por el Código Penal de 1890, tendiente a extraer la idea de libertad de trabajo manejada por la legislación, deba invertir el orden de presentación de sus artículos realizado en los párrafos precedentes. Por un lado, la consideración de la vagancia como un delito imponía a determinadas personas el deber jurídico de trabajar, sancionando los casos de inactividad prolongada e, incluso, el abandono del trabajo si el plazo del contrato no se había cumplido¹²⁹. Como es obvio, ello reconducía la aplicación del delito a la situación de los negros libertos y de los blancos pobres -brasileros o inmigrantes- que carecían de empleo o decidían abandonarlo, pues en virtud de dicha situación pasaban a “carecer de medios de subsistencia”. Evidentemente, la criminalización de estas situaciones también actuaba como un fuerte elemento compulsorio para la aceptación de trabajos sin importar los salarios o las condiciones de empleo ofrecidas, y también para la fijación de los trabajadores en dichos empleos. Pero, por otro lado, recordemos, la legislación garantizaba la libertad de trabajo o industria, castigando cualquier interrupción individual o colectiva de las actividades laborales¹³⁰. En suma, apreciada en su conjunto, además de servir como un medio efectivo de control social y racial, la legislación penal apuntalaba claramente al uso de medios compulsorios distintos de la esclavitud para imponer el trabajo y garantizar la permanencia de los trabajadores en el mismo. Con ello, aunque todas las constituciones brasileras desde 1824 hayan referido a la libertad de trabajo, la convivencia de esta libertad con leyes represoras de la vagancia reducía su contenido más a la libre iniciativa de trabajo y a la elección del tipo de actividad o industria a ejercer, que a las libertades de entrada y salida de la relación de trabajo. Es decir, la libertad de trabajo parecía ser concebida más

¹²⁹ Garzoni (2009) anota tres cuestiones que sustentan lo afirmado. Primero, que conjuntamente con los inaptos por enfermos o impedidos físicos, y los vagabundos “profesionales”, se consideraba también como vagabundos a las personas que, siendo aptas, no conseguían un empleo o lo habían abandonado. Segundo, que en Rio de Janeiro, en los inicios de la república, la vagancia era uno de los motivos más recurrentes de prisión de muchos trabajadores pobres, envueltos en ocupaciones temporales e intermitentes. Tercero, que aunque durante las primeras décadas republicanas se llegó a señalar que solo debía sancionarse la vagancia voluntaria y no a quién buscaba salir de esa situación, todas las formas de vagancia eran “socialmente peligrosas” y amenazaban la “tranquilidad social”.

¹³⁰ Al respecto, señala Amauri Mascaro do Nascimento que, a partir de 1890 las huelgas se intensificaron hasta llegar a su ápice con la huelga del 12 de junio de 1917, en la que participaron veinte mil huelguistas y que paralizó el transporte, el comercio y las industrias en San Pablo (2010: 90).

como una libertad de iniciativa económica de los hombres -blancos- libres, que como un garantía de cualquier persona a no ser sometida a trabajo esclavo o a cualquier forma de trabajo compulsorio¹³¹.

El Código Penal Republicano de 1890 fue el antecedente inmediato del Código Penal de 1940, expedido durante la denominada “Segunda República” y hasta ahora vigente, aunque sujeto a importantes reformas que serán revisadas con más detalle en el siguiente apartado. En su versión original, este nuevo Código Penal alteró sustancialmente el esquema de su antecesor y, así, en primer lugar, introdujo en el apartado relativo a las “libertades individuales” el nuevo delito de reducción de una persona a la “condición análoga a la de esclavo” (artículo 149)¹³² y, en segundo lugar, creó un nuevo título relativo a los crímenes contra la “organización del trabajo” compuesto por once artículos dentro de los cuáles se ubicó el delito contra la libertad de trabajo (del artículo 197 al 207).

Es muy importante observar que con el Código Penal de 1940 el significativo “esclavitud” reaparece en la legislación penal (bajo la fórmula “reducción a condición análoga a la de esclavo”) más de 50 años después de la ley de abolición, pero sin aportar una definición de “esclavo” o pauta alguna para determinar cuándo se configura la “condición análoga”¹³³. Entonces ¿a qué refería este nuevo delito y qué motivo su tipificación? La Exposición de Motivos del Código se limita a señalar que esta novedosa inclusión respondería a la necesidad de sancionar las conductas en las que se suprime el *status libertatis*, sujetando a una persona al completo poder discrecional de otra. Se agrega, en este sentido que: “[...] No es desconocida la práctica de esta conducta en ciertos puntos remotos del territorio” (Brasil 1940: XXXII). En esta misma línea, al comentar la tipificación del delito, el autor de la propuesta, el jurista Nelson Hungría, precisaba que este protegía la libertad en todas sus manifestaciones y su objeto no era reprimir la esclavitud, que es un estatus jurídico, sino la supresión de facto de la libertad mediante su anulación total. Añade

¹³¹ La Constitución del Imperio de 1824 establecía en su artículo 179° que: “XXIV. Ningún tipo de trabajo, de cultura, industria o comercio puede ser prohibido, toda vez que no contravenga las costumbres públicas, la seguridad y salud de los ciudadanos”. Todas las constituciones posteriores hasta la de 1988 incluyeron una previsión similar.

¹³² En realidad, se trataba de un nuevo delito dado que si bien el Código Penal del Imperio, de 1830, contenía un delito referido a la esclavitud, este sancionaba a quién redujese a un hombre libre a la esclavitud. Es decir, no era un delito que reprimía la esclavitud, sino la esclavización de una persona libre.

¹³³ Según Pereira Da Silva, esta indefinición conducía, por lo común, a la negación del hecho denunciado en las investigaciones, tema claramente observable en el caso de la hacienda Brasil Verde (2019: 334).

Hungría que, aunque muchos otros juristas consideraban la inclusión de este delito como puramente ornamental dada la inexistencia de las situaciones análogas a la esclavitud en el Brasil, la tipificación se justificaba, según su autor, debido a que la conducta podría verificarse aún en la Amazonía o en la explotación del caucho (1959: 200). Cabe recordar, en este punto, la gran influencia que se atribuye al Código Penal Italiano de 1930 -expedido en pleno régimen fascista de Mussolini- en los autores del Código Penal de 1940, justamente porque dicho Código también contemplaba, en el apartado relativo a los delitos contra la libertad individual, el delito de “reducción o mantenimiento en esclavitud o servidumbre”, aunque en este caso sí se ofrecía una definición de esclavitud que refería al ejercicio de las facultades derivadas del derecho de propiedad sobre una persona¹³⁴. La ausencia de mayor debate legislativo sobre este nuevo delito sugiere que su tipificación puede haber obedecido más a la influencia de la legislación penal italiana que a la conciencia de los legisladores de que posibles situaciones de trabajo esclavo podrían ser frecuentes o encontrarse arraigadas en diversas regiones o sectores de actividad. Esto se vería confirmado por la escasa cantidad de denuncias que se produjeron hasta la década de 1970 y que motivaron que muchos manuales atribuyeran nula importancia criminológica a este delito (Castilho 2020: 51).

Obsérvese también que el nuevo delito quedó incluido dentro del título de los crímenes contra la “libertad individual”, en tanto que el delito “contra la libertad de trabajo” fue derivado a un novedoso título referido a los delitos contra la “organización del trabajo”. Según Fonseca (2016), esto obedecería al hecho de que, a dicha década, la legislación del trabajo ya se encontraba consolidada y el legislador consideró necesaria la protección penal de intereses específicos en las relaciones de trabajo, cuya titularidad no solo comprometía al trabajador y su libertad individual, sino a toda la colectividad productiva. De hecho, pocos años después, en 1943, se expediría la Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT) que

¹³⁴ El artículo 600 del Código Penal Italiano de 1930 (Regio Decreto de 19 ottobre 1930, n. 1398) tipificaba el delito de “Reducción o mantenimiento en esclavitud o servidumbre” en los siguientes términos: El que ejerza sobre una persona facultades correspondientes a los derechos de propiedad o el que la reduzca o mantenga en estado de sujeción continua, limitándola a actividades laborales o sexuales o a la mendicidad o en cualquier caso a realizar actividades ilícitas que impliquen explotación, como someterse a la extracción de órganos, será castigado con una pena de prisión de hasta veinte años (OMPI, Codice Penale, 2024) .

junto con el Código Penal y las sucesivas constituciones brasileras, pasarían a regular de manera sistémica todas las formas de trabajo asalariado libre en el Brasil¹³⁵.

En cuanto a los cambios de orden sustantivo relativos al delito contra la libertad de trabajo deben resaltarse dos aspectos. Primero, el Código Penal de 1940 modifica su redacción y reduce su ámbito objetivo. De esta forma, si bien el delito sigue sancionando las conductas de obligar a una persona a ejercer o no ejercer arte, oficio, profesión o industria; abrir o cerrar los establecimientos de trabajo; y, trabajar o no trabajar durante cierto período o en determinados días, se adiciona como elemento típico que los medios para lograr cualquiera de estos resultados deben ser la violencia o grave amenaza (Art. 197). Por otro lado, a diferencia de su predecesor, este nuevo Código Penal de 1940 ya no considera como afectaciones a la libertad de trabajo la interrupción colectiva de las actividades productivas o la captación de trabajadores para conducirlos a otras localidades, y más bien tipifica estas conductas como delitos autónomos y diferentes (Brasil, Cámara de Diputados, 1940: XXXVIII).

Segundo, el delito de vagancia desaparece del Código Penal de 1940, pero es restituido un año más tarde en la forma de “contravención penal¹³⁶” por el Decreto Ley 3,688, expedido por Getulio Vargas en 1941¹³⁷. Este Decreto mantiene vigencia hasta la fecha, a pesar de que desde la Constitución brasiler de 1934 el trabajo es considerado únicamente como una obligación o deber “social” y no jurídico. Al parecer, la aplicación efectiva de esta Ley ha ido en declive a lo largo del siglo XX, y hoy se trataría de una norma en desuso, al menos como medio compulsorio para el trabajo¹³⁸.

¹³⁵ Cabe señalar que la Constitución de 1934 ya regulaba los derechos en el trabajo pero tuvo corta duración pues fue sustituida por la Constitución de 1937 (de corte autoritario y que instituye el “Estado Nuevo”), cuyos artículos referidos a la libertad de trabajo y los derechos en el trabajo fueron suspendidos por Decreto 10,358 del 31 de agosto de 1942.

¹³⁶ Para el derecho penal las “contravenciones penales” constituyen crímenes de menor gravedad o relevancia que también son objeto de penas que en el caso brasiler son tipificado en leyes específicas.

¹³⁷ Esta Ley tipifica la vagancia de la siguiente manera: “Entregarse habitualmente a la ociosidad, teniendo aptitudes para el trabajo, sin contar con renta que asegure medios suficientes de subsistencia, o proveer la propia subsistencia mediante una ocupación ilícita”.

¹³⁸ Un reporte del jornal Globo señala que hasta la década de 1970 era común la prisión por vagancia al amparo de la Ley de Contravenciones Penales de 1941, aunque ligada a la falta de documentos en Rio de Janeiro, al punto que las estadísticas reportaban que se trataba del segundo crimen más practicado en la región metropolitana. Puede verse el siguiente link: <https://acervo.oglobo.globo.com/em-destaque/lei-de-1941-considera-ociosidade-crime-punc-vadiagem-com-prisao-de-3-meses-14738298#ixzz8ZScKIBWj>. Consulta el 13 de diciembre de 2023. Otro reporte de la Folha de São Paulo, revela que en el año 2012 la Policía Militar de

Obsérvese que todo el itinerario de transformaciones de la regulación legal sobre el trabajo compulsorio en el Brasil que se describe, corre paralelo a dos fenómenos concurrentes. En primer lugar, la práctica de trabajo compulsorio en casi todas las actividades de relevancia para la economía nacional brasilera y para las economías regionales, al menos, notoriamente durante la primera mitad del siglo XX y en aparente declive en el periodo posterior. Y, en segundo lugar, el proceso de conformación de la legislación para la protección del trabajo asalariado libre.

Veamos lo primero. Ciertamente, en la agricultura del café, la caña de azúcar y en la pecuaria, por ejemplo, antiguas variantes regionales o sectoriales del colonato, como los “agregados”, “posseiros” “moradores”, “foreiros”, “vaqueiros”, “parceiros” y otras figuras como los “caipiras” o “caboclos” siguieron siendo aplicadas luego de la abolición sobre trabajadores libertos, libres e inmigrantes¹³⁹. En sus versiones más frecuentes y, sobre todo, en el periodo inmediatamente posterior a la abolición, estas prácticas implicaban la cesión de porciones de tierra por parte de hacendado al colono y su familia, quiénes a cambio debían pagar una renta en dinero¹⁴⁰, en especie o en trabajo agrícola o doméstico para el hacendado¹⁴¹. Además, a pesar de su estatus formal de personas libres, los colonos quedaban insertos dentro de la hacienda (particularmente en el cultivo de caña en el Nordeste) y, por lo general, sometidos a un estado de sujeción que, en ocasiones, se tornaba absoluto e ilimitado dado que trascendía a las necesidades del proceso productivo. También, como parte de todo ello, los colonos se veían obligados a permanecer en sus empleos hasta pagar las deudas generadas por la compra de productos sobrevalorados para su subsistencia en

Florianópolis, Santa Catarina, detuvo 62 personas en situación de calle por vagancia, como parte de sus acciones para combatir el crimen en la ciudad. Puede verse: <https://direito.folha.uol.com.br/blog/category/vadiagem>. Consulta el 14 de diciembre de 2023.

¹³⁹ No se pretende señalar que la práctica del trabajo compulsorio fue aplicada por igual a estas poblaciones. Por el contrario, cada población reclamaría un análisis específico de los mecanismos sociales o económicos que permitieron la aplicación de dispositivos compulsorios. Por ejemplo, los factores que tornaron compulsorio el trabajo del migrante y que lo forzaron a someterse al hacendado y a la disciplina de la hacienda son diferentes de los aplicados sobre los blancos pobres brasileiros o los ex-esclavos, que en el caso de la agricultura del café no participaban del cultivo o la cosecha -como sí ocurría con los inmigrantes-, sino solo de la dura labor de preparación de la hacienda. Puede verse al respecto Martins (2010).

¹⁴⁰ En el café se trataba de un pago fijo por el trato de cafetal y un pago proporcional por la cantidad de café cosechado (Martins 2010: 34)

¹⁴¹ Para el caso de las haciendas de café, Martins señala que el colono podía trabajar en labores domésticas en la residencia del hacendado, en la reparación de los caminos entre la hacienda y la estación ferroviaria o en el mantenimiento periódico de las cercas de los pastizales. A cada una de esas tareas se destinaban dos días de trabajo por año. (2010: 82)

establecimientos del empleador (Martins 2004, Ianni 2005). En el caso de los inmigrantes las deudas se generaban incluso desde antes de iniciado el trabajo, pues los hacendados consideraban que, habiendo asumido los gastos de la importación de mano de obra, debían asegurar la retención de los recién llegados en sus tierras “como si fueran sus dueños” (Martins 2010: 57).

Kowarick señala que, conscientes de que la escases de mano de obra elevaría su costo, los hacendados cafetaleros del Oeste paulista (recordemos que el café fue el principal producto de exportación brasilero entre 1850 y 1930) optaron por atraer masivamente inmigrantes europeos con el fin de incrementar la oferta de mano de obra y reducir el precio de los salarios ofrecidos como resultado de la alta concurrencia de reemplazantes potenciales (1994: 54). Agrega que a finales del siglo XIX, la estrategia de generación de deudas para el trabajador derivadas del reembolso del costo del traslado del inmigrante o del valor de las mercancías que compraba en establecimientos del empleador fue reemplazada en gran medida por la presión de la concurrencia de un gran número de desempleados, sobre todo, luego de que las autoridades del gobierno de San Paulo asumieran como política el subsidio a la importación de inmigrantes y el costo de traslado fuera colectivizado (Kowarick 1994: 86). Bajo su perspectiva, esto habría contribuido a la formación de una mercado de trabajo en la región por lo menos hasta inicios del siglo XX, en que los subsidios a la inmigración fueron eliminados¹⁴². En cualquier caso, las prácticas de endeudamiento por compra sobrevaluada de productos persistieron, al igual que el trato de cautivos dado a algunos trabajadores “libres”, incluidos los inmigrantes. En este sentido, el mismo Kowarick da cuenta de que, incluso durante la primera mitad del siglo XX, era común en las grandes haciendas cafetaleras, la aplicación de castigos físicos ante las fugas o el incumplimiento de las estrictas reglas establecidas por el hacendado (1994: 90).

Cristo, citando a Prado Jr. señala que una situación similar se daba en las plantaciones de caña de azúcar y algodón en el Nordeste brasilero, en donde el incremento del precio de los esclavos producido por la cesación del tráfico, había motivado su venta masiva hacia las haciendas cafetaleras de Rio de Janeiro y San Pablo (tráfico interestatal). Así, ante la venta de los esclavos comenzó a incorporarse a la producción de caña a antiguos “agregados”

¹⁴² Martins señala que entre 1881 y 1913 arribaron más de 1 millón 600 mil inmigrantes al Brasil, la mayor parte de ellos para trabajar como colonos en las haciendas de café (2010: 45).

(poblaciones mestizas de indios y blancos e indígenas libres que se mantenían adscritos a las haciendas asentadas en tierras que antes les habían pertenecido), esta vez en la forma de “moradores”, trabajadores permanentes y remunerados que poseían pequeñas parcelas para su subsistencia en áreas próximas a los cañaverales, o, “foreiros”, trabajadores asentados en lugares más distantes, cultivando parcelas por las que pagaban una renta al hacendado, pero que eran obligados a trabajar algunos días en sus tierras o a realizar otros trabajos gratuitos. En las plantaciones de algodón, algunos aparceros trabajaban en la cosecha para el hacendado y cultivaban productos para subsistencia en pequeñas parcelas. En la pecuaria del Nordeste, el “vaqueiro” se ocupaba del ganado del hacendado, recibiendo un becerro por cada cuatro nacidos (la “cuarta”) y poseía, además, una pequeña parcela para el cultivo de productos de subsistencia o para comercialización en muy pequeña escala. Esta formas de contraprestación, apreciables en las distintas variantes del colonato no solo, como ya se ha señalado, compensaban los bajos salarios del colono, sino también diferenciaban su situación de la del trabajador asalariado típico, cuya contraprestación era otorgada exclusivamente en dinero. Martins observa que el cultivo de productos para la autosubsistencia y comercialización a pequeña escala generaban la apariencia de que el colono y su familia trabajaban en beneficio propio (o sea, para sí mismos), cuándo en realidad trabajaban para el hacendado, asegurando las condiciones para su propia reproducción como fuerza de trabajo. Con ello, en cuanto el colono trabajase más, supuestamente “para sí mismo”, duplicando su jornada de trabajo, ocupando a sus hijos en determinadas labores, o intensificando el trabajo de las mujeres, más el núcleo familiar trabajaba para el hacendado (2010: 83).

De modo similar y hasta con mayor claridad puede afirmarse que la extracción del caucho en la Amazonía brasilera se llevó a cabo a través del recurso generalizado a la esclavitud por deudas, situación que afectó a millares de nordestinos que se movilizaron hasta la Amazonía brasilera y que fueron sometidos al régimen de “peonaje”. Luego, la extracción del caucho, aunque sin desaparecer por completo, cedería protagonismo a las nuevas haciendas ganaderas vinculadas a grandes grupos económicos nacionales internacionales, asentadas en la Amazonía a instancia del amplio programa de ocupación económica impulsado por el gobierno militar desde 1966 (1994: 2)¹⁴³. Martins, nuevamente, señala que

¹⁴³ Martins relata cómo a partir de 1966 este programa de ocupación económica de la Amazonía brasilera bajo el objetivo de integrar los “espacios vacíos” de la región, obviando la presencia de pueblos indígenas en el

aunque fuese de esperar que estas grandes empresas -que operaban en otras latitudes del Brasil bajo modelos capitalistas- recurriesen a mano de obra libre, los registros históricos dan cuenta de situaciones de esclavitud de corta duración para la preparación de la hacienda (limpieza del terreno y quema antes del periodo de lluvias), y también de casos como los de los indios Tükuna que en 1985 denunciaron haber sido esclavizados por dos generaciones. Asimismo, se verificaron también casos de venta de peones a otros hacendados después del término del contrato, como medio para que paguen las deudas contraídas (1994: 14).

La continuidad de formas compulsivas de trabajo en casos como los relatados, indica que la denominada transición al trabajo asalariado libre en el Brasil resultó, entonces, mucho más compleja de lo que suele pensarse. Ello, porque las variantes geográficas y productivas (relacionadas al tipo de cultivo en el caso de la agricultura) indican trayectorias muy diversas que dificultan cualquier generalización. De hecho, la breve descripción del colonato y sus variantes en las haciendas azucareras del Nordeste, cafetaleras del Sudeste brasileiro o en la Amazonía demuestra como las formas de organización de la producción articulan rasgos capitalistas (p.e. el salario) y rasgos no capitalistas (p.e. producción para la autosubsistencia o para comercialización que complementa el salario, o trabajo por parte del núcleo familiar), dando lugar, como lo señala Martins, a relaciones que distan de la esclavitud y también del trabajo asalariado libre, pero que resultaron muy funcionales al objetivo de preservar los rasgos esenciales de la economía colonial (2010: 240). Algunos autores destacan algunos factores que pudieron desempeñar un rol más o menos decisivo en los procesos de “liberación” del trabajo, es de decir, en los procesos de afirmación de las libertades de entrada y salida de la relación de trabajo. Uno de estos factores sería el régimen establecido por la Ley de Tierras de 1850 que, como ya se ha señalado, al legitimar como único medio de propiedad la compra-venta de la tierra, favoreció el latifundio impidiendo el acceso a la pequeña propiedad de libertos y de trabajadores libres, brasileiros e inmigrantes, quienes de esta forma eran conducidos a la venta de su fuerza de trabajo como única alternativa de subsistencia (Silva y Mattei 2015: 288). Otro factor resaltado por la literatura consistió en las

territorio. Este programa consistía en la concesión de incentivos fiscales a las grandes empresas nacionales y multinacionales (descuento de 50% del impuesto a la renta) ubicados en las áreas más desarrolladas, con la condición de que ese dinero fuese depositado en el Banco de la Amazonia y, después de la aprobación de un proyecto de inversión por las autoridades gubernamentales, se constituya una nueva empresa -con el 75% del capital costado por el Estado- agropecuaria o industrial en la región amazónica (1994: 3).

diversas coyunturas atravesadas por los productos brasileiros en los mercados nacionales e internacionales. Martins advierte, por ejemplo, como a instancia del resurgimiento de la producción azucarera debido a la escases de este producto resultante de la segunda guerra mundial, los hacendados exigieron a los colonos más días de trabajo para sus plantaciones o los expulsaron de la hacienda con el fin recuperar parcelas para la expansión del cultivo de caña. De esta forma, la condición de muchos colonos pasó a asemejarse más a la del trabajador asalariado típico, dependiente únicamente de la venta de su fuerza de trabajo a cambio de un salario (1990: 69). Otro factor, también desarrollado por Martins con relación a las haciendas de café, tiene que ver justamente con la inmigración europea y, más particularmente, con el hecho de que se trataba de trabajadores libres -mayormente campesinos- cuyo proceso de asalarización ya se había dado fuera del Brasil y que, por tanto, poseían una cultura de libre venta de su fuerza de trabajo (2010: 231). No obstante, estos factores pueden explicar muy bien el proceso de consolidación de las prácticas capitalistas brasileiras en determinadas regiones o sectores de actividad, o, incluso, pueden dar cuenta de cómo se fue forjando el carácter asalariado del trabajo. Sin embargo, no necesariamente explican cómo se dio el tránsito del trabajo compulsorio al trabajo libre o, dicho de otro modo, qué factores explican la desaparición de mecanismos compulsorios, si es que estos desaparecieron. Algunas reflexiones adicionales sobre este tema serán formuladas más adelante, luego de la revisión de las situaciones de trabajo compulsorio en el Perú.

El segundo fenómeno concurrente fue la expedición de la legislación laboral en el Brasil y la aprobación de la Consolidación de las Leyes del Trabajo en 1943 (CLT). Como se señala con frecuencia, la CLT no es un Código de Trabajo sino una compilación de leyes laborales dispersas, aunque la exposición de motivos revela que la comisión encargada de la compilación introdujo modificaciones a alguna disposiciones con el objeto de darle sistematicidad o compatibilizarlas con los Convenios de la OIT que Brasil había ratificado (Machado 1948).

Algunas de las regulaciones compiladas habían sido expedidas antes de 1930, como respuesta a la intensa actividad reivindicativa del movimiento sindical brasileiro, que durante las primeras décadas del siglo había logrado la expedición de leyes de protección al trabajo de los niños, adolescentes y mujeres, jornada de ocho hora diarias, la ley de indemnizaciones por de accidentes de trabajo, el reconocimiento de la sindicación en la agricultura y la

industria, entre otras. Pero, la mayor parte de las regulaciones compiladas fueron expedidas desde 1930 durante el gobierno provisorio de Getulio Vargas. Estas disposiciones estaban orientadas a regular de manera más sistemática las relaciones de trabajo y abarcaron aspectos tales como la creación del Ministerio de Trabajo y la Inspección del Trabajo, el salario mínimo, el reconocimiento y la organización de los sindicatos, el horario de trabajo en la industria y el comercio, las comisiones mixtas de conciliación, entre muchas otras. La mayor parte de estas leyes y decretos tenían como elemento en común las referencias en sus exposiciones de motivos a los trabajadores (“operarios”) como clase emergente surgida del trabajo industrial y a las condiciones de explotación a las que son sometidos, pero algunas también contenían alusiones a la esclavitud y servidumbre como etapas ya superada entre las formas de organización del trabajo (Maier 2017).

Ahora bien, la profusa legislación expedida y luego reunida en la CLT durante el gobierno del “Estado Novo” de Vargas es interpretada como un conjunto de concesiones para los trabajadores que tenía como contrapartida el control del movimiento sindical a través de una legislación de claro corte corporativista (Souza 1997, Silva 2020). También es caracterizada como una intervención estatal intensa que perseguía crear un clima favorable a la industrialización, inhibiendo la creciente actividad reivindicativa de los sindicatos y la amenaza comunista que estas dejaban entrever (Passos 2014). En cualquier caso, la CLT conforma una regulación orgánica que trata claramente sobre el trabajo asalariado libre. Su centro es el contrato individual de trabajo libremente concertado, con el derecho reconocido de abandonar el empleo, y con limitaciones a los poderes de mando y obediencia del empleador durante el transcurso del contrato. Además, si bien las leyes consolidadas adoptaban como modelo inicial de regulación el trabajo en la industria y el comercio, su aplicación fue extendida luego a otros sectores de actividad, a veces parcialmente.

Sin embargo, todo lo señalado no excluye relaciones y tensiones con la práctica y la regulación del trabajo compulsorio. Revisemos a este respecto dos temas.

El primero tiene que ver con el control de los trabajadores desempleados y las sanciones penales frente a la vagancia. Dos de los primeros Decretos del gobierno provisional de Getulio Vargas (los Decretos 19.482, del 12 de diciembre y la denominada “Ley de los dos tercios”) tuvieron por objeto central la “nacionalización del trabajo”, esto es, restringieron

primero el ingreso de trabajadores extranjeros al Brasil, para luego establecer un límite a su contratación, todo ello con el fin de dar cabida al empleo de brasileros. Estos Decretos se basaban en la necesidad de enfrentar la difícil situación económica derivada de la crisis mundial de 1929, y en la desorganización del trabajo y el desempleo originados, entre otras, por la llegada masiva de inmigrantes al Brasil. Pero, además de ello, uno de estos Decretos - el Decreto 19.482- estableció también que los desempleados debían presentarse en las oficinas del Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio para declarar su situación personal y ser adoptadas “medidas” para ocuparlos “principalmente en servicios agrícolas”, bajo pena de ser procesados por vagancia en los términos establecidos por las leyes penales. A diferencia de las disposiciones sobre la nacionalización del trabajo y las limitaciones a la contratación de trabajadores extranjeros que sí pasaron a formar parte de la CLT y aún se mantienen vigentes, las previsiones acerca de los desempleados y la vagancia no fueron incluidas, sin que ello signifique que desaparecieron del ordenamiento jurídico brasiler dado que, como ya se ha señalado antes, en el año 1941 pasaron a ser objeto de sanción por la Ley de Contravenciones Penales. Es decir, el deber de trabajar, concebido como obligación jurídica sujeta a sanción, figuraba inicialmente dentro del conjunto de decretos laborales que más adelante darían cuerpo a la CLT, pero no fueron incluidos en su texto final, no porque se considerase que se trataba de restricciones a la libertad de trabajo, sino porque la legislación penal pasó a sancionar su incumplimiento.

Un segundo aspecto tiene que ver con la exclusión del ámbito de aplicación de la CLT de los trabajadores rurales, a quienes les eran aplicables solo algunos apartados específicos de la CLT¹⁴⁴. Con ello, por un lado, la CLT quedaba restringida en la práctica a los trabajadores urbanos, alcanzado a menos del 15% de las personas que trabajaban, considerando que hasta 1960 el Brasil dependía mayoritariamente de las actividades agropecuarias (Silva 2020: 140)¹⁴⁵. Por otro lado, la exclusión dejaba fuera las actividades agrícolas; uno de los sectores de actividad en los que, como hemos visto antes, se encontraban arraigadas diversas formas de trabajo compulsorio. Esta situación persistiría hasta el año

¹⁴⁴ Según la versión final de la CLT era aplicables a los trabajadores rurales únicamente las reglas relativas al salario mínimo, vacaciones, contrato de trabajo, aviso previo y las limitaciones para el pago de salario en bienes y no en dinero.

¹⁴⁵ Solo durante el Gobierno de Juscelino Kubitschek (1956-1961), la industria tuvo una mayor participación que la agricultura en el Producto Interno Bruto brasiler. También durante este mismo periodo, por primera vez la población urbana pasó a superar a la población rural.

1963 en que se expidió el primer Estatuto de Trabajador Rural (Ley 4214), que pasó a regular de manera integral las relaciones de trabajo en la agricultura¹⁴⁶. Magalhães señala que aun cuando los apartados aplicables de la CLT a los trabajadores rurales eran pocos, por lo general eran incumplidos y enfrentaban una gran resistencia por parte de los propietarios rurales, quiénes en la década de 1950 pasaron incluso a responder a demandas judiciales de cumplimiento. Ello, a la par del auge del asociacionismo agrario y la actividad reivindicativa en el campo durante las décadas siguientes que, según el mencionado autor, ejercieron la presión necesaria para la aprobación del Estatuto durante el gobierno de Goulart (2022: 17).

El Estatuto de 1963 sigue, en lo sustancial, el esquema y el contenido de la CLT con algunas adaptaciones propias de la labor agrícola, siendo notorio su propósito de asimilar las condiciones de empleo en la agricultura a las del trabajo asalariado “libre” en la industria. Por ello, algunas de sus previsiones proscriben las prácticas que hacían posible la compulsión, las restricciones a la libertad de trabajo o la sumisión sin límite de los trabajadores. Así, por ejemplo, en lo que refiere a las remuneraciones, el Estatuto prohíbe los descuentos salvo se trate de vivienda y alimentación (que deberán sujetarse a los precios del mercado), adelantos de remuneración o de mandatos judiciales; se prohíbe el pago en especies o productos de la actividad agrícola; se limitan también las transferencias de trabajadores entre empleadores a supuestos excepcionales; y, se limita la obligación de trabajar a los servicios que son objeto del contrato. De hecho, durante el debate de la ley, su autor, el diputado Fernando Ferrari del Partido de los Trabajadores, no solo alegó que el proyecto se justificaba por la necesidad de aliviar las pésimas condiciones de trabajo y de vida en el campo, sino también la necesidad de “remover los últimos remanentes del trabajo esclavo” (Magalhães 2022: 74). Ciertamente, las referencias metafóricas a la esclavitud fueron frecuentes en los debates tanto para sustentar la aprobación del Estatuto debido a la deplorable situación de los trabajadores rurales, como para oponerse a éste argumentando que la mejora de estas condiciones laborales requería de otras medidas como la reforma agraria y no de la extensión de leyes cuyo cumplimiento no podía ser garantizado.

¹⁴⁶ Como lo indica Magalhães, durante el propio Estado Nuevo de Vargas se expidieron Decretos sobre el trabajo en el campo pero restringidos a determinados cultivos, como por ejemplo, el Decreto Ley 3855, del 21 de noviembre de 1941, que aprobó el Estatuto del cultivo de caña y también, posteriormente a la CLT, el Decreto Ley 6969, del 19 de octubre de 1944, que complementó el Estatuto con garantías de salario, vivienda e indemnizaciones (2022: 17)

Al respecto, Magalhães cita al diputado Aurelio Vianna, quién en los debates manifestó que, de la misma forma que la CLT no llegó a ser la carta de manumisión del obrero urbano, el Estatuto tampoco sería la puerta a la libertad de los trabajadores rurales (2022: 89).

En el año 1973, a iniciativa de la dictadura militar, el Estatuto fue derogado por la Ley 5889, que aprueba el nuevo Estatuto del Trabajador Rural que aún se encuentra vigente. Esta nueva regulación se justificaba, según sus autores, en el hecho de que el Estatuto de 1963 aplicaba las disposiciones de la CLT sin considerar realmente las especificidades de las labores en la agricultura. En tal sentido, se señalaba que necesaria una “modernización” de las relaciones de trabajo en el campo, que sería dada por el nuevo Estatuto. Sin embargo, el contenido del nuevo Estatuto evidencia, más bien, tres propósitos muy diferentes: limitar el ámbito de protección de la legislación a los empleados permanentes¹⁴⁷ excluyendo a los trabajadores eventuales y a las denominadas relaciones “tradicionales” de trabajo (parcería y arrendamiento) que quedarían regidos por el derecho civil; eliminar la estabilidad en el empleo; y, rebajar los derechos económicos y la previsión social de los trabajadores rurales (Borges 2019).

Una crítica constante al derogado al Estatuto de 1963 y al Estatuto de 1973, expedido por la dictadura brasilera, fue la debilidad de las autoridades estatales para garantizar su aplicación¹⁴⁸. Esta crítica no solo era compartida por las organizaciones sindicales y sociales movilizadas en el campo, sino también fue un hecho comentado en los debates parlamentarios previos a la aprobación de estas disposiciones. Así, como se verá más adelante, la nula atención de las denuncias sobre las condiciones de trabajo en el campo fue

¹⁴⁷ Borges observa que el Estatuto de 1973 sustituyó la palabra “trabajador”, utilizada por el Estatuto derogado, por la palabra “empleado”, y anota que sólo las relaciones de trabajo definidas como “empleo” debían recibir la protección de un régimen legal orientado a compensar la desigualdad de poder económico de los contratantes. Los trabajadores ocasionales, eventuales o afectos a una jornada específica quedaban fuera del ámbito del empleo y por tanto no recibirían el tratamiento específico dado al empleado, cuya subordinación era continua en el tiempo y merecía por ello la aplicación de los derechos sociales (2019: 503)

¹⁴⁸ Un interesante estudio sobre la aplicación de la legislación rural publicado en el 1983 en algunos municipios de San Pablo señalaba que solo el 16,8% de los empleadores rurales y el 11,4% de los trabajadores rurales encuestados había recibido información sobre la legislación agraria y laboral. El 90,4% de los trabajadores “diaristas” y el 74,6% de los “mensualistas” recibían un salario menor a salario mínimo regional; entre las mujeres solo el 10% recibía salario; solo el 6,7% de los trabajadores permanentes contaban con libreta de trabajo firmada por el empleador y ningún trabajador temporal poseía esta libreta. Entre los propietarios/empleadores entrevistados, el 97% afirmó no contratar trabajadores que ha hubiesen reclamado sus derechos de trabajador rural o agrario y el 96% de los trabajadores que reivindicaron sus derechos fueron obligados a cambiar de empleo (Souza y Muniz 1983: 345).

escalando del plano interno al plano externo. En el año 1957, el Brasil ratificó la Convención núm. 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso y pocos años después los órganos de control de la OIT a través del denominado “control regular” comenzaron a advertir situaciones de trabajo compulsorio¹⁴⁹. A lo largo de las décadas siguientes y de manera creciente, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT fue llamando la atención acerca de situaciones de trabajo forzoso y servidumbre por deudas, principalmente en la Amazonía brasileña¹⁵⁰. Las respuestas insatisfactorias dadas por el Gobierno brasileño determinaron que el cumplimiento del Convenio núm. 29 por parte del Brasil sea objeto de análisis individual en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo¹⁵¹ en los años 1992, 1993, 1996 y 1997. Más tarde, en el año 1993, fue presentada una reclamación en la que se alegaban violaciones a los Convenios núm. 29 y núm. 105, cuyo resultado comprobó la existencia de situaciones de trabajo forzoso y servidumbre por deudas, así como la falta de aplicación estricta de sanciones penales eficaces (Normlex, consulta 20 marzo de 2020)

En general, como se verá más adelante, la actividad de denuncia internacional -que será creciente en las décadas posteriores- incluyó también la presentación de una petición individual ante el Consejo de Derechos Humanos de la Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en este último caso, referida al caso del trabajador José Pereira (año 2003). Esta petición culminaría con el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito por el Estado Brasileño con la partes denunciadas. Algunas de estas denuncias serán revisadas con mayor detalle más adelante desde la perspectiva del significativo trabajo esclavo y de su significado. Por ahora, conviene anticipar que, para el caso de Brasil, la denuncia

¹⁴⁹ Los mecanismos de control regular de la OIT consisten en la presentación periódica de memorias en la que el Gobierno informa sobre las acciones llevadas a cabo para dar aplicación en la legislación o la práctica a una norma internacional del trabajo. Las memorias presentadas por los Gobiernos pueden ser objeto de comentarios por parte de las organizaciones de trabajadores y empleadores y son revisadas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, que es un órgano conformado por juristas elegidos por sus altas competencias técnicas. La Comisión de Expertos puede formular observaciones en las que advierte problemas de compatibilidad entre la legislación y prácticas nacionales y el convenio ratificado.

¹⁵⁰ Uno de estos casos fue el de los “soldados del caucho” mencionado, denunciado ante los órganos de control en 1964 por la CLAT y la Confederación Nacional de Trabajadores y Trabajadoras de la Agricultura.

¹⁵¹ La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo es un órgano tripartito de la Conferencia que cada año examina un número limitado de casos que revisten gravedad o no han merecido la atención de los Gobiernos, a pesar de las observaciones formuladas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones a través del control regular. La selección de un caso implica para el Gobierno una interpelación pública en la escena internacional acerca de su inacción respecto al cumplimiento de un Convenio ratificado.

internacional constituirá un elemento relevante en el proceso de significación de la noción de “trabajo esclavo”. Más bien, veamos ahora el recurso al trabajo compulsorio en el Perú.

3.2.2. Trabajo compulsorio en el Perú: legislación y práctica.

A diferencia de lo que acaba de señalarse para el Brasil, en el caso del Perú resalta el hecho de que, a pesar de haber transcurrido poco más de 30 años entre la expedición de la Ley de Vientre Libre (1821) y el Decreto de abolición (1854), no se produjo ningún debate político sostenido sobre un futuro escenario económico y social sin esclavos, ni se formularon iniciativas para establecer un estatuto legislativo específico para el trabajo libre. Al parecer, el clima de constante convulsión política y guerra entre caudillos no solo desviaba la atención del tema, sino que también ofrecían la posibilidad de revertir las medidas abolicionistas. De hecho, la Ley de Vientre Libre de 1821 expedida por San Martín fue seguida de iniciativas de reforma que pretendían tornarla ineficaz e, incluso, el 24 de diciembre de 1839 se promulgó una ley que en la práctica la desconocía. Según esta ley, los hijos de los esclavos declarados libres por efecto de la Ley de 1821 debían quedar bajo patronazgo de sus señores hasta cumplir los cincuenta años, debiendo prestarles servicios durante dicho periodo. La Ley se justificaba en la idea de que los libertos llevarían una vida de vagancia y que su libertad súbita los predispondría a desórdenes contra la moralidad pública (CHOCANO 2019: 128). Quizá, esta suerte de “precariedad” del Decreto de abolición también explique el hecho de que todas las Constituciones peruanas posteriores al Decreto (con la sola excepción de la Constitución de 1933) hayan incluido en sus textos menciones expresas a la prohibición de tener esclavos o hayan ratificado la abolición de la esclavitud¹⁵². Esta es una diferencia notoria con el Brasil, en donde las Constituciones omiten cualquier referencia a la esclavitud.

Como ya se ha anticipado, otra diferencia reside en la ausencia de tentativas en el escenario político para adoptar una legislación específica para el trabajo libre antes de la

¹⁵² La prohibición de esclavos o la ratificación de la abolición de la esclavitud, que se incluyen en las Constituciones de 1856, 1860, 1867, 1920, 1979 y 1993. Cabe señalar que algunas Constituciones anteriores hacían referencia a la esclavitud señalando que “nadie nace esclavo en la República” o estableciendo la prohibición del comercio de negros, pues, como se ha señalado la ley de libertad de vientres y la abolición de tráfico de esclavos fueron medidas dictadas por el General San Martín en el año 1821. Solo la Constitución de 1933 omitió cualquier referencia a la esclavitud y, en cambio, las Constituciones de 1979 y 1993 agregaron a la abolición de la esclavitud, la abolición de la servidumbre y la trata de personas.

abolición. Ello a pesar de que, como lo indica Aguirre, el descenso del número de esclavos como resultado de las guerras de independencia y las propias estrategias de los cautivos para su liberación, generaron preocupación por una eventual escases de mano de obra, sobre todo en las haciendas del litoral peruano. Cuando esta escases realmente se produjo, al igual que en el Brasil, la respuesta de los hacendados peruanos consistió en el uso de mano de obra no esclava pero sujeta a otras formas de trabajo compulsorio, lo que derivó también en la convivencia en los diversos espacios productivos de esclavos y trabajadores aparentemente “libres”, mayormente indígenas, mestizos, negros libertos e, incluso, inmigrantes, todos ellos fijados al empleo a través de mecanismos como el yanaconaje¹⁵³ y la habilitación-enganche (Aguirre 1993: 127). También, de manera muy cercana a lo ocurrido en el Brasil, la convivencia y la similitud en las condiciones de vida y trabajo dificultaron la distinción social entre categorías de trabajadores que aun siendo libres o estando sometidas a mecanismos compulsorios de trabajo, soportaban casi las mismas inclemencias sociales y económicas como resultado de su extrema vulnerabilidad en el mercado.

En el año 1852 el Código Civil reguló el contrato de locación de servicios, estableciendo disposiciones especiales para la prestación de servicios de domésticos, porteadores y operarios. Salvo algunos apartados referidos a los servicios domésticos (en los que para caracterizar a las partes se utilizaba los términos de “señor” y “criado”¹⁵⁴), la regulación del Código Civil aparentaba estar dirigida a trabajadores auténticamente libres pues no contenía disposiciones semejantes a las de las leyes brasileras, orientadas a coactar las libertades de entrada y salida de la relación de trabajo. Lamentablemente, no se cuenta con registros que den cuenta de la aplicación real de estas disposiciones, pero todo indica que

¹⁵³ El yanaconaje constituía una forma de trabajo compulsorio de origen pre-hispánico que inicialmente se relacionó con las necesidades de trabajo comunal o en tierras del curaca, luego a las de la producción mercantil colonial y, finalmente, ya en la república, a las necesidades del capitalismo en auge. Las variantes a esta forma de trabajo compulsorio no solo eran diacrónicas y correspondían al desenvolvimiento en el tiempo de las relaciones económicas, sino también sincrónicas pues en una misma época podían apreciarse diferencias regionales (Matos Mar 1976: 16). Mas adelante se detallará cómo funcionaba el Yanaconaje en la segunda mitad del siglo XIX.

¹⁵⁴ En este apartado referido al trabajo de los criados, se establecía, por ejemplo, que en caso de dudas sobre los jornales o salarios merecía fe lo señalado por el locatario (denominado el “señor”), y que los locadores (denominados “criados”) pueden ser despedidos sin causa en cualquier momento. Además, en caso los criados quisiesen dejar el empleo pero hubieran recibido anticipos de dinero o vestido, quedan obligados a servir por el tiempo convenido hasta pagar las deudas.

esto no significaba que estos mecanismos no existiesen sino, muy el contrario, que no requerían de legitimación legal pues ya gozaban de aceptación social¹⁵⁵.

Armas señala, por ejemplo, que en la agricultura de la costa y la sierra peruanas el Yanaconaje, aplicado a indígenas, mestizos y esclavos libertos o fugados, y luego a culíes chinos e inmigrantes japoneses¹⁵⁶, era el mecanismo más frecuente de trabajo compulsorio (2020: 105). Ya en el siglo XIX, en sus modalidades más extendidas, este mecanismo se basaba en acuerdos contractuales mayormente no escritos según los cuáles el yanacona - individuo situado por lo general fuera de su comunidad de origen- recibía una parcela de tierra para su autosubsistencia, herramientas y acceso a algunos bienes comunes como pastos, bosques y agua. A cambio de ello, debía abonar una renta, cultivar el producto determinado por la hacienda y venderle exclusivamente el íntegro de la producción, además de realizar trabajos domésticos en casa del hacendado, que luego fueron sustituidos -en la costa más no en la sierra- por trabajos agrícolas por ciertos días en las tierras del hacendado o con pagos en dinero o productos de la parcela otorgada (Armas 2020: 105, Matos Mar 1976: 17). La compulsión residía en el hecho que el reclutamiento se llevaba a cabo a través del sistema de habilitación-enganche, lo que suponía que el trabajador recibía un anticipo de dinero y artículos a fin de iniciar el trabajo. Esto, a su vez, generaba una deuda que obligaba al yanacona a permanecer en el empleo más allá del periodo acordado. Lo interesante, como lo observa Matos Mar, es que esta forma de trabajo compulsorio parece haber sido un elemento decisivo en el proceso de acumulación de capital en la economía agrícola y en el proceso de surgimiento de la gran hacienda en el Perú. Esto, porque permitía aprovechar áreas para el cultivo y disponer de mano de obra sin riesgo alguno para el hacendado, quién obtenía bajo cualquier circunstancia una renta por la parcela, una ganancia por las condiciones en que

¹⁵⁵ La bibliografía revisada, basada en fuentes primarias, que aborda con mayor detalle la esclavitud y la implementación de otras formas de trabajo compulsorio durante la segunda mitad del siglo XIX no refiere al Código Civil o a la necesidad de los hacendados de suscribir contratos. Cuando se alude el yanaconaje, la aparecería o las “chacras” de esclavos, se les menciona como prácticas regidas por la costumbres locales o regionales que transcurrían al margen de la legislación. Puede verse al respecto, Aguirre (1993) o Arrelucea (2004).

¹⁵⁶ Según Cosamalón, en 1899 arribaron los primeros japoneses para trabajo en las haciendas de azúcar y arroz, en dónde también fueron víctimas de los sistemas de habilitación y enganche y de los malos tratos propios de las haciendas. Relata que en junio de 1899, 114 de un total de 150 japoneses salieron de la hacienda San Nicolás, acusados de revoltosos. Los japoneses se quejaban del maltrato, del látigo, de las amenazas, y, en general de un trato de esclavos. Por su parte, señala Cosamalón, que los hacendados consideraban que “era imposible lidiar con trabajadores que no se dejaban disciplinar por medio del castigo físico” (2020: 76). En total, entre 1899 a 1923 llegaron al Perú 18.347 inmigrantes japoneses.

comerciaba con el yanacona el precio de lo producido, y un interés por el dinero que anualmente le adelantaba como habilitación (1976: 17)¹⁵⁷.

En general, en la agricultura, al finalizar el primer siglo de vida republicana, la presencia de negros libertos, indígenas u otras poblaciones sometidas también a trabajos compulsorios era variable, pues dependía del lugar de producción, del tipo de producto, y de su posición en el mercado interno e internacional. Por ejemplo, en la caña de azúcar y el algodón, cultivos de exportación de la costa y en donde a inicios del siglo XIX era notorio el predominio de mano de obra esclava, se apreció una escases de mano de obra por efecto de la Ley de Vientre Libre, la prohibición de la importación de esclavos y luego por la abolición. Lo mismo ocurrió con la explotación del guano de las islas, principal producto de exportación peruano entre 1840 y 1878, que impulsó las inversiones en la agricultura y concentró la riqueza en Lima. Según Armas, frente a esta “escases de brazos”, los intentos de atraer inmigrantes europeos, promovidos por los intelectuales de la época, fracasaron debido al desencuentro entre la expectativas de los inmigrantes -propiedad y salario y las condiciones que le eran ofrecidas -pocas tierras disponibles y relaciones de trabajo basadas en la compulsión¹⁵⁸. En 1849, pocos años antes de la abolición, se autorizó la llegada de

¹⁵⁷ Solo para destacar las transformaciones históricas del yanaconaje citamos a Matos Mar, quién relata como durante la época pre-hispánica los yanaconas constituían un grupo minoritario, separado de su propio territorio y ligado a actividades agrícolas. Podían trabajar de manera permanente o temporal para un curaca o una autoridad superior, y su estatus era diferenciado dado que dependía del nivel de la autoridad para la que servían. Durante la colonia los cambios fueron radicales. Con la vigencia del sistema de encomiendas y de repartición los Yanaconas mantuvieron su estatus pero, además, también se comenzó a considerar como Yanacona a todo aquel que no formase parte del territorio de la encomienda o repartición, y a los indios o familias enteras que eran llevados a otras conquistas, a las casas de los encomenderos, o a otras tierras de cultivo. Al inicio, estaba exentos de tributos indígena pero, con la disminución de la población indígena y la consecuente disminución de la recaudación, también fueron gravados con el tributo. Relata Matos Mar que, a fines del siglo XVI y principios del XVII y a medida que la mano de obra escaseaba, se observó una pugna entre agricultores y mineros por captar Yanaconas concediéndoles tierras y protegiéndolos de la mita (servicio obligatorio en las minas). Mas tarde, a partir del siglo XVII el yanaconaje asume características propias dependiendo de cada región e incluso en algunos lugares el término es usado para denominar a cualquier forastero o migrantes en busca de trabajo y que a través de acuerdos contractuales recibe un lote de tierra de cultivo a cambio de la prestación de servicios gratuitos, agrícolas o domésticos, en las propiedades de españoles o curacas. A lo largo de todo este proceso, la constante ha sido su asociación al desarraigo y la migración, así como el uso de constricciones (habilitaciones en dinero y deudas crecientes por lo general) para obligarlos a permanecer en el trabajo o “fijarlos a la tierra” (Matos Mar 1976: Cap. 1).

¹⁵⁸ Cosamalón señala que, dada la escasez de terrenos disponibles en la costa y en la sierra, se ofrecieron a los migrantes las extensas y despobladas tierras de la selva para instalarlos. 280 austriacos y alemanes fueron enviados como colonos hacia fines de la década de 1850 a la selva del Pozuzo, en la Amazonía de Cerro de Pasco. En 1853, un conjunto de alemanes, que recibió la nacionalidad peruana, se asentó en Loreto. La lejanía de estas regiones con las ciudades y el abandono de los migrantes por parte de las autoridades gubernamentales, determinó que estas fuesen las únicas experiencias de migración europea (2020: 165) En realidad, los intentos de atraer inmigrantes europeos fueron constantes y se repitieron en 1872, con la creación de la Sociedad de

inmigrantes chinos. Armas (2020) señala que entre 1849 y 1874 ingresaron 92 mil inmigrantes chinos y según Deustua (2022) 100 mil. Todos ellos arribaron con contratos previamente suscritos de, en promedio, ocho años de permanencia obligatoria y habiendo recibido una habilitación en dinero que configuraba, de inicio, una deuda con el empleador que debía ser satisfecha con trabajo. Al incrementarse la deuda con la compra de productos de subsistencia para la labor cotidiana, el inmigrante quedaba obligado a permanecer en el empleo más tiempo que el originalmente estipulado. Señala Armas que la llegada de los culíes chinos consiguió reemplazar a la mano de obra esclava como fuerza principal de trabajo en la agricultura y, según Deustua, lo mismo habría ocurrido también en la explotación guanera en donde, además de culíes chinos, se recurrió a mano de obra indígena, negros libertos y presidiarios¹⁵⁹. Armas, agrega con relación a la agricultura que, sin importar su origen, la mano de obra de las haciendas era objeto de maltratos físicos: “azotes, cepos, injurias verbales o la amenaza de echarlos del trabajo eran los mecanismos de dominación del propietario rural, donde los mayordomos o capataces solo eran piezas del engranaje” (2020: 130).

Matos Mar y Armas coinciden en señalar que en la agricultura, además del yanaconaje o como variantes de este, se recurría también al colonato y la aparcería, esta última utilizada, por lo general, en unidades azucareras medianas o pequeñas y en las haciendas algodonerías de la costa (1976: 31)¹⁶⁰. El colonato y la aparcería también se basaban en la entrega de porciones de tierra y herramientas a cambio de una parte de la producción o de un pago a título de merced conductiva, siendo la diferencia la desaparición de algunos rasgos serviles propios del Yanaconaje¹⁶¹. Sin embargo, en todos los casos se recurría a mecanismos

Inmigración Europea, y en 1893, en que un Decreto de Morales Bermúdez buscó atraer a “los extranjeros de raza blanca, menores de 60 años”, quienes, en condición de colonos o de trabajadores, serían transportados, alojados y mantenidos por el Estado por siete días y gozarían de beneficios tributarios, tierras, tres meses de manutención en su lugar de colonización y diversas condiciones destinadas a facilitar su instalación (Cosamalón 2020: 69)

¹⁵⁹ En el caso de la explotación guanera, Deustua menciona los trabajos de Cecilia Méndez, quien entre 1853 y 1872 encuentra referencias sobre los “arribos de presidiarios”, “presidiarios censados” en el área, “desertores” del ejército “trabajando en la isla”, “vagos”, “reos”, etc. (2022: 182)

¹⁶⁰ Por su parte, Armas señala que en la ganadería del sur andino, que sustentaba las exportaciones de lana de alpaca, fueron predominantes el yanaconaje y el colonato como mecanismos para vincular a pastores de ovejas y camélidos. En particular, el colonato permitía a la población indígena acceder a tierras de cultivo y pastos para el ganado, a cambio de la entrega de cosechas o lanas, trabajos serviles para el hacendado y pastoreo de su ganado. El salario recibido era mayormente en especie (Armas 2020: 146).

¹⁶¹ Matos Mar señala que el colono era fundamentalmente un peón asalariado de la hacienda que recibía una parcela para su propio cultivo. Esto lo diferenciaba del Yanacona, que solo participaba de la explotación directa

compulsorios para asegurar la permanencia en las labores, principalmente a través de los mecanismos de habilitación-enganche¹⁶².

Transcurrida la guerra con Chile (1879- 1883) y debido al distinto ritmo de recuperación de los sectores más importantes de la economía, las diversas formas de trabajo compulsorio en la agricultura seguían siendo predominantes e incluso se ampliaron. La reimplantación del tributo indígena en 1877, (que había sido suprimido por Castilla en 1855), así como la escases de mano de obra derivada de la guerra crearon las condiciones para que, por un lado, los indígenas enfrentaran nuevamente la necesidad de generar ingresos para el pago del tributo y, por otro lado, los hacendados extremasen los mecanismos compulsorios para la fijación de los trabajadores. A esto se sumó el estímulo del incremento de la demanda interna y externa que agudizó la necesidad de “brazos”, sobre todo en algunos sectores como la agricultura de algodón, la ganadería de lana y el caucho. En este último caso, recordemos, al igual que en el Brasil, la explotación de la población amazónica alcanzó extremos de explotación muy similares a los de la esclavitud africana (Armas 2020: 143). Chevalier relata cómo la escases de mano de obra en la Amazonía dio lugar, el igual que en el Brasil, al reclutamiento generalizado de indígenas a través del sistema de habilitación-enganche y, cuando la mano de obra no resultaba suficiente, en condiciones que denomina de semi-esclavitud y esclavitud, lo que suponía “redadas” de indígenas (reclutamiento forzoso), restricciones severas a la movilidad en los campamentos (vigilancia armada), y capturas violentas en caso de fugas (1982: 188).

Durante la primera mitad del siglo XX, a la par de que surgían las primeras leyes para la protección del trabajo asalariado en el comercio y la industria, algunas otras disposiciones comenzaron a abordar las formas compulsorias de trabajo, en algunos casos prohibiéndolas y, en otros casos, legitimándolas. La superposición de disposiciones permisivas y

de la hacienda esporádicamente y cumplía además obligaciones de carácter servil. La aparcería se distinguía del colonato y yanaconaje en cuanto era un simple arrendamiento de tierras a cambio de una renta en producto, cuya proporción variaba según el cultivo y la zona (1976: 32-34).

¹⁶² Señala Matos Mar que el Yanacona recibía una habilitación o préstamo en dinero, instrumentos o maquinarias, abono, insecticidas y semillas. En caso de enfermedad también recibía un préstamo personal. Todo ello debía ser devuelto al final de la cosecha. El hacendado establecía precios mayores a los del mercado por los artículos y así el yanacona (que además contribuía con los “gastos administrativos”) debía pagar merced conductiva, habilitación, préstamos en dinero, gastos generales e intereses. Por lo general, el saldo era negativo, generándose una deuda que lo mantenía trabajando (Matos Mar 1976: 41).

prohibitivas es un hecho notorio en el Perú y sugiere que el recurso de mecanismos compulsorios era un tema que dividía a la élite nacional.

En efecto, la Resolución del 04 de setiembre de 1903, expedida por el presidente Manuel Candamo (empresario minero y ex-presidente de la Sociedad Nacional de Minería), estableció un contrato de locación de servicios específico para la industria minera¹⁶³. Según esta Resolución, este contrato de locación de servicios podía celebrarse directamente con el industrial minero o por intermedio de un enganchador, lo que implicaba en buena cuenta la legitimación legal de las prácticas de enganche en este sector de actividad. Mediante otra Resolución Suprema, del 21 de julio de 1911, se precisó que el contrato de enganche sería legítimo siempre que fuese suscrito libremente entre personas capaces, y que las autoridades políticas debían abstenerse de intervenir en el ajustamiento del contrato (intervención que se producía para evitar la imposición de cláusulas abusivas). La Resolución añadía que las autoridades políticas debían “[...] proteger a las empresas mineras contra sus operarios enganchados que burlasen sus compromisos con la fuga u ocultación, y amparar a los peones contra los empresarios ejerciendo sus atribuciones de policía [...]” (Corte Suprema de Justicia 1937: 326). Esta breve cita textual evidencia, por sí misma, las restricciones a la libertad de trabajo admitidas por esta Resolución y su objetivo específico de fijar compulsoriamente a los trabajadores en los empleos. Reglamentos similares se establecieron en algunas regiones como Cajamarca, Pataz o Loreto, justificados siempre en la carencia de “brazos” para labores agrícolas, mineras o de explotación del caucho.

En el año 1909, el presidente Augusto Leguía promulgó la Ley 1183, que prohibió, bajo pena de cárcel, el sistema de contratos indígenas por reclutamiento o enganche, pero mantuvo la prohibición a las autoridades públicas de intervenir en la contratación de peones u operarios en trabajos públicos o particulares. Con esto último, toda contratación de

¹⁶³ En el caso de la minería, Deustua afirma que durante casi todo el siglo XIX los trabajadores que vivían en los centros mineros de la sierra peruana provenían de comunidades aledañas y eran obligados al trabajo en las minas a través del sistemas de reclutamiento forzoso o habilitación-enganche (2020: 187). Si bien la bonanza originada por la explotación del guano relevó a la minería a un segundo plano, una vez transcurrida la guerra con Chile y con la sustitución de la producción de metales preciosos (plata y oro) por metales industriales (cobre, estaño, plomo, hierro o carbón mineral), así como con el avance del petróleo en el norte del Perú, la minería fue retomando su papel protagónico en la economía nacional. Sin embargo, aun los métodos claramente capitalistas de las empresas norteamericanas que desde inicios del siglo XX estuvieron a cargo de las principales explotaciones mineras y petroleras (intensivas además en capital y tecnología), el recurso generalizado a relaciones de trabajo no libres se mantuvo.

servicios pasaba a ser un asunto “entre privados”, sobre el cual no cabía una intervención tutelar de las autoridades estatales. Esta ley implicó también la derogación del contrato de locación de servicios en la minería, pero a pesar de ello, como se verá más adelante, el trabajo compulsorio en este sector siguió siendo una práctica recurrente. En el año 1916, el presidente Pardo expidió la Ley 2285 que prohibía el trabajo gratuito de los indígenas estableciendo un jornal mínimo e imponiendo la prohibición de obligarlos a residir en centros agrícolas, ganaderos o industriales contra su voluntad. La ley agregaba que los indígenas que estuviesen laborando sin jornal podían suscribir acuerdos con sus patrones para permanecer un año en el lugar de trabajo percibiendo el jornal, siendo libres de abandonar el lugar al cabo de dicho plazo.

Once años después, en 1920, al iniciar su segundo mandato, el propio presidente Leguía expidió el Decreto Ley N° 4113, Ley de Conscripción Vial, que estableció el servicio obligatorio por cierto número de días al año para la construcción de caminos y obras públicas, estableciendo la posibilidad de que una persona pueda eximirse del servicio obligatorio con el pago del valor de los jornales equivalentes fijado por cada región. Con ello, el servicio solo era exigido a quienes carecían de recursos para cubrir dichos valores, esto es, las poblaciones indígenas y no indígenas pobres de regiones rurales. Es interesante anotar que esta Ley fue objeto de un intenso debate político en el que, por un lado, el Gobierno alegó la necesidad de la medida para la modernización de las vías de comunicación y de transporte en el país y la integración de las poblaciones rurales al mercado interno; y, por otro lado, sus opositores alegaron el recorte de libertades y derechos de la población, reinstaurando viejas formas legalizadas de servidumbre colonial (Meza 1999: 19). Para apaciguar las críticas, el Gobierno se comprometió a supervisar la entrega de libretas que certificaran que quienes habían cumplido con el servicio no sean obligados a trabajar nuevamente. También limitó el servicio de los conscriptos a territorios aledaños a sus comunidades con el fin de señalar que su trabajo redundaba en beneficios para estas; y, estableció el compromiso de suministrarles materiales, herramientas, coca o bebidas alcohólicas con el objeto de aparentar una lógica de "reciprocidad andina" (Meza 1999: 55-59). Esta Ley, finalmente, fue derogada en 1930.

Más bien, al igual que en el Brasil, un ámbito central para la regulación del trabajo compulsorio fue la legislación penal. El Código Penal de 1924, conocido como el “Código

Maurtua”¹⁶⁴, como parte del capítulo referido a la libertad individual sancionó el delito de servidumbre (artículo 225°). Este delito castigaba con pena de un año de prisión a quien: “abusando de la ignorancia y de la debilidad moral de cierta clase de indígena o de otras personas de condición parecida, los sometiese a situación equivalente o análoga a la servidumbre”. Se trató del primer Código Penal peruano que criminalizó una práctica de trabajo compulsorio pues, su antecesor, el Código Penal de 1863, no hacía referencia a este tema. Además, como puede ser observado, por un lado, el tipo penal no describe las situaciones alcanzadas por el delito, es decir, la servidumbre y las prácticas equivalentes o análogas a esta; y, por otro lado, el sujeto pasivo del delito no resultaba cualquier persona sino solo “cierta clase de indígenas” u otras personas en “condición parecida”. Al respecto, Ramos (2019) recuerda que este Código Penal fue elaborado durante las dos primeras décadas del siglo XX, en el periodo denominado “redescubrimiento del elemento indígena”¹⁶⁵, que buscaba resaltar la presencia de lo andino y amazónico en el escenario nacional destacando, bajo un visión paternalista y de inferioridad civilizatoria, sus aportes favorables a la sociedad y sus reivindicaciones (2019: 3). Las repercusiones de esta corriente en el derecho penal se tradujeron en la consideración del indígena como sujeto inimputable o sometido a sanciones benignas, para quién las penas debían ser redimidas o atenuadas en nombre de la diferencia cultural y a quién, además, debía protegerse de toda práctica envilecedora -como la servidumbre- que pudiese afectar su proceso civilizatorio. De allí, que según los escasos comentarios sobre este tipo penal encontrados en el informe de la Comisión que sustentaría el proyecto de Código Penal (dado que el proyecto fue aprobado sin discusión parlamentaria), la referencia a “servidumbre” parezca aludir a una de las variantes del

¹⁶⁴ La denominación “Código Maurtua” hace referencia al jurista Víctor Maurtua que fue su propulsor y ponente. El primer proyecto de Código fue elaborado en el año 1916 y, luego de la paralización del trámite legislativo, este fue retomado en el año 1924.

¹⁶⁵ Ciertamente, Ramos Núñez alude con ello a una corriente que, en contra de las posturas conservadoras, racistas y de abierto desprecio hacia el indio, predominantes entre la élite limeña, buscaba revalorar lo indígena y amazónico. De hecho Ramos señala que Maúrtua sostenía que no correspondía un sistema punitivo severo y prolongado para una población apacible y que la inclusión en el Proyecto de Código Penal de menciones a “salvajes” (para los indígenas de origen amazónico) y “semi-civilizados” (para los indígenas de origen andino) no eran señal de desprecio sino de humanitarismo. Agrega Ramos que Maúrtua sostenía que el indígena no era, como lo señalaba buena parte de la élite limeña, un criminal nato, sino que era empujado al delito por factores externos como el hambre o el alcoholismo. Esto justificaba que las penas previstas por el Código fueran menores o consistiesen en su reclusión en colonias agrícolas (2019: 3-5). En el caso del delito de servidumbre, el Código preveía también el pago de indemnizaciones para las víctimas así como la posibilidad de que las sociedades de defensa del indio puedan actuar como denunciantes.

yanaconaje que incluía servicios personales en la casa de los patrones y que solo eran desarrollados por determinados grupos de indígenas en las regiones andinas (Congreso de la República del Perú 1918: 28-29). Por lo demás, no se ha encontrado en los anales de la Corte Suprema de la época casos de aplicación de este delito que permitan apreciar los criterios utilizados por los jueces para delimitar el alcance objetivo y subjetivo de este tipo penal, con lo que es posible también que este haya tenido escasa o nula aplicación.

Junto con este Código Penal se expide también en el año 1924 la Ley 4891, sobre la vagancia. Esta Ley define como “vago” a todo individuo carente de bienes y rentas que no tiene empleo o no ejerce profesión arte u oficio alguno, y prevé sanción de detención de entre treinta a sesenta días y trabajos obligatorios en obras públicas durante dicho periodo, al cabo de lo cual se preveía la expulsión del país. En perspectiva de Ayre, al igual que en el Brasil, esta ley no solo permitió la criminalización de la población indígena y negra, sino que sirvió también como medio de presión para aceptar el trabajo estatal de infraestructura obligatorio, el trabajo precario y explotado en áreas rurales y la servidumbre agraria y doméstica (2020: 195). En 1949, por Ley N° 11009, se complementó el régimen punitivo para la vagancia estableciéndose la pena de reclusión de los reincidentes en colonias penales agrícolas por entre uno a cinco años. Estas leyes serían derogadas solo en el año 1986, es decir, rigieron más de sesenta años e, incluso, convivieron con la Constitución peruana de 1979, que consagró la libertad de trabajo.

Por su parte, el Código Penal de 1924 sólo fue derogado en el año 1991, cuando por Decreto Legislativo 635 se aprobó el Código Penal aún vigente en el Perú. En su versión original, este Código incluyó, como parte del capítulo “Violación de la Libertad de Trabajo”, el artículo 168° redactado en los siguientes términos:

“Artículo 168.- Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años el que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a realizar cualquiera de las conductas siguientes:

1. Integrar o no un sindicato.
2. Prestar trabajo personal sin la debida retribución
3. Trabajar sin las condiciones de seguridad e higiene industriales determinadas por la autoridad.

4. Celebrar contrato de trabajo o adquirir materias primas o productos industriales o agrícolas.

La misma pena se aplicará al que retiene las remuneraciones o indemnizaciones de los trabajadores o no entrega al destinatario las efectuadas por mandato legal o judicial; al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente; y al que disminuye o distorsiona la producción, simula causales para el cierre del centro de trabajo o abandona éste para extinguir las relaciones laborales” (SPIJ. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)

Como puede verse, el artículo 168° del Código Penal consideraba como violaciones de la libertad de trabajo un conjunto de conductas diversas no solo relacionadas con las libertades de entrada o salida de la relación de trabajo (obligar con violencia y amenaza a prestar trabajo sin retribución), sino también restricciones del ejercicio de otras libertades y derechos establecidos por la legislación laboral, como obligar a una persona a integrar o no un sindicato, impedir la percepción de la remuneración, perder el empleo por cierres fraudulentos o no autorizados del centro de trabajo, afectar la seguridad e higiene, o mermar la tutela efectiva de los derechos laborales¹⁶⁶. Obsérvese, además, que en algunos casos estas violaciones a la libertad de trabajo se configurarían solo de mediar violencia o amenaza, pero en otros, como la retención de remuneraciones, el derecho al empleo o la tutela efectiva de los derechos laborales, la violencia y la amenaza no serían necesarias para la configuración del delito. Según la exposición de motivos del Decreto Legislativo, los delitos de violación de la libertad de trabajo constituyen la materialización de la protección constitucional de los derechos laborales en el Código Penal, más en específico de mandato de la Constitución de

¹⁶⁶ Rodríguez y Vivanco señalan que algunos de los contenidos de lo pasó a ser este amplio delito contra la libertad de trabajo habían sido tipificados como delitos con anterioridad por leyes laborales y no penales. Así, por ejemplo, el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad de trabajo fue tipificado inicialmente en el Decreto Ley 22126, Ley de Estabilidad Laboral, del 21 de marzo de 1978. Este mismo Decreto Ley también tipificó los casos en los que un empleador, a través de artificios, causaba el cierre del centro de trabajo o lo abandonaba para extinguir la relación laboral con sus trabajadores. Luego, la Ley 24514, de junio de 1986, derogó el citado decreto ley, pero mantuvo los dos delitos antes mencionados, precisando que el delito de desobediencia y resistencia solo podría configurarse respecto a resoluciones judiciales. Estos dos delitos pasarían luego a ser parte del delito tipificado en la versión original del artículo 168 del Código Penal de 1991 (2022: 274).

que ninguna relación laboral puede impedir el ejercicio de los derechos constitucionales de los trabajadores o desconocer o rebajar su dignidad, y que nadie puede ser obligado a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución (Ministerio de Justicia 2016: 38)

En esta línea, Rodríguez y Vivanco, sostienen que el delito tenía como bien jurídico protegido las “garantías mínimas indisponibles que debe tener una relación laboral en un Estado constitucional de derecho”, es decir, pretendía proteger los derechos laborales básicos antes que los bienes jurídicos afectados por las diversas formas de trabajo compulsorio (2022: 275). En este punto, parece que no puede desconocerse que para el legislador las conductas tipificadas constituyen “violaciones de la libertad de trabajo”, lo que indica que el bien jurídico protegido no puede ser otro que la libertad de trabajo, cuyo contenido, en perspectiva del Código, resultaría amplio e incluiría, además de las libertades de entrada y salida, la cautela de otros derechos laborales que pasarían a ser condiciones básicas para considerar un trabajo como libre (libertades sindicales, derechos a la remuneración, seguridad en el empleo, seguridad y salud en el trabajo y tutela efectiva de los derechos laborales), y sin las cuáles este se convierte en una situación de explotación laboral intolerable.

Con posterioridad, en el año 1996¹⁶⁷ este artículo fue modificado excluyéndose del tipo penal dos conductas: obligar a celebrar contrato de trabajo o adquirir materias primas o productos industriales o agrícolas, y la retención de remuneraciones e indemnizaciones. Luego, en el año 2011¹⁶⁸, se excluyó del artículo 168° la conducta de obligar a alguien a trabajar sin las condiciones de seguridad e higiene, que pasó a ser regulada en un artículo aparte (168°-A), como un delito autónomo, denominado “Atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales”. Y, finalmente, como se verá más adelante, en el año 2017 se excluyó también la conducta referida a obligar bajo violencia o amenaza a prestar trabajo personal sin la correspondiente retribución, que pasó a ser regulada también de manera autónoma como el delito de “Trabajo Forzoso”, (inicialmente artículo 168°-B y ahora 129°-

¹⁶⁷ Puede verse la Tercera Disposición Derogatoria y Final del Decreto Legislativo N° 857, publicado el 04 octubre 1996

¹⁶⁸ Puede verse, la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783, publicada el 20 agosto 2011. Posteriormente la citada Disposición fue modificada por el Artículo 2 de la Ley N° 30222, publicada el 11 julio 2014 y también por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 044-2019, publicado el 30 diciembre 2019,

O por una reubicación del mencionado artículo en el apartado relativo a los delitos contra la dignidad de las personas) junto con el nuevo delito de esclavitud (actual artículo 129-Ñ). De esta forma, en la actualidad, conviven en la legislación penal peruana el cuatro delitos relacionados: el delito contra la libertad de trabajo y asociación, que sanciona dos conductas, obligar o no a integrar un sindicato y el incumplimiento de resoluciones de la autoridad competente (Artículo 168°); el delito de atentado contra la seguridad y salud en el trabajo (Artículo 168°-A); el delito de trabajo forzoso, cuyo contenido será visto más adelante (antes, artículo 168°-B y actualmente artículo 129°-O) y el delito de esclavitud (artículo 129°-Ñ). En resumen, el amplio contenido del delito contra la libertad de trabajo contemplado en la versión original del artículo 168° del Código Penal de 1993 fue sucesivamente reducido y fragmentado en tres tipos penales a los que se adicionó, posteriormente, el delito de esclavitud. Como resultado de todo ello, y en lo que nos interesa, actualmente el Código Penal sanciona por separado los atentados contra la libertad de trabajo, el trabajo forzoso y la esclavitud. Este detalle será visto nuevamente más adelante.

Pero, a la par de esta evolución de la legislación peruana sobre el trabajo compulsorio, ¿qué ocurría en la práctica de las relaciones de trabajo y qué ocurría con la legislación relativa al trabajo asalariado libre?

En primer lugar, al igual que en el Brasil, la evolución de la legislación a la que nos acabamos de referir discurre en paralelo a una realidad de trabajo compulsorio para la provisión y fijación de la mano de obra en los sectores más importantes de la economía nacional. En el caso de la agricultura, por ejemplo, aunque se suele afirmar que ya entrada la primera mitad del siglo XX y a medida que en las haciendas de la costa se introdujeron innovaciones tecnológicas en la producción, se fueron abandonando algunos rasgos serviles en la organización del trabajo, lo cierto es que esta afirmación no viene sustentada en evidencia y parece corresponder a una asociación automática -y equivocada- entre la incorporación de prácticas capitalistas en la producción y el uso del trabajo libre. Más bien, el hecho que muchas de las demandas de los sindicatos en conflicto incluyeran la eliminación de las prácticas serviles parece indicar que estas persistían (Flores Galindo 1976: 7). De igual modo, existe evidencia de que, en la medida en que la producción agrícola se ubicaba más al interior de la sierra, los rasgos de servilismo se incrementaban. Incluso, volviendo al caso de las haciendas costeras, Peloso indica que se profundizaron las diferencias entre algunos

aparceros que accedían a parcelas más amplias, mejores condiciones contractuales y, por tanto, con mayores márgenes de libertad, respecto de otros apareceros que sufrían condiciones degradantes y eran víctimas de mecanismos de habilitación-enganche y prácticas serviles coloniales (1981: 179).

En el año 1912 se produce la primera protesta masiva de apareceros de la hacienda Casagrande (costa norte del Perú) por mejores condiciones de trabajo, que fue objeto de dura represión¹⁶⁹. A partir de este momento y en lo sucesivo, las protestas de Yanaconas - organizados en la Federación Nacional de Yanaconas- frente a los intentos de expulsarlos de las tierras que trabajaban se hicieron más frecuentes, incluso en la sierra. En 1947, como respuesta a las protestas, se expide la Ley 10885, Ley del Yanaconaje, que estableció, entre otros aspectos, la obligación de suscribir contratos escritos, la prohibición de venta de artículos de consumo o herramientas en un almacén o tienda de propiedad del empleador; límites a la renta pagada como alquiler por la moradía y plazos mínimos de contrato. A pesar de estas conquistas, las potestas se mantuvieron, sobre todo en voz y acción de los sindicatos de las haciendas en la costa y las comunidades indígenas en la sierra. Las principales demandas eran el reparto de la tierras, mejoras salariales, escuelas y también, como ya se ha indicado, la abolición de las prácticas serviles. Flores Galindo señala que a mediados de la década de 1960, al momento del inicio del proceso de reforma agraria, las protestas eran generalizadas en buena parte del país.

Matos Mar atribuye al proceso de Reforma Agraria iniciado en 1964 y profundizado por el Gobierno militar en 1969 (Ley 17716) el verdadero fin del Yanaconaje y sus variantes. Según el mencionado autor, el hecho que por efecto de la Ley el yanacona fuera convertido en “feudatario” no fue sino la culminación de un proceso de desmontaje progresivo de esta práctica, iniciado con su conversión en pequeños propietarios en las haciendas más modernas de la costa peruana y extendido a otros entornos con los movimientos de protesta a los que acabamos de referirnos (1976: 56). Resulta interesante el hecho que la Ley 17716, Ley de Reforma Agraria, que sustenta lo que Eguren denomina una de las reformas más radicales de

¹⁶⁹ Sulmont relata que buena parte de los luchas fueron dirigidas contra los enganchadores y los almacenes de las empresas. En 1912, la protesta de los cañeros del Valle de Chicama “contra el aumento de las tareas” dejó un saldo de 150 muertos (1984: 65).

América el Sur (2005: 10)¹⁷⁰, se base en el objetivo de promover niveles de vida compatibles con la “dignidad” y “libertad” a través, principalmente, de la eliminación de todo mecanismo de explotación indirecta de la tierra, atribuyéndola a quién la trabaja, y aboliendo “toda relación de hecho o derecho vincule la concesión de la tierra a la prestación de servicios personales” (artículo 3° de la Ley). De hecho, aunque es frecuente en la literatura la afirmación de que la reforma agraria acabó con el latifundio y las prácticas de servidumbre, Pásara señala que este efecto fue variable y, si bien este fue un resultado apreciable en las haciendas costeñas, en el caso del latifundio andino, las Sociedades Agrícolas de Interés Social (SIAS) creadas por la reforma y la imposición de límites a la participación de los trabajadores en su gestión, no lograron modificar las prácticas de organización de la producción y del trabajo heredadas de la colonia y a las que denomina “pre-capitalistas” (1978: 144).

Con todo ello, con el fin del Gobierno militar, tanto desde la legislación como desde las políticas públicas se llevó a cabo la reversión del proceso de reforma agraria, cuyo resultado central -agudizado durante la década de 1990 con el gobierno de Fujimori¹⁷¹- fue el retorno a la alta concentración de tierras en manos de empresas privadas, que además pasaran a gozar de ventajas tributarias, se beneficiaran de tratados de libre comercio que propician exportaciones con aranceles reducidos, y de un régimen laboral especial para sus trabajadores con condiciones laborales distintas (menos favorables) a las del resto de trabajadores, sobre todo en los que concierne a salarios y a la forma de contratación. Según Eguren, para el año 2014, dieciocho grupos empresariales propietarios de veintiséis empresas agrícolas y veinte empresas independientes con extensiones mayores a las 1,000 hectáreas cada una, controlaban de forma directa aproximadamente 30% de las tierras cultivables de la costa peruana (2014: 15)¹⁷².

¹⁷⁰ Según Eguren, el 71% de las tierras de cultivo bajo riego, que habían sido de propiedad privada, fueron expropiadas y adjudicadas; el 92% de las tierras de cultivo de secano (dependientes de las lluvias) y 57% de los pastos naturales. Sin embargo, el proceso solo benefició a 370 mil familias rurales, una cuarta parte de las existentes (2006: 12).

¹⁷¹ En comparación con su antecesora, la Constitución de 1993 vigente eliminó toda referencia a la reforma agraria y a los límites a la propiedad de la tierra. Eliminó también el requisito de la conducción directa de la tierra para ser su propietario; redujo las protecciones a las comunidades campesinas que antes eran declaradas imprescriptibles, inalienables e inembargables, y abrió la posibilidad de que fuesen vendidas a terceros.

¹⁷² Cabe recordar que la agricultura aporta alrededor del 7% del PIB peruano y que, a pesar de que los procesos de urbanización y las migraciones internas originaron un descenso de la participación de la agricultura en el

En el caso de los minería, que ha sido y sigue siendo uno de los pilares del PBI peruano, en su estudio sobre los asientos mineros de Cerro de Pasco en las tres primeras décadas del siglo XX, Flores Galindo relata las dificultades afrontadas por la Cerro de Pasco Cooper Corporation (de capital norteamericano) para el reclutamiento de trabajadores. Señala que debido a que la oferta de buenos salarios no encontró respuesta entre los pobladores de las comunidades indígenas aledañas, las minas de las regiones andinas del centro del Perú recurrieron al sistema de habilitación-enganche. Según anota, existía toda una estructura de oficinas administrativas de enganchadores y sub-enganchadores en las ciudades más cercanas a los centros mineros y se contaba, incluso, con el apoyo de las autoridades locales, que amenazaban a los pobladores con el servicio militar de no acceder a trabajar en las minas (1974: 41). En ocasiones, la relación contractual se establecía con el enganchador, quién intermediaba incluso en el campamento; por ello, los contratos de enganche autorizaban la adopción de medidas de fuerza en caso de cualquier incumplimiento por parte del trabajador y preveían el pago de vales consumo en comercios de propiedad del enganchador. Es muy importante anotar que uno de los factores de fondo que, según Flores Galindo, motivaban a los trabajadores andinos a aceptar el mecanismo de enganche y movilizarse a las minas (ubicadas en lugares muy aislados) era la progresiva diferenciación del campesinado: algunos pobladores indígenas acudían por la necesidad de sobrevivir y complementar los pobres ingresos que les reportaban sus pequeñas parcelas; y, otros, de mejor posición, aceptaban para ejercer su condición de hombres libres y movilizarse en la búsqueda de mejores empleos. Otro factor era la apropiación de las tierras del trabajador por las empresas mineras (al igual que las haciendas), que se adjudicaba territorios o los contaminaban con humos o relaves, adquiriéndolos luego a precio muy bajo.

Es decir, en muchos casos, además de las constricciones económicas para acceder al trabajo minero derivadas de la situación de pobreza (generada por la pérdida o reducción de las tierras comunitarias), la constricción de la deuda asumida con el enganchador garantizaba la fijación de la mano de obra. La documentación recogida por Flores Galindo también indica que en las minas de Morococha, la mayor parte de la población minera fluctuaba entre los 15

empleo, en la actualidad constituye uno de los sectores que emplea al mayor porcentaje de mano de obra en el Perú: 24%. (CEPLAN 2024)

y 24 años de edad e, incluso, había niños menores de 15 años. Demás está señalar que las condiciones de trabajo eran en extremo deplorables y peligrosas al punto que casi todos los accidentes de trabajo eran mortales. De hecho, diversas expresiones artísticas regionales de la época (p.e. canciones y fotografías) caracterizan a la actividad minera en los andes centrales con la muerte. En sentido similar, los campamentos reflejaban la enorme división entre los “empleados”, que residían en casas de estilo norteamericano provistas de todas las comodidades, y los “obreros”, que habitaban viviendas precarias (habitaciones de 4x4 metros para una familia) y sin protección contra las inclemencias del entorno (altitud y frío extremos). Añade Flores Galindo que en algunos casos estas condiciones mejoraron ya entrada la segunda mitad del siglo XX, principalmente como respuesta a las acciones de protesta de los trabajadores mineros, expresadas a través de la fuga de los campamentos o de la acción colectiva de sus organizaciones que también fueron duramente reprimidas, pero también por la necesidad de las empresas de favorecer la permanencia dada la alta rotación de trabajadores que alternaban los trabajos mineros con trabajos agrícolas (1974: 63)¹⁷³.

Para los fines de su investigación, Flores Galindo resalta que no es posible calificar al trabajador minero de los andes centrales como el “proletariado clásico”, por lo menos durante el primer tercio del siglo XX, dado que aparece aún apegado al trabajo agrícola, es víctima de sistema de enganche, y sus luchas son portadoras de demandas locales, carentes de ideología (o “pre-políticas” como las denomina) y cultura obrera. Para los fines de este trabajo, el análisis que realiza resulta de mucha utilidad, dado que documenta la persistencia de formas de trabajo compulsorio en uno de los sectores en los que la penetración de las técnicas de organización capitalista fue más temprana y decidida, así como también la plena convivencia de los dispositivos de compulsión con un régimen jurídico de contratos y salarios. Aunque se atribuye a la segunda década del siglo XX la culminación del proceso de asalariamiento en la minería, (principalmente luego de la reconstitución de la Federación Minera) no queda claro -como lo reconoce Flores Galindo- en qué momento y debido a qué

¹⁷³ Señala Flores Galindo que existía una resistencia cultural al trabajo en minas, debido a que implicaba penetrar en la tierra y destruirla y, en contraste con ello, un apego al trabajo agrícola que, más bien, era relacionada con su fertilidad. Esto, en su perspectiva, habría retrasado la proletarianización del trabajador minero (1974: 63)

factores, los sistemas de reclutamiento mediante habilitación-enganche desaparecieron, si es que lo hicieron, o si se transformaron.

Entretanto, ¿qué ocurría en la industria peruana? La información recogida indica que durante casi todo el siglo XIX la industria fue muy incipiente. La bonanza económica producida por la explotación del guano y del salitre no redundó en el desarrollo de la industria manufacturera y los capitales nacionales así como las inversiones inglesas y norteamericanas de finales de siglo -luego de la debacle económica producida por la guerra con Chile- se centraron en las actividades extractivo-exportadoras de minerales, petróleo, azúcar, algodón y lana. Solo a inicios del siglo XX, como resultado de un aumento de la demanda interna (producto de que los capitales de las actividades de exportación permaneciesen en el Perú) y la subida de los aranceles, se dio impulso a la manufactura de bienes de consumo inmediato (harina, jabones, velas, fósforos, cigarros, tejidos de algodón y lana, etc.) destacando entre ellos la industria textil, cuyo número de fábricas y obreros creció rápidamente, aunque siempre por debajo de la producción textil artesanal. Hacia 1900, la fuerza laboral empleada en las fábricas alcanzaba a 6,500 personas, en tanto que el sector artesanal agrupaba a 16,000 respecto de una población limeña de aproximadamente 100,000 habitantes (Thorp y Bertram 1974: 13).

Casi todas las actividades industriales del periodo denominado como “primera industrialización” (a partir de 1885) se concentraban en Lima y Callao y, solo en menor en ciudades de provincia como Cuzco, Arequipa y Trujillo. Como se acaba de señalar, la fabricación de textiles de algodón y lana para el mercado interno a cargo de capitales nacionales e inversionistas extranjeros (ingleses, norteamericanos y luego italianos) era predominante e, incluso, dinamizaba otros negocios como la fabricación de alimentos, bebidas y golosinas. Corresponde a este periodo de primera industrialización la primera huelga obrera en el barrio de Vitarte (Lima) de 1911, que culminó con el primer paro general en la historia del Perú¹⁷⁴.

¹⁷⁴ Existían, ciertamente, antecedentes de protestas desde mediados del siglo XIX, como las violentas movilizaciones de los artesanos frente a la competencia de productos importados en 1851, 1858 y el motín de 1865. Incluso en la propia fábrica de Vitarte en 1896 se había producido una huelga de obreros por aumento de salarios, mejoras en la alimentación y el establecimiento racional de las jornadas de trabajo, la cual era de 16 horas diarias (Miranda 2015: 23-25).

Es interesante anotar que en la industria textil de Vitarte se recurría a la contratación por “redes de parentesco”¹⁷⁵, lo que implicaba que trabajasen en una empresa familias completas (20% de mujeres entre la población laboral y menores de 18 años en alta proporción), es decir, se trataba de un mecanismo de reclutamiento cerrado pero, al parecer, libre. Además, las empresas recurrían a la construcción de barrios obreros y escuelas alrededor de la fábrica y bajo su control, con el objetivo de aislar a los trabajadores del resto de la ciudad, evitar la difusión de ideas sindicales, y asegurar su permanencia en los empleos. Sin embargo, en lugar de lograr estos objetivos y de alimentar la lealtad con las empresas, la contratación de redes de parentesco y el relativo aislamiento de los trabajadores fortalecieron la identidad colectiva y la solidaridad que servirían de base para el enorme impacto social y político de las huelgas que se llevarían a cabo en las primeras décadas del siglo XX (Miranda 2015 y Sanborn 1950: 188). Al parecer, este método de reclutamiento, que captó inicialmente a jóvenes mestizos de Lima y de otras ciudades de la costa¹⁷⁶ y, como se ha indicado, no recurría a constricciones extra-económicas, no era exclusivo de la industria textil sino que era utilizado también en otras actividades industriales, e implicaba, por lo general, una ventaja para los trabajadores, que lo reproducían debido a que, en comparación a otras actividades, reportaba mejores salarios y condiciones de empleo.

Con todo, las luchas por los derechos de los trabajadores a cargo de las organizaciones sindicales -muy bien retratadas en los trabajos Sulmont (1984)- y apoyadas por nacientes partidos políticos y grupos de estudiantes e intelectuales, serían una constante en lo que resta del siglo. Para Mariátegui, este periodo (las primeras tres décadas del siglo XX) es de la formación de un “proletariado moderno” en la costa con un ideario clasista (2007: 18), en tanto que para Quijano se trata de verdadero “puente histórico” entre la sociedad colonial y la sociedad actual peruana¹⁷⁷. Sin embargo, obsérvese que estos juicios centran la mirada

¹⁷⁵ Lo que aquí se denomina “redes de parentesco” supone que las empresas iniciaban con la contratación de un trabajador, por lo general, un hombre joven, que luego llevaba a sus hermanos o hermanas, primos, padres, tíos o a cualquier familiar o amigo con tuviese aptitud para el desarrollo de las diversas labores demandadas en la fábrica.

¹⁷⁶ Señala Sanborn que existían muy pocos indígenas, negros o chinos, quiénes, más bien, se desempeñaban como basureros o vendedores ambulantes. La forma de organización de las actividades productivas permitía la movilidad entre diversas labores pero tenía como freno la distinción sexual (trabajos para hombres y mujeres) y racial de las labores (trabajos de gestión y dirección asignados a los blancos) (1950: 193).

¹⁷⁷ Puede verse a este respecto el prólogo a los siete ensayos de interpretación de la realidad peruana de José Carlos Mariátegui (2007: 11)

únicamente en el trabajo en la industria o, a veces, en las haciendas agrícolas de la costa, sin analizar si es posible extenderlos a la generalidad de las relaciones de trabajo en el Perú.

En la década de 1960 se inicia el proceso denominado “segunda industrialización” basado en el modelo de sustitución de importaciones y caracterizado por la expedición de la Ley 13270, Ley de Promoción Industrial promulgada en 1959¹⁷⁸, la creación de nuevas empresas industriales y el incremento de los flujos migratorios masivos del campo a la ciudad. Al año 1969, los resultados en términos de crecimiento de la industria eran positivos, pero el aporte al PIB y a la generación de empleos seguía siendo mínimo. Quizá por ello el proceso se intensificó con el gobierno militar desde 1968 con su Política de Desarrollo Industrial y su propósito de modernización capitalista impulsado desde el Estado, lográndose algunos resultados. No obstante ello, una vez finalizado el Gobierno militar y ya sin una política pública explícita de industrialización, luego de mantenerse constante durante de década de 1970, la participación de la industria en el PIB peruano fue decreciendo, lo mismo que su participación en el empleo ocupado (Muñoz 2012).

En lo que refiere a la legislación laboral, desde las primeras décadas del siglo XX, y también como resultado directo de las luchas de las organizaciones de trabajadores del comercio y la industria, se expidieron las primeras leyes y decretos que regularon, entre otros temas, la indemnización frente a los accidentes de trabajo para empleados y obreros (1911); el derecho de huelga (1913); la inembargabilidad de la remuneraciones (1918); la protección de las mujeres y niños (1918); el descanso dominical y en días feriados para empleados y obreros (1918); la obligación de dotar de habitaciones a los obreros y familiares si el establecimiento industrial se encontraba a más de un kilómetro de los centro poblados (1919); la jornada de trabajo de ocho horas (1919); y, la creación de la sección Trabajo dentro del Ministerio de Fomento (1919), lo que sería el primer antecedente de la creación del Ministerio de Trabajo en el año 1949. La Ley 4916, del 29 de febrero de 1924, modifica el Código de Comercio y regula por primera vez el contrato del empleador particular, estableciendo garantías para la terminación de los contratos de los trabajadores del comercio, como el derecho al pago de compensaciones en caso de terminación del contrato sin aviso previo. Desde dicha época, se han sumado una enorme cantidad de dispositivos que dificultan

¹⁷⁸ Ya antes se había expedido la Ley 9140, primer dispositivo que asume como objetivo explícito la protección y estímulo a la industrialización

a sus destinatarios y a los operadores estatales identificar las normas que son aplicables y, en general, el marco de protección al que están sometidos. En la década de 1990, durante el gobierno de Alberto Fujimori, se llevó a cabo una reforma integral de casi todos los aspectos de la legislación laboral y la seguridad social, que fue catalogada como la experiencia de flexibilización de la legislación laboral más radical de América Latina¹⁷⁹.

A los efectos de este trabajo, debe destacarse dos aspectos relativos al proceso de conformación de la legislación laboral peruana. En primer lugar, el hecho que, a diferencia de lo ocurrido en el Brasil, en el Perú la legislación laboral nunca ha sido objeto de codificación ni consolidación y, hasta la fecha, se encuentra constituida por un conjunto inorgánico de dispositivos. Todos los intentos de codificación o consolidación, impulsados principalmente por las organizaciones sindicales¹⁸⁰, fracasaron por el poco interés manifestado por los sucesivos gobiernos y por la oposición de los más importantes gremios empresariales. En segundo lugar, se trata también de una legislación que tiende a la segmentación y a las diferencias de trato. Así, si durante el siglo pasado fue predominante la diferenciación entre empleados y obreros -estos últimos sometidos a beneficios menores¹⁸¹-, en este siglo las diferencias responden a criterios sectoriales o a objetivos aparentemente promocionales. Justamente un caso paradigmático de esta orientación es el trabajo en la agricultura y agroindustria ya comentado, cuyos trabajadores están sometidos desde inicios de siglo a una legislación especial que va más allá de las diferencias objetivas de la labor agrícola y prevé un régimen de beneficios económicos menos ventajoso. Otro caso relevante es la diferenciación de regímenes laborales por tamaño de empresa, en cuyo caso, con el

¹⁷⁹ Puede verse, OIT. Estudios sobre la Flexibilidad Laboral en el Perú; Documento de Trabajo N 24, Lima: Oficina de Área y Equipo Técnico Multidisciplinario para los Países Andinos, 2001. Hay que precisar que el término “flexibilización” es usado, siguiendo a Sanguinetti, para significar a la flexibilidad de inspiración neoliberal, basada en la idea de que las relaciones de trabajo deben regirse por la voluntad de las partes y no por reglas impuestas por el Estado, y que postula, por ello, la supresión de la legislación protectora y recorte el poder sindical (2017: 96)

¹⁸⁰ Desde el año 2003 se debatió tripartitamente la expedición de una Ley General del Trabajo, propuesta de consolidación y reforma de la legislación laboral expedida en la década de 1990 por el gobierno de Fujimori, impulsada por las centrales sindicales peruanas. El proyecto debatido no fue aprobado a pesar de haberse logrado consensos importantes sobre su contenido. La promesa aprobar esta Ley General fue parte de las promesas electorales de los candidatos a la presidencia ganadores durante las dos primeras décadas del siglo e, incluso, el debate llegó a reabrirse en los años 2006 y 2012 sin que siquiera el proyecto llegue a ser debatido en el Congreso de la República. En el año 2022, el gobierno volvió a anunciar el debate de un Código de Trabajo y ofreció un proyecto basado en el texto del proyecto de Ley General del Trabajo que no llegó a ser debatido.

¹⁸¹ Por ejemplo, en 1936 la Ley 8439 estableció para los empleados el derecho a una compensación por terminación del contrato de trabajo equivalente a un salario mensual por año de servicios y para los obreros una compensación de medio salario mensual.

alegado objetivo de promover la formalización, se prevé para los trabajadores de la micro y pequeña empresa un régimen de beneficios económicos menores al de los trabajadores de la mediana y gran empresa¹⁸². Es interesante observar que esta lógica de la segmentación, generadora de categorías y subcategorías de trabajadores, ubique siempre en las escalas inferiores a las poblaciones de trabajadores abarcados históricamente por las prácticas compulsorias de trabajo.

3.2.3. ¿Tránsito al trabajo libre?

A modo de síntesis acerca de este relato sobre el trabajo compulsorio en el Brasil y en el Perú en el periodo post-abolición, creo importante resaltar las siguientes cuestiones.

Primero, como se ha visto, la relevancia de la esclavitud y su abolición para las relaciones socioeconómicas en el caso de Brasil motivó un debate político previo, destinado a anticipar un escenario sin esclavitud incluso mucho antes de la expedición de la Ley de Libertad de Vientres (1871). A diferencia de ello, en el Perú, en los más más de treinta años que transcurrieron desde la expedición de la Ley de Libertad de Vientres (1821) hasta la aprobación del Decreto de abolición (1854), no hubo un debate similar, debido, quizá, al clima de convulsión por las constantes pugnas entre caudillos, al arraigo de otras formas de trabajo compulsorio diferentes a la esclavitud en sectores claves de la economía, o, también, a la expectativa de las élites de revertir las medidas que apuntaban a la abolición. De hecho, como también ya se sido señalado, los hacendados peruanos apoyaron la expedición de la Ley del 24 de diciembre 1839, que desconocía la Ley de Libertad de Vientres de 1821 y, del mismo modo, apoyaron también otras iniciativas similares, lo que indica que los intereses de las élites esclavistas no necesariamente apuntaban hacia una “abolición progresiva”, sino, más bien, hacia una “paulatina restauración de la esclavitud” o la implantación de un régimen similar basado en denominaciones diferentes (Chocano 2019: 128).

¹⁸² Para mayores detalles sobre el carácter segmentado de la legislación laboral puede verse: Balbín, Edgardo (2010). Regímenes especiales en la legislación laboral peruana. En: IV Congreso Nacional SPDTSS. Retos del Derecho del Trabajo Peruana: Nuevo Proceso Laboral, Regímenes Especiales y Seguridad y Salud en el Trabajo, Lima, SPDTSS, pp. 615-630. También: Caveró Cornejo, O., Cuadros Luque, F., & López Aguilar, M. (2017). Producción, trabajo y acumulación de capital en el Perú. Cuaderno de investigación N°2, Lima, Emancipación.

Y, sin duda algo de ello ocurrió tanto en el Brasil como en el Perú. En ambos casos, la legislación y la práctica indican claramente un tránsito no de la esclavitud al trabajo libre, sino de la esclavitud a otras formas de trabajo compulsorio, que pre-existían pero que con la abolición asumieron el rol de sustitución de la esclavitud en la medida en que la acumulación capitalista lo demandaba. Ciertamente, por un lado, la legislación civil y penal en ambos países da cuenta, primero, de la imposición de constricciones a las libertades de entrada y salida en los contratos de locación de servicios, sobre todo mediante el establecimiento de plazos forzosos y sanciones por su incumplimiento, que incluían trabajos obligatorios impuestos por el Estado; y, segundo, de la criminalización de la vagancia como medio para conminar a la aceptación y permanencia en los empleos, muchas veces en condiciones equivalentes al cautiverio. Por otro lado, para ambos países la bibliografía documenta con claridad la resignificación de prácticas como el colonato, la aparecería, el peonaje o el yanaconaje, con el objeto de usar o ampliar los elementos de restricción que ya incorporaban desde la colonización, o de introducir nuevos elementos compulsorios que los hagan funcionales al proceso de acumulación capitalista. Quizá, un factor que dio impulso a este proceso de resignificación haya sido que estas figuras eran o podían ser utilizadas también para dar cobertura a relaciones de trabajo auténticamente libres o que, al menos, podían ser percibidas como tales, situación que facilitaba su legitimación social y legal¹⁸³. En cualquier caso, las experiencias históricas relatadas, por un lado, confirman la continuidad de trabajo compulsorio en el periodo post-abolición, con respaldo en la legislación brasilera y peruana; y, por otro, el uso de múltiples denominaciones para referir a las más diversa variedad de formas de organización del trabajo, pero ocultando sus rasgos compulsorios.

Segundo, el análisis de las experiencias históricas en el Brasil y en el Perú no alcanza a dar cuenta con claridad de los factores que determinaron la transformación de relaciones de trabajo compulsorio en relaciones de trabajo libre, entendidas estas últimas como aquellas en las que las libertades de entrada y salida de la relación de trabajo son garantizadas en la legislación y la práctica. Existe mayor claridad respecto de los factores que concurrieron para la consolidación de prácticas capitalistas en la organización de la producción -más no del

¹⁸³ Al respecto, Martins señala que a diferencia de lo que ocurría con el régimen de esclavitud en el que por ley el esclavo era una mercancía, en las nuevas modalidades de trabajo compulsorio el hecho que el trabajador sea efectivamente una mercancía dependía de las circunstancias locales y sectoriales (1994: 13)

trabajo- en ciertos sectores de actividad o regiones o, incluso, respecto del proceso de asalariamiento de la mano de obra. Sin embargo, la definición de los factores que propiciaron la desaparición de las constricciones en la entrada y salida de la relación de trabajo no es un tema que haya merecido atención específica en la literatura y respecto del cual, por lo tanto, existe muy poca claridad. El hecho de que la mayor parte de los estudios revisados asuman que el pago de un salario implicaba la libertad de la mano de obra y, en consecuencia, que las nociones de trabajo asalariado y trabajo libre hayan sido tratadas como sinónimos ha abonado a este panorama de confusión. En contra de esta tendencia y con acierto Martins observa que es posible encontrar un cuadro de situaciones que pueden ser catalogadas indudablemente como capitalistas pero sin trabajo libre, debido a que la propia esclavitud y todas las otras formas compulsorias de trabajo no solo pueden ser un componente del proceso del capital sino que éste hasta puede preferirlas o puede generar nuevos mecanismos de compulsión, dependiendo ello de las específicas circunstancias de desenvolvimiento y reproducción capitalista en cada experiencia histórica (1995: 6). De lo señalado se desprende, siguiendo con este autor, la importancia de distinguir entre el proceso del capital y el asalariamiento del trabajador, del proceso de afirmación de lo que se conoce desde el siglo XX en el ámbito internacional como la “libertad de trabajo”.

Aunque la definición de los factores que determinaron la “liberación” del trabajo no es objeto de esta investigación, sí es necesario llamar la atención sobre la importancia que para este proceso tienen la evolución de las relaciones de trabajo en la industria, la legislación sobre el trabajo libre, y, en particular, la acción colectiva de los trabajadores organizados. En el primer caso, la experiencia histórica en ambos países indica que el paradigma del trabajo libre encuentra mayor cabida y difusión en la industria, en cuanto esta se encontraba asentada en regiones urbanas o con un flujo de mano de obra garantizado¹⁸⁴. En estos casos, al parecer, la fijación de la mano de obra no recurrió a mecanismos compulsorios. En el segundo caso, la legislación laboral, nacida justamente tomando como referente el trabajo en la industria, juega también un rol importante al establecer el significado específico del trabajo libre y protegido: tener un contrato de trabajo libremente suscrito, poder concluirlo también

¹⁸⁴ Esta es la postura de Moulier-Boutang (2005). También es una conclusiones de A. García quien analiza el caso del mercado de trabajo industrial del centro-sur brasilero a partir dos años 40 y en donde concluye que el crecimiento de las ciudades del sur y de las industrias allí instaladas supuso el crecimiento de un “mercado de trabajo libre” en el que los capitalistas se beneficiaban de los bajos precios de la fuerza de trabajo (1989. 268).

libremente, la limitación del tiempo de trabajo, gozar de determinadas prestaciones, tener coberturas frente a los periodos de no trabajo, entre otros, son los contenidos necesarios del trabajo asalariado libre en las legislaciones del Brasil y del Perú. En el tercer caso, la acción de las organizaciones sindicales aporta al proceso de liberación del trabajo en dos sentidos. Por un lado, como sujeto central en la construcción de la legislación laboral (del paradigma del trabajo libre) a partir de sus movilizaciones y luchas. Con acierto Moulier-Boutang, citando a Tomich, señala que el contrato de trabajo es el producto histórico de una lucha del trabajo dependiente para ganar su libertad (2018: 1075). Por otro lado, la organización y acción colectivas de las ligas campesinas y los sindicatos implicaron, en donde fueron posibles y aún enfrentado la más dura represión, la negación de la condición típica de la esclavitud y de cualquier otra variante de trabajo compulsorio: la ausencia de voz, consecuencia necesaria del no reconocimiento de la personalidad del trabajador o de la consideración de una personalidad disminuida o incompleta¹⁸⁵.

En cuanto a estos dos últimos factores, tal como lo hemos visto, existen diferencias marcadas en los procesos del Brasil y del Perú que influyen en la significación de las formas extremas de explotación laboral. Como se ha visto, al margen de la valoración de su contenido, la CLT brasilera conforma un paradigma orgánico y claro acerca de lo que es el trabajo libre y protegido. En el Perú, el carácter inorgánico, disperso y segmentado de la legislación laboral no constituye un accidente histórico, sino el resultado de un propósito claro de tornar difusos los términos de la libertad y la protección del trabajo humano. Del mismo modo, difieren también la capacidad de movilización e influencia del sindicalismo que, aún en un contexto de declive generalizado del movimiento sindical a nivel mundial, sigue siendo notoriamente mayor en el Brasil que en el Perú. Estas diferencias se relacionan, sin duda, con las posibilidades reales de consolidar o de ampliar o disminuir el alcance y la intensidad de la protección que provee la legislación laboral. Recordemos que, tal como lo expresamos al finalizar el capítulo 2, a medida que a instancia de las políticas de

¹⁸⁵ Es interesante observar las conexiones entre el movimiento abolicionista y el movimiento sindical en Brasil y Perú. Para el Brasil, por ejemplo, Albuquerque da cuenta de que los análisis de Badaró sobre las asociaciones obreras muestran cómo el gremio de panaderos, que contaba con cerca de un centenar de profesionales afiliados, tenía como lema "por el pan y la libertad" y perseguió como uno de sus objetivos luchar contra la explotación del trabajador y contra la esclavitud. En Bahía, Ismael Silva y Manuel Quirino, y en Río de Janeiro, França y Silva, son ejemplos de figuras públicas que establecieron una continuidad entre la militancia abolicionista y el movimiento obrero, pues promovieron la afiliación de libertos a las organizaciones obreras en el periodo posterior a la abolición (2018: 347)

flexibilización la legislación laboral se repliega, crece el territorio de las diversas formas de trabajo compulsorio.

Tercero; algo que es de suma importancia para esta investigación. En Brasil, desde 1940 reaparece en la legislación el significante esclavitud bajo la fórmula del tipo penal “condición análoga a la de esclavo”, carente de significado expreso en el Código Penal pero, en versión de su propulsor, incluido con la finalidad de reprimir los posibles rezagos de esta práctica en zonas remotas. Esto evidenciaría que la frase “condiciones análogas a la de esclavo” no parecería estar pensada en abarcar las variantes de la esclavitud transatlántica, sino en la posibilidad de que esta se produzca clandestinamente. En cualquier caso, su ubicación dentro del Código Penal indica claramente que se trata de un delito que inicialmente protege el estatus personal (la libertad de la persona) y no solo el estatus laboral del sujeto (su libertad de trabajo). Junto con lo señalado, es interesante observar que el significante “libertad de trabajo” reduce sus contenidos y, aunque sigue refiriendo centralmente a la libertad de iniciativa laboral, deja de abordar, entre otros, los supuestos de interrupción colectiva de la actividad laboral. Es este el escenario brasilero en el que se produce la reforma del Código Penal de 2003 que introduce un nuevo significado al significante “condiciones análogas a la de esclavo”. En el Perú, en cambio, la limitada sanción penal de la servidumbre indígena del Código Penal de 1924 da lugar, más de 60 años después y con el Código Penal de 1991, a la tipificación del delito contra la libertad de trabajo, cuyo contenido está integrado por un conjunto amplio de derechos y garantías laborales, entre los que se cuenta las libertades de entrada y salida de la relación de trabajo. El contenido de este delito se vería también reducido posteriormente como resultado de un conjunto de reformas que dan carácter de delitos autónomos al trabajo forzoso y la esclavitud. Es este el escenario, en el que el significante trabajo forzoso asume relativo protagonismo en la legislación y las políticas públicas peruanas sobre las formas extremas de explotación laboral.

3.3. LOS SIGNIFICANTES Y SIGNIFICADOS DEL “TRABAJO ESCLAVO” Y EL “TRABAJO FORZOSO” EN EL BRASIL Y EN EL PERÚ.

Corresponde analizar ahora los procesos específicos de afirmación de los significantes y significados de trabajo esclavo y trabajo forzoso en el Brasil y en el Perú y, en base a las experiencias históricas antes reseñadas, aportar ideas sobre la forma en que estos se insertan en el discurso vigente en cada entorno sobre las formas extremas de explotación laboral. Antes, sin embargo, conviene señalar que este es otro aspecto en el que la cantidad y profundidad de los análisis e investigaciones generadas resulta radicalmente variable. Debido al hecho que, como veremos seguidamente, el trabajo esclavo ha venido ocupando un lugar predominante en la agenda pública desde finales del siglo XX, innumerables investigaciones abordan desde las más variadas perspectivas (jurídicas, políticas, económicas, sociológicas o antropológicas) los distintos componentes del proceso de gestación e implementación de la política pública sobre el tema. En contraste con ello, en el Perú los estudios sobre el trabajo forzoso siguen siendo insuficientes, limitados a temas muy específicos y, en algunos casos, algo superficiales, al tiempo que la temática nunca ha logrado el protagonismo en la agenda pública que, por influjo directo de las agendas del norte global, tiene, por ejemplo, la trata de personas. Esto ha determinado que, a diferencia del caso del Brasil, en donde el problema ha sido la selección de las fuentes más pertinentes en un contexto de relativa abundancia, en el Perú la presente investigación haya afrontado el problema de la escases que, dado el carácter más reciente del proceso, ha intentado ser remediado -mucho más que en el caso del Brasil- por entrevistas a los actores participantes¹⁸⁶.

Por otro lado, el hecho que los acontecimientos en el Brasil presenten una mayor complejidad en comparación con el Perú debido, entre otros factores, a la mayor amplitud del marco temporal en el que se producen y a la enorme variedad de actores participantes, sugiere que el tratamiento de ambos procesos se realice por separado dejando, tal como ha ocurrido con el subcapítulo anterior, la parte final del presente subcapítulo para relevar los

¹⁸⁶ En el Perú las investigaciones sobre el trabajo forzoso se circunscriben básicamente a los proyectos de la OIT y a los esfuerzos de las pocas ONGs vinculadas al tema. Es por ello también que la temática específica de las investigaciones se relaciona muy estrechamente a los objetivos inmediatos de la política pública nacional, sin aportar reflexiones más profundas. La producción de investigaciones por parte de las universidades es muy escasa y en muchos casos ha sido inducida por los actores antes mencionados (la OIT, las ONGs actuantes o también el Gobierno). Por lo general, el tema del trabajo forzoso suele ser abordado como un aspecto conectado y dependiente de la trata de personas que, como se verá más adelante, goza de un lugar privilegiado en la agenda pública.

aspectos más saltantes de una visión comparada de ambos procesos. Empecemos entonces por el proceso brasileiro.

3.3.1. El significante “trabajo esclavo” y su significado en el Brasil.

Como lo hemos ya adelantado, el primer aspecto que resalta en el proceso de afirmación del significante “trabajo esclavo” y su significado en el Brasil es la amplitud de su marco temporal. Los estudios centrados en el análisis de la política pública suelen ubicar como punto de inicio de sus reflexiones el reconocimiento oficial de la persistencia de la esclavitud en el Brasil, realizado por el ex-presidente Fernando Henrique Cardoso en 1995 (p.e. Costa 2010). Otros enfoques, que enfatizan la postura de los actores políticos frente al problema, dividen el marco temporal en una primera etapa de negacionismo y ausencia de respuesta, que abarca hasta el año 1995; y, una segunda etapa de generación e implementación de acciones estatales para combatir el problema (p.e. Suzuki 2023). En este caso, debido a que nuestro objetivo es abordar el proceso de construcción, afirmación y las disputas en torno a los significantes y significados, organizaremos el marco temporal distinguiendo dos momentos. El primer momento comprende la afirmación del significante “trabajo esclavo” y la construcción de su significado, que inicia en la década de 1970 y se extiende hasta la expedición del texto vigente del artículo 149 del Código Penal brasileiro (año 2003) y la posterior adopción del primer Plan Nacional de Combate al Trabajo Esclavo (año 2004); y, el segundo momento, corresponde a las disputas en torno a los significantes y/o significados establecidos, surgidas con posterioridad a dichos acontecimientos.

a) La afirmación del significante “trabajo esclavo” y la construcción de su significado.

Aunque como se ha indicado antes, las denuncias por incumplimiento de la legislación laboral respecto de los trabajadores rurales fueron frecuentes desde la década de 1960, el punto de inicio de este primer momento se ubica una década después, con las denuncias de

situaciones de explotación laboral extrema en la frontera amazónica¹⁸⁷ que realizara el religioso claretiano Pedro Casaldáliga a través del informe “Esclavitud y Feudalismo en el Norte do Mato Grosso”, publicado en setiembre de 1970, y la carta pastoral “Una Iglesia de la Amazonía en conflicto con el Latifundio y la Marginalización Social”, escrita en 1971.

En especial, por su claro objetivo de conceptualización del problema y por el hecho de haber sido escrita cuando Casaldáliga ya tenía la condición de autoridad eclesial (Obispo prelado de São Félix de Araguaia), la carta de 1971 ha asumido un papel protagónico. Así, en palabras de Silva, la carta constituye el punto de partida en el proceso de delimitación del problema de política pública (2016: 333) y, en perspectiva de Figueira, su texto aporta sustancialmente a la construcción discursiva de lo que sería recogido, más tarde, como el significado de la expresión “trabajo esclavo” (2004: 2). Ciertamente, la carta de Casaldáliga, formulada en base a las denuncias de trabajadores de las haciendas de Mato Grosso, describe los componentes de una situación que no solo involucra mecanismos de coerción extra-económica (reclutamiento con falsas promesas, permanencia forzosa a través de las deudas contraídas por transporte, alimentos, herramientas y medicinas sobrevaluados, capturas violentas en caso de fuga), sino también la ausencia de condiciones de empleo mínimamente acordes con la dignidad humana (moradía en barracas, no pago o pago diminutos de salarios, total desprotección frente a accidentes o enfermedades, etc.). La interpretación que el propio Casaldáliga elabora respecto de estas situaciones puede ser resumida en el siguiente párrafo de su carta:

“El peón, después de soportar este tipo de tratos, pierde su personalidad. Vive sin sentir que está en condición infrahumana. La palabra “peón” ya ganó una connotación despectiva por parte de los pobladores de las villas, que la atribuye a una persona sin derechos y responsabilidades. Los hacendados los consideran como una raza inferior con el único deber de servirles, los desbravadores [...]”
(Casaldáliga 1971: 20)

¹⁸⁷ Como lo señalan Figueira y Esterci (2008), la introducción del peonaje en el frontera amazónica por las empresas a partir de la década de 1960, llamó nuevamente la atención sobre las formas de explotación extremas y reavivó las denuncias. Ello, contribuyó a develar una situación que no se limitaba a los emprendimientos surgidos a la par de las políticas de ocupación promovidas por el Gobierno, sino que también tenía arraigo histórico.

La alusión en el texto citado a la “pérdida de personalidad”, la “condición infrahumana” o la “ausencia de derechos y obligaciones” de las víctimas, indican claramente que las menciones a la “esclavitud” no solo constituían un uso metafórico del término destinado a llamar la atención sobre situaciones extremas de explotación -a modo de “metáfora de lo inaceptable” como lo señalaría Esterci- sino evidenciaba también un nivel muy agudo de interpretación de lo factico con las herramientas conceptuales disponibles, que anticiparía la futura calificación jurídica que se daría a esas situaciones así como la futura significación de las formas compulsorias de trabajo en el Brasil.

Ahora bien, el uso del significante “esclavitud” en la carta de Casaldáliga recoge el uso ya consolidado del término por varios actores sociales desde, al menos, una década atrás. Esterci señala y documenta que la expresión “trabajo esclavo” era utilizada desde inicios de la década de 1960 por la prensa, la policía, otros agentes estatales, y por las propias víctimas para denotar situaciones de explotación extrema en áreas rurales (1994: 44). Al parecer, el uso constante del término se debe a dos factores: por un lado, el recurrente contraste en las denuncias entre la situación de las víctimas y la condición de los animales: “bebían el agua que los animales beben”, “eran transportados como animales”, “viviendo como animales”, “dormían amontonados”, “vivían en una pocilga” etc. (Queiroz 2019, Figueira y Esterci 2008); y, por otro lado, la repulsa o indignación que esta condición provocaba en el observador -primero el agente social y luego el operador público- y que es muy bien resumida por Esterci al referir a “los límites de desigualdad, que al ser ultrapasados desconocen la condición humana” (1994: 45). La noción antes mencionada de “metáfora de lo inaceptable”, también propuesta por Esterci, destaca el elemento clave de este proceso de significación: ultrapasarse los límites de la desigualdad, socialmente establecidos, es lo que conduce a la percepción de lo inaceptable.

Posteriormente a la carta de Casaldáliga, la actividad de denuncia, acogida y asistencia de las víctimas tomó cuerpo en regiones rurales a través de la acción Comisión Pastoral de la Tierra (CPT)¹⁸⁸, fundada en 1975, y luego a través de otras organizaciones sindicales y de la

¹⁸⁸ La Comisión Pastoral de la Tierra (CPT) fue fundada en 1975, en plena dictadura militar, durante el Encuentro de Obispos y Prelados de la Amazonía, convocado por la Conferencia Nacional de los Obispos de Brasil. Desde su fundación se avocó a la defensa de los trabajadores rurales, sobre todo en la Amazonía. A lo largo de los años, se ha consolidado como una organización de referencia en la lucha contra el trabajo esclavo en Brasil, denunciando desde casos aislados hasta situaciones de esclavitud recurrente.

sociedad civil. Sin embargo, la labor de registro de casos y de publicación de estas informaciones llevada a cabo por la CPT es especialmente importante en lo que respecta a los significantes y significados por dos razones. Primero, por la amplia presencia de la CTP en el territorio brasileiro y la legitimidad de la que gozaban sus mensajes entre la población rural. A finales de la década de 1980, la CTP recogía denuncias de veinticinco Estados de la federación y declaraba presencia física en doce de ellos. Ello, aunado a la percepción de legitimidad de la CPT entre la población rural derivada de su condición de portavoces del mensaje de la iglesia católica, sugiere un alto nivel de difusión y aceptación de las interpretaciones formuladas por sus integrantes. Segundo, porque la principal publicación de la CPT, la revista “Conflicto en el Campo” lanzada en 1985, comenzó a ofrecer datos sistematizados de denuncias que debieron ser clasificadas en base a formulaciones conceptuales. Es decir, la publicación y sistematización de denuncias demandó a la CTP una labor de interpretación de los hechos denunciados que, como se verá luego, fueron significados en términos de “trabajo esclavo”.

Queiroz señala que la actividad de registro de casos de la CPT, iniciada a finales de la década de 1970, nació como un esfuerzo de resistencia contra el riesgo de exclusión de la memoria de sufrimiento y lucha de los trabajadores. Quizá por ello, en sus primeras versiones, la revista no denotaba una preocupación específica por la organización de las fuentes o por las fundamentaciones conceptuales (2019: 883). Sin embargo, desde la década de 1990 esta situación se va modificando. En la versión de ese año de “Conflictos en el Campo”, se ofrece ya un primer intento de subsumir las denuncias recibidas dentro del delito de “condición análoga a la esclavitud”, previsto en el artículo 149 del Código Penal de 1940, haciendo uso, de esta forma, de los recursos conceptuales disponibles en la legislación. Luego, en su versión del año 1994, la publicación hace explícitos por primera vez los criterios para la caracterización del trabajo esclavo, identificando esta situación con la “sujeción física o psicológica del trabajador”, que puede darse a través de la generación de deudas crecientes e impagables, y que presenta situaciones “agudas” -según señala la publicación- en las que concurren, además, vigilancia armada, malos tratos, jornadas extenuantes y pésimas condiciones de trabajo (CPT 1995: 46). Obsérvese hasta aquí que, según la publicación de la CTP, el significado atribuido a la expresión “trabajo esclavo” se encuentra vinculado aún a idea de coerción y la defensa de su antagonista, la libertad.

Agrega Queiroz que dos factores incentivaron a la CPT una elaboración más detenida del significado de la expresión “trabajo esclavo”. Primero, la posibilidad de colaboración directa con los órganos oficiales encargados de la persecución del delito, lo que habría motivado su interés por operacionalizar el concepto para su uso en el plano jurídico o para aportar a la formulación de lineamientos de política pública. Segundo, la participación de la CPT en las instancias de dialogo convocadas por las autoridades oficiales, y en la formulación y sustento de las denuncias a nivel nacional e internacional (OEA y OIT), así como la colaboración con ONGs extranjeras (p.e. Anti Slavery International o Humans Rights Watch). Todo ello supuso una labor de contraste constante entre el propio entendimiento forjado a partir de las denuncias recogidas en el campo, con las denominaciones oficiales de nivel nacional e internacional (2019: 885).

Una mirada de las versiones posteriores al año 1994 de “Conflictos en el Campo” indica claramente el arraigo del significante “trabajo esclavo” en el ámbito de la labor de la CPT, pero el carácter aún discutido de su significado o, más precisamente, de sus fronteras. Así, en la versión de 1997 la publicación modifica los criterios de clasificación de las denuncias y las divide en tres supuestos: los “incumplimiento de la legislación laboral”, que incluyen las condiciones de alojamiento o vivienda, equipos de protección personal, etc.; los casos de “superexplotación del trabajo”, en que las horas de trabajo no pagadas exceden la tasa normal de explotación del trabajo; y, los casos de “trabajo esclavo”, definidos en términos idénticos a la publicación del año 1994 (CPT 2017). Queiroz añade que esta reformulación habría estado influida por las críticas formuladas por José de Souza Martins al “denuncismo” de algunos activistas, carente de rigor, y que tendía a banalizar y hacer un uso incorrecto de la expresión “trabajo esclavo”. Ciertamente, a criterio Martins debía distinguirse entre la situación de trabajo esclavo, caracterizada por la coerción física o moral, y las situaciones en las que el salario pagado resultaba insuficiente para garantizar la subsistencia del trabajador, y a las que sugiere denominar como situaciones de “superexplotación” (2019: 887)¹⁸⁹. La interpretación de Martins, según Queiroz, habría influido en la nueva clasificación adoptada

¹⁸⁹ Las críticas formuladas por Martins pueden ser revisadas en el artículo “A escravidão nos dias de hoje e as ciladas da interpretação” (1999). Figueira y Esterici destacan también que los primeros estudios sobre las diversas formas de trabajo compulsorio son contemporáneos a las denuncias de Casaldáliga. En 1979 Martins publica “O cativoiro da terra”, y en 1980 Esterici publica “Campeinato e Peonagem na Amazônia” (Figueira e Esterici 2008: 333).

por la CTP, que pasó a reducir su concepción de lo que debía considerarse como trabajo esclavo a los supuestos de coerción, excluyendo los incumplimientos relativos a las condiciones de trabajo. Esto habría sido -agrega Queiroz- uno de los motivos por los que desde 1997 disminuyó el número de casos de trabajo esclavo registrados por la CPT, que solo volvería a incrementarse desde el año 2000 debido a la ampliación de la capacidad de actuación de los grupos de fiscalización móvil (2019: 889).

Finalmente, en el año 2011, la CPT reformuló nuevamente el contenido de los tres supuestos catalogando, esta vez, los casos de “incumplimiento de la legislación laboral” como aquellos referidos principalmente a las condiciones de trabajo; los casos de “superexplotación del trabajo”, como las situaciones de precariedad en las condiciones de trabajo y vivienda, además del no pago de los salarios; y, los casos de “trabajo esclavo” conforme a la definición ofrecida por el Código Penal, ya reformado en el año 2003 (CTP 2011: 6). Obsérvese que en esta nueva clasificación de la CPT ofrece una única modificación en relación con su antecesora: la precariedad en las condiciones de trabajo pasa de ser un mero “incumplimiento de la legislación laboral” a un caso de “superexplotación del trabajo”. Por lo demás, el texto de la publicación “Conflictos en el Campo” del año 2011 no ofrece comentarios sobre la eventual superposición entre las situaciones de precariedad identificadas ahora como “superexplotación” y el supuesto de “condiciones degradantes” previsto en el tipo penal del artículo 149 del Código Penal reformado.

Sin duda, los cambios en las definiciones acuñadas por la CPT evidencian una muy saludable preocupación por la revisión constante de la conceptualización utilizada, pero también muestra las dificultades para establecer los contornos de la expresión “trabajo esclavo”, en particular, la frontera con el concepto de superexplotación (Queiroz 2019: 892); es decir, en el fondo, evidencia los problemas para definir, siguiendo a Esterci, los límites de la desigualdad, o, en dónde comienza lo inaceptable.

Destacar la labor de denuncia y registro de la CPT por las razones que ya se han anotadas no implica desconocer los aportes de otras organizaciones de la sociedad civil. Las propias versiones oficiales de “Conflictos en el Campo” mencionan la temprana labor de denuncia de los sindicatos locales, la Federación de los Trabajadores Rurales de la Agricultura (FETAGRI), la Confederación Nacional de los Trabalhadores Rurales

Agricultores e Agricultoras Familiares (CONTAG), fundada en 1963, y de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)¹⁹⁰, así como la colaboración entre estas organizaciones y la CPT en la labor de denuncia que posteriormente llegaría a instancias internacionales¹⁹¹. Del mismo modo, diversos estudios dan cuenta de la labor de organizaciones locales de defensa de los derechos humanos que fueron, en décadas posteriores, especializándose en la denuncia y asistencia de las víctimas de trabajo esclavo. No obstante, la literatura revisada y las entrevistas realizadas confirman el rol protagónico de la CPT, en especial en el proceso de afirmación y difusión del signifiicante “trabajo esclavo” entre las organizaciones de la sociedad civil y las propias comunidades rurales, previamente al reconocimiento oficial del problema por parte del Estado brasileiro. De hecho, la CPT lanzó en 1977 la primera campaña comunicacional de una organización de la sociedad civil relativa al combate al trabajo esclavo que, por cierto, se encuentra vigente hasta hoy. Denominada “*De ojo abierto para no convertirse en esclavo*”, la campaña estuvo dirigida desde sus inicios hacia las personas más vulnerables a la práctica del trabajo esclavo, e incluyó en la conceptualización de esta práctica, además de situaciones de coerción, las condiciones degradantes de trabajo¹⁹². Algo similar ocurriría con las campañas y la labor de prevención que desarrollarían otras organizaciones de la sociedad civil en distintas regiones del Brasil que, en lo sustancial y mucho años antes de la reforma de la legislación relativa al tema del año 2003, incluirían la situaciones de condiciones degradantes como parte de la conceptualización del “trabajo esclavo”.

¿Qué ocurría del lado de los operadores estatales? Hasta el año 1985 el Brasil estuvo sumido en una dictadura militar que configuró un marco de represión y silenciamiento de

¹⁹⁰ Véase, por ejemplo, la versión “Conflictos en el Campo” del año 1986.

¹⁹¹ La movilización nacional de denuncia iniciada luego del fin de la dictadura en 1985 se mantuvo durante toda la década de 1990, impulsada por la CPT y las organizaciones sindicales mencionadas. Ante la inoperancia de las vías internas la labor de denuncia pasó al plano internacional. En 1992, a invitación de la Federación Internacional de Derechos Humanos, la CPT denunció casos de trabajo esclavo en el Brasil ante la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. En 1993 las denuncias llegaron, también en la voz de la CPT, al Parlamento Europeo. La acción de denuncia incluyó también a los órganos de control de la OIT y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero estos dos casos serán relatados con algo más de detalle más adelante.

¹⁹² La Campaña se valió de distintas estrategias. Una de ellas fue la “sanfoninha”, pequeño material impreso en dobleces sucesivos a forma de acordeón, producido desde 1998 y actualizado cada año. Este material de divulgación era entregado, mano a mano, a trabajadores en riesgo de trabajo esclavo por agentes de la CPT, organizaciones locales aliadas, sindicatos, o por los propios trabajadores que los entregaban a sus colegas. La sanfoninha describía, en términos comprensibles y en formato de historia comic, el trabajo esclavo enfatizando las situaciones de habilitación-enganche e incluyendo las condiciones degradantes.

toda voz discordante del discurso oficial, más aún al interior del propio aparato estatal. Las denuncias sobre trabajo esclavo lograban repercutir en los medios de comunicación locales, pero no activaban ningún tipo de actuación estatal eficaz y sostenida, salvo la negación o minimización del problema, principalmente mediante la consideración de los hechos denunciados como meras infracciones laborales. Al respecto, Esterci y Figueira señalan que, en el periodo que va desde el año 1960 al año 1985, antes de la instauración del primer gobierno civil post-dictadura, no se tiene noticias de una sola denuncia que, luego de ser investigada, hubiese dado lugar a alguna sentencia, o de una sola denuncia formulada ante instancias internacionales (2008: 334). En este mismo sentido, las informaciones recogidas por el Consejo de Derechos de la Persona Humana del Ministerio de Justicia, dan cuenta de que las fuerzas policiales operaban casi siempre en respaldo de los hacendados, desacreditando a los denunciantes (CPT y organizaciones sindicales) y atribuyéndoles objetivos políticos, criminales o acciones desviadas de sus fines (Carvalho 2023, Figueira 2017). Silva y Oliveira añaden que este respaldo a los hacendados por parte de los operadores policiales e incluso de la inspección del trabajo (que solo registraba las denuncias como infracciones laborales) se sustentaba en la consideración de los hechos denunciados como “normales”, debido al padrón de pobreza generalizada y la extrema precariedad de las condiciones de vida de la población rural. Esto implicaba, según los mencionados autores, que “el crimen adquiera el estatuto de ley, como si esa costumbre resultase de los consensos que conforman la cultura y tornan cierta prácticas en reglas respetables” (2022: 122)¹⁹³. Además, citan a Bentes quién, refiriéndose a las denuncias en el estado de Pará, señalaba que como resultado de las guerrillas de Araguaia las fuerzas policiales estaban acostumbradas a castigar a los trabajadores y no a protegerlos, lo que tornaba casi imposible que, frente a denuncias de trabajo esclavo, estos mismos operadores estatales interpretasen la ley para perseguir o sancionar a los hacendados (2022: 123).

Sin embargo, desde 1985, con el fin de la dictadura, aparecen las primeras respuestas estatales a las denuncias formuladas desde las organizaciones de la sociedad civil. A efectos

¹⁹³ En otro de sus trabajos Silva señala que la acción de denuncia de condiciones degradantes, como fundamento conceptual de la esclavitud, llevada a cabo por la CPT entre los años 1970 y 1990, fue crucial dado que estas situaciones estaban siendo naturalizadas por el discurso de agentes públicos y hacendados, que oponían la costumbre del trabajo penoso en el campo, a la costumbre del trabajo protegido del obrero en las ciudades (2016: 251).

de centrarnos en las denominaciones y definiciones utilizadas, lo acontecido en este periodo puede ser analizado en dos escenarios distintos: el escenario nacional, en el que se destaca la conformación progresiva una institucionalidad pública para la atención de las denuncias (que incluye también instancias de dialogo), y, el escenario internacional, en el que el Estado brasilero se ve conminado a ofrecer respuestas -y en consecuencia interpretaciones- sobre las denuncias que, ante la inacción estatal, escalaban a organismos internacionales. Como se verá seguidamente, la interacción entre ambos escenarios va forjando un primer entendimiento estatal sobre el problema y mostrando también los puntos de debate en torno a los significantes y significados.

En el escenario nacional, la creación del Ministerio de Reforma y Desarrollo Agrario (MIRAD) en 1985, supuso la conformación de un primer espacio para la atención de las denuncias. Es interesante observar que en una serie de informes expedidos desde el año 1986, el MIRAD reconoce la veracidad de las denuncias recibidas por la sociedad civil (mayormente la CPT) y hace suya la denominación “trabajo esclavo”, utilizada por los denunciantes. Esterci agrega que en su informe del año 1996, la Coordinadora de Conflictos Agrarios del MIRAD no solo acogió las denuncias de religiosos y líderes sindicales y las calificó como situaciones de “trabajo esclavo”, sino que también atribuyó el estatus de “fuentes” a los registros de dichas organizaciones denunciantes y de “documentos” a las cartas de trabajadores y de sus familiares. Además de ello, señala Esterci, que el MIRAD defendió la desapropiación de inmuebles rurales en los que fuese descubierto el uso de trabajo esclavo y, ante la inacción o poca eficacia de las autoridades nacionales para atender a las denuncias, las condujo ante la organización Antislavery Internacional con la expectativa de que ejerzan presión sobre las autoridades nacionales (1994: 20). Figueira y Esterci añaden que la labor del MIRAD, desarrollada por funcionarios sensibles a los problemas de los trabajadores rurales, fue el punto de partida para forjar una nueva “versión oficial” de la explotación extrema bajo el significante trabajo esclavo (2008: 335).

En el año 1986, los ministros de Reforma Agraria y de Trabajo suscribieron un Protocolo de intenciones con los gobernadores de los estados de Pará, Marañón y Goiás, con la participación de la CONTAG y de la Confederación Nacional de la Agricultura (CNA). El objeto de este Protocolo era reprimir las violaciones de los derechos sociales de los trabajadores rurales y adoptar las medidas legislativas a fin de que los inmuebles en los que

se constatare situaciones de trabajo esclavo perdiesen su condición de empresa rural y, con ello, el acceso a cualquier tipo de incentivos fiscales. Pocos meses después, las mismas instituciones suscribieron un “Término de Compromiso para Erradicar del Trabajo Esclavo”, en articulación con el Ministerio de Justicia, la Policía Federal, los Gobiernos estatales y sus respectivas fuerzas policiales. Cabe anotar que, tal como lo indican Suzuki (2017: 70) y Figueira (2017: 85), ninguna de las medidas previstas en estos instrumentos fue implementada y, en términos generales, la actuación de estas instancias tuvo un impacto muy bajo. En 1991 se instituyó una Comisión Especial en el ámbito del Consejo de Derechos de la Persona Humana del Ministerio de Justicia, con la finalidad de investigar los casos de violencia en el campo y las denuncias de “trabajo esclavo”. En 1992 se creó el “Fórum Nacional Permanente contra la Violencia en el Campo”, que estableció que el “trabajo esclavo” debía ser una prioridad en las discusiones y propuestas legislativas que se impulsasen. El Foro contaba con la participación de la CPT y la CONTAG, y fue la plataforma de impulso de la futura propuesta de enmienda constitucional relativa a la expropiación de tierras en las que se verificase el uso de mano de obra esclava (Propuesta de Enmienda a la Constitución brasileña de 1998 – PEC 438/2001) (BRASIL 2010: 5)¹⁹⁴. En general, en este lapso inicial, previo al reconocimiento oficial del problema, el significante “trabajo esclavo”, utilizado en las denuncias formuladas por las organizaciones de la sociedad civil, fue acogido por las instancias estatales sin mayor debate.

En el escenario internacional, como ya se ha señalado, la actividad de denuncia abarcó diversos frentes¹⁹⁵. En el ámbito de la OIT, las respuestas insatisfactorias del Gobierno brasileño a los cuestionamientos y requerimientos de información formulados por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, determinaron que el cumplimiento del Convenio núm. 29 por parte del Brasil fuese objeto de análisis individual en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en los años 1992, 1993, 1996 y 1997¹⁹⁶.

¹⁹⁴ Recordemos que la Constitución de 1988 introdujo el concepto de “función social de la propiedad” (artículos 5º, inciso XXIII y artículos 170 y 186) según el cual la propiedad en el ámbito rural impone el cumplimiento de las disposiciones que regulan las relaciones de trabajo y se utilice un modelo de “explotación que favorezca el bienestar de los propietarios y de los trabajadores” (Brasil 2012: 3)

¹⁹⁵ Véase la página 60.

¹⁹⁶ La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo es un órgano tripartito de la Conferencia que cada año examina un número limitado de casos que revisten gravedad o no han merecido

Además, en el año 1993 se activó el sistema de denuncias de la OIT con la presentación de una Reclamación por parte de la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) contra el Estado brasileiro, en la que se alegaban violaciones a los Convenios núm. 29 y núm. 105, sobre el trabajo forzoso. En los alegatos presentados por las organizaciones sindicales denunciantes -basados en informaciones de la CPT- los hechos denunciados son denominados como prácticas de “trabajo esclavo”, enfatizándose que se trata de situaciones que afectan a diversos sectores de actividad (agricultura, producción del carbón vegetal y minería) y que se vienen incrementando a la par de la política de ocupación de la Amazonía legal impulsada por el propio Estado. Lo relevante en este punto es observar que los alegatos de defensa del Gobierno brasileiro ante estas instancias recurrieron indistintamente a los significantes “trabajo esclavo” y “trabajo forzoso”, en este último caso, sobre todo, para encuadrar los argumentos en un procedimiento que, finalmente, trataba sobre el cumplimiento de una convención internacional sobre el trabajo forzoso. Obsérvese también que los alegatos del Gobierno brasileiro se centraron en negar que se trataba de una práctica extendida y en señalar que no todos los casos denunciados denotaban coerción extra-económica (reclutamiento con falsas promesas de salario o condiciones de trabajo y constitución de deudas por transporte y compra de herramientas de trabajo y productos de subsistencia en establecimientos del empleador), sino que constituían meros incumplimiento de la legislación laboral. En suma, la lectura detenida de lo señalado por el Gobierno brasileiro ante los órganos de control de la OIT sugiere que, a falta de una definición en la legislación brasileira, ambos términos -trabajo esclavo y trabajo forzoso- fueron utilizados, indistintamente, para abarcar un conjunto diverso de prácticas coercitivas aplicadas sobre los trabajadores con el objeto de que acepten o permanezcan en el empleo, considerando la extrema precariedad de las condiciones de trabajo no como un elemento constitutivo de estas prácticas sino como una consecuencia de la deshumanización derivada de la coerción aplicada contra los trabajadores. Distinto parece ser, en cambio, el entendimiento del Comité Tripartito de la OIT que, al referirse a la denominación “trabajo esclavo”, la considera como

la atención de los Gobiernos a pesar de las observaciones formuladas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones a través del control regular. La selección de un caso implica para el Gobierno una interpelación pública en la escena internacional acerca de su inacción respecto al cumplimiento de un convenio ratificado.

un término amplio que abarca las prácticas de trabajo coercitivas, entre ellas el trabajo forzoso. Léase, por ejemplo, este párrafo del pronunciamiento final del Comité:

“67. El Comité observa que las situaciones denunciadas bajo la denominación genérica de trabajo esclavo se enmarcan en las disposiciones penales de los artículos 197, 203, 207 y 149 del Código Penal de Brasil que tratan de delitos contra la libertad de trabajo, contra los derechos garantizados por la ley laboral, traslado de trabajadores de un lugar a otro del territorio nacional y reducción a la condición análoga a la de esclavo” (NORMLEX. Consulta: 30.03.2022)”.

Finalmente, a partir del conjunto de informaciones brindadas por las partes y como resultado de la Reclamación, el Comité Tripartito de la OIT concluyó la existencia de situaciones de trabajo forzoso y servidumbre por deudas en el Brasil (NORMLEX, consulta 20 marzo de 2020).

Una respuesta similar del Gobierno brasilero también se observó frente a la petición presentada ante el Comisión Interamericana de Derechos Humanos por las organizaciones internacionales Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL) y Human Rights Watch en 1994, en la que denuncia la situación de trabajo esclavo a la que fue sometido José Pereira en la hacienda Espíritu Santo (Estado de Pará)¹⁹⁷, alegándose, entre otros la violación del artículo 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, referido a la prohibición de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso. En este caso, tanto los alegatos de los peticionantes como las respuestas iniciales ofrecidas por el gobierno brasilero giraron en

¹⁹⁷ Los hechos denunciados ante la Comisión dan cuenta de que, en setiembre de 1989, José Pereira (de solo 17 años) y otros 60 trabajadores fueron retenidos contra su voluntad y forzados a trabajar sin remuneración y en condiciones inhumanas e ilegales, utilizándose para captarlos promesas falsas relacionadas con sus condiciones de empleo y la generación de deudas. Al intentar escapar de la hacienda, Pereira y otro trabajador fueron atacados con armas de fuego por los funcionarios de la hacienda y ayudantes armados, como represalia por la fuga. Sólo Pereira sobrevivió. En la denuncia se alega que este es ilustrativo de una práctica general de “trabajo esclavo” y de falta de garantías judiciales y de seguridad en el trabajo. Puede verse el resumen de los hechos denunciados que consta en el Informe 95/03 de fecha 24 de octubre de 2003; disponible en: <https://cidh.oas.org/annualrep/2003port/brasil.11289.htm>. Se reconoce a este caso gran relevancia en el Brasil como antecedente al reconocimiento del trabajo esclavo en el Brasil y como referente para delimitar las primeras y más importantes acciones que se llevarían a cargo como parte de la política pública. De hecho, muchas de las acciones que llevará a cabo el Gobierno brasilero en años posteriores, como la creación del grupo de inspección móvil o la creación del CONATRAE, serán implementadas en cumplimiento del mencionado Acuerdo. Al respecto puede verse, entre otros, Costa 2010:30 o Neto y Rodríguez 2019: 50.

torno al significante “trabajo esclavo”, expresión que, incluso, es mencionada en el Acuerdo de Solución Amistosa que dio por finalizado el caso, suscrito en el año 2003, y en el que el Estado brasilero reconoció su responsabilidad internacional debido a que: “los órganos estatales no fueron capaces de prevenir la ocurrencia de la grave práctica del trabajo esclavo, ni de sancionar a los actores individuales de las violaciones denunciadas” (CIDH 2003: ítem IV)¹⁹⁸. En este caso, además y como parte de la solución amistosa, el Estado se comprometió, entre otras medidas, a efectuar modificaciones legislativas, entre ellas la modificación del artículo 149 del Código Penal que tipificaba el crimen de condición análoga a la de esclavo.

Todo indica que la presión internacional derivada de la atención de las denuncias en el plano internacional, así como el contacto que ellas suponían con los denominaciones y definiciones ofrecidas por los instrumentos internacionales, sobre todo del ámbito de la OIT, fue un factor determinante para que, durante la década de 1990, las denominaciones utilizadas en el ámbito estatal se diversificasen, entrando en escena la expresión “trabajo forzoso”.

Así, por ejemplo, en el año 1992, en el ámbito del Poder Ejecutivo, se creó el “Programa de Erradicación del Trabajo Forzoso y Trata de Trabajadores” (PERFOR). El Decreto de creación señalaba que el objetivo del PERFOR era erradicar cualquier tipo de trabajo que pueda ser considerado trabajo forzoso, entendiendo por este: “aquel en que el trabajador es obligado a realizar un trabajo mediante violencia o grave amenaza, o en que es reducido a condición análoga a la de esclavo” (Brasil, 1992). En el año 1995, el PERFOR fue sustituido por el Grupo Ejecutivo de Represión al Trabajo Forzoso (GERTRAF), creado por Decreto 1538, del 27 de junio de 1995. El Decreto precisa que la función del GERTRAF es coordinar e implementar las providencias necesarias para la represión del “trabajo forzoso”, aunque no se define en qué consiste esta práctica.

En sentido similar, en el ámbito de la Inspección del Trabajo, en el año 1994 se expidió la Instrucción Normativa N° 1, del 23 de marzo, que definía como “fuerte indicio de trabajo forzoso” toda situación en que:

¹⁹⁸ Aunque el caso Hacienda Brasil Verde, cuya petición fue presentada ante la Comisión Interamericana en el año 1998 (el mismo año en que el Brasil se sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana) es otro de los casos relevantes ante instancias internacionales, no lo tratamos aquí debido a que las respuestas del gobierno brasilero solo se produjeron con posterioridad a la reforma del Código Penal del año 2003, en la que, como se verá más adelante, se atribuyó un contenido oficial a la denominación condición análoga a la de esclavo.

“[...] el trabajador es reducido a la condición análoga a la de esclavo por medio de fraude, deuda, retención de salarios, retención de documentos, amenazas o violencia que impliquen el cercenamiento de su libertad o la de sus familiares de dejar el lugar en el que presta sus servicios, o cuando el empleador se niega a suministrar transporte para que se retire del local al que fue llevado, no habiendo otros medios para salir en condiciones seguras, debido a las dificultades de orden económico o físico de la región” (Brasil, 1994).

Como puede verse, esta definición, al igual que la contenida en el Decreto que crea el PERFOR, enfatizan el elemento coercitivo en referencia a las libertades de entrada y salida de la relación de trabajo, y obvian cualquier mención a las condiciones en que se trabaja o se vive (condiciones degradantes de trabajo o de vida, o jornadas exhaustivas), acercándose con ello más a la definición ofrecida por el Convenio núm. 29 de la OIT. Costa llega a señalar que por esos años, en documentos escritos las autoridades gubernamentales utilizaban preferentemente el término trabajo forzoso (2010: 126).

Por otro lado, sin embargo, en el año 1995 el propio presidente Fernando Henrique Cardoso, al referirse al problema en su espacio radial “Palabra de Presidente”, definía el problema en términos de “trabajo esclavo” y formulaba una distinción entre este significante y el “trabajo degradante”. Así, señalaba F.H. Cardoso:

“[...] es necesario dejar bien claro qué es trabajo esclavo: trabajo esclavo es aquel que elimina la libertad de ir y venir del trabajador [...] otros tipos de denuncias llegan al Ministerio de Trabajo, pero no pueden ser consideradas como trabajo esclavo y sí como trabajo degradante”.

Agregaba más adelante:

“Es el caso [del trabajo degradante] de algunas aserraderos de Rondônia, en donde brasileros trabajan en condiciones inhumanas. Sin agua limpia para beber, sin cualquier saneamiento, sin un lugar decente para vivir y sin cualquier tipo de equipamiento de seguridad para lidiar con las sierras eléctricas. Seguidamente,

oímos noticias de trabajadores -y hasta de niños - que pierden los dedos en esos aserraderos. Y existen, también, denuncias envolviendo esos dos tipos de trabajo, esclavo y degradante. Es lo que ocurre en algunas carbonerías del norte de Minas Gerais y de Mato Grosso do Sul. Las irregularidades van desde el no cumplimiento de la legislación laboral -nadie tiene cartera firmada- hasta la falta de condiciones de vida, de trabajo y de libertad” (Folha de São Paulo 28/06/1995¹⁹⁹).

Obsérvese que la distinción que el ex-presidente Cardoso -cuya tesis doctoral se titulaba “Capitalismo e Esclavitud en el Brasil Meridional”- formulaba para su audiencia radial entre el “trabajo esclavo” y el “trabajo degradante” resultaría concordante -y quizá orientadora- con la defensa jurídica que llevaría a cabo el Estado brasilero frente a las denuncias en el ámbito internacional muchos años después²⁰⁰.

Incluso, algunos dispositivos expedidos por el Ministerio de Trabajo hicieron uso de los dos términos, “trabajo esclavo” y “trabajo forzoso”, sin definirlos pero sugiriendo que se trataba de prácticas diferentes. Es el caso de las Portarías 549 y 550, del 14 de junio de 1995, que crean el Grupo Especial de Fiscalización Móvil (GEFM) como brazo operacional del GERTRAF, conformado por auditores fiscales de trabajo, agentes de la Policía Federal, procuradores del Ministerio Público del Trabajo y, eventualmente, por representantes del Instituto Brasileiro del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (IBAMA) y del Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria (INCRA). En estas portarías se

¹⁹⁹ El texto completo de la alocución del ex-presidente F.H. Cardoso puede revisarse en: <https://www1.folha.uol.com.br/fsp/1995/6/28/brasil/31.html>. Consulta el 03.08.2022

²⁰⁰ De hecho, en el caso “Hacienda Brasil Verde vs Brasil”, cuya petición inicial fue presentada a la Comisión Interamericana en el año 1998 por la CPT y CEJIL, y en el que se denunciaba el sometimiento de decenas de miles de trabajadores a la práctica del trabajo esclavo en una hacienda ubicada en el estado de Pará²⁰⁰, la contestación del Gobierno, presentada en el año 2015, señalaba lo siguiente: “730. Considerando, por tanto, que todos los hechos comprobados por los agentes públicos en verificación física de la realidad vivida en la Hacienda Brasil-Verde em marzo de 2000, muestran un claro escenario de actividad laboral en situación degradante, lo que constituye violación de derechos laborales da aquellos empleados. A pesar de eso, no se comprobaron hechos que caractericen privación de libertad de los trabajadores o el ejercicio de atributos del derecho de propiedad por terceros o por el propietario de la hacienda. 731. No parece posible, por tanto, considerar que hay habido esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso en la Hacienda Brasil Verde a partir de los hechos comprobados em marzo de 2000, en los términos de la acepción normativa que los institutos reciben en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Brasil 2015: 219-220).

fundamenta la creación del grupo en la necesidad de agilizar la acción fiscalizadora respecto de las normas de protección al trabajo, “especialmente, para cubrir la práctica del trabajo esclavo, forzoso e infantil” (Brasil 1995).

Varios factores -algunos ya anticipados- pueden explicar la convivencia de estos dos significantes en el ámbito oficial durante la década de 1990. En primer lugar, la ausencia de definiciones específicas en la legislación brasilera pues, como se sabe, hasta el año 2003 se mantuvo vigente la versión original del artículo 149 del Código Penal de 1940, que tipificaba el delito de “condición análoga a la de esclavo”, pero sin ofrecer definición alguna sobre los elementos que lo configuraban. Buena parte de los estudios revisados (entre otros, Haddad 2017, Castilho 2000:59) coinciden en señalar que la ausencia de definiciones generaba incertidumbre sobre los alcances del delito entre los operadores estatales, es decir, sobre el tipo de conductas que configurarían una condición análoga a la de esclavo. No obstante, esta misma incertidumbre también les demandó una labor progresiva de construcción de su contenido, que en algunos casos -como el de la inspección del trabajo- se llevó a cabo desde la realidad de explotación extrema.

En segundo lugar, la acción de los órganos de control de la OIT motivó un mayor contacto entre los funcionarios de la oficina de la OIT en Brasilia y los operadores estatales. Las entrevistas a los funcionarios de la OIT indican que como resultado de los requerimientos de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y de las conclusiones del Comité Tripartito que resolvió la Reclamación del año 1993, la OIT manifestó su disposición a brindar asistencia técnica al Gobierno, lo que fue bien recibido. Así, a lo largo de la década de 1990, la demanda de esta asistencia técnica por parte de las entidades de Poder Ejecutivo se incrementaría y la participación de los funcionarios de la OIT en las actividades del poder ejecutivo, legislativo y judicial se tornó cada vez más frecuente. Como se sabe, en el año 1998 la OIT adoptó la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, según la cual debía promoverse la ratificación o aplicación efectiva de los Convenios relativos a dichos principios y derechos, entre ellos, la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso. Esto contribuyó a enfocar la asistencia y cooperación técnica de la OIT en el tema del trabajo forzoso y a difundir el contenido de los respectivos Convenios (Audi 2007: 48). De esta forma, si bien antes de la década de 1990 el término trabajo forzoso había tenido escasa difusión a pesar de que la ratificación del

Convenio núm. 29 se había producido en 1957, con la acción de asistencia técnica de la OIT el término comenzó a propagarse en los círculos oficiales y académicos, lo que se vería facilitado, además, por el hecho de que adjetivo “forzoso” conectaba con el elemento coerción, presente en muchos de los casos denunciados.

Como resultado de todo lo anterior, fue generándose entre algunos operadores estatales la percepción de que ambos términos podían ser usados como sinónimos (Camargo de Melo 2017 y Ferreras 2017), esto es, como términos que podían significar la misma realidad y que podían ser utilizados indistintamente, según el objetivo perseguido o el ámbito en el que discurriese la acción o el debate. Y esta percepción subsistió entre buena parte de operadores estatales, incluso hasta poco antes de la reforma del artículo 149 del Código Penal. Por ejemplo, en el año 2002 fue aprobada la Ley 10.608, que instituyó el seguro por desempleo especial para las personas rescatadas de situaciones “en las cuáles hubiesen sido explotados en trabajo forzoso o condición análoga a la de esclavo”. La fundamentación del proyecto (que derivaba de una medida provisoria dictada por el Gobierno) equiparaba incluso el trabajo esclavo, al trabajo forzoso y al trabajo en condiciones degradantes (Cámara de Diputados del Brasil 2022-A)

La diversificación de los significantes fue acrecentando la demanda de los operadores estatales de una reforma legislativa que clarificase el tema y facilitase su labor, y la presión derivada de los casos conducidos ante instancias internacionales no hizo más que agudizar esta demanda. De esta forma, a medida que transcurrió la década de 1990 iba quedando más claro que, contrariamente a lo que se pensaba en 1940, el delito tipificado en el artículo 149 del Código Penal no tenía carácter anacrónico, sino que su aparente “poca importancia criminológica” derivaba, en realidad, de las dificultades para definir la conducta criminal, procesarla y condenarla (Castilho 2000: 51).

Como lo recuerda Castilho (2000), los primeros proyectos modificatorios del artículo 149 del Código Penal datan de inicios de la década de 1990. Así, por ejemplo, en el año 1992, la Comisión para la elaboración del Anteproyecto de Código Penal incluyó una modificatoria del artículo 149°, que encuadraba el delito de condición análoga a la de esclavo dentro de un título sobre la dignidad de la persona. La propuesta, definía la conducta delictiva de la siguiente manera: “colocar o mantener a una persona en estado de esclavitud”, identificando

el estado de esclavitud como uno de sumisión personal a los poderes correspondientes a los derechos de propiedad o cualquier derecho real, es decir, la tipificación se basaba en la definición ofrecida por la Convención de 1926 de las Naciones Unidas. En 1998, una nueva Comisión reformuló la propuesta usando la denominación “estado análogo a la esclavitud” y manteniéndolo dentro del apartado de los delitos contra la libertad personal. Esta vez, la nueva propuesta definió el “estado análogo a la esclavitud” como la situación en la que una persona es inducida a “prestar sus servicios en garantía de una deuda u obligada, contra su voluntad, a vivir y trabajar en determinado lugar, remunerada o gratuitamente” (Castilho 2000). A diferencia de la propuesta de 1992, esta última propuesta se basaba claramente en la experiencia de los operadores estatales y no en las convenciones internacionales.

En el año 1993, como resultado del Seminario sobre Relaciones de Trabajo llevado a cabo en la Comisión de Trabajo, Administración y Servicio Público de la Cámara de Diputados, se creó una Subcomisión y un grupo de trabajo compuesto por la CPT, CONTAG, y la Procuraduría de la República, entre otras instituciones, cuyo cometido fue elaborar un proyecto de ley que tipifique de mejor manera el delito y establezca de manera precisa la competencia para procesarlo. En ese mismo año, se elaboró el primer proyecto de ley sobre la expropiación de tierras en donde fuese constatada la práctica del trabajo esclavo (Brasil 2012: 5)

En el año 1998, fue aprobada la Ley 9,777, denominada “Cesta de crímenes relacionados con el trabajo esclavo”, que modificó los artículos 132, 203 y 207 del Código Penal, relativos a la exposición de la vida o salud de las personas a peligro directo e inminente; frustración de derechos garantizados por la legislación laboral mediante fraude o violencia; y, trata de trabajadores para conducirlos de una localidad a otra del territorio nacional mediante fraude. Al respecto, Castilho señala que el anteproyecto de lo que luego sería la Ley 9,777 fue elaborado a inicios de la década a iniciativa del Foro Nacional contra la Violencia en el Campo, con el propósito inicial de criminalizar de manera sistemática todas las etapas que conllevaban al trabajo esclavo evidenciando la vulneración de la organización general del trabajo, por lo general, oculta en aparentes violaciones de las libertades individuales. No obstante, los cambios que sufrió el proyecto en el Congreso tergiversaron su finalidad, ocultando finalmente aquello que se quería revelar: el carácter pluriofensivo de la situación de trabajo esclavo, que iba más allá de la vulneración de la libertad personal

(2008: 170). Es interesante observar también que el proyecto de ley (PL 929/1995), ingresado a trámite parlamentario por el diputado Paulo Rocha, fue denominado como proyecto que “define como crímenes las conductas que favorecen o configuran trabajo forzoso y esclavo” y en sus fundamentos ofrecía una distinción entre trabajo forzoso y trabajo esclavo señalando que, si bien ambas expresiones suponen la coerción para el trabajo, este último revestía mayor gravedad dado que implicaba además la degradación de las condiciones en que este se prestaba (Cámara de Diputados 1995).

En general, la elaboración de las propuestas de reforma del artículo 149 del Código Penal brasileiro y de otros aspectos de la legislación relacionados al trabajo esclavo congregaron a múltiples actores estatales y no estatales. Ello permitió contar con las más variadas perspectivas del problema y, al mismo tiempo, el reforzamiento del conocimiento y compromiso con la temática de los actores estatales. Según las entrevistas realizadas, la participación y el contacto frecuente en foros y comisiones fue afirmando las convicciones de determinados representantes, que luego lograron convertirlas en posiciones oficiales de las instituciones a las que representaban. Este proceso dio lugar a que las funciones relativas al trabajo esclavo sean atribuidas expresamente a determinadas instancias o a la creación de espacios específicos al interior de las instituciones estatales, dedicados al trabajo esclavo, todo con el objeto de optimizar el aporte de cada institución. Por ejemplo, Castilho (2007) da cuenta de que en el año 1995, al interior del Ministerio Público Federal, las coordinaciones relativas al combate al trabajo esclavo fueron atribuidas a la Procuraduría Federal de Derechos de los Ciudadanos y a las Cámaras de Coordinación y Revisión. Desde el año 2002, estas instancias encaminaron los informes de la inspección del trabajo a las procuradurías regionales y locales a fin de que inicien las acciones penales, ello con el objeto de disminuir la impunidad. En el año 2002, en el ámbito del Ministerio Público del Trabajo se creó una Comisión Técnica destinada a elaborar estudios e indicar políticas institucionales para la actuación en materia de trabajo esclavo (Portaría 221 del 20 de setiembre de 2021). Esta Comisión daría lugar, en el mismo año 2002, a la Coordinadora Nacional de Combate al Trabajo Esclavo (Portaría 244 del 10 de octubre de 2002) que, luego, en el año 2003, modificaría su nombre a Coordinadora Nacional de Erradicación al Trabajo Esclavo – CONAETE. En el mismo año se creó en el ámbito del Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana del Ministerio de Justicia, la Comisión Especial para discutir

mecanismos de prevención y combate de la violencia en el campo, el trabajo esclavo y el trabajo infantil.

Un actor especialmente importante en el proceso de afirmación del significante y de construcción significado del “trabajo esclavo” es el GEFM y, dentro de este, la inspección del trabajo, debido a que aportaría la interpretación inicial de los hechos constatados, que luego sería recogida por los otros órganos del sistema de persecución del delito. Barbosa señala que los primeros informes del GEFM evitaron usar los términos “esclavitud” o “esclavitud contemporánea” aunque hicieron referencia detallada a “graves amenazas a la vida y salud”, “condiciones denigrantes de trabajo”, “indicios de crímenes a la organización del trabajo” y “violaciones de los derechos inalienables de cualquier ser humano” advertidas en las fiscalizaciones. Solo en la tercera operación realizada por el Grupo Móvil, en julio de 1995, en la que se rescató a 33 trabajadores en el área rural de Santa Teresinha en Mato Grosso, se señaló que los actos llevados a cabo por los responsables de la hacienda y los “gatos” (reclutadores o a veces intermediarios en la relación de empleo) podrían haber cometido el crimen previsto en el artículo 149º del Código Penal, es decir, reducir a una persona a condición análoga a la esclavo. En el informe se detallaba casos de servidumbre por deudas, vigilancia armada, pago de salarios diminutos, accidentes de trabajo y también condiciones “infrachumanas” de trabajo (2017: 169).

A partir de ello, en las operaciones siguientes, la calificación jurídica de los hallazgos de los auditores de trabajo se realiza conforme al artículo 149 del Código Penal, es decir, encuadrando los hechos constatados como casos de “condición análoga a la de esclavo”²⁰¹. Solo en unos pocos informes se encuentran menciones al significante “trabajo forzoso”, pero no como una calificación jurídica con arreglo al ordenamiento jurídico brasileiro, sino como un concepto equivalente, que resalta el carácter intolerable de las situaciones encontradas²⁰². Por lo demás, los informes de las operaciones del GEFM en los años siguientes y hasta antes

²⁰¹ No se pretende señalar que el proceder de la inspección del trabajo con relación a las condiciones degradantes de trabajo fue unánime u homogéneo. Incluso luego de la modificatoria del año 2003 algunos informes de la inspección del trabajo requerían de la coacción para configurar la condición análoga a la de esclavo y consideraban las condiciones degradantes como meras infracciones a la legislación laboral. Véase, a modo de ejemplo el informe del caso Agrisul Agrícola del año 2007.

²⁰² Por ejemplo, en el informe de fiscalización “Operação São Félix”, de setiembre de 1997, luego de una gran operación que culminó con el rescate de 220 trabajadores, los auditores instaron a las autoridades públicas a “adoptar medidas y urgentes para combatir las prácticas ilegales del trabajo forzoso y degradante”. Ministerio de Trabajo de Brasil, SEFIT. Relatório da Operação São Felix de Xingú (PA) 1997, Vol. 1, p. 19.

de la reforma legislativa del año 2003 evidencian un proceso en el que, en contraste con los elementos de coerción, las condiciones degradantes van asumiendo centralidad en la descripción de las situaciones abordadas. Con ello, de modo concordante con la interpretación que Casaldáliga y la CTP realizaron de las denuncias recibidas, los informes del GEFM van afirmando la idea de que la deshumanización resultante de la esclavitud puede darse aún sin coerción extraeconómica. En el año 2002, sobre la base de los experiencia del GEFM, el Ministerio Público del Trabajo expidió una orientación para los procuradores, que ofrecía una definición de condiciones degradantes del siguiente modo:

“Orientación 04. Condiciones degradantes de trabajo son las que configuran desprecio a la dignidad de la persona humana, por la vulneración de los derechos fundamentales del trabajador, en especial los referentes a higiene, salud, seguridad, vivienda, descanso, alimentación u otros relacionados a derechos de la personalidad, derivados de la situación de sujeción que, por cualquier razón, torne irrelevante la voluntad del trabajador” (Portaría 231 del MPT).

Como puede apreciarse, la definición ofrece una referencia expresa a la “dignidad” como el antagonista del concepto de condiciones degradantes.

Ahora bien, el proceso de afirmación del significativo trabajo esclavo y de construcción de su significado entre los operadores estatales no estuvo libre de cuestionamientos. Y estos provenían básicamente de dos escenarios. El primero, el escenario judicial, en el que la argumentación del ya mencionado artículo de Martins (1999), en el que sostenía que el uso indiscriminado de la categoría “esclavitud” para significar casos de “superexplotación”, además de incorrecto, podía perjudicar el combate de la esclavitud propiamente dicha, fue acogido por algunos tribunales. Algunos estudios apuntan al elevado número de sentencias absolutorias o sanciones irrisorias debido a que no se verificaba la coerción extraeconómica contra el trabajador o se exigía un control total sobre su cuerpo, con lo que la interpretación de la “condición análoga a la de esclavo” que, en perspectiva de la sociedad civil generaba impunidad, alinea al concepto de esclavitud de la Convención de las Naciones Unidas de

1926 (Páez 2016 y Barbosa 2017)²⁰³. Esta posición, como se verá más adelante, persistirá en la jurisprudencia aún después de la modificación del artículo 149 del Código Penal. El segundo es el escenario del Poder Ejecutivo, en donde la creciente acción del GEFM, valorada de manera muy positiva por su eficacia a pocos años de su creación, quiso ser mermada en el año 2000 burlando el carácter reservado de las operaciones y permitiendo el aviso de la fiscalización a los órganos estatales, de donde la información se filtraba a los empleadores denunciados. Aunque este segundo hecho no se relaciona específicamente con los significantes y significados, es mencionado aquí debido a que resulta ser el primer acontecimiento que denota una acción pública concertada entre actores no estatales en defensa de los avances logrados hasta ese momento en el plano estatal. En efecto, el retiro del sigilo sobre las operaciones del GEFM motivó comunicaciones desde la CPT y Antislavery Internacional al Ministerio de Trabajo y la Procuraduría General de la República, en las que se alertaba de los riesgos de la filtración de información y la necesidad de potenciar y no mermar las acciones de combate al trabajo esclavo.

Lo que sigue, ya entrada la primera década de este siglo es bastante conocido pues es objeto de innumerables análisis. Por un lado, se produce paralelamente la expedición de los dos documentos que orientarán en lo sucesivo la política pública: el Primer Plan Nacional de Erradicación del Trabajo Esclavo y la Ley 10803/2003, que reforma el artículo 149 del Código Penal; y, por otro lado, se consolida la estructura de combate al trabajo esclavo con la creación de la Comisión Nacional de Erradicación del Trabajo Esclavo – CONATRAE (Decreto del 31 de julio de 2003), vinculada a la Secretaría Especial de los Derechos Humanos de la Presidencia de la República. Esta instancia “formalizaría” las relaciones de denuncia y cooperación pre-existentes entre las organizaciones de la sociedad civil y diversos órganos del Estado que se remontan a la década de 1980 con la creación de la MIRAD. Además, aportarían un escenario para optimizar la división de funciones entre los participantes y el flujo de informaciones, sobre todo entre las organizaciones de la sociedad civil que, a dicha fecha, ya se habían diversificado, tanto a nivel nacional como local. Una revisión de la conformación de la CONATRAE es una buena base para explorar las redes de

²⁰³ El proyecto de ley que modificaría el artículo 149 del Código Penal del año 2003 señalaba en su fundamentación que “A pesar de todo el aparato legal, de las alarmantes denuncias y numerosas y alarmantes liberaciones desde 1995, apenas tres personas habían sido condenadas con base en el art. 149 del Código Penal”. (Brasil. Cámara de Senadores, 2003)

coordinación al interior de la sociedad civil y del propio aparato gubernamental que luego serían importantes para la defensa de la política pública²⁰⁴.

El primer Plan Nacional fue lanzado en marzo de 2003. Tiene como antecedente el Programa Nacional de Derechos Humanos creado en 1996 a instancia de las denuncias formuladas contra el Estado en el ámbito internacional antes reseñadas. En lo que refiere a la protección del derecho a la libertad personal, el Programa previa la revisión de la legislación relativa el trabajo forzoso, el apoyo al PERFOR y al GERTRAF, y la creación, al interior de todo el aparato represor, de instancias especializadas en el combate al trabajo esclavo. No obstante, como lo indica Castilho, desde la perspectiva de las organizaciones de la sociedad civil, el Programa enfatizaba la protección de los derechos civiles, sus propuestas eran genéricas y no abordaban la inclusión de las medidas previstas en los instrumentos de planeamiento y presupuesto estatal. De estas críticas surgió la demanda por un instrumento más específico, que tuvo respuesta en el año 2002 con la constitución de una comisión especial en el Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana (2017: 114). Esta comisión especial contó con la participación de organizaciones de la sociedad civil.

Las entrevistas realizadas, anotan que un hecho relevante para la elaboración del primer Plan Nacional fue el inicio -en el mismo año 2002- del proyecto de la OIT “Combate al Trabajo Esclavo en el Brasil”, ejecutado por la Oficina de dicha organización en Brasil y financiado por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos. El proyecto incluyó como uno de sus objetivos brindar apoyo a la elaboración del plan nacional de combate al trabajo esclavo, por lo que las actividades orientadas a su elaboración y debate en la comisión especial fueron prioritarias. Además el proyecto permitió fortalecer la articulación entre las instituciones, gubernamentales y no gubernamentales implicadas, y contribuyó a ampliar la atención hacia los mecanismos de prevención y rehabilitación de trabajadores, complementando la labor de represión a cargo del Estado (Costa 2010: 126).

²⁰⁴ A dicho momento, por parte de las instancias gubernamentales, además de los GEFM, la inspección del trabajo, la Policía Federal, el Ministerio Público Federal y el Ministerio Público del Trabajo, se habían sumado el compromiso de IBAMA y la Policía Rodoviaria Federal. Por parte, de las instituciones no gubernamentales, además de la CONTAG y la CPT, se observa la participación de la Orden de Abogados de Brasil – OAB que había jugado un rol muy activo en la sustentación de casos de trabajo esclavo ante instancias internacionales, la ONG Reporter Brasil, fundada en el año 2002, así como las asociaciones y sindicatos de magistrados, procuradores, defensores públicos, e inspectores de trabajo respectivamente (ANAMATRA, ANPT, ANADEP y SINAIT).

Como es notorio, el primer Plan Nacional recoge a lo largo de su texto la denominación “trabajo esclavo” en todos sus apartados y, la única mención al “trabajo forzoso” en la meta 57, relativa a la Acciones Específicas de Promoción de la Ciudadanía y Combate a la Impunidad, presenta esta expresión como una diferente del trabajo esclavo. Asimismo, el Plan preveía tanto la creación del Consejo Nacional de Erradicación del Trabajo Esclavo como diversas modificaciones legislativas cuyos textos constaban como anexos del Plan.

Estas propuestas de reforma legislativa apuntaban en dos sentidos. Por un lado, respecto del Código Penal se proponía el incremento de la pena para el delito de condición análoga a la de esclavo y su inclusión como crimen hediondo. Obsérvese que, en cuanto al artículo 149, no se proponía la reforma de la tipificación sino solo de las penas.

Por otro lado, otro proyecto proponía la reforma del Estatuto del Trabajador Rural de 1973, incluyendo sanciones administrativas (multas) para los empleadores que reduzcan a sus trabajadores a condición análoga a la de esclavo y, definiendo esta conducta a través de un catálogo de once situaciones que correspondían con los hallazgos más frecuente del GEFM²⁰⁵. Nueve de estas situaciones abarcaban supuestos de coerción extra-económica, es decir, situaciones en que median vicios de voluntad (error, fraude, engaño, amenaza o violencia contra los trabajadores para su contratación, generación deudas, retención de documentos o salarios o restricciones a la libertad de locomoción, incluida la vigilancia con violencia o amenaza) y dos situaciones se relacionaban con las condiciones de trabajo, sin mediar elementos de coerción extra-económica (imposición de malos tratos o sufrimiento degradante, e imposición de condiciones penosas o insalubres de trabajo que nieguen protección mínima de la vida, salud y seguridad de los trabajadores). Obsérvese que entre

²⁰⁵ El catálogo completo de situaciones era el siguiente: error, dolo, simulación, coacción o fraude, ardid o artificio que afecten la libre manifestación de voluntad en cuanto a las reales condiciones de trabajo que le fueran propuestas; amenaza, violencia o privación de derechos individuales o sociales, o de cualquier otro medio que dificulte a la persona salir de la situación en la que se encuentre; no garantizar condiciones de retorno al local de origen; venta a los empleados de mercaderías o servicios u obligándolos o induciéndolos para que se utilicen su almacén o servicios con la finalidad de obtener lucro o mantenerlos en deuda; efectuando descuentos no previstos en la ley, no efectuando el pago de beneficios laborales dentro del plazo legal o reteniendo documentos con la finalidad de mantener al trabajador en el lugar de trabajo; imposición de malos tratos o sufrimiento degradante para el trabajador; vincular el contrato de trabajo, aunque sea informal, al pago de una cantidad, directa o indirectamente al empleador, mediante error, dolo, coacción, simulación, fraude, artimaña, artificio; imposición de condiciones de trabajo dolorosas o insalubres, negándole la protección mínima de la vida, la salud y la seguridad; omisión, ocultamiento o negación de información sobre la ubicación o vía de acceso al lugar de trabajo; o restricción de la libre circulación del trabajador; y, mantener vigilancia sobre el trabajador con el uso de violencia o amenaza.

estas situaciones no se mencionan las jornadas exhaustivas. Por lo demás, como se verá seguidamente, este catálogo de situaciones será, en lo sustancial, recogido en la propuesta original del proyecto modificatorio del artículo 149 del Código Penal elaborada por el Senado Federal.

Ciertamente, casi de manera paralela, en el año 2002, fue ingresado a trámite parlamentario al Senado Federal el proyecto de ley 161/2002, de autoría del senador Waldeck Ornelas, que dio lugar a la Ley 10803/2003, modificatoria del artículo 149 del Código Penal. El proyecto, como ya se anticipado, acogía la técnica propuesta por el primer Plan Nacional, de desarrollar la conducta criminal a través de un catálogo de ocho situaciones o “hipótesis”²⁰⁶. Esta vez, cinco de estas ochos situaciones referían a vicios de voluntad y tres a las condiciones de trabajo. Varios de los supuestos de vicios de voluntad fueron integrados bajo la noción de “trabajo forzoso”, manteniéndose como supuestos específicos la vinculación del trabajador al empleo mediante deuda, la retención de documentos y todos los casos de limitaciones a la libertad de locomoción. Los supuestos relativos a las condiciones de trabajo se mantuvieron tal como los proponía el proyecto ofrecido con el Plan Nacional²⁰⁷. Además, el proyecto consideraba como condición análoga a la esclavitud obligar a una persona a la prostitución mediante fraude, violencia o grave amenaza; agravaba la penas se el delito era ejercido contra niños o si el motivo de su comisión era la discriminación por raza, el color, etnia u origen de la persona; y, señalaba que el crimen de condición análoga a la de esclavo también constituía crimen contra la organización del trabajo.

Como parte del procedimiento parlamentario, la Comisión de Constitución, Justicia y Ciudadanía de la Cámara de Senadores elaboró su dictamen de evaluación del proyecto, pronunciándose por su aprobación, pero con modificaciones dado que, según señalaron, “no

²⁰⁶ El proyecto se denomina: “Altera el art. 149 del Decreto Ley 2.848, de 7 de diciembre de 1940 (Código Penal), para establecer penas al crimen tipificado e indicar las hipótesis en que se configura condición análoga a la de esclavo”

²⁰⁷ Estos ocho supuestos son los siguientes: la prestación de trabajo forzoso o de jornada exhaustiva; a imposición de malos tratos o sufrimiento degradante al trabajador; la vinculación del contrato de trabajo, aún informal, al pago de deudas contraídas con el empleador o establecidas por medio de fraude, extorsión o falta de alternativa de subsistencia; la utilización de instalaciones penosas o insalubres de trabajo, sin protección mínima de la vida, salud y seguridad del ser humano; la negación de información sobre la localización o vía de acceso al local en el que se encuentra el trabajador; el cercenamiento de transporte terrestre, fluvial o aéreo, dificultando o tornando imposible su libertad de locomoción; la retención de documentos personales o contractuales imposibilitando su movilidad; la manutención de vigilancia en el local de trabajo y el empleo de violencia o grave amenaza.

todas las hipótesis descritas implican afectación directa del bien jurídico libertad personal” (Senado Federal del Brasil 2002, Relatoría de la Comisión de Constitución, Justicia y Ciudadanía, 22482). Es así como el texto final quedó redactado con los cuatro supuestos que finalmente fueron sancionados en la ley de reforma: i) el sometimiento a trabajos forzados; ii) el sometimiento a jornadas de trabajo exhaustivas; iii) el sometimiento a condiciones de trabajo degradantes; y, iv) la restricción, por cualquier medio, su locomoción debido a una deuda contraída con el empleador o agente. También, se equiparó a estos cuatro supuestos dos tipos de situaciones: aquella en que se restringe el uso de cualquier medio de transporte por parte del trabajador con el fin de retenerlo en el lugar de trabajo, y, aquella en que se mantiene vigilancia ostensiva en el lugar de trabajo o se apodera de documentos u objetos personales del trabajador, con el fin de retenerlo en el lugar de trabajo.

El proyecto continuó trámite en la Cámara de Diputados y, junto con otros proyectos referidos al mismo tema, fue objeto de dictamen por la Comisión de Constitución, Justicia y Redacción a cargo del relator Julio Delgado. En este dictamen, el relator dictaminó el rechazo de las propuestas alegando dos razones. En primer lugar, que la técnica de enumeración de hipótesis impediría que otros supuestos semejantes que pudieran surgir pudiesen ser catalogados como condición análoga a la de esclavo. En tal sentido, a criterio de la Comisión, resultaría más apropiado una mención genérica que pueda ser dotada de contenido específico por la jurisprudencia, es decir, resultaba más recomendable no dotar de ningún contenido específico a la expresión condición análoga a la de esclavo. En segundo lugar, las hipótesis contenían expresiones vagas, que irían a depender de la interpretación de los aplicadores de la ley, no quedando definido con exactitud el tipo penal. Un ejemplo de “expresión vaga” citado en el dictamen es, justamente, las “condiciones degradantes de trabajo”. Obsérvese que este argumento sería replicado en los cuestionamientos futuros que se formularían desde el Frente Parlamentario de la Agropecuaria (conocido como bancada ruralista) al texto del artículo 149 una vez modificado. Con todo ello, el dictamen, que fue acogido por unanimidad por la Comisión, concluía proponiendo una fórmula sustitutoria que se limitaba al incremento de la pena.

No obstante lo señalado, el proyecto en la versión expedida por el Senado Federal fue sometido a debate y votación, y aprobado como Ley 10803/2003, dando lugar a la “oficialización” de un novedoso y muy detallado significado para el delito de condición

análoga a la de esclavo. Resulta interesante anotar que en la discusión del proyecto en la sesión de la Cámara de Diputados previa a la votación, el hacendado ganadero, diputado Ricardo Fiuza, del Partido del Frente Liberal, realizó un último alegato en favor de la fórmula propuesta en el dictamen, en el que denunció los abusos de los auditores de trabajo y de los procuradores públicos en contra de los hacendados, personas serias y cumplidoras de los derechos laborales, a quienes en sus intervenciones privaban del derecho de defensa y al debido proceso (Cámara de Diputados del Brasil, 2003). En buena cuenta, el proceso de modificación del artículo 149 del Código Penal no solo aportó una definición detallada del delito que, además, resultaría mucho más amplia que la definición de trabajo forzoso contenida en el Convenio núm. 29 de la OIT, sino que reveló también los términos en los que el proyecto sería cuestionado posteriormente.

También resulta importante anotar que, al menos, en el marco del proceso legislativo, la sustentación de las propuestas y los debates refirieron centralmente a la defensa de la libertad y, si bien el derecho a la dignidad en el trabajo es mencionado, lo es como un valor general, dentro de cual se ubica la defensa de la libertad que aparece con el fundamento específico de la modificatoria.

Pocos estudios ofrecen una sistematización o valoración de las acciones que llevaron a cabo las organizaciones de la sociedad civil para la aprobación de esta ley por el Congreso de la República. De hecho, sobre la base de la hasta ese entonces fallida experiencia de tramitación de la enmienda constitucional relativa a la expropiación de tierras sin indemnización para quienes recurran al trabajo esclavo (conocida como la PEC sobre trabajo esclavo), algunas organizaciones veían con escepticismo la posibilidad de obtener logros en el escenario del poder legislativo. Así, por ejemplo, en la versión de la revista “Conflictos en el Campo” del año 2002 (publicada en el primer semestre del año 2023), la CPT daba cuenta de su participación en diversas comisiones y eventos de los que resultaban propuestas modificatorias del artículo 149 del Código Penal, pero ubicaba la aprobación de estos proyectos como un objetivo a largo plazo, que iría a demandar “mucho espera y lucha” (CPT 2002: 94). Ello, a pesar de que como resultado del Acuerdo de Solución Amistosa derivada

del caso José Pereira, el Gobierno brasilero había asumido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el compromiso de modificar el mencionado artículo²⁰⁸.

Sin embargo, vista desde una perspectiva más amplia, la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el procedimiento de aprobación de la Ley 10803/2003 aparece como un tema menor, si consideramos que hasta el momento de su expedición el rol de estas organizaciones venía siendo fundamental, tanto para la afirmación del significante “trabajo esclavo” como para la definición de su significado. La labor constante de denuncia internacional que motivó en el Estado la necesidad de ofrecer respuestas y fijar compromisos con la temática, o la elaboración y difusión del significante trabajo esclavo y de una visión del mismo que trascendía a la coerción extra-económica, así como la defensa de esta perspectiva entre los operadores estatales, indican que, adoptando una perspectiva más amplia del proceso, las organizaciones de la sociedad civil jugaron un rol protagónico para la reforma del artículo 149 del Código Penal. En esta misma línea, SUZUKI señala que el fortalecimiento de una red de actores no estatales a lo largo de la década de 1990, actuando en una lógica de denuncia y colaboración en el ámbito nacional e internacional, generó condiciones políticas para que el Estado cambiase su postura con relación al trabajo esclavo, cambio que, finalmente, hizo posible la modificatoria (2017: 80). A su vez, la llegada de Lula y el Partido de los Trabajadores (PT) al Gobierno, generó una ventana de oportunidad para que las propuestas de cambio se concreten. De hecho, en su Plan de Gobierno, el PT asumió el compromiso de erradicación del trabajo esclavo y también la confiscación de tierras para fines de reforma agraria en donde se detectase trabajo esclavo (PT 2002: 19, 24), y el tema fue declarado prioridad del Gobierno, motivando la presencia del presidente Lula en el lanzamiento del Plan Nacional y la creación de un soporte orgánico dependiente de la Presidencia de la República.

Sin embargo, más allá de la ventana de oportunidad que significó el gobierno del PT y que constituye un episodio importante pero coyuntural para el impulso de la política pública, es necesario destacar el enorme valor de la participación de las organizaciones de la sociedad civil, que resulta muy significativo en términos de afirmación y sostenibilidad de un discurso

²⁰⁸ Los términos del Acuerdo de Solución Amistosa fueron suscritos en agosto de 2003 validados por la Comisión Interamericana en octubre de ese mismo año. En el mes de diciembre se produjo la expedición de la Ley 10803/2003.

específico. Al respecto Figueira y Esterci, refiriéndose a la reforma del artículo 149 del Código Penal, afirman acertadamente que el significado atribuido al delito traduce los sentimientos y concepciones presentes en la sociedad, es decir, dan forma, para el caso de Brasil, a lo que la propia sociedad concibe como intolerable y, por tanto, como crimen, aun cuando las concepciones no sean del todo unánimes (2008: 338). Quizá, en este elemento resida parte de la explicación de por qué el significado y el significante que orientan la política pública brasilera han evidenciado una particular capacidad de resistencia a los embates sobrevenidos.

La expedición del primer Plan Nacional y a la modificación del artículo 149 del Código Penal así como los primeros años de un régimen político comprometido con el combate al trabajo esclavo, apuntalaron un clima propicio para que muchas de las acciones que se venían gestando desde 1995 se concretasen. La implementación del catastro de infractores y la publicación de la denominada “lista sucia”; el lanzamiento de la campaña “Esclavo, ni pensar”, esfuerzo conjunto del Ministerio de Educación, la OIT y Reporter Brasil; el lanzamiento del Pacto Nacional por la Erradicación del Trabajo Esclavo, que obtuvo la inmediata adhesión de 100 instituciones empresariales, entre otras, son medidas implementadas en esa época y que motivaron que el Brasil sea reconocido por la OIT como un modelo a seguir en las acciones de lucha contra el trabajo esclavo.

b) Los disputas posteriores: escenarios, actores y posiciones.

La expedición del primer plan y de la Ley que modificó el artículo 149 del Código Penal “oficializaron” el término trabajo esclavo y su significado. Ello, sin embargo, no homogenizó de manera inmediata la actuación de las instituciones públicas en torno al nuevo significado atribuido al delito, ni acabó con las objeciones que surgieron durante el proceso legislativo de reforma. Por el contrario, los escenarios de disputa y los argumentos se diversificaron y se orientaron, todos ellos, a reducir el alcance del delito de condición análoga eliminando los supuestos de jornadas exhaustivas y condiciones degradantes. Tras este objetivo, es posible distinguir tres escenarios interrelacionados para las disputas: el escenario de la labor jurisprudencial, el escenario de la reforma legislativa, y el escenario de la aplicación de la legislación a cargo del poder ejecutivo.

En cuanto al escenario de la labor jurisprudencial, la expedición de la Ley 10803/2003 no implicó un respaldo unánime de toda la judicatura a los nuevos términos establecidos por la reforma. Paes (2018), con base en el análisis de 107 apelaciones criminales expedidas desde el año 2006 en las que se imputaba el delito de condición análoga a la de esclavo, encuentra que con posterioridad a la expedición de la modificación del artículo 149 del Código Penal, diversas sentencias absolvieron a los acusados alegando la ausencia de coerción extra-económica o la insuficiencia de la verificación de condiciones degradantes para sustentar la culpabilidad²⁰⁹. Por ejemplo, en el año 2006, una sentencia expedida por la 3ª Vara Federal Criminal de Rio de Janeiro²¹⁰, a pesar de reconocer la existencia de deuda, jornadas exhaustivas y condiciones degradantes, consideró que el delito no se configuraba al no evidenciarse que la libertad de locomoción de los trabajadores había sido restringida. En sentido similar, en otro caso, un Tribunal estableció que para la comisión del delito no era suficiente la comprobación de la exposición del trabajador a condiciones degradantes, sino que era imprescindible acreditar que su libertad había sido directa o indirectamente cercenada por el empleador mediante su encarcelamiento en determinado local o a través de la retención de salarios y documentos o de sistemas de endeudamiento²¹¹. En otro caso, un Tribunal estableció que si bien las condiciones degradantes constituyen un ilícito estas deben de venir acompañadas de restricciones a la libertad de los trabajadores de permanecer o no en el trabajo, pues ello es reclamado por la tipificación penal²¹². Finalmente, en otra sentencia se rechazó la imputación señalándose que la condición degradante de trabajo constituye una cláusula indeterminada, que puede abarcar cualquier caso de condiciones aparentemente indignas, pero que pueden ser comunes a la realidad del interior del Brasil²¹³.

Siguiendo a Paes, es posible reconocer tres tipos de argumentos utilizados por la judicatura para fundamentar las absoluciones. En primer lugar, los casos en los que la verificación de condiciones degradantes es innecesaria pues lo que se requiere probar son las limitaciones a la libertad del trabajo, más frecuentemente a la libertad de locomoción pero

²⁰⁹ Como lo indica Paes, de las 107 sentencias analizadas, 50 condenaron al menos a uno de los acusados por el delito de reducción a una condición análoga a la de esclavo y 57 absolvieron a todos los acusados de este delito. Es decir, en términos generales, no se observaba una diferencia muy grande entre el número de absoluciones y condenas (2018: 5).

²¹⁰ ACR n. 2007.51.01.801556-0/RJ, voto do relator, 09/07/2013, pp. 1-2.

²¹¹ ACR n. 0000033-41.2008.4.05.8501/SE, voto del relator, 09/10/2014, p. 11.

²¹² ACR n. 0004198-92.2007.4.05.8202/PB, voto do relator, 21/10/2014, p. 7.

²¹³ Recurso Extraordinario n. 398.041, voto-vista, 30/11/2006, p. 18

también a la retención de documentos o la configuración de deudas. En segundo lugar, los casos en los que verificación de condiciones degradantes es necesaria pero insuficiente, porque además se requiere probar limitaciones a la libertad del trabajo, más específicamente a la libertad de locomoción. En tercer lugar, los casos en que las condiciones degradantes, aun cuando sean probadas, no son elemento suficiente para el juicio de culpabilidad, dado que se trata de condiciones “naturalizadas” en determinadas regiones del Brasil (2018: 9).

Además de evidenciar esta particular lectura del reformado artículo 149 del Código Penal por algún sector de la judicatura, el análisis de Paes también revela una tendencia que se consolidaría en lo sucesivo: la mayor parte de las sentencias absolutorias y condenatorias refieren a condiciones degradantes de trabajo. Esto implica que, quizá por la facilidad para generar prueba²¹⁴, las condiciones degradantes constituyen el elemento del tipo penal que con mayor frecuencia sustenta las acusaciones y, por ende, también el más invocado como fundamento de las decisiones, sea para la condena o la absolución. En contraste con ello, otro dato importante es que el elemento que siempre da lugar a condenas es la restricción de la libertad de locomoción. Con ello, si la acusación se sustenta en los elementos condiciones degradantes, jornadas exhaustivas o, incluso, constitución de deudas, es probable que se den condenas o absoluciones, pero en todos los casos en que la acusación se sustenta en restricciones a la libertad de locomoción solo se expiden condenas (2018: 7, 12).

Según Paes, el hecho que los términos de la reforma del artículo 149 del Código Penal no hayan sido asimilados por un sector de la judicatura tiene como causa la tendencia a privilegiar un tipo de comprensión histórica del problema, alimentado por las definiciones acuñadas por la doctrina jurídica y que se basa en la experiencia histórica de esclavitud brasilera y, más específicamente, en uno de los rasgos típicos de esa experiencia: las limitaciones a la libertad de locomoción de los esclavos. De esta forma, al establecer que la libertad de locomoción es un elemento decisivo para la calificación de una situación de

²¹⁴ Esta predominancia de casos de condiciones degradantes tiene que ver, sin duda, con la actividad de la inspección del trabajo. El análisis que realizamos de al menos 45 relatorías de la inspección del trabajo dio cuenta de que los casos de condiciones degradantes eran también predominantes, incluso cuando en la investigación se presentaban elementos de coerción que podía encuadrar los casos en el supuesto de trabajo forzoso. Una de las explicación de ello, es la facilidad de documentar las condiciones degradantes, que contrasta con las dificultades que pueden derivar de la acreditación del engaño, la violencia psicológica u otros elementos que importan vicios de voluntad. En este sentido, Haddad y otros (2020), encuentran que de 211 informes de fiscalización revisados a nivel nacional, el 87,2%, relatava modalidades diversas de condiciones degradantes de trabajo

explotación como esclavitud, este sector de la judicatura se aferra a una línea divisoria nítida, inmutable, e históricamente determinada que distingue la esclavitud de la libertad. Esto, ciertamente, resulta mucho más conveniente para el operador penal que es consciente de que su acción constituye la última ratio del sistema jurídico, y que es poco propenso a concebir su labor como una de determinación de los límites de lo intolerable (límites que además pueden ser inestables). Pero, adicionalmente a ello, los hallazgos de Paes revelan también que el proceso de afirmación de un nuevo discurso en materia de formas extremas de explotación es un fenómeno complejo, en el que los sujetos transitan por itinerarios diversos.

Del otro lado, otro sector de la jurisprudencia fue afirmando progresivamente los términos de la nueva redacción y dando consistencia a sus fundamentos. Las sentencias seleccionadas por Paes dan cuenta, como ya se ha señalado, de que el elemento del tipo penal más frecuentemente revisado fue las condiciones degradantes de trabajo. Pero, más allá de ello, es notorio un esfuerzo progresivo de sustentación de la suficiencia de cada uno de los elementos del tipo para la configuración del delito, sobre todo luego del año 2006 en que se estableció la competencia de la justicia federal para resolver estos casos²¹⁵. La persistencia de sentencias absolutorias que descartaban las condiciones degradantes como elemento caracterizadores del delito, motivó un esfuerzo por fundamentar jurídicamente su aplicación. La sentencia del Supremo Tribunal Federal, en el Recurso Extraordinario 3.412-AL, con el voto de la ministra Rosa Weber, se orienta en este sentido, al establecer que el delito refiere a la defensa de dos bienes jurídicos, la dignidad y la libertad, no siendo necesario para su configuración que la libertad de locomoción del trabajador sea restringida²¹⁶. Aunque, el argumento de la dignidad como valor y derecho amenazado con las situaciones de trabajo esclavo se remonta a las cartas de Casaldáliga y las denuncias de la CPT, su afirmación por la jurisprudencia constituye su “oficialización” en el proceso brasileiro.

El segundo escenario antes mencionado es el de la reforma legislativa. En este escenario, los antecedentes se remontan a la presentación de la primera Propuesta de

²¹⁵ Como lo señala Barros, en el Recurso Extraordinario 398.0418, bajo relatoría del magistrado Joaquim Barbosa, se señaló que, a pesar de que el delito previsto en el art. 149 del Código Penal está ubicado en el capítulo referido a los crímenes contra la libertad individual, se trata también de un crimen contra la organización del trabajo, competencia por tanto de la Justicia Federal por implicar la violación de derechos humanos, conforme el inciso VI del artículo 109 de la Constitución de la República (2018: 40).

²¹⁶ Recurso Extraordinário 398.041, Plenário, Supremo Tribunal Federal, Relator: Ministro Joaquim Barbosa, Julgado em 30.11.2006, DJE, Publicado em 19.12.2008.

Enmienda Constitucional (PEC) relativa a la confiscación de tierras sin indemnización en donde se constata el recurso al trabajo esclavo. En efecto, la PEC 438/2001, presentada en el año 1999 en el Senado Federal por el senador Ademir Andrade²¹⁷, buscaba hacer frente a los casos en los que la expropiación de las tierras de hacendados que recurrían al trabajo esclavo había dado lugar a indemnizaciones ventajosas que superaban los costos asumidos con su adquisición²¹⁸. En esta línea, la PEC 438/2001 presentada por Andrade y basada en los trabajos del “Fórum Nacional Permanente contra la Violencia en el Campo” durante la década de 1990, proponía la expropiación de tierras para fines de reforma agraria, sin indemnización y sin perjuicio de otras sanciones que se deriven de la conducta infractora. Luego de su presentación en el año 2001, el proyecto fue votado y aprobado en dos turnos por unanimidad en el Senado, siguiendo para su análisis en la Cámara de Diputados.

Ya en trámite en la cámara de diputados, en el año 2003 el proyecto fue objeto de dictamen favorable por la Comisión de Constitución, Justicia y Redacción pero, luego de aprobada la modificación del artículo 149 del Código Penal, enfrentó la resistencia de los diputados ligados al Frente Parlamentario de Agricultura (conocido como bancada ruralista) que lograron que se disponga la conformación de una Comisión Especial para el análisis de la PEC. A esta Comisión fueron invitadas las instituciones públicas y privadas comprometidas con las acciones de combate al trabajo esclavo y, en general, las organizaciones de la sociedad civil acompañaron las sesiones deliberativas. Finalmente, la comisión especial expidió su parecer por la aprobación de la PEC; no obstante ello señaló también que, aun cuando la modificación del artículo 149 representaba un esfuerzo notable, la redacción todavía era “subjetiva”, dejando al juez y a la doctrina definir su contenido preciso (Cámara de Diputados 2004). La propuesta fue aprobada en primera votación, pero no logró ser ingresada a deliberación y debate en segundo turno. A finales del año 2006, el proyecto fue reactivado y entre los años 2007 a 2009 fue objeto de más de treinta sesiones deliberativas para segunda votación en la Cámara de Diputados. Finalmente, fue llevado a votación en segundo turno solo en el año 2012 y, luego de aprobada, devuelta al Senado

²¹⁷ El proyecto fue tramitado como Proposta de Emenda à Constituição nº 57-A/ 1999 en el Senado Federal.

²¹⁸ Barbosa cita el caso de la Hacienda Flor da Mata en São Félix de Xingú, en el que, constatada la situación de trabajo esclavo, el Gobierno Federal procedió a hacer efectiva la desapropiación de la hacienda para destinarla a programas de reforma agraria. Según la CPT el propietario recibió una indemnización de alrededor de dos millones y medio de reales por la hacienda, a pesar de que tres años antes la había adquirido en 100 mil reales (2017: 173)

Federal para la revisión de los textos agregados y posterior aprobación en el año 2014 como Enmienda Constitucional (EC) 81 al Artículo 243 de la Constitución²¹⁹.

El itinerario seguido por la PEC 438/2001, es importante por dos razones. En primer lugar porque dio paso a la tramitación de proyectos de ley modificatorios del nuevo texto del artículo 149 del Código Penal, cuyo debate condensó la argumentación en contra de la nueva definición de trabajo esclavo adoptada en el año 2003. Y, en segundo lugar, porque el proceso de discusión de las propuestas modificatorias consolidó la actuación coordinada de una red de actores públicos y privados en defensa de los significantes y significados que norteaban la política pública. Es decir, el proceso permitió identificar con mayor claridad a los sujetos participantes y tornó aún más nítidas sus posiciones en la disputa por el significado de la expresión “trabajo esclavo”.

Con relación a lo primero, como lo indica Barros (2018), la eventual aprobación de la PEC 438/2001 fue condicionada por la bancada ruralista y otros grupos parlamentarios a la creación de una comisión mixta -conformada por diputados y senadores- que discutiese la definición del artículo 149 del Código Penal y, eventualmente, dispusiese modificaciones. El objetivo era claro: compensar el agravamiento de las sanciones que resultaría de la desapropiación sin indemnización, con la reducción de las conductas punibles.

A fin de lograr ello, en los años 2012 y 2013 se presentaron dos proyectos de ley. El primero, el proyecto de Ley 3.842/2012, de autoría del diputado y entonces presidente de la bancada ruralista, Moreira Mendes (Partido Social Demócrata), y, el segundo, el proyecto 432/2013, resultante de la comisión mixta creada para la revisión y eventual modificación del artículo 149 del Código Penal. El primero de estos proyectos, en su versión original, contenía dos artículos. El primer artículo equiparaba las denominaciones de “condición análoga a la de esclavo” y “trabajo forzoso”, y las definía como “todo trabajo o servicio exigido a una persona bajo amenaza, coacción o violencia, restringiendo su locomoción, y para el cual no se haya ofrecido espontáneamente” (Cámara de Diputados 2012). El segundo artículo proponía la modificación del artículo 149 del Código Penal, reduciéndolo

²¹⁹ No obstante, debemos señalar que el hecho que la redacción final de la Enmienda Constitucional 81 al Artículo 243 da Constituição, haga depender la expropiación de la expedición de una ley complementaria suspendió la aplicación inmediata de la norma ha convertido el enorme logro que la enmienda implicaba en un triunfo meramente simbólico.

únicamente a dos supuestos punibles: el sometimiento a trabajos forzoso mediante amenaza, coacción o violencia, y la restricción de la locomoción en razón de deuda contraída con el empleador. En resumen, “inspirada” en el artículo 2 del Convenio 29 de la OIT, la propuesta eliminaba de la definición de condición análoga a la de esclavo los supuestos de jornadas exhaustiva y condiciones degradantes. En su fundamentación se sostenía que la definición resultante de la aprobación de la Ley 10803/2003 no había contribuido a clarificar la definición y, por el contrario, la había alejado de los patrones establecidos por las convenciones internacionales que definen a la esclavitud y el trabajo forzoso como crímenes contra la libertad y, más específicamente, como crímenes contra la libertad de locomoción del trabajador. Además, se señalaba que la redacción del tipo penal había generado inseguridad jurídica al otorgar excesivo margen de apreciación subjetiva a los operadores estatales para la calificación del delito, siendo prueba de ello el alto número de autos de infracción expedidos por la inspección del trabajo y el bajo número de condenas en las instancias judiciales.

Por su parte, el segundo proyecto proponía una definición de condición análoga a la de esclavo basada en cinco supuestos: trabajo forzoso, limitación del transporte con objeto de retener a una persona en el local de trabajo, vigilancia ostensiva, retención de documentos, y restricción de la locomoción en razón de deuda. El proyecto señalaba además que el mero incumplimiento de la legislación laboral no configuraba el delito, y agregaba que para que la expropiación se produzca era necesario que el caso se hubiese transitado en juzgado con sentencia condenatoria y que se imputase la responsabilidad penal al propio empleador y no a un intermediario. Obsérvese que este proyecto no proponía la modificación del artículo 149 del Código Penal sino introducía un concepto alternativo y más reducido de “condición análoga a la de esclavo” que sería utilizado solo para casos de expropiación. Con ello, lo que en el fondo se buscaba no era eximir de sanción penal a los casos de jornada exhaustiva y condiciones degradantes (como será visto más adelante las sanciones penales efectivas son muy escasas), sino solo excluirlos de la desapropiación.

A lo largo de todo el proceso legislativo referido a la PEC 438/2001 sobre trabajo esclavo y los proyectos de reforma del artículo 149 del Código Penal, los argumentos para excluir los supuestos de jornadas exhaustivas y condiciones degradantes fueron de dos tipos: el alegado carácter “subjetivo” de las expresiones “jornadas exhaustivas” y “condiciones

degradantes”, y, la inconsistencia de incluir en la tipificación supuestos no relacionados con el bien jurídico “libertad” tutelado por el delito.

Como ya se indicado, el argumento del carácter subjetivo o “abierto” de los supuestos “jornadas exhaustivas” y “condiciones degradantes” refería a los supuestos problemas operativos que estas expresiones generarían en los aplicadores del derecho y al riesgo de que lo “degradante” o “exhaustivo” pueda ser determinado de manera arbitraria al no ofrecerse parámetros objetivos para la apreciación de las situaciones fácticas. La alegada indeterminación de estos supuestos en el tipo penal devendría tanto en inseguridad jurídica para los empleadores -dado que cada operador estatal podría argumentar un parámetro diferente-, como en la afectación del principio de legalidad, dado que, en buena cuenta, el empleador no tendría como conocer cuál es el actuar prohibido. Este fue el argumento más recurrido en los debates aunque matizado con alegaciones de desconocimiento de la realidad rural o supuestos prejuicios ideológicos de los operadores estatales contra los productores agrarios, o afectaciones a la producción y la economía nacional. Por ejemplo, el diputado Luis Carlos Heinze, uno de los principales voceros de la bancada ruralista, señalaba en los debates que la indefinición de la ley resultaría en inseguridad jurídica para que los productores rurales efectuasen sus contrataciones de acuerdo con la demanda de mano de obra en sus propiedades.

Como lo señalan diversos estudios (Barros 2018, Barbosa 2017, Silva y Silva Junior 2012, entre otros), este primer grupo de argumentos obviaba que el recurso a conceptos abiertos no solo es frecuente en el derecho penal²²⁰ sino también, en este específico caso, era necesario, dado que, como lo indica Barros, no existe forma de definir objetivamente una situación “degradante” si las condiciones en cada caso son variables debido a las especificidades de cada proceso productivo (2018:40). Estos argumentos obviaban también que la doctrina penal, la acción del GEFM, del Ministerio Público, del Ministerio Público del Trabajo y de la jurisprudencia aportaban ya un amplio catálogo de situaciones objetivas que

²²⁰ De hecho, la tipificación original del artículo 149 del Código Penal se valía también de conceptos abiertos o indeterminados, pues en la fórmula “condición análoga a la de esclavo”, no se define un estándar objetivo para determinar cuándo determinada condición puede ser considerada como “análoga” a la de un esclavo. Barbosa advierte además que el propio código penal contiene otros múltiples ejemplos de conceptos indeterminados sin que nunca se haya alegado vulneración a los principios de legalidad y tipicidad.

configuraban afectaciones a los bienes jurídicos protegidos con la sanción del crimen, lo que suministraba suficiente margen de seguridad jurídica para los empleadores²²¹.

Por otro lado, según el segundo argumento, denominado también “interpretación auténtica”, la inclusión de los supuestos de jornada exhaustiva y condiciones degradantes de trabajo excedía la defensa de bien jurídico tutelado por la esclavitud y el trabajo forzoso que, según los interlocutores de la bancada ruralista, era la libertad. Este argumento apelaba, curiosamente, a las convenciones internacionales y denunciaba que la nueva redacción dada al artículo 149 del Código Penal las contravenía. De esta forma, el delito debía limitarse a los supuestos en que se produzca coerción contra la víctima, siendo las jornadas exhaustivas y las condiciones degradantes meros incumplimientos de la legislación laboral. Barbosa añade una postura derivada de este segundo argumento, según la cual las jornadas exhaustivas y las condiciones degradantes podrían actuar como elementos configuradores del delito sólo si se demostraba que el trabajador había sido compelido a permanecer en el centro de trabajo, y agrega que, este argumento no solo fue alegado por los miembros de la bancada ruralista sino que, además, era compartido por algunos operadores del Ministerio Público del Trabajo, que consideraban que las formas contemporáneas de esclavitud demandaban necesariamente la anulación de la voluntad de la víctima. Con ello, en caso no se demostrase la compulsión, debía asumirse un consentimiento tácito y, por tanto, la conducta solo debía ser sancionada como una infracción a la legislación laboral (2017: 181). De alguna forma, lo señalado por Barbosa evocaba también la posición del magistrado Gilmar Mendes que, en una sentencia ya mencionada en este apartado²²², descartaba que las condiciones degradantes puedan configurar, por sí mismas, una situación de trabajo esclavo dado que se encontraban naturalizadas en regiones rurales; es decir, eran aceptadas, sin que exista compulsión de por medio, por los propios trabajadores. Este también parece ser el sentido de la intervención de la entonces senadora Abreu, que en las sesiones deliberativas en el Congreso señaló que la jornada de trabajo de 12 horas era común entre muchas categorías de trabajadores (comparando a los trabajadores rurales como los periodistas del Senado), sin que esta realidad

²²¹ Entre estas destaca la Instrucción Normativa 91/2011 del Ministerio de Trabajo que definía de manera detallada las jornadas exhaustivas y las condiciones degradantes para orientar las acciones de la inspección del trabajo.

²²² Referimos al Recurso Extraordinario n. 398.041, voto-vista, 30/11/2006, cuya relatoría correspondió al Ministro Gilmar Mendes.

de lugar a situaciones de trabajo esclavo (Suzuki 2017: 78). Naturalmente, todos estos argumentos obviaban los aportes doctrinales y jurisprudenciales que atribuían al delito de condición análoga a la de esclavo la protección de los bienes jurídicos “libertad” y “dignidad” y, sobre todo, obviaban que las convenciones internacionales admiten la mejora de los estándares mínimos de protección que ellas proveen.

En cuanto a lo segundo, como ya se ha señalado, el proceso de discusión de las propuestas modificatorias también consolidó la actuación coordinada de una red de actores públicos y privados en defensa de los significantes y significados que servían de base a la política pública. Sin duda, el principal espacio de coordinación fue la CONATRAE, que asumió un rol de vigilancia de los avances y posibles retrocesos legislativos en el combate al trabajo esclavo. Por ejemplo, en diversas actas de sus sesiones se advierte la labor de seguimiento de los proyectos y el desarrollo de acciones específicas para promover la aprobación de la PEC 438/2001 o manifestar en las sesiones deliberativas los efectos negativos de los proyectos que reducían el alcance del delito²²³. En el año 2016, CONATRAE y el Ministerio Público del Trabajo promovieron la campaña “#SOMOSLIVRES”, cuyo objeto era esclarecer las dudas sobre la definición del trabajo esclavo y defender el concepto previsto en la legislación, amenazado por proyectos en trámite en el Congreso. En general, esta actividad de vigilancia legislativa se ha institucionalizado con la práctica de expedir “notas públicas” en las que se expresa la posición de la instancia respecto de diversas iniciativas legislativas²²⁴.

Sin embargo, esta labor no se limitó a la CONATRAE sino que también se extendió a diversos actores públicos y privados. Por ejemplo, en el año 2013, frente a la presentación del proyecto de ley 432/2013 ya mencionado, a través de una “Nota Técnica”, el Ministerio

²²³ A modo de ejemplos, en el Acta de CONATRAE de la sesión del diciembre del año 2010 consta el acuerdo informal de diversas organizaciones de la sociedad civil participantes de reimpulsar la tramitación de la PEC 438/2001 a través de gestiones con algunos diputados, luego de que el texto no se sometiese a segunda votación. Véase el siguiente enlace: <file:///Users/edgardobalbintorres/Downloads/2010-12-13-ata-reuniao-ordinaria-conatrae.pdf>.

²²⁴ Por ejemplo, en el año 2023, a través de una nota pública, la CONATRAE manifestó su preocupación por la eventual aprobación del Proyecto de Ley de Conversión (PLV) 17/2021, debido a que podría causar perjuicios para la política nacional de combate al trabajo esclavo, al adoptar medidas que precarizan las formas de contratación de trabajadores subordinados y debilitar la fiscalización laboral, incluso del trabajo esclavo, al establecer la obligación de doble visita y crear una instancia de revisión tripartita. Véase la nota completa de CONATRAE en el siguiente enlace: <file:///Users/edgardobalbintorres/Downloads/nota-publica-conatrae-projeto-de-lei-conversao-n-17-2021.pdf>.

Público Federal se pronunció sobre el mencionado proyecto señalando, por un lado, que la aprobación del proyecto implicaría un retroceso en los avances realizados por el Brasil en el combate al trabajo esclavo, y, por otro lado, que al eliminar las jornadas exhaustivas y las condiciones degradantes como elementos constitutivos de la condición análoga a la de esclavo, se tornaría en inoperante la sanción de expropiación²²⁵. Del lado de las organizaciones privadas, por ejemplo, en el año 2014, previamente a la aprobación de la PEC 438/2001, la ONG Reporter Brasil llevó a cabo la campaña “Trabajo Esclavo Existe. Ruralistas Paren de Negar”. El objetivo de esta campaña fue recoger firmas a fin de pedir la aprobación de la mencionada PEC. En la misma línea, además de participar activamente en los debates parlamentarios de los proyectos de ley, la CPT

El tercer escenario es del poder ejecutivo. En este caso, las disputas se centraron en la labor de los órganos de aplicación de la ley, con el objeto de que a través de reglamentaciones y orientaciones técnicas se redujese el alcance del delito previsto en el artículo 149 del Código Penal.

El hecho más relevante en este escenario ocurrió en el año 2016, cuando la bancada ruralista entregó al entonces vicepresidente de la República Michel Temer -quien había asumido el gobierno tras la destitución de la presidenta Dilma Rousseff- un conjunto de demandas en un documento titulado “Pauta Positiva”. En el apartado relativo a las relaciones de trabajo, este documento incluía como demandas de la bancada el establecimiento de la "diferenciación entre trabajo esclavo, condiciones de trabajo degradantes y jornadas de trabajo exhaustivas" y "límites a los auditores laborales y a las reglamentaciones laborales"²²⁶. Como respuesta a estas demandas, el poder ejecutivo expidió la Portaria 1.129/MTB, de octubre de 2017, que bajo el pretexto de precisar la forma de otorgamiento del seguro de desempleo a los trabajadores víctimas de trabajo esclavo, reformuló el concepto supeditando la caracterización de "jornadas exhaustiva" y las "condiciones degradantes" a la existencia de privación o restricción del derecho de locomoción y a la falta de "consentimiento" del trabajador (Brasil 2017, artículo 1). Como es obvio, aunque la Portaria

²²⁵ La versión completa de la Nota Técnica puede ser revisada en el siguiente enlace: <https://www.mpf.mp.br/pgr/documentos/nota-tecnica-conceito-trabalho-escravo>. Acceso 20.07.2022

²²⁶ El texto completo puede ser revisado en el siguiente enlace: https://cimi.org.br/pub/doc/Pauta-bancada-ruralista_2016-2017.pdf. Acceso 20.07.2022.

se limitaba formalmente a orientar la acción de la Inspección del Trabajo, en la realidad sus disposiciones repercutían en todo el sistema de combate al trabajo esclavo dado que los autos de infracción eran el punto de partida en el ciclo de persecución y sanción del delito.

Sin embargo, la expedición de la Portaria motivó la movilización inmediata de organizaciones sindicales, organizaciones de la sociedad civil, como la CPT y Reporter Brasil, además de críticas formuladas por el Ministerio Público del Trabajo y la Procuraduría General de la República. De otro lado, en el plano internacional, la OIT señaló que la emisión de la Portaria ponía en peligro la trayectoria exitosa de la política brasilera de lucha contra el trabajo esclavo, catalogada como un modelo para la región y el mundo, y amenazaba el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio relativos a la lucha contra el trabajo forzoso (OIT, 2017-b). En el mismo sentido, la Relatora Especial de la ONU sobre las formas contemporáneas de esclavitud, señaló que era necesario adoptar medidas para evitar el debilitamiento de las medidas contra la esclavitud implementadas en la última década, agregando que eran de preocupación los recortes presupuestarios para las inspecciones del trabajo, que desempeñan un papel clave en la detección de las víctimas y la erradicación de la esclavitud (OIT, 2017-a).

Como resultado de todo ello, en diciembre de 2017, el gobierno expidió la Portaria N° 1.293, que reestableció los supuestos de “jornada exhaustiva” y “condiciones degradantes” sin exigir la concurrencia de la coerción (Brasil, 2017b, artículo 2). Más adelante, y como respuesta a los cuestionamientos relativos a la “subjetividad” o carácter “abierto” de los conceptos mencionados, en enero de 2018, el Ministerio de Trabajo publicó la Instrucción Normativa 139 que, además de mantener los elementos determinantes del trabajo esclavo consolidados por la Portaria N° 1.293/2017, aportó más de sesenta situaciones que podían configurar cada una de las situaciones previstas en el artículo 149 del Código Penal.

En este caso, la respuesta rápida y coordinada de un conjunto de instituciones públicas y privadas comprometidas en el combate al trabajo esclavo demostró, en perspectiva de Arbex, que el repudio al trabajo esclavo había alcanzado un significativo nivel de consenso social, lo que constituye un factor de éxito para la política pública (2018: 123). No obstante, demostró también que los niveles de coordinación y las estrategias en la disputa podían resultar cada vez más eficaces.

Existen otros acontecimientos que comprometen al Poder Ejecutivo y que fueron considerados como retrocesos en el desarrollo de la política pública de combate al trabajo esclavo. Por ejemplo, en el año 2014 una decisión cautelar del Supremo Tribunal Federal impidió al Ministerio de Trabajo la divulgación de la lista sucia del trabajo esclavo, con el argumento de que la portaría que lo instituyó carecía de sustento en la legislación. Como resultado de ello, a principios de 2015, los bancos públicos anunciaron la suspensión del veto a la concesión de préstamos a las empresas de la lista. Sin embargo, esta medida también fue revocada y en el año 2020 el Supremo Tribunal de Justicia declaró la constitucionalidad de esta herramienta de combate al trabajo esclavo.

Dado el enorme costo político que podía suponer la modificación de la legislación, con la elección de Bolsonaro (quién declaró públicamente que la Enmienda Constitucional no sería reglamentada durante su gobierno y manifestó su apoyo a empresarios infractores), se agudizó la tendencia -ya iniciada con Temer- a enfocarse en la adopción de medidas directa o indirectamente orientadas a debilitar su aplicación efectiva. La eliminación del Ministerio de Trabajo (luego revertida) o la reducción del financiamiento de las acciones de la inspección del trabajo y de los grupos móviles, entre otras acciones, son muestra clara de ello. En contraste con este periodo, la llegada del Lula al gobierno ha revitalizado las expectativas de reglamentación de la Enmienda Constitucional 81 para hacer efectiva la expropiación de inmuebles urbanos y rurales en los que se constate trabajo esclavo, de declarar el crimen de trabajo esclavo como crimen hediondo, de establecer la imprescriptibilidad de la sanción penal o de fortalecer la inspección del trabajo para ampliar el alcance de la fiscalización. Todo ello indica que aunque el significante “trabajo esclavo” y su significado hayan alcanzado relativa estabilidad, las disputas se mantienen y el desempeño de la política pública, sobre todo en lo que concierne al poder ejecutivo, parece ser sensible a los vaivenes electorales.

Ahora bien, aunque el combate al trabajo esclavo en el Brasil haya sido catalogado como un modelo a seguir para la región y para el mundo, algunas cuestiones plantean interrogantes. La primera de ellos es que si bien los registros evidencian una cantidad muy significativa de intervenciones y rescates de víctimas, algunos otros datos sugieren que las acciones de persecución pueden no estar teniendo el impacto esperado en las prácticas empresariales de corte esclavista. La base de datos Smartlab reporta que entre los años 1995

al 2003 se ha encontrado a más de 63 mil trabajadores en condición de trabajo esclavo y de ellos se ha rescatado a más de 61 mil, alcanzándose una media de 2,104 trabajadores rescatados por año (SMARTLAB, consulta 07.05.24). De otro lado, en el año 2023 se reportó el número más alto número de trabajadores rescatados desde el año 2009: 3190 trabajadores, lo que indica que las cantidad de casos sigue siendo tan elevado como hace 15 años. En cuanto a la imposición efectiva de sanciones penales, un interesante estudio liderado por Haddad, Miraglia y Da Silva dio cuenta que en el periodo 2008-2019 de 2679 personas denunciadas por la práctica del trabajo esclavo, solo 112 fueron condenadas en forma definitiva, lo que corresponde al 4,2% de todos los acusados. Pero, además de ello, de acuerdo con las penas aplicadas, sólo 27 condenados cumplieron prisión efectiva, lo que representa apenas el 1% del total (2020: 472). Para los mencionados autores, este dato grafica el elevado nivel de impunidad de que existe en el Brasil, en comparación con las tasas condena y prisión efectiva registradas en otros países.

Quizá estos datos se relacionen también con la relativa estabilidad del significado atribuido al significante “trabajo esclavo”. Es posible que, bajo la perspectiva de la bancada ruralista, la no insistencia en la reforma del artículo 149 del Código Penal resulte del hecho de contraponer los elevados costos políticos de la tramitación de una nueva iniciativa legal de reforma con las muy bajas posibilidades de que un infractor pueda ser condenado o pueda cumplir prisión efectiva. De modo similar, es probable que, desde la perspectiva del sistema de represión en su conjunto, por la frecuencia con la que moviliza el aparato de justicia el delito de condición análoga a la de esclavo, este tenga importancia criminológica, pero que, por el bajísimo nivel de condenas o penas, su eficacia disuasiva sea nula.

3.3.2 El significante trabajo forzoso y su significado en el Perú.

El inicio del proceso de afirmación del significante “trabajo forzoso” y de atribución de su significado en el Perú se ubica en un marco temporal mucho más acotado que en el caso del Brasil, y abarca desde la primera década del presente siglo hasta la actualidad. Si bien, desde las dos últimas décadas de siglo pasado se aprecia alguna importante actividad de denuncia de formas extremas de explotación, estas no desempeñaron un rol de interpretación o significación del problema, tal como sí ocurrió en el Brasil. Por el contrario,

como se verá seguidamente, en el Perú el procesamiento de las formas extremas de explotación en términos de significativo y significado se encuentra más relacionado a la acción de la OIT y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) al interior del poder ejecutivo. Se trata, entonces, de un proceso no solo más acotado en el tiempo sino más limitado en cuanto refiere a la participación de actores y definición de posiciones. No obstante ello, los acontecimientos pueden ser ordenados también en dos tramos, el primero, relacionado al proceso de afirmación del significativo trabajo forzoso y de significado, y el segundo relativo a las eventuales disputas producidas alrededor de este significativo y significado.

a) El proceso de afirmación del significativo trabajo forzoso en el Perú.

Tal como se ha anticipado, las primeras denuncias ante instancias internacionales en el Perú como medio para movilizar a las autoridades nacionales datan de la segunda mitad de la década de 1980. Sin embargo, no existe registro de que estas hayan tenido repercusión ni entre las autoridades encargadas de atenderlas, ni en los medios de prensa y mucho menos en la agenda pública gubernamental. Ello, a pesar de que los informes remitidos por la Liga contra la Esclavitud al Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre este tema daban cuenta de situaciones de enganche y servidumbre por deudas en la explotación de oro, la extracción de madera y en las empresas dedicadas a la recolección de castañas, que envolvían a gran número de trabajadores, incluidos niños y niñas.

Ciertamente, desde finales de la década de 1980 y a lo largo de toda la década de los noventa, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT formuló reiterados requerimientos al Gobierno peruano, tanto con relación a los temas abordados en el informe de Grupo de Trabajo de Naciones Unidas antes mencionado, como también por otros temas, como la imposición de trabajos de fomento para militares acuartelados, las restricciones al derecho de dejar el empleo de funcionarios estatales en las fuerzas armadas, y la vigencia de medidas legislativas que permitían el trabajo de internos de establecimientos penitenciarios en provecho de particulares²²⁷. La mayor parte de las

²²⁷ Esta posibilidad se encontraba prevista en el artículo 131, c) del Reglamento del ya derogado Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo 012-85, de 12 de junio de 1985.

denuncias procedían de organizaciones sindicales, como la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, y de ONGs locales y, en estas, las situaciones denunciadas eran catalogadas como casos de “trabajo forzoso”.

Las denuncias en las que la Comisión de Expertos de la OIT incidió de manera más detallada, por ausencia de respuestas del Gobierno o por notorias deficiencias en las respuestas ofrecidas, fueron los casos ya mencionados de explotación de oro en localidades de Puno y Cusco; la extracción ilegal de madera que afectaba a las comunidades indígenas de Atalaya y Ucayali, y la extracción de castaña en Madre de Dios²²⁸. En los dos primeros casos -explotación de oro y extracción ilegal de madera- las situaciones advertidas por la Comisión de Expertos fueron objeto de investigación por parte de comisiones multisectoriales creadas por el propio Gobierno en 1988 y 1991, cuyo informes finales confirmaron la práctica de sistemas de habilitación-enganche, situaciones de servidumbre y otras con características similares a la esclavitud. Frente a ello, las comisiones también recomendaron medidas, como la realización de inspecciones y la instalación de dependencias del MTPE en las regiones afectada a fin de facilitar la atención de las denuncias y la fiscalización. Sin embargo, ninguna de las medidas recomendadas fue finalmente implementada.

Los desatención del Gobierno a las denuncias sobre trabajo forzoso dio lugar a que en los años 1992, 1993 y 1999 la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo sometiera a examen individual la situación del Perú²²⁹. Como parte de los resultados de su examen en los años 1992 y 1993, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo lamentó la escasa atención dada por el Estado peruano a las situaciones abordadas por la Comisión, pero en el año 1999 dio por cerrado el tema y lo derivó al control regular de la Comisión de Expertos. En las conclusiones

²²⁸ Puede verse al respecto la observación de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, adoptada en 1992 (79ª reunión de la CIT), consultando el siguiente enlace: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID,P13100_COUNTRY_ID:2109749,102805.

²²⁹ Como ya se ha señalado, dentro del sistema de control de la OIT, el examen individual de un caso por la Comisión de Aplicación de Normas en la Conferencia Internacional del Trabajo constituye un mecanismo reservado para los casos de extrema gravedad en el mundo, que no obtienen una respuesta satisfactoria por parte del Estado implicado ante los llamados a la acción que la Comisión de Expertos realiza a través del control regular y periódico.

de su informe del año 1999, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia señaló lo siguiente:

“[...] la Comisión tomó nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales, aunque en otro tiempo habían existido prácticas de trabajo forzoso mediante el método de enganche o habilitación, estas prácticas han sido eliminadas en gran medida, gracias al reconocimiento de los derechos a la tierra de estos pueblos [indígenas afectados], y se ha previsto un mayor número de inspecciones del trabajo en las regiones en que viven. La Comisión tomó nota asimismo de la declaración según la cual había disminuido el trabajo de los niños, incluido el trabajo forzoso de éstos, en la minería por efecto de una combinación de factores tales como el deterioro de las condiciones económicas, la evolución de las prácticas de trabajo y las actividades de la inspección del trabajo, así como de la asistencia de la OIT” (Base de datos NORMLEX, Informe CAN 1999²³⁰)

Es decir, el caso se dio por cerrado en el ámbito de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia debido a las afirmaciones del Gobierno de que las situaciones de explotación extrema habían sido remediadas como resultado de la confluencia de intervenciones estatales (inspecciones y reconocimiento de la propiedad de las tierras) y de cambios en las formas de llevar a cabo las actividades extractivas. Con ello, el tema no volvió a ser objeto de comentarios de la Comisión de Expertos hasta el año 2003, oportunidad en la que el Gobierno informó que se había eliminado el trabajo forzoso en la región de Atalaya y aplicado sanciones penales y administrativas a los responsables.

A pesar de que las situaciones que acabamos de reseñar fueron catalogadas y tratadas en el ámbito de la OIT como violaciones de suma gravedad del Convenio núm. 29, a nivel interno no tuvieron ninguna repercusión. Más allá de las medidas puntuales anunciadas -pero

²³⁰ El informe puede revisarse en la base de datos Normlex de la OIT: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID,P13100_COUNTRY_ID:2555617,102805. Acceso 20.04'2021.

no implementadas- por el Gobierno a los órganos de control de la OIT, los casos no dieron lugar a un mayor examen más profundo del problema por parte del Gobierno, a su inclusión en la agenda pública, e, incluso, como se verá más adelante, tampoco fueron mencionadas como antecedentes en los planes nacionales contra el trabajo forzoso que más tarde se implementarían.

Del lado de las organizaciones denunciantes, los hechos o las medidas anunciadas ante los órganos de control de la OIT por el Gobierno tampoco fueron materia de seguimiento, de nuevas denuncias, o de movilizaciones. Una activista de una ONG local de la Amazonía peruana entrevistada, participante en las denuncias de explotación laboral extrema en la explotación ilegal de madera manifestó que, ante la facilidad con que los órganos de control de la OIT eran persuadidos por el Gobierno respecto de las supuestas medidas que venía adoptando y apremiados por otros problemas como las amenazas a la vida a los representantes de las comunidades amazónicas o las condiciones de extrema pobreza de sus miembros, el interés de las comunidades y de la propia ONG en las denuncias decayó y se decidió adoptar estrategias distintas para paliar los efectos de las situaciones denunciadas. Otro entrevistado, dirigente de la Federación Minera, señaló que el interés en denunciar la situación de los trabajadores ocupados en la extracción del oro provenía más de la propia Federación que los trabajadores víctimas de explotación, quienes miraban con desconfianza las acciones de la Federación pues temían que las denuncias originen intervenciones que conlleven la pérdida de su única fuente de ingresos.

Un factor que confluye en la explicación de la poca importancia dada por el Gobierno a estas denuncias es, sin duda, el contexto político. Durante toda la década de 1990, el Perú vivió bajo el gobierno autoritario de Alberto Fujimori que, ya en los últimos años de la década de 1990, evidenciaba su poco interés en garantizar los derechos humanos y, apremiado por diversas denuncias, hasta anunciaba su intención de retirar al Perú de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Más bien, la poca bibliografía existente pero, sobre todo, las entrevistas realizadas indican que el hecho determinante para que las situaciones de explotación laboral extrema se posicionasen de algún modo en la agenda pública bajo el significativo “trabajo forzoso” fue la publicación del estudio “Trabajo Forzoso en la Erradicación de la Madera en la Amazonía

Peruana”, elaborado por Eduardo Bedoya y Álvaro Bedoya por encargo de la Oficina de la OIT de los países andinos en Lima, publicado en el año 2005. El estudio contó con el financiamiento del “Programa de Acción Especial para Combatir el Trabajo Forzoso”, cuyas acciones se iniciaron en el año 2003, en el marco de los esfuerzos de la OIT por difundir y promover la Declaración sobre los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998. Como ya se ha señalado, la Declaración proponía promover la efectividad de un conjunto de principios y derechos en el trabajo que se consideran estratégicos en un entorno global de apertura y liberalización económica, siendo uno de estos principios la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso y obligatorio.

El estudio abordó la existencia de trabajo forzoso en la actividad de la extracción de la madera en las regiones de Ucayali, Madre de Dios y Loreto, en la Amazonía peruana, y estimó que alrededor de 33 mil personas (principalmente mestizas y poblaciones indígenas no contactadas o en contacto reciente) eran víctimas de diversas prácticas de reclutamiento que derivarían luego en situaciones de peonaje, servidumbre por deudas y esclavitud clásica. Según el estudio, la extracción de madera constituiría una actividad ilegal dado que se trataba de madera “blanqueda”, es decir, proveniente de bosques que exceden los límites de las concesiones (incluso pertenecientes a territorios comunales y reservas indígenas), pero que se hacía pasar como extraída dentro de estos límites, por lo que la madera ingresaba al mercado nacional e internacional a través de las empresas formales concesionarias²³¹.

El estudio de Bedoya encontró que el reclutamiento de trabajadores operaba a través de dos modalidades que distancian al empresario maderero de las víctimas a través de una cadena de intermediarios vinculados por el endeudamiento. En una primera modalidad el patrón-habilitador realizaba un adelanto de bienes o de dinero al patrón-enganchador, quién a través de un anticipo comprometía a una comunidad indígena a la entrega de madera que debía ser extraída de los bosques de sus propias territorios. Por lo general, no se señalaba de antemano los valores de la madera a entregar o la calidad de la misma, lo que permitía luego subvaluar los productos entregados y mantener activa la deuda, encontrándose la comunidad en la obligación de seguir trabajando hasta pagarla. Para Bedoya, en este punto la relación de

²³¹ Jaris Mujica señala que, según el propio Estado peruano, hasta el 68% de la producción de madera podría tener como origen la tala ilegal. Otros estudios señalan que el porcentaje de ilegalidad general sería de, al menos, 37% (Mujica 2024: 50).

habilitación-enganche se transformaba en una situación de peonaje o servidumbre por deudas. En la segunda modalidad, el propio empresario establecía un campamento maderero y reclutaba, a través de enganchadores, a los trabajadores en las ciudades y comunidades amazónicas aledañas, por lo general, personas mestizas. Ya en el campamento, los trabajadores reclutados eran habilitados a través de bienes sobrevalorados, generándose la deuda que los retendría en el trabajo. En este caso, los medios que aseguraban la permanencia de los trabajadores en el campamento podían ser la retención de los salarios, de los documentos y la vigilancia armada, existiendo casos de capturas violentas de mediar una fuga. Bedoya señala que los trabajadores solían desplazarse a los campamentos con sus familias, cuyos miembros realizaban trabajos complementarios o de soporte (alimentación, limpieza o, incluso, labores forestales menores) que no eran remunerados. Una variante del reclutamiento para el trabajo en campamentos, que Bedoya trata como “casos aislados” -al no tener evidencia de ser practicados de manera sistemática según señala- es lo que denomina “esclavitud clásica”, aplicada sobre grupos de indígenas aislados o en contacto reciente (documenta los casos de las etnias Murunahuas, Mashco-Piro y Cashibo-Cacataibo). En esta variante, los indígenas son capturados violentamente (secuestrados) y llevados a los campamentos para trabajar de manera gratuita o con salarios reducidos, en condiciones degradantes y bajo vigilancia armada.

Algunas otras afirmaciones del estudio son de especial interés. Una primera es que Bedoya identifica la presencia intensiva de la actividad de extracción de madera desde la década de 1960 en las regiones abarcadas por su estudio y en otras regiones del Perú, aunque no hace ninguna referencia en su estudio a los casos abordados por la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en la década de 1990. De esta forma, señala Bedoya que, en la medida que la extracción se desplaza hacia nuevos bosques inexplorados (ante el agotamiento de los ya explotados) y se lleva a cabo el contacto con poblaciones indígenas que los habitan, estas son diezmadas teniéndose noticias de comunidades que han visto reducida su población a la mitad como resultado de epidemias y de prácticas de explotación extrema: “enganche y en mucho menor medida la esclavitud y otras formas de trabajo forzoso”, señala Bedoya (2005: 15). Además, advierte que las actividades extractivas irregulares, el no pago de trabajadores y las condiciones degradantes de vida en los campamentos son la regla general, y cita las versiones de

informantes que señalan que la práctica de la habilitación-enganche ha sido y es generalizada en la extracción de madera en toda la Amazonía: en pocas palabras “siempre ha sido así”.

Otro hallazgo del estudio que interesa rescatar tiene que ver con las posibles causas de estas prácticas. Bedoya señala que la escases de mano de obra en la Amazonía, el hecho que las actividades se lleven a cabo en zonas muy remotas, así como la estacionalidad de las actividades extractivas, impiden la formación de un mercado de trabajo estable. En contraste con ello, la necesidad de expandir las actividades en bosques no explorados y el contacto con población indígenas con condiciones de vida paupérrimas y desconocimiento o muy escasa información sobre sus derechos, facilitaría el recurso a formas compulsorias de trabajo (Bedoya 2005: 36).

Bedoya también resalta que los hallazgos del estudio se ubican en un contexto histórico en el que el sistema de habilitación-enganche ha sido un mecanismo recurrente para fijar a la mano de obra en labores en las haciendas, en las plantaciones, o para reclutar campesinos de las comunidades indígenas para labores mineras y también en provecho del Estado, tal como ocurrió con la construcción de carreteras. Añade que los registros históricos reportan que, ante la inoperatividad de medios de coerción extraeconómicos, se ha recurrido a métodos violentos como la “leva” o la captura forzosa de indígenas. Es decir, el recurso histórico a formas compulsorias de trabajo, tal como hemos demostrado en el apartado anterior, resulta un dato imprescindible en la valoración de los hallazgos del estudio.

Una última afirmación tiene que ver con el rol del Estado. Bedoya señala que existe evidencia de que las constricciones para forzar a las personas a trabajar han sido hasta reguladas por el Estado o se han beneficiado históricamente de su pasividad, de su débil presencia en las zonas rurales o, incluso, los mecanismos de enganche han contado con la participación activa de las autoridades estatales (p.e. oficinas públicas de enganche). También llama la atención sobre la naturalización de estas prácticas entre los funcionarios estatales, quienes suelen considerar que conforman casos de maltrato laboral o malas condiciones de trabajo, y no situaciones de explotación laboral extrema.

Lo más interesante, sin embargo, viene dado en las conclusiones del informe. En estas, Bedoya señala lo siguiente:

“[...] dentro de las actividades extractivas madereras en las regiones tropicales se reproducen relaciones laborales que pueden ser definidas como trabajo forzoso. Estas incluyen modalidades de reclutamiento forzoso (esclavitud de grupos indígenas de contacto inicial de la Amazonía) y sobre todo formas donde la pérdida de libertad está relacionada con un círculo vicioso de endeudamientos, donde los trabajadores quedan subordinados obligatoriamente a los patrones madereros. Desafortunadamente, no existe una conciencia de que estas prácticas constituyan trabajo forzoso. Las entrevistas realizadas a numerosos funcionarios públicos, en el caso de la madera permiten concluir que existe una clara confusión entre trabajo forzoso y pésimas condiciones de trabajo. Resulta sorprendente que dicho desconocimiento afecta también a intelectuales o académicos. Producto de ello, salvo excepciones, durante las entrevistas, tanto funcionarios públicos como científicos sociales empezaron negando la existencia de esclavitud o enganche en el Perú, aunque a continuación presentaron una serie de ejemplos que probaban su existencia” (Bedoya 2005: 48)

La extensión de la cita se justifica pues condensa tres elementos revelados por el estudio que interesa destacar. En primer lugar el uso por parte del investigador del término “trabajo forzoso” como un significante amplio que incluye desde prácticas de habilitación-enganche que dan lugar al peonaje o servidumbre por deudas, hasta lo que denomina “esclavitud clásica”, que incluyen el secuestro de personas para obligarlas a trabajo en condiciones degradantes. Esta visión coincide con la perspectiva de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT que, como se ha señalado en el capítulo primero, ha destacado en sus estudios generales que la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud (entre ellas la servidumbre por deudas) son modalidades de trabajo forzoso (OIT 2007: 36). En segundo lugar, Bedoya encuentra un desconocimiento (o lo que denomina la “falta de consciencia”) de lo que significa “trabajo forzoso” entre funcionarios públicos, intelectuales y académicos, lo que interroga sobre la posibilidad de que las propias víctimas (que por lo general cuentan aun con menor información) califiquen su propia

situación como una de trabajo forzoso o perciban que se practican sobre ellos formas intolerables de explotación laboral. Y, en tercer lugar, la percepción muy difundida de que las prácticas compulsorias de trabajo ya no existen pues son parte del pasado, así como la escasa propensión a relacionar, aun metafóricamente, los hechos revelados por el estudio con el signifiante esclavitud o con algún signifiante relacionado, como la esclavitud moderna, la esclavitud contemporánea u otros similares. Estos tres elementos son importantes pues, como se ha señalado, el estudio de Bedoya realizado por encargo de la OIT fue la “noticia” posicionada en la agenda pública que, de alguna forma, actuó como un primer ejercicio de interpretación o significación de estas prácticas.

Ciertamente, a diferencia de lo ocurrido con los casos investigados por los órganos de control de la OIT en la década de 1990, el estudio repercutió en algunos medios de prensa a nivel nacional e internacional y en círculos de organizaciones no gubernamentales y académicos. Así, por ejemplo, en mayo de 2005 la BBC publicó un breve reportaje dando a conocer los hallazgos del estudio, y algunos diarios de la capital también reprodujeron la noticia, centrándose en el hallazgo de 33 mil personas en situación de trabajo forzoso en la extracción de madera en la Amazonía. En el ámbito académico, en donde desde la década de 1960 se habían realizado muchos estudios sobre el trabajo compulsorio (como parte de los análisis del desarrollo capitalismo) pero sin usar la denominación trabajo forzoso, los autores del estudio junto con Patrick Belser (entonces coordinador regional del Programa de Acción Especial para Combatir el Trabajo Forzoso de la OIT) publicaron una nueva versión del mismo en la revista “Debate Agrario” de la ONG Centro Peruano de Estudios Sociales - CEPES (especializada en temas de desarrollo rural), resumiéndolo y adicionando algunas informaciones y reflexiones. Por ejemplo, en esta nueva versión del artículo se hace mención tanto al Convenio núm. 29 de la OIT como a la Convención de 1956 de la ONU (que define la figura de la “servidumbre por deudas”) para encuadrar los hallazgos. Entre las organizaciones no gubernamentales y sindicales el estudio se difundió posteriormente en algunos sitios web como los de la Confederación Sindical Internacional (una de las principales organizaciones sindicales de ámbito mundial), la ONG Center for Security Studies de Suiza (especializada en políticas de seguridad), la ONG Movimiento por los Bosques Naturales (dedicada a la defensa de los bosques), entre otros. En general, el estudio tuvo repercusión inmediata en los medios de comunicación locales e internacionales, aunque

no en la medida suficiente como para conformar un asunto de primeras planas periodísticas o de centrar el interés académico o de acción de las organizaciones de la sociedad civil. De hecho, al año 2005 ninguna ONG declaraba desarrollar acciones en el campo del trabajo forzoso o compulsorio aunque muchas lo hacían en temas conexos (trabajo infantil, explotación sexual de mujeres, trata de personas, preservación ambiental o prevención del tráfico de drogas) y la primera publicación sobre el tema en el área de los estudios jurídicos data del año 2007²³².

Resulta interesante observar también que el hallazgo de “trabajo forzoso” en la Amazonía fue presentado sólo en la forma de una “investigación científica” y no de una “noticia crimen”, esto es, su difusión se llevó a cabo particularmente entre las instancias responsables de formular políticas públicas o con capacidad de introducir temas en la agenda del Gobierno, antes que entre las instituciones de represión con el fin de movilizarlas²³³. Quizá ello pueda explicarse por la inexistencia, a esa fecha, de sanciones penales o administrativas para estas prácticas pues, por un lado, como ya ha sido señalado, el Código Penal sancionaba como delito “contra la libertad de trabajo” el obligar a una persona a trabajar sin remuneración; y, por otro lado, el trabajo forzoso no se encontraba tipificado como infracción administrativa. En cualquier caso, lo cierto es que no se llevó a cabo ninguna intervención estatal y esta omisión subsiste transcurridos ya casi 20 años de publicado el estudio²³⁴.

En el año 2005 los hallazgos del estudio motivaron, solo 6 meses después de la publicación del estudio, la primera aparición del significativo “trabajo forzoso” en un documento público estatal. Esto ocurrió con la publicación de la Resolución Suprema 028-

²³² Referimos al estudio de Quiñones (2007), “La Libertad de Trabajo: Vigencia de un principio y derecho fundamental en el Perú” que consta en la bibliografía.

²³³ El Taller Nacional sobre Erradicación del Trabajo Forzoso, realizado el 9 y 10 de agosto de 2005 en la sede de la OIT en Lima, llevado a cabo con participación del MTPE, organizaciones de trabajadores y empleadores fue, en perspectiva de varios de los entrevistados, un momento singular pues reforzó el compromiso del MTPE de adoptar acciones de política en respuesta a situaciones como las encontradas en la extracción de la madera.

²³⁴ La eventual realización de acciones para incursionar en los campamentos madereros solo sería mencionada a partir de la octava sesión de la CNLCTF, llevada a cabo en abril de 2007. Es más, con posterioridad en Ucayali, región que fue abarcada por el estudio, se conformó una Comisión Regional de Lucha contra el Trabajo Forzoso que llegó a invitar a representantes madereros quienes negaron esta práctica. Como se verá más adelante, las entrevistas realizadas a funcionarios de la inspección del trabajo revelaron que, incluso, un grupo de inspectores fue destinado en el año 2007 a intervenir en los campamentos madereros pero no llegaron a estos debido a la ausencia de medios de transporte idóneos y a la falta de garantías para su seguridad.

2005-TR, que creó la “Comisión Nacional Intersectorial para la Erradicación del Trabajo Forzoso”. Esta primera Comisión, de carácter temporal, congregó al MTPE, cinco sectores más de Gobierno (Agricultura, Energía y minas, Interior, Justicia, y Mujer)²³⁵, la Defensoría del Pueblo y la OIT (para brindar asesoramiento técnico), con el objeto de “investigar y analizar la problemática del trabajo forzoso y elaborar un Plan de Acción Nacional para su erradicación”, contando para ello con un plazo de noventa días. Entre los considerandos de esta Resolución se hacen mención al derecho al trabajo libre, voluntario y remunerado mencionado en la Constitución; a la ratificación por parte del Perú de los Convenios núm. 29 y núm. 105 de la OIT; y, a que el MTPE y estudios realizados por la OIT (en referencia al estudio del año 2005) evidencian situaciones de trabajo forzoso u obligatorio en algunos lugares del país.

La Comisión cumplió con elaborar un proyecto de Plan de Acción que, con base en el informe de Bedoya, calificó las situaciones de explotación laboral extrema encontradas como “trabajo forzoso”. Este proyecto fue objeto de validación en diferentes ciudades del país²³⁶, contando para ello con la participación de funcionarios públicos de regiones y representantes de organizaciones empresariales, sindicales y algunas organizaciones de la sociedad civil. No se conservan registros de las organizaciones de la sociedad civil asistentes a estas jornadas de validación, pero las entrevistas revelan que todas ellas se especializaban en derechos de los pueblos indígenas y el medio ambiente.

Con posterioridad, se expidió el Decreto Supremo 001-2007-TR, publicado el 13 de febrero de 2007, que crea la “Comisión Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso (en adelante CNLCTF), que pasaría a ser la instancia de coordinación permanente de las políticas y acciones en materia de trabajo forzoso, al mismo tiempo que asumió la labor inmediata de aprobación del proyecto de Plan de Acción. Esta vez, esta nueva Comisión incorporó a más sectores de Gobierno (Comercio exterior y turismo, Educación y Salud y luego se integraría a otros sectores como Ambiente y Cultura), al Ministerio Público (luego

²³⁵ La expresión “sector de Gobierno” en el Perú, utilizada aquí, alude a los Ministerios que integran el poder ejecutivo, los órganos dependientes de estos ministerios (por ejemplo, la inspección del trabajo, dependiente del MTPE) y las autoridades regionales (direcciones o gerencia regionales), encargadas de la implementación de las políticas públicas en cada territorio.

²³⁶ Se llevaron a cabo reuniones de validación del Plan Nacional en Pucallpa, Madre de Dios, Cusco, Iquitos y Lima.

se integrará al Poder Judicial) y a representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores. Con esto último, la Comisión adquirió una composición tripartita. Se estableció, además, que las organizaciones de la sociedad civil podrían participar en calidad de invitadas a sus sesiones.

La exposición de motivos del mencionado Decreto que crea la CNLCTF se centró en la libertad de trabajo como el significativo antagónico o que confronta con el trabajo forzoso. Así, en este Decreto se define a la libertad de trabajo como:

“[...] la potestad del trabajador de decidir si trabaja o no, qué tipo o qué clase de actividad desempeñará, si trabaja para sí o para otros; y de otro lado el reconocimiento de la facultad del trabajador de dejar el empleo por su propia voluntad”. (SPIJ. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 2007: 2)

Obsérvese, por ahora, que esta definición incide fundamentalmente en las libertades de entrada y salida de la relación de trabajo. Seguidamente, el Decreto define el trabajo forzoso conforme a la definición del Convenio núm. 29 de la OIT, adicionando solo un agregado final que recalca su carácter involuntario:

“Trabajo forzoso es aquel que se exige a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente, por lo tanto se lleva a cabo afectando la voluntad del trabajador” (SPIJ. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 2007: 2).

En sus reuniones iniciales, la CNLCTF se centró en la aprobación del proyecto de Plan de Acción, recogiendo los aportes de sus miembros. Entre estos aportes, destacan los comentarios referidos a la importancia de la “educación en principios y derechos fundamentales en el trabajo y la problemática de trabajo forzoso” (CNLCTF, Acta de la sesión 2, febrero de 2007). La importancia de incluir capacitación a otros operadores estatales acerca de lo que es el trabajo forzoso será un tema recurrente en las sesiones posteriores de la Comisión²³⁷. Es interesante anotar que las actas de las sesiones no reportan

²³⁷ Puede verse las sesiones 3, 4, 5 y 7 de la CNLCTF, de marzo y abril de 2007, previas a la aprobación del primer Plan Nacional.

ningún debate acerca de la pertinencia del significativo trabajo forzoso o de su significado según el Convenio núm. 29. De hecho, los entrevistados a miembros de la Comisión en aquel entonces (todos funcionarios de diversos sectores de Gobierno) revelaron que escucharon hablar del trabajo forzoso y del Convenio 29 de la OIT solo en las reuniones de la CNLCTF, y consideraron pertinente su uso como referente de la política pública al provenir de una norma internacional ratificada por el Perú.

Finalmente, en su séptima sesión de abril del año 2007, la CNLCTF aprobó el primer “Plan de Acción Nacional de Lucha contra el Trabajo Forzoso”, que luego daría lugar a la expedición del Decreto Supremo 009-2007-TR, del 03 de mayo de 2007. Con la expedición de este decreto, el significativo “trabajo forzoso” quedó “oficializado” como el referente de la política pública peruana contra las formas extremas de explotación laboral. Recordemos que, como ya se ha señalado, aún en el año 2007 no existían sanciones penales contra el trabajo forzoso y la tipificación de esta conducta como infracción administrativa sancionable con multa por la inspección del trabajo solo se aprobaría ese mismo año.

Es preciso resaltar aquí seis elementos del Plan Nacional que se relacionan con el proceso de significación.

Primero; que siguiendo las pautas establecidas en el estudio de Bedoya del año 2005 y reforzadas luego con la creación de la CNLCTF, el problema público es definido en base al significativo “trabajo forzoso” en antagonismo con el significativo “libertad de trabajo”, que actúa como el valor negado por las situaciones de trabajo forzoso y que requiere ser reestablecido. Así, por ejemplo, en los considerandos del Decreto que aprueba el Plan Nacional se señala que se requiere aprobar el Plan “para la construcción y consolidación de estructuras orientadas a garantizar la libertad de trabajo de todos los peruanos” y, en concordancia con esta afirmación, más adelante, en el apartado de definiciones, se establece que: “el trabajo forzoso es el estado de afectación de la libertad de trabajo”. No obstante, los significados de trabajo forzoso y libertad de trabajo no presentan mucha claridad ya que se alterna una definición propia, aportada por el propio Plan Nacional, con la definición del Convenio núm. 29 de la OIT. Así, en el primer Plan se señala:

“El trabajo forzoso u obligatorio se origina por la existencia de una persona que trabaja o presta servicios en

un escenario de restricción ilícita de su capacidad de elegir si labora o no, con quién, dónde, y en qué condiciones. Esta definición debemos nutrirla con el Convenio 29 de la OIT, Convenio insertado en nuestro sistema jurídico por mandato del Artículo 55° de la Constitución Política del Estado (SPIJ. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 2007: 344574).

Obsérvese que, según este párrafo, la libertad de trabajo negada por las situaciones de trabajo forzoso incluye, además de la libertad de trabajo de entrada y de salida, también la libertad de elegir las “condiciones” en las que se trabaja, cuestión no considerada en la definición de libertad de trabajo de la exposición de motivos del Decreto de creación de la CNLCT antes citado. Por lo demás, el Decreto que aprueba el Plan Nacional no detalla qué implica la “libertad de elegir las condiciones en las que se trabaja”, lo que abre a la interpretación dos posibilidades. En primer lugar, que esta expresión refiere a la libertad contractual, esto es, a la necesidad de garantizar que el trabajador posea al menos un margen mínimo de negociación individual de sus condiciones de empleo. Ello, sin embargo, parece poco probable dado que el derecho del trabajo asume que a nivel individual puede no haber negociación de condiciones de empleo. En segundo lugar, que esta expresión refiere a la necesidad de garantizar condiciones de empleo mínimamente concordantes con la condición humana de los trabajadores o que aseguren que la subordinación y el control no sean ilimitados. Bajo esta segunda interpretación, se trataría entonces de una noción más amplia de libertad de trabajo y por ende de un concepto de trabajo forzoso que excede los márgenes de la definición del Convenio núm. 29. Los hechos posteriores también niegan esta posibilidad, pues las acciones del primer Plan fueron enfocadas, siguiendo la definición prevista en el Convenio núm. 29 de la OIT, en la coacción extra-económica a las libertades de entrada y salida de la relación de trabajo. Como se verá seguidamente, tanto el segundo como el tercer Plan Nacional, a pesar de reiterar la alusión a las “condiciones de trabajo”, seguirán el mismo camino y adoptarán como único referente la definición de trabajo forzoso del Convenio núm. 29 de la OIT.

Segundo; el primer Plan Nacional especifica que, no obstante existen factores internos -como la pobreza- que puede derivar en pérdida de la libertad de trabajo para las personas,

las situaciones de trabajo forzoso ocurren únicamente cuando la voluntad de la persona es coactada por factores externos. Es decir, la definición del trabajo forzoso de la política pública reposaría en la coacción externa al inicio y la terminación de la relación de trabajo y no alcanzaría, por tanto, a las situaciones de pérdida de la libertad de trabajo derivadas de la coacción meramente económica (ausencia de libertad de trabajo real). En otras palabras, tal como lo señala textualmente el primer Plan Nacional: “no toda afectación de la libertad de elegir en el ámbito del trabajo supone una situación de trabajo forzoso” (SPIJ. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 2007: 344574)²³⁸.

Tercero; el primer Plan Nacional propone un abordaje integral del trabajo forzoso y alcanza para ello cinco áreas de actuación: investigación y estadística; educación, comunicación y sensibilización; legislación; fortalecimiento institucional; y, desarrollo, fortalecimiento y participación social. Varios de estos objetivos prevén acciones que confluyen en la necesidad de difundir y fijar entre diversos actores el significado del “trabajo forzoso”. Por ejemplo, se prevé capacitación y socialización del conocimiento sobre el trabajo forzoso entre funcionarios públicos, organizaciones de la sociedad civil, poblaciones vulnerables entre las que se cuentan los pueblos indígenas, y participantes en el diálogo social; información a estudiantes de educación básica sobre el trabajo forzoso; o, sensibilización a la ciudadanía y empleadores sobre el mismo tema. No obstante, como puede verse, todas estas acciones giran en torno a un significante ya establecido -el trabajo forzoso- y a un significado específico del mismo -el establecido en el Convenio núm. 29 de la OIT-, que no han sido debatidos o puestos en discusión en ningún momento, ni al interior del Estado ni mucho menos con la sociedad civil.

Cuarto; el trabajo forzoso no es presentado en el primer Plan Nacional como un rezago del pasado o como un vestigio de formas pre-modernas de organización del trabajo o la producción. Ello, quizá, debido a que el estudio de Bedoya remarca que el mecanismo de

²³⁸ En el párrafo completo se señala lo siguiente: “Una persona en estado de extrema pobreza, sin una dotación de bienes básicos, expuesto a riesgos sociales y sin calificación para el trabajo, no tiene reales capacidades de elegir, no tiene libertad de elección y por tanto carece de libertad de trabajo real; sin embargo, el trabajo forzoso originado por la amenaza de pena no es producto de estas circunstancias, sino de factores externos “indebidos” que tienen por efecto viciar la voluntad de la persona. Existe un agente determinado que oprime la voluntad de otro, creando un escenario de trabajo forzado. En otros términos no toda afectación de la libertad de elegir en el ámbito del trabajo supone una situación de trabajo forzoso” (Apartado 1.1 del Plan Nacional. SPIJ 2007: 344574).

habilitación-enganche tiene arraigo histórico y se encuentra generalizado en la extracción de la madera en la Amazonía peruana, aunque obvia mencionar los casos abordados por los órganos de control de la OIT en la década de 1990. Además, el primer Plan Nacional plantea “la necesidad de generar información sistematizada para identificar a los sectores productivos y los grupos humanos afectados” (Plan de Acción 2007: 344576). Sin embargo, al citarse la existencia de indicios de trabajo forzoso en otros sectores de actividad (en los que deben realizarse estudios similares al de la extracción de la madera), se menciona la extracción de castaña, pesca artesanal, trabajo doméstico, agricultura y la minería artesanal. Es decir, se presenta al trabajo al trabajo forzoso como una forma frecuente de organización del trabajo en sectores remotos, dominados por la informalidad o de poca productividad, y no como una posible situación de trabajadores de empresas formales o de sus cadenas de producción. Consolidar esta visión del problema ha sido un asunto de interés de las organizaciones de empleadores.

Quinto; el primer Plan Nacional advierte la necesidad de compatibilizar la legislación nacional con lo establecido en los Convenios internacionales a fin de “garantizar la libertad de trabajo para la lucha contra la problemática de trabajo forzoso” (SPIJ 2007: 344578). Como ya se ha señalado, a la fecha de expedición del primer Plan Nacional, la legislación no preveía sanciones penales ni administrativas contra el trabajo forzoso, limitándose el artículo 169° del Código Penal a sancionar a quién obligase a otro, mediante violencia o amenaza, a prestar trabajo personal sin la correspondiente retribución. Este hecho será comentado más adelante dado que la reforma del Código Penal llevada a cabo en el año 2017 ofrecerá por primera vez una definición nacional de trabajo forzoso.

Finalmente, el primer Plan Nacional prevé que sus acciones deben incidir en un doble horizonte temporal. En el corto plazo, el Plan debe asumir la labor de llevar a cabo medidas coordinadas para resolver circunstancias concretas de trabajo forzoso, entre ellas, la revelada por el estudio de Bedoya en la extracción de la madera; y, en el mediano y largo plazo, la construcción de estructuras que garanticen la libertad de trabajo en su plano sustantivo, esto es, las condiciones estructurales (institucionales y sociales) que llevan a determinadas personas y poblaciones a ser víctimas de estas prácticas. Este es un aspecto para destacar porque, como se ha señalado antes, hasta la fecha, luego de casi ya 20 años del estudio, no se ha llegado a efectuar ninguna intervención específica para la liberación de los trabajadores

sujetos a trabajo compulsorio en la extracción de la madera, aunque sí se han llevado a cabo múltiples intervenciones para la incautación de madera ilegal²³⁹.

Cabe anotar que durante este periodo de gestación de la política nacional se produjeron dos hechos importantes. En el año 2006 se expidió la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, que atribuyó a la inspección del trabajo la vigilancia de los derechos fundamentales en el trabajo²⁴⁰. En base a ello, el reglamento de esta Ley, también expedido en el año 2006, tipificó como infracción administrativa: “El trabajo forzoso, sea o no retribuido, y la trata o captación de personas con dicho fin”. La tipificación de esta infracción no detalló qué es el trabajo forzoso y la inspección del trabajo utilizó la definición del Convenio núm. 29 para darle contenido. En base a esta tipificación y emulando la experiencia brasilera, en el año 2008 se conformó también el Grupo Especial de Inspección del Trabajo para el Trabajo Forzoso (GEIT,) integrado por cinco inspectores del trabajo y dirigido por un supervisor. El Grupo GEIT realizó su primera misión relacionada con el trabajo forzoso entre septiembre y diciembre de 2008, con el objetivo de abordar los casos de extracción de la madera en el departamento de Loreto, pero no consiguió llegar a los campamentos madereros y, por tanto, no se produjo intervención alguna²⁴¹.

Por otro lado, en el año 2011 se produjo la visita al Perú de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud de la ONU. Esta visita se enfocó en sectores laborales en los que según su información: “persiste el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas, la servidumbre doméstica, las peores formas de trabajo infantil y la explotación económica de los niños, así como otras situaciones de explotación análogas a la esclavitud” (ONU 2011: 3). Esos sectores eran la explotación maderera, la extracción de oro y el trabajo doméstico. En las conclusiones de su informe, la Relatora destaca los esfuerzos desarrollados

²³⁹ Los reportes periodísticos indican que, al menos, una vez por año se realizan intervenciones o incautaciones de madera atribuyéndose el delito de tráfico ilegal o delitos ambientales a los implicados. En el año 2015 las intervenciones fueron dispuestas por el gobierno central y contaron con participación de varias agencias de gobierno Sin embargo, no se registran intervenciones de alcance a los campamentos madereros en las que se reporte casos de trabajo forzoso.

²⁴⁰ Hasta antes del año 2006 la Inspección del Trabajo limitaba su actuación a la mediana o gran empresa formal y fiscalizaba centralmente el cumplimiento de derechos económicos de los trabajadores o la contratación y el despido. Temas como la violencia en el trabajo, el trabajo infantil o el trabajo forzoso no se consideraban incluidos dentro del ámbito de actuación de la inspección del trabajo,

²⁴¹ Además de las informaciones obtenidas en las entrevistas realizadas a los inspectores del trabajo que conformaron el grupo GEIT, estas informaciones también fueron incluidas en las memorias ofrecidas por el Gobierno peruano en el año 2010 a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

por el Perú para establecer políticas orientadas hacia la eliminación de las formas contemporáneas de la esclavitud, en clara referencia al primer Plan Nacional, pero al mismo tiempo señala lo siguiente:

“[...] persisten formas contemporáneas de la esclavitud directamente vinculadas con arraigadas formas de discriminación, en particular contra los pueblos indígenas, la falta de oportunidades económicas y la pobreza. Las víctimas suelen no tener conciencia de sus derechos y de la protección que brinda el Estado contra las formas contemporáneas de la esclavitud” (Numeral 71 del Informe, ONU 2011: 19)

Además de ello, una de las múltiples recomendaciones incluidas en el Informe refiere a la revisión de la legislación pertinente; a fin de que existan disposiciones específicas “tanto en la legislación laboral como en el Código Penal que definan el trabajo forzoso y sus elementos constituyentes”. En general, este informe tuvo muy escasa repercusión pública e incluso entre las autoridades del Gobierno.

Pues bien, el relato hasta ahora efectuado nos remite a un proceso de afirmación del significativo “trabajo forzoso” en la política pública peruana mucho menos complejo que en el caso de Brasil, y que tiene como protagonistas a dos actores centrales a los que haremos seguidamente alguna referencias.

El primer actor relevante es la Oficina de la OIT en Lima que, como parte de su labor de difusión de la Declaración de 1998 y apoyo a la formulación de políticas públicas relativas a los derechos fundamentales en el trabajo, aportó tanto el significativo central de la política pública –“trabajo forzoso”- como su significado -el del Convenio núm. 29-, aunque inicialmente, en el primer Plan Nacional con algunos matices que, como ya se ha indicado, parecían sugerir algunas diferencias con la definición del mencionado Convenio.

En lo sucesivo, la OIT ha brindado asistencia técnica para la implementación de todos los planes nacionales a través de diversos proyectos de cooperación²⁴². En perspectiva de los

²⁴² Inicialmente, entre los años 2006-2008, la implementación del primer Plan Nacional recibió el apoyo del proyecto “Trabajo forzoso, discriminación y reducción de la pobreza de pueblos indígenas en Perú, Bolivia y Paraguay” y, desde ese momento, la cooperación técnica de la OIT, a través de proyectos financiados principalmente por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de Norteamérica, ha sido una constante.

funcionarios del MTPE entrevistados, este apoyo ha sido sustancial no solo para la aprobación del primer Plan Nacional sino también para la continuidad de la política pública a lo largo de las dos décadas en curso, dado que, según señalaron, ni las asignaciones presupuestales ni las capacidades técnicas del MTPE resultarían suficientes para la ejecución de las actividades previstas en los planes nacionales. La actividad de cooperación no solo se ha limitado a la realización de otros estudios, sino que se extiende a casi todas las áreas temáticas previstas en los sucesivos planes, incluyendo el intercambio de experiencias con funcionarios de diversas agencias públicas brasileñas, considerados, como se ha visto, como un referente en el combate a las formas extremas de explotación laboral. Sin duda, este rol protagónico de la OIT se ha visto facilitado por su legitimidad técnica y normativa como agencia del sistema de Naciones Unidas, reconocida tanto por los funcionarios del MTPE como por los miembros de la Comisión Nacional, incluidos los representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores.

El segundo actor relevante es el propio MTPE que, a través de sus funcionarios de nivel directivo, asumió la labor de posicionar el tema en la agenda pública del Gobierno y lograr la sucesiva aprobación de los tres planes nacionales existentes hasta el momento, así como la convocatoria a todas las entidades del Gobierno Central y al Poder Judicial alrededor del problema. El MTPE es identificado por los miembros entrevistados de la CNLCTF como el impulsor de la aprobación de los Planes y de las acciones previstas en estos, aun cuando reconocen también la debilidad de este ministerio al interior de poder ejecutivo. De otro lado, los propios impulsores de la política pública del combate al trabajo forzoso del MTPE, atribuyen el posicionamiento del tema en la agenda pública al clima de efervescencia democrática vivido en el Perú en la primera década de este siglo, luego de la caída del régimen autocrático de Alberto Fujimori. Se señala en este sentido que, a diferencia de lo que ocurrirá en la década anterior, la primera década del siglo abrió una ventana de oportunidad para iniciativas en materia social. También se otorga gran valor al estudio sobre el trabajo forzoso en la extracción de la madera, porque habría evidenciado la persistencia de formas compulsorias de trabajo en una actividad, como la extracción de la madera, relacionada con mercados internacionales y, además, porque el estudio gozaba de la legitimidad que los Gobiernos reconocen a las acciones y productos de la OIT.

¿Existen otros actores relevantes en este proceso? La evidencia documental y las entrevistas realizadas indican que no existen otros actores relevantes. A diferencia de lo que ocurre en el Brasil, las organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema “trabajo” en el Perú son muy pocas y, la mayor parte de ellas, abordan la problemática de los trabajadores asalariados o la trata de personas. De hecho, al momento de la aprobación del primer Plan Nacional, ninguna ONG declaraba expresamente abordar el tema de trabajo forzoso y actualmente solo una de ellas lo hace como parte de su línea temática “explotación humana”²⁴³. De manera similar, la iglesia católica u otras iglesias tampoco han jugado un rol activo, de participación en instancias de dialogo nacional o regional, o de denuncia con relación a situaciones de explotación laboral de cualquier tipo²⁴⁴. Y algo similar ocurre con las instituciones académicas, cuyas líneas de proyección comunitaria o de investigación a través de institutos o laboratorios casi no contemplan la problemática de las formas extremas de explotación humana, encontrándose solo una que muy recientemente viene abordando - aunque de manera marginal- algunos aspectos de la trata de personas y el trabajo forzoso²⁴⁵. Del lado de los actores de las relaciones de trabajo, en esta primera etapa de la política pública, las organizaciones de trabajadores y empleadores mostraron su apoyo a la conformación de la Comisión Nacional y a la aprobación de primer Plan Nacional comprometiéndose incluso a la adopción de acciones. No obstante, no jugaron un rol activo en el posicionamiento del tema en la agenda pública.

²⁴³ Se realizó una búsqueda en el registro de Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) para los años 2009 y 2023, y luego, entre las pocas organizaciones que reportan abordar los temas trabajo o inclusión social, se revisó los sitios web. Cabe precisar que no todas las organizaciones ofrecen sitios web. La ONG Capital Humano y Social, CHS- Alternativo es la única que declara abordar el tema de la explotación humana, aunque en los años de inicio de la política pública, su ámbito de actuación de limitaba a la trata de personas. En la actualidad, CHS-Alternativo contempla una línea temática sobre trabajo forzoso y ejecuta un proyecto cuyo objetivo es mejorar la capacidad de comprender y abordar los indicadores de trabajo forzoso en el Perú por parte de los actores involucrados en la lucha contra esta problemática y delito. Puede verse el siguiente enlace: <https://chsalternativo.org/>.

²⁴⁴ La Conferencia Episcopal Peruana tiene una Comisión de Pastoral Social. Desde el año 1965 esta Comisión alberga una Comisión de Acción Social cuyo objeto es “la defensa y promoción de los derechos humanos desde el Evangelio y la Doctrina Social de la Iglesia” y, más recientemente, a propósito de la enorme cantidad de migrantes llegados al Perú, se ha abierto una línea de trabajo sobre la movilidad humana.

²⁴⁵ La revisión de las páginas web de las principales universidades peruanas, demuestra que solo una universidad a través de su Instituto de Democracia Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú contempla una línea de investigación relativa a la movilidad humana, en cuyo marco y solo muy recientemente, algunas publicaciones (boletín jurisprudencial) han abordado el tema de la trata de personas y el trabajo forzoso. Puede verse: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/publicaciones/boletin-jurisprudencial-trata-de-personas-trabajo-forzoso-y-otras-formas-de-explotacion-n6-2023/>.

Bajo la perspectiva de algunas teorías de las políticas públicas este podría ser el caso de una política pública implantada “desde arriba hacia abajo”, en la que la participación de las élites gubernamentales es decisiva para la interpretación y encuadramiento del problema (por lo general, en función de su programa político), para su posicionamiento y valoración en la agenda gubernamental, y para la definición de los esfuerzos que es necesario y posible realizar para solucionarlo. Según estas teorías, la efectividad de estas políticas pasaría a depender de la capacidad de las agencias estatales de actuar de manera monolítica y su gran desventaja radicaría en obviar la riqueza descriptiva y teórica que aportan la comunidad hacia la cual se dirige y los propios funcionarios estatales que están en contacto cotidiano con ella (Peters 1995: 272). A la desventaja mencionada, es posible agregar también los evidentes riesgos de sostenibilidad de una política pública dependiente de élites sujetas a las coyunturas políticas.

Para los objetivos de esta investigación, junto con la participación decisiva de las élites gubernamentales, es clara también la posición predominante de la OIT, aportando los insumos centrales en el proceso inicial de significación del problema, esto es, colocando al signifiante “trabajo forzoso” y a la definición del Convenio núm. 29 como los parámetros iniciales para la interpretación de las situaciones de explotación laboral extrema.

3.3.2. ¿Disputas en el Perú?

Desde su creación hasta la actualidad, la CNLCTF ha mantenido reuniones constantes (se han llevado a cabo más de 130 sesiones ordinarias y extraordinarias) y se han expedido tres planes nacionales para enfrentar el problema, encontrándose, a la fecha de culminación de esta investigación, un cuarto Plan Nacional en proceso de elaboración. Pues bien, ¿qué ha acontecido a lo largo de la vigencia sucesiva de estos planes nacionales en lo relativo al signifiante trabajo forzoso y su significado? Revisemos seguidamente ello.

En el año 2013 el Gobierno expidió el segundo Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso (Decreto Supremo 04-2013-TR), previamente aprobado por la CNLCTF. Este segundo Plan en su apartado sobre el “Concepto de Trabajo Forzoso” traza una distinción entre la definición establecido en el Convenio núm. 29 y la definición de trabajo forzoso “a efectos del Plan”, que es enunciada del siguiente modo:

“[...] el Convenio OIT núm. 29 define el trabajo forzoso como todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente; esto es, que a los efectos del presente PNLCTF 2013-2017, se considera que el trabajo forzoso es una situación de vulneración de la libertad de trabajo, que supone una restricción ilícita de la capacidad de la persona para decidir si trabaja o no, para quién y en qué condiciones” (MTPE 2013: 9).

Obsérvese que el segundo Plan Nacional reproduce, esta vez “a efectos” de la política pública nacional, los términos de la definición ofrecida por el primer Plan considerando como parte de la libertad de trabajo no solo la libertad de entrada y salida de la relación de trabajo, sino también la libertad de elegir las condiciones de trabajo. Sin embargo, de manera idéntica a lo acontecido en el primer Plan Nacional, más allá de esta definición “propia” enunciada, el segundo Plan Nacional está estructurado en base a la definición de trabajo forzoso del Convenio núm. 29 de la OIT. Así, por ejemplo, luego de explicitada la definición a la que hemos hecho referencia, el segundo Plan Nacional detalla los elementos esenciales de la definición de trabajo forzoso con base en tres componentes: la existencia de un trabajo o servicio, la amenaza de una pena cualquiera y la ausencia de consentimiento de la víctima. Es decir, los elementos constitutivos de la definición de trabajo forzoso del Convenio núm. 29 de la OIT (MTPE 2013: 10).

Por otro lado, al momento de formular el diagnóstico, el segundo Plan Nacional también hace referencia a la investigación de Bedoya sobre el trabajo forzoso en la extracción de la madera del 2005, pero esta vez agrega los casos de trabajo forzoso en la minería informal de oro y el trabajo doméstico resaltados por el Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud de la ONU del año 2011.

Es importante mencionar que durante el periodo de implementación del segundo Plan Nacional se llevaron a cabo tres investigaciones sobre situaciones de trabajo forzoso en dos actividades económicas: dos en la extracción de la madera, uno en Ucayali (Mujica 2015) y el segundo en la triple frontera entre el Perú, Colombia y el Brasil (Mujica 2018), y el tercer estudio en la minería artesanal de oro en Madre de Dios (Sanz 2015). Los estudios del año

2015 identificaron, por un lado y en mayor magnitud, lo que denominan “casos de condiciones de trabajo y vida bajo dureza”, principalmente, condiciones de salud y seguridad en el trabajo deficientes, exceso de horas de trabajo, exposición a enfermedades, accidentes y otros riesgos, alimentación escasa e insalubre, falta de agua, luz y desagüe, entre otras condiciones; y, por otro lado, en un menor número de casos, indicadores de trabajo forzoso bajo la forma de contratación no libre e imposibilidad de dejar al empleador, esto es, de restricciones en la entrada o salida de la relación del trabajo originadas, según estos estudios, por deudas impagas contraídas por los trabajadores, y que incluían amenazas, privación de la libertad de movimiento y vigilancia armada. El estudio del año 2018 reveló una dinámica recurrente de retención de salarios o de enganche por deudas, así como la presencia ocasional de casos de trata de personas con fines de explotación laboral. En general, el estudio indica que en la extracción y el tráfico de madera confluyen lógicas económicas ilegales e informales y prácticas de contrabando y tráfico de cocaína en las que se da la convivencia de sujetos victimizados por diversos tipos de prácticas que marcan su trayectoria (confinamiento, retención de salarios, ausencia de alimentos, explotación sexual) y sujetos que no necesariamente son victimizados (MUJICA 2018: 55).

Estas tres investigaciones se llevaron a cabo gracias al apoyo prestado por la OIT a través de los proyectos de Cooperación “Consolidando y Difundiendo esfuerzos para combatir el Trabajo Forzoso en Brasil y Perú” (2012-2016) y el Proyecto “Del Protocolo a la Práctica: un puente para la acción global contra el trabajo forzoso – Bridge Project” (2016-2023). Ambos proyectos fueron financiados por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de Norteamérica y como parte de estos también se llevaron a cabo intercambios de experiencias con funcionarios públicos de Brasil a fin de conocer diversos aspectos de su experiencia de combate al trabajo esclavo.

Y aquí viene un hecho de importancia. En el último año de la vigencia del segundo Plan Nacional 2013-2017, se expidió el Decreto Legislativo 1323 (del 06 de enero de 2017), que modificó diversos aspectos del Código Penal peruano, entre ellos, el artículo 168° que regulaba el delito de “Atentado contra la libertad de trabajo y asociación”, desprendiendo de este un nuevo artículo 168°-B que sancionó, por primera vez en el Perú, el delito de trabajo forzoso. El texto del nuevo artículo 168°-B señala textualmente en su primera parte:

“Artículo 168°-B. El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años”.

Como puede verse, la definición ofrecida por este artículo es diferente de la establecida en el Convenio núm. 29 de la OIT, en particular, porque para la configuración de las situaciones de trabajo forzoso no se exige necesariamente la amenaza de una pena o cualquier otro mecanismo de coacción de la voluntad, sino que puede tratarse de cualquier medio del cual resulte un estado de sometimiento de la víctima. Al respecto, la doctrina penal peruana ha indicado que una situación de sometimiento que no implique coacción sobre la víctima, puede derivar, por ejemplo, del abuso de una situación de vulnerabilidad. En este sentido, se ha señalado que la tipificación ofrecida en este artículo 168-B flexibilizaría el componente “amenaza de una sanción” de la definición de trabajo forzoso del Convenio núm. 29 de la OIT, admitiendo no solo formas sutiles de coacción psicológica sino también la ausencia de sanciones de cualquier tipo, con lo que se adoptaría un enfoque centrado en la víctima (RODRÍGUEZ 2022 y SÁNCHEZ MÁLAGA 2017). En otras palabras, al ser la vulnerabilidad de la víctima un factor que en sí mismo podría conformar una situación del trabajo forzoso, se daría cabida, entre otras, a las situaciones de constricción económica que compelen al trabajo y que, como lo señalamos en el capítulo segundo, habían sido dejadas de lado en los significados históricamente construidos de la libertad de trabajo en el ámbito internacional. Adicionalmente a lo señalado, las posibilidades de que el delito se produzca con base en el abuso de una situación de vulnerabilidad y no se requiera necesariamente de coacción, se vería respaldada también por una posterior modificatoria del Código Penal del año 2021²⁴⁶, en la que el delito de trabajo forzoso fue extraído del apartado del código penal relativo a los delitos “contra la libertad” para ser reubicado en el apartado relativo a los delitos “contra la dignidad”. Es decir, el bien jurídico protegido por el delito de trabajo

²⁴⁶ A la modificatoria del año 2017 siguieron dos modificaciones posteriores en los años 2019 y 2021, que no alteran la nueva definición de trabajo forzoso. La primera modificatoria adicionó la sanción de multa (Ley 30924) y la segunda (Ley 31146), como ya se ha indicado, reubicó el artículo mencionado y lo traslada del apartado relativo a los delitos “Contra la Libertad de Trabajo” al apartado referido a los delitos “Contra la Dignidad Humana”.

forzoso no sería más la libertad de trabajo, sino la dignidad de la persona, lo que implicaría que la interpretación de la legislación y la prueba de su comisión no necesitarían focalizarse en la existencia de medios de coacción o la ausencia de consentimiento, sino en la situación social, económica, afectiva o psicológica de la víctima (Rodríguez y Vivanco 2022: 299 - 300).

Otro dato importante de la modificatoria del año 2017 es que introduce el delito de “esclavitud y otras formas de explotación”, que es redactado como sigue:

“Artículo 129-Ñ. Esclavitud y otras formas de explotación

El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años” (SPIJ. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos).

Como puede verse, este artículo sanciona penalmente la esclavitud y la servidumbre, considerándolas también como delitos que afectan la dignidad de la persona y previendo penas más altas que las establecidas para el trabajo forzoso. Esto indica que se trataría de conductas que ofenden más gravemente el bien jurídico protegido -la dignidad humana-, con lo que la legislación penal peruana seguiría la lógica de “gradación” propuesta por el TEDH para definir las relaciones entre los delitos de esclavitud y servidumbre y el trabajo forzoso. Además de lo señalado, los significantes “esclavitud” y “servidumbre” no vienen seguidos de definiciones específicas, lo que demandaría que su contenido sea determinado con base en la jurisprudencia de los tribunales internacionales y principalmente del TEDH (Rodríguez y Vivanco 2022: 280). Obsérvese, adicionalmente, que con esta reforma, la esclavitud pasó a ser sancionada penalmente por primera vez luego de su abolición en 1854 (esto es, luego de 163 años) pues, como se ha indicado antes, el Código Penal de 1911 solo sancionó la servidumbre.

Pero, ¿qué motivó las modificatorias a la legislación penal peruana? En lo que refiere al texto relativo al delito de trabajo forzoso, la CNLCTF se avocó desde el año 2015 a la modificación de la legislación penal con el fin de compatibilizarla con lo señalado en el

Convenio núm. 29. En este línea, elaboró una propuesta de reforma del artículo 168° del Código Penal que fue presentada al Poder Ejecutivo a fin de que sea tramitada ante el Congreso de la República. Esta tramitación no ocurrió, pero en lugar de ello, el texto propuesto por la CNLCTF, con algunas modificaciones²⁴⁷, fue incluido en el Decreto Legislativo que emitió el Poder Ejecutivo al amparo de facultades delegadas del Congreso de la República para legislar en materia de crimen organizado y delito de feminicidio. La exposición de motivos del Decreto Legislativo señala más específicamente que el objetivo de las modificaciones relativas a los delitos de explotación laboral (entre ellos, el trabajo forzoso y la esclavitud) fue brindar coherencia a la regulación del delito de trata de personas tipificando autónomamente los delitos conexos que son mencionados como sus posibles finalidades. Agrega la exposición de motivos que, dado que la tipificación de la trata de personas aborda conductas que materialmente se orientan a la colaboración con actos de cosificación de las personas (la esclavitud, el trabajo forzoso, etc.), es necesario tipificar adecuadamente dichos actos a fin de que no solo se sancione penalmente los actos preparatorios, y que los autores y ejecutores directos de la explotación respondan respecto a una exigencia penal autónoma. Es decir, la modificatoria no fue motivada por la necesidad de cumplir con el compromiso establecido en el artículo 25° del Convenio núm. 29 de la OIT²⁴⁸, de prever sanciones penales contra el trabajo forzoso, ni como parte de la implementación de la política nacional para la lucha contra el trabajo forzoso, aunque finalmente ese fuese su efecto. En opinión de los funcionarios del MTPE participantes del proceso de reforma, la necesidad de fortalecer la regulación en materia de crimen organizado y feminicidio abrió una nueva ventana de oportunidad para lograr una modificación del tipo penal “trabajo forzoso”, que hubiera resultado muy difícil actuando por sí mismos y solo con base en el Plan Nacional.

Por lo demás, la aprobación -repentina- de esta modificatoria se produjo sin contar con un respaldo explícito o movilizaciones de las organizaciones sindicales o de organizaciones

²⁴⁷ El texto finalmente incluido en el Decreto Legislativo agrega la conducta de “obligar” y elimina un párrafo propuesto por la Comisión Nacional que sancionaba penalmente a quién comercializa, adquiere, vende, almacena, guarda, esconde o ayuda a negociar bienes producto del trabajo forzoso cuyo origen ilícito conoce.

²⁴⁸ Hasta el año 2017 la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT formuló reiteradas observaciones sobre la necesidad de adoptar una disposición penal que tipifique específicamente el trabajo forzoso y defina los elementos constitutivos del trabajo forzoso, de manera que queden cubiertas todas las prácticas de trabajo forzoso existentes en el país.

de la sociedad civil, pero sí con la oposición manifestada de los gremios empresariales. La Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas, CONFIEP, gremio que agrupa principalmente a las principales empresas del país manifestó su oposición a la modificatoria del Código Penal y a la ratificación del Protocolo de la OIT de 2014, relativo al trabajo forzoso, promovida también en el mismo año por el MTPE. En ambos casos, la CONFIEP alegó que la definición de trabajo forzoso del Convenio 29 de la OIT, recogida en la legislación nacional, era muy amplia y podía provocar que situaciones como que el trabajo en horas extras, que dan lugar a infracciones administrativas, pasen a convertirse en crimen, generándose con ello un panorama de incertidumbre entre los empresarios acerca de los reales alcances de las sanciones penales (PORTAL WAYKA: Consulta 28.07.2017²⁴⁹). Esta oposición, sin embargo, no fue seguida de otras acciones, como la presentación de propuestas de reforma en el poder legislativo.

En cualquier caso, es claro que desde el año 2017 el Perú cuenta con una definición propia de “trabajo forzoso” establecida en su legislación penal, distinta y mucho más amplia que la definición aportada por el Convenio 29 de la OIT (dado que no requiere necesariamente la coacción externa sobre la víctima), e inspirada, según la doctrina del derecho penal, en la defensa de la dignidad humana y no solo de la libertad de trabajo. También, cuenta con sanciones penales para la esclavitud o servidumbre, delitos encuadrados dentro del apartado de defensa de la dignidad y cuya ausencia de definiciones puede ser cubierta con los criterios de la jurisprudencia internacional. Y, además, tal como es posible desprender de la pena prevista para ambos tipos de delitos, se considera a la esclavitud y servidumbre como ofensas más graves a la dignidad de las personas que el trabajo forzoso, adhiriendo, con ello, a la lógica de la gradualidad plantada por el TEDH para establecer las relaciones entre estos delitos.

Ahora bien ¿modificó todo ello el enfoque de las políticas públicas sobre las formas extremas de explotación laboral o, al menos, el significado del referente trabajo forzoso en el ámbito de los planes nacionales? La respuesta es no.

²⁴⁹ Puede verse el siguiente enlace: <https://wayka.pe/empresarios-se-rehusan-a-que-el-trabajo-forzoso-sea-penado/>. Consulta el 22 de enero de 2021.

En el año 2019, por Decreto Supremo 015-2019-TR, se aprobó el “Tercer Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso 2019-2022”. Este Plan reproduce, en lo sustancial, el esquema conceptual de los planes nacionales precedentes. Así, se menciona esta vez que el trabajo forzoso afecta la libertad y dignidad de la persona, ampliando de esta forma los términos del antagonismo que pasa a ser libertad- dignidad / trabajo forzoso. Sin embargo, aunque se menciona la definición del trabajo forzoso establecida en la modificatoria del Código Penal de 2017, se reitera como eje del Plan el concepto de trabajo forzoso como: “una restricción ilícita de la capacidad de la persona para decidir si trabaja o no, para quién y en qué condiciones” y, al momento de determinar los elementos esenciales del concepto, se vuelve a recurrir a los de la definición del concepto de trabajo forzoso del Convenio núm. 29 de la OIT: todo trabajo o servicio, la amenaza de sanción y la ausencia de consentimiento. Es más, esta vez se incluyen dentro del Plan Nacional los indicadores del trabajo forzoso de la OIT, formulados en función de la definición del Convenio núm. 29, y, se ofrecen las definiciones operativas del “trabajo forzoso de adultos” y del “trabajo forzoso infantil” extraídas del informe de la OIT “Difícil de observar, más difícil de medir” publicado en el año 2013, que se basa también en la definición del mencionado Convenio (MTPE 2019).

Por otro lado, el diagnóstico de este tercer Plan Nacional refiere a los estudios llevados a cabo por Mujica y Sanz en el marco del proyecto de la OIT “Consolidando y Difundiendo esfuerzos para combatir el Trabajo Forzoso en Brasil y Perú” en el año 2015. Además, se citan también los estudios llevados a cabo por las ONGs Verité y Flora Tristán. El primero de estos estudios encontró una serie de indicadores de vulnerabilidad al trabajo forzoso en la minería ilegal de oro en Arequipa²⁵⁰ y, el segundo, sobre trata de mujeres, niños y niñas en ocho ciudades del Perú, evidencia que una de las modalidades más frecuente de trata de

²⁵⁰ Verité es una organización internacional que desarrolla actividades en más de 70 países y cuyo objetivo es e garantizar que los trabajadores estén empujados en condiciones seguras, justas y legales, abordando, entre otras, temáticas de trabajo forzoso y trata de personas. En el año 2013 llevo a cabo la investigación “Análisis de Riesgo de Indicadores de Trabajo Forzoso y Trata de Personas en la Minería Ilegal de Oro en el Perú”. El estudio puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://verite.org/wp-content/uploads/2016/11/Indicadores-de-Trabajo-Forzoso-en-la-Miner%C3%ADa-Ilegal-de-Oro-en-el-Per%C3%BA-final.pdf>.

personas es la entrega de niños y niñas a desconocidos por parte de sus propios familiares para fines de trabajo doméstico forzoso²⁵¹.

Durante la vigencia del tercer Plan Nacional, acontecieron dos hechos importantes.

El primero de ellos es la aprobación de la Ley N° 31330 en agosto de 2021, que declara de interés nacional el cumplimiento de las políticas públicas para prevenir y erradicar el trabajo forzoso, y dispone la creación del observatorio nacional de trabajo forzoso que deberá recopilar, consolidar y difundir información sobre prevención, detección, atención y reintegración de víctimas, sanción del delito y aplicación de la infracción administrativa de trabajo forzoso (Artículo 4° de la Ley; SPIJ, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos). Esta ley se basó en tres proyectos presentados en el año 2020, dos de ellos por la bancada del Partido Morado y tercero por la bancada del Frente Popular Agrícola – FREPAP²⁵². Los dos primeros proyectos buscaban la implementación del Observatorio con el fin de contar con información estadística sobre trabajo forzoso y, además, proponían implementar módulos de registro de casos de trabajo forzoso en los sistemas de registro de las entidades públicas que reciben denuncias; realizar el seguimiento de las acciones de prevención, sanción y rescate de víctimas; priorizar la asignación de recursos presupuestales para el cumplimiento del tercer Plan Nacional de lucha contra el trabajo forzoso; e, incluir la problemática del trabajo forzoso en los espacios de diálogo regionales y locales ya existentes para el combate a la trata de personas. De otro lado, el proyecto del Frente Popular Agrícola – FREPAP, proponía la implementación de un registro nacional digital contra el trabajo forzoso y la trata de personas que constituya una red digital de información digital sobre estas temáticas, con registros específicos a cargo de diversos sectores de gobierno y los

²⁵¹ El Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán es una institución feminista creada en 1979 con el objeto de realizar incidencia, investigación, capacitación, asesoría, comunicación, servicios legales, producción, difusión de conocimiento y acciones de movilización social, en favor de la igualdad de género y contribuir a la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres. El estudio puede ser consultado en el siguiente enlace: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/201B9608F142AF730525765C0070DB1F/\\$FILE/larrain.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/201B9608F142AF730525765C0070DB1F/$FILE/larrain.pdf).

²⁵² Nos referimos a los proyectos de Ley 6381-2020-CR y 6382-2020-CR de la bancada del Partido Morado; y al proyecto de Ley 7789-2020-CR de la bancada del Frente Popular Agrícola – FREPAP. El Partido Morado es una organización política creada en el año 2016 cuyo ideario declara basarse en principios liberales y democráticos. Por su parte, el FREPAP es un partido con base en la Asociación Evangélica de la Misión Israelita del Nuevo Pacto Universal, esto es, una agrupación cuyo ideario político se basa en patrones religiosos (Diez Mandamientos), el conservadurismo social, y la descentralización de las ciudades pobladas mediante la formación de comunidades agrarias.

gobiernos regionales y locales, así como la creación de un observatorio que sistematice, analice y difunda dicha información. Es interesante anotar que los proyectos en mención obtuvieron opinión favorable de todos los sectores de Gobierno consultados (entre ellos el MTPE, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social) con la sola excepción de la Presidencia del Consejo de Ministros que consideró que las iniciativas redundaban en mayor gasto público. También es interesante mencionar que el dictamen de la Comisión de Trabajo del Congreso de la República, que consolidó y aprobó los proyectos -aunque modificando su contenido-, señaló que los resultados de las acciones para eliminar el trabajo forzoso no venían siendo óptimos, “en parte por falta de información y/o su sistematización” (Congreso de la República. Dictamen 2021: 21). Al respecto se indica en el dictamen que no se tiene conocimiento sobre el número de víctimas y que la cantidad de casos tramitados antes instancias judiciales es exigua, lo que indicaría que hay un déficit de información cualitativa y cuantitativa que dificulta la elaboración de un diagnóstico certero del problema y, por ello, su combate eficaz. Las bancadas del Congreso de la República aprobaron exonerar los proyectos de Ley del dictamen de la Comisión de Presupuesto, segunda comisión a la que correspondía también elaborar dictamen. De la misma forma, el dictamen también fue exonerado de segunda votación y, finalmente, fue aprobado por el Plenario del Congreso de la República con ningún voto en contra.

Esta ley fue reglamentada por Decreto Supremo 005-2022-TR, que en su artículo 3°, referido a las definiciones, establece la siguiente definición de trabajo forzoso:

“3.1 Trabajo Forzoso: Es todo trabajo o servicio que se le exige a una persona bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente, afecta la libertad de trabajo y la dignidad humana. Tiene tres elementos, los cuales son los siguientes:

a) Todo trabajo o servicio: Está enmarcado en cualquier actividad (trabajo, empleo u ocupación) que una persona pueda realizar en beneficio de un tercero.

b) Falta de consentimiento: La persona ejecuta la actividad de forma involuntaria porque está sujeta a castigos o amenazas de castigo.

c) Castigos, penas o amenaza de castigos y penas: La persona ejecuta el trabajo bajo coerción (presión), porque existe la presencia real o amenaza creíble de castigos”.

Como puede observarse, el texto del Decreto recurre nuevamente a la definición del Convenio núm. 29 de la OIT. Cabe agregar también que, hasta la fecha, el Observatorio no ha sido implementado por el MTPE.

El segundo hecho relevante es que entre los años 2019 y 2022, la ONG CHS-Alternativo, en el marco del proyecto “Compromiso contra el trabajo forzoso” financiado por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de Norteamérica, llevó a cabo dos encuestas de percepciones sobre el trabajo forzoso en el Perú, que abarcaron áreas rurales y urbanas. La encuesta del año 2022 reveló que el 54% de los encuestados desconocía el concepto de trabajo forzoso (cifra que se incrementaba con relación al año 2019 en que este porcentaje era de 44%), según la definición del Convenio núm. 29 de la OIT. Otros porcentajes menores pero importantes de encuestados (entre el 20% y 30%), indicaban que el concepto era confundido con la trata de personas, con el trabajo sin remuneración o el trabajo en horas extras. El desconocimiento era mayor, según la encuesta, en las regiones norte, sur y en la Amazonía peruana, entre los sectores socioeconómicos con más bajos ingresos, y entre las personas mayores de 25 años. La encuesta también reveló que la mayor parte de los encuestados (también el 54%) no conocía qué instituciones públicas se encargan del combate al trabajo forzoso.

En el año 2023 y como complemento a estas encuestas, CHS Alternativo publicó el “Estudio cualitativo sobre percepciones de trabajo forzoso en Cusco, Lima e Iquitos”, cuyo objetivo fue determinar las posibles razones por la que las personas no conocen el concepto de trabajo forzoso. El estudio se basó en entrevistas a profundidad y dinámicas grupales a personas seleccionadas del público en general y operadores de justicia en las ciudades mencionadas. En el caso del público en general, el estudio dio cuenta de que:

“[...] existen dos motivos principales por los que el término trabajo forzoso se hace confuso y genera percepciones dispersas: la interpretación coloquial del nombre y la dificultad de trazar una línea divisoria entre una situación de mal ambiente o abusos laborales y otra de trabajo forzoso (CHS 2023: 25)

Al aludir a “la interpretación coloquial del nombre”, se precisa en el estudio que los participantes suelen considerar que, debido a las constricciones económicas, todo trabajo suele ser obligatorio en determinada medida, y entraña, además, grandes “esfuerzos y sacrificios”. Cuando los participantes hablan de “esfuerzos” se refieren a las exigencias o la dureza de las labores (jornadas largas, carga de pesos excesivos, trabajos de pesca, construcción, agrícolas, etc.) que implican un gran desgaste o ponen en riesgo la salud o la vida; y, cuando refieren a “sacrificios”, aluden a las imposiciones del empleador que deben ser soportadas para no perder el empleo. Entre estas imposiciones mencionan las jornadas extensas, las labores extenuantes, la ausencia de protección frente a los trabajos peligrosos, o el hostigamiento sexual o psicológico. (CHS 2023: 25). Las restricciones a la libertad de entrada y salida son asociadas solo en menor medida con el significativo trabajo forzoso.

El estudio denomina estas situaciones de esfuerzo y sacrificio como “abuso laboral” y señala que, aún una vez revelado a los participantes del estudio el concepto de trabajo forzoso del convenio núm. 29, estos mostraron tres tipos de reacciones: insistieron en la identidad de ambas situaciones -trabajo forzoso y abuso laboral- pues también asociaban el abuso laboral con el engaño, la intimidación y las amenazas; manifestaron que las diferencias entre ambas situaciones son muy difíciles de establecer; o, pasaron a entender el trabajo forzoso como una forma más intensa de abuso laboral (CHS 2023: 28). El estudio indicó, además, que los participantes señalaron que las situaciones de abuso laboral son cotidianas y que, sobre todo entre las personas adultas, se encuentran naturalizadas, generándose incluso un sentimiento de orgullo personal al haberlas experimentado. Tanto las dificultades en distinguir el abuso laboral y el trabajo forzoso como esta naturalización del abuso, podrían facilitar, según el estudio, que los casos de abuso laboral se conviertan en casos de trabajo forzoso. De otro lado, cuando a las personas participantes se les requirió reflexionar sobre el concepto de trabajo forzoso del Convenio núm. 29, lo asociaron con los significantes

violencia física o sexual, restricciones de movimiento, aislamiento y evocaron situaciones de trabajo doméstico, prostitución, entre otros.

Entre los operadores de justicia (fiscales y defensores públicos) el estudio señaló que la percepción compartida es que se trata de un tema complejo, difuso e inconcluso, difícil de tipificar, y que los niveles de información sobre el tema son variables, advirtiéndose más información entre los fiscales que entre los defensores públicos, que son quienes tienen mayor contacto con las víctimas.

En general, el estudio presenta una información muy variada y rica para la política pública que, en lo referido a los operadores de justicia, coincide casi en su totalidad con la información obtenida en las entrevistas que para esta investigación se realizaron a funcionarios de dirección de los servicios y programas gubernamentales relacionados con el combate al trabajo forzoso²⁵³. En este caso, salvo los funcionarios que de manera específica abordan el tema del trabajo forzoso (por ejemplo, los fiscales especializados en el tema o los inspectores de trabajo del GEIT) el nivel de información sobre el concepto de trabajo forzoso es muy bajo y, aun conociendo los significados atribuidos al mismo en el Convenio 29 de la OIT, en los Planes Nacionales o en el Código Penal, la comprensión de los mismos es mínima. También se comprobó la frecuente confusión del trabajo forzoso con las condiciones precarias de trabajo o con la trata de personas, así como la tendencia a considerar que el trabajo forzoso está incluido dentro de la definición de trata de personas. Ni los resultados de las encuestas ni del estudio comentados han sido presentados ante la CNLCTF, por lo menos, así se desprende de las actas de las sesiones.

Los hechos reseñados, acontecidos a lo largo de la vigencia de los tres planes nacionales dan cuenta, en primer lugar, de la consolidación del significativo trabajo forzoso como orientador de la política pública nacional y del predominio del significado previsto en el Convenio núm. 29 de la OIT. Sin embargo, también es importante mencionar que el desarrollo de la política pública en materia de trabajo forzoso se ha visto condicionado por la política pública en materia de trata de personas que, sin duda, viene desempeñando un rol

²⁵³ Como parte de esta investigación se entrevistó a 15 directivos de programas y servicios públicos del MTPE, la inspección del trabajo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura. También se entrevistó a Fiscales especializados y funcionarios de la Policía Nacional.

mucho más protagónico en el discurso sobre la explotación laboral. Incluso, se reconoce que las acciones de política pública en materia de trata de personas en el Perú, más que a la adopción del Protocolo de Palermo, han respondido a la presión de los Estados Unidos en el marco de sus objetivos de seguridad internacional para América Latina. Por esta misma razón, sus acciones se han beneficiado tempranamente de un buen flujo de fondos de la cooperación internacional, que al mismo tiempo ha logrado forjar compromisos de las autoridades estatales encargadas de la represión de este delito. Así, desde la primera mitad de la década del año 2000 los diversos gobiernos se preocuparon de generar unidades especializadas para la persecución de este delito y generaron un soporte institucional (comisiones multisectoriales y planes nacionales) para el desarrollo de la política, que sería emulado posteriormente por la política pública en materia de trabajo forzoso. Dado el elevado nivel de desconocimiento del delito entre los propios operadores estatales y los ciudadanos, las campañas de comunicación y sensibilización recurrieron a fórmulas retóricas, siendo la principal de ellas la generación de una identidad entre la trata de personas y la esclavitud moderna. Ello, sin duda ha contribuido a revelar la gravedad de la trata de personas, pero también ha agudizado las dificultades de los operadores estatales y los ciudadanos para distinguir esta práctica de la esclavitud y del trabajo forzoso.

¿Qué ha ocurrido en la práctica de los operadores del sistema judicial peruano? En primer lugar habría que señalar que, en claro contraste con lo que ocurre en el Brasil, las denuncias de trabajo forzoso ante las instancias judiciales son muy escasas -aunque vienen incrementándose en los últimos años- y, como resultado de ello, las denuncias que llegan a ser tramitadas y las sentencias expedidas también son pocas. Según el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, entre el mes de enero de 2017 y el mes de noviembre de 2023 se tramitaron ante esta institución 215 denuncias de trabajo forzoso²⁵⁴. Cabe precisar que no todas las denuncias finalmente han sido tramitadas ante el Poder Judicial pues ello depende de la investigación fiscal.

²⁵⁴ El Observatorio precisa que el número de denuncias se ha computado en función de dos metodologías diferentes. La primera metodología, aplicada entre 2017 y 2020 implicaba la verificación de los datos ingresados al sistema. Estas 28 denuncias daban cuenta de 46 víctimas y 38 personas imputadas. La mayor parte de las víctimas eran hombres (80%), menores de edad (45%). El 47% de las denuncias referían a situaciones de empleo formal (OIT y MP-FN 2020: 18)

Como correlato de lo señalado, en el periodo que va desde enero de 2019 a diciembre de 2022, el Poder Judicial reportó 31 sentencias en trámite y 5 sentencias condenatorias efectivas por el delito de trabajo forzoso, y 9 sentencias en trámite y solo 1 sentencia condenatoria por el delito de esclavitud. Estas cifras contrastan con las 599 sentencias en trámite y las 99 sentencias condenatorias en materia de “trata de personas”, y las 942 sentencias en trámite y las 163 sentencias condenatorias en materia de “trata de personas agravada” (Poder Judicial, Sistema Integrado Judicial Centralizado, datos al 23.10.2023).

En general, el delito de trata de personas también ha merecido mucha mayor debate conceptual por los tribunales nacionales que el delito de trabajo forzoso. Por ejemplo, como respuesta al Acuerdo Plenario 3-2011/CJ-116, del año 2011, en el que se estableció que la trata de personas constituía un delito que atentaba contra la libertad personal, en otro Acuerdo del año 2016 (Acuerdo Plenario 6-2019/CJ-116) se precisó que el objeto de tutela en el delito de trata de personas es la dignidad humana. En el año 2023, frente a casos como el de las “Galerías Nicolini” en que se produjo, en pleno centro de la capital, la muerte por calcinamiento de dos jóvenes que laboraban en condiciones degradantes e impedidos de abandonar el lugar de trabajo por el empleador²⁵⁵, se abrió un nuevo debate en la judicatura y la doctrina penal sobre las diferencias entre el delito de trata de personas y los delitos de esclavitud y servidumbre y trabajo forzoso. Así, en el Acuerdo Plenario N.º 04-2023/CIJ-112 se interpretó que a través de la tipificación de estos tres delitos se pretende proteger la dignidad de la personas, entendida esta como la no-cosificación del trabajador. Ello fluiría, según el Acuerdo Plenario, de la decisión del legislador de ubicar los delitos mencionados dentro del apartado relativo a la dignidad de la persona. Además, se señala que los tres delitos tienen en común el hecho que constituyen formas graves de explotación laboral, pero se diferencian en el grado extremo de explotación, siendo el delito de trabajo forzoso, la modalidad menos grave de afectación de la dignidad de la persona (Poder Judicial 2023: 15). Obsérvese, no obstante, que estas importantes precisiones conceptuales en el ámbito de la judicatura surgen a partir de la necesidad de clarificar el alcance de las conductas consideradas como finalidades de la trata de personas. Es decir, el motivo de los debate es

²⁵⁵ El caso Galerías Nicolini ha sido comentado en el capítulo 1 de esta investigación. Como se recordará, el Tribunal Penal de segunda instancia que abordó el caso expidió sentencia condenatoria por el delito de trata de personas con fines de explotación laboral y esclavitud, a pesar de que los elementos de casi indicaban claramente la configuración del delito de trabajo forzoso. Véase la página 25, apartado 1.1.1.d).

lograr una mejor comprensión del delito de trata, cuyos casos son frecuentes y no necesariamente atender a las situaciones de trabajo forzoso o esclavitud que, más bien, desde el punto de vista cuantitativo y por los muy pocos casos judicializados, carecerían de relevancia criminológica.

En el ámbito de la inspección del trabajo, la situación es similar. Los datos del Sistema Informático de la Inspección del Trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral -SUNAFIL indican que entre los años 2017 a 2023 se expidieron 1,533 órdenes de inspección en materia de trabajo forzoso, de las cuales sólo 179 terminaron en acta de infracción, lo que supone la constatación de una situación de trabajo forzoso (SIIT-SUNAFIL, 2023). En otras palabras, solo el 11,6% de las actuaciones de la inspección del trabajo (que generalmente responden a denuncias) culminó en la verificación de un situación efectiva de trabajo forzoso. Debe considerarse, además, que el dato de que la actuación inspectiva culminó en “acta de infracción” no indica si el trabajador fue efectivamente rescatado o si fue objeto de medidas de rehabilitación; y, adicionalmente a ello, aun cuando el número de actas de infracción resulta bajo en comparación a la actuación de la inspección de otras materias²⁵⁶, contrasta con la cantidad de procesos en curso en las instancias judiciales. Así, por ejemplo, si entre los años 2019 a 2022 podemos contar 146 actas de infracción por trabajo forzoso, en el mismo periodo solo existían 31 sentencias en trámite ante el poder judicial. Las diferencia entre los datos parece indicar que es probable que muchas situaciones de trabajo forzoso detectadas por la inspección del trabajo finalmente no dan lugar a procesos penales. De hecho, hasta julio de 2021, el Instituto Nacional Penitenciario no identificaba a ninguna persona en los establecimientos penitenciarios nacionales en condición de procesado o sentenciada por el delito de trabajo forzoso.

Todo lo señalado indica que el combate al trabajo forzoso en el Perú parece ser una cuestión más simbólica que efectiva. Como parte del desarrollo de la política pública, además de los tres Planes Nacionales reseñados, se cuenta con una amplia estructura multisectorial y tripartita (que, a diferencia de lo que ocurren en el Brasil no incluye a organizaciones de la sociedad civil) y con un óptimo arsenal de herramientas destinadas a orientar la actuación de los diversos operadores estatales en este tema. El Ministerio Público

²⁵⁶ Por ejemplo, para el año 2021, las actuaciones de la inspección del trabajo en materia de trabajo forzoso representaban el 0,68% del total de actuaciones llevadas a cabo en dicho año (MTPE. Anuario Estadístico 2021)

y la Inspección del Trabajo cuentan con grupos especializados y protocolos de actuación para los casos de trabajo forzoso²⁵⁷. Como ya se ha indicado, el Poder Judicial ha clarificado a través de acuerdos plenarios la distinción entre las diversas categorías de explotación laboral a fin de mejorar sus capacidades para resolver los casos de trabajo forzoso. En setiembre del año 2023 se aprobó un nuevo Protocolo Intersectorial contra el Trabajo Forzoso, que establece pautas para coordinación y articulación entre las instituciones estatales encargadas de la prevención, detección, atención y reintegración de las víctimas, así como la sanción del delito de trabajo forzoso. Mas recientemente, en marzo de 2024, se anunció la creación de un mecanismo de coordinación para la identificación y referenciación de casos de trabajo forzoso y/o trata de personas con fines de explotación laboral. Solo un mes antes, en febrero de 2024, la Presidenta de la República junto con el presidente del Poder Judicial, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y otras altas autoridades, lanzaron el Pacto de Adhesión "Unidos contra el Trabajo Forzoso", que pretende explicitar el compromiso de las instituciones públicas de combatir el trabajo forzoso. A pesar de todo ello, no se cuenta con reportes precisos sobre el número de víctimas rescatadas de esta situación y, como ya se ha indicado, el número de empleadores sancionados penalmente es ínfimo y, al año 2021, a cuatro años de tipificado el delito, no se registraba a ninguna persona cumpliendo condena penal por trabajo forzoso.

3.3.3. Divergencias y convergencias.

Los procesos descritos permiten formular cinco apreciaciones.

Primero; aun cuando hemos recurrido a la delimitación de marcos temporales en los que surgen y se afirman los significantes y significados que orientan las políticas públicas para los casos de Perú y Brasil, estos marcos temporales no constituyen compartimentos cerrados y ajenos a la experiencia histórica de cada país. Su delimitación es solo un recurso analítico que nos resulta útil para demarcar los acontecimientos y actores que de manera

²⁵⁷ Puede verse al respecto el Protocolo de actuación fiscal para el abordaje de los casos de trabajo forzoso, del Ministerio Público, que fue aprobado el 12 de mayo de 2021 por Resolución 684-2021-MP-FN, o la Directiva N° 001-2023-SUNAFIL/DINI, denominada "Directiva que regula la Inspección de Trabajo en Materia de Trabajo Forzoso y Trabajo Infantil de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL".

directa e inmediata se relacionan con el surgimiento y afirmación de los significantes trabajo esclavo y trabajo forzoso y de sus significados, y con las eventuales disputas que se producen en cada entorno. Sin embargo, el análisis de cada uno de estos procesos no puede obviar la específica experiencia histórica de trabajo compulsorio en ambos países. Ciertamente, la centralidad de la esclavitud africana en el caso del Brasil en contraste con la experiencia peruana de arraigo de variadas formas de trabajo compulsorio; las características específicas de cada proceso de abolición (en el Brasil ligado a un amplio movimiento social y en el Perú derivado de coyunturas militares); las estrategias específicas (en especial las legislativas) para el reordenamiento de las diversas formas de trabajo compulsorio luego de la abolición; y los específicos procesos de afirmación del trabajo asalariado “libre” como referente del trabajo dependiente protegido, son componentes necesarios para la comprensión del sentido de los significantes y significados en cada país. El ejercicio de comparación debe ser, por tanto, un ejercicio llevado a cabo a la luz de cada experiencia histórica.

Segundo; la denuncia de situaciones de explotación laboral extrema ante instancias nacionales e internacionales ha jugado un rol diferente en ambos procesos. Para el caso del Brasil, además de su objetivo natural de provocar una respuesta de las autoridades a las que se dirige, la denuncia implica un primer ejercicio de significación o interpretación de la realidad, llevado a cabo no por las propias víctimas de las situaciones de explotación extrema, sino por organizaciones sociales que asumen una función de intermediación y representación, y cuya palabra y acción vienen dotados de un importante margen de legitimidad (la iglesia). En buena medida, la interpretación del problema en base a los significantes “esclavitud” o “trabajo esclavo” comienza aquí y la CPT cumple un rol sustancial en este proceso haciendo uso de los recursos retóricos y categorías jurídicas disponibles: la “esclavitud” y el “trabajo esclavo”, que eran usados ya por víctimas y operadores estatales en las regiones rurales como significantes con capacidad para evocar lo intolerable; y, la “condición análoga a la de esclavo”, como la categoría jurídica prevista en el Código Penal de 1940, con mayor aptitud para significar esas situaciones desde el punto de vista “oficial”.

Para el caso del Perú, la denuncia resulta un elemento marginal en el proceso de significación de las formas extremas de explotación laboral y actúa como un mero “antecedente” que da cuenta de la persistencia del trabajo compulsorio. Aun cuando toda

denuncia supone un proceso previo de interpretación de los hechos denunciados, a diferencia de lo que ocurre en el Brasil, en donde la denuncia se formula utilizando una categoría (“trabajo esclavo”) que expresa la interpretación de los hechos de las propias organizaciones denunciantes sobre la base de su experiencia de campo, en el caso del Perú la denuncia se realiza, en lo sustancial, utilizando una categoría (“trabajo forzoso”) oriunda de las instancias a las que esta se dirige. Ciertamente, las denuncias ante la OIT por violación al Convenio núm. 29 son formuladas en términos de “trabajo esclavo” para el caso de Brasil, en tanto que, para el caso del Perú, las denuncias formuladas por la Federación Minera son formuladas en términos de “trabajo forzoso”. También resulta interesante observar que, en ambos casos, la actividad de denuncia inicia o transcurre centralmente en el contexto de gobiernos autoritarios: la dictadura militar en el Brasil y el gobierno autoritario de Fujimori en el Perú. No obstante, con el retorno a la democracia la actividad de denuncia persiste y se amplía a instancias internacionales para el caso de Brasil, en tanto que para el caso del Perú se diluye. Las entrevistas realizadas no permitieron aproximarnos a una explicación de este hecho, pero quizá ello pueda obedecer a diferencias en las percepciones de los denunciantes sobre la eficacia de las instancias internacionales para influir en la solución de las denuncias, o sobre las posibilidades reales de que gobiernos democráticos puedan actuar en favor de la protección de los trabajadores²⁵⁸.

Tercero; en el Brasil la actividad de denuncia de las organizaciones no estatales ante instancias internacionales da lugar a interacciones de dos tipos con los órganos estatales. Un primer escenario de interacción es el propio procedimiento de denuncia, en el que las partes plantean sus posturas respecto de los hechos denunciados ante las instancias internacionales. Resalta aquí que desde la defensa del Estado no se discute la calificación de los hechos que proponen los denunciantes sino las características de los hechos mismos. Es decir, no se pone en entredicho que situaciones graves de explotación puedan ser calificadas como situaciones de trabajo esclavo, sino se discute si las situaciones denunciadas realmente son graves o si

²⁵⁸ La primera hipótesis es formulada en base a mi experiencia profesional de asesoría a las organizaciones sindicales en la presentación de denuncias ante instancias internacionales, que revela expectativas muy bajas acerca de su eficacia real debido, entre otros factores, al excesivo tiempo que demanda una respuesta (en el caso de la OIT), al hecho de tener que agotar vías internas sobre las que se tiene mucha desconfianza (en el caso del sistema interamericano de protección de los derechos humanos), y a la ausencia de mecanismos de coerción efectivos en percepción de las organizaciones sindicales. La segunda hipótesis se alimenta de la experiencia histórica de desatención y desprotección del trabajo en el Perú, persistente en regímenes autoritarios o democráticos.

han merecido atención debida por parte del Estado. El segundo escenario es de la interacción con las instancias estatales creadas para la atención de las denuncias (principalmente el MIRAD y luego el GEFM). Sin perder la condición de denunciantes, las organizaciones no estatales asumen un rol de colaboración, en el que los términos en los que encuadran el problema (trabajo esclavo) tampoco son discutidos por las instancias estatales. Sin embargo, estas interacciones y el contacto que estas implican con las denominaciones y definiciones “oficiales” así como con las reflexiones provenientes del ámbito académico, generan inquietudes acerca de las situaciones comprendidas bajo el significativo trabajo esclavo y del papel de la coerción extra-económica en su caracterización. La revisión constante de las categorías utilizadas para la clasificación de las denuncias en la revista “Conflictos en el Campo”, a instancia de las críticas de José de Souza Martins, expresan claramente las inquietudes de la CPT acerca del significado de la expresión “trabajo esclavo” (¿la superexplotación es diferente del trabajo esclavo?). Algo similar ocurrirá en las instituciones estatales que, si bien acogen el significativo “trabajo esclavo”, debatirán en torno a su significado a partir de los alegatos de los hacendados y sus interlocutores en la escena política y de las posturas expresadas por algún sector de los operadores de justicia (¿el trabajo esclavo supone únicamente el ejercicio de coerción extra-económica sobre los trabajadores?). Lo que queremos resaltar (y que ha sido descrito con mayor detalle a lo largo de este capítulo) es que, para el caso del Brasil, el proceso de afirmación de los significantes y significados es amplio en el tiempo y cuenta con una pluralidad de actores participantes: organizaciones no estatales, instancias estatales administrativas y judiciales, organismos internacionales y academia.

A diferencia de ello, para el caso del Perú y como ya se indicado, el interés del Estado por abordar las formas extremas de explotación laboral surge de una investigación sobre las prácticas de habilitación-enganche en la extracción ilegal de la madera en la Amazonía peruana, elaborado por el antropólogo A. Bedoya por encargo de la OIT, como parte de sus esfuerzos por promover la Declaración sobre los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998. Por esta misma razón, las prácticas fueron encuadradas como supuestos de “trabajo forzoso”, es decir, conforme al significativo y significado manejados por la OIT. Aunque la investigación tuvo alguna repercusión a nivel nacional e internacional, el factor decisivo para la adopción de la política pública fue la disposición del MTPE a adoptar

medidas para remediar las situaciones reveladas. Un contexto de efervescencia democrática, favorable a la implementación de políticas sociolaborales luego del gobierno autoritario de Fujimori²⁵⁹, así como la legitimidad que los funcionarios de nivel directivo del MTPE reconocían a la OIT, facilitaron que este tema se integre de manera inmediata dentro la agenda pública, usando las categorías propuestas por la OIT. La investigación de la OIT fue publicada en enero del año 2005 y solo 6 meses después, con la expedición de una resolución que dispone la creación de una comisión multisectorial encargada de la elaboración de un Plan Nacional, el significativo “trabajo forzoso” quedó “oficializado” con referente de la política pública nacional.

¿Y las ONGs, las organizaciones sindicales o empresariales y las instituciones académicas? Como se ha señalado en el apartado 2.3.2., durante el periodo de gestación de la política nacional en el Perú, algunas ONGs abordaban temas relacionados al “trabajo forzoso” (trabajo infantil, explotación sexual de mujeres y trata de personas, prevención del tráfico de drogas), pero ninguna lo hacía de manera especializada o con alcance nacional. Las organizaciones sindicales y empresariales apoyaron las iniciativas de la OIT y del MTPE, sin generar debate u ofrecer visiones o demandas alternativas respecto de las situaciones descritas en la investigación. Quizá, el hecho de que el informe asocie las situaciones de “trabajo forzoso” con zonas remotas y actividades ilegales pudo inhibir algún interés o compromiso más intenso con el problema. Del lado de las instituciones académicas, el estudio fue revelador de un concepto hasta entonces poco utilizado en el análisis de las diversas formas de trabajo compulsorio en el Perú, centradas en el análisis del desarrollo del capitalismo en el Perú. En suma, para el caso del Perú se observa un proceso mucho más acotado en el tiempo y un número menor de actores participantes, carente de debates -incluso al interior del Gobierno- y orientado por los significantes y significados propuestos por la OIT.

Cuarto; en el caso del Brasil, con posterioridad el reconocimiento público de la persistencia del trabajo esclavo por el ex-presidente F.H. Cardoso y a partir de la cooperación técnica aportada por la OIT, el significativo “trabajo forzoso” entra en escena, siendo

²⁵⁹ Durante la primera década del este siglo también se adoptaron medidas para adoptar una política contra el trabajo infantil, también con apoyo técnico de la OIT y para la consolidación y reforma integral de la legislación laboral.

mencionado en algunos dispositivos estatales algunas veces como denominación equivalente al “trabajo esclavo” y otras veces, como una denominación distinta. La dificultad para delimitar la relación entre ambas denominaciones obedecía, principalmente, a la ausencia de una definición de “trabajo esclavo”, dado que el artículo 149 del Código Penal, que regulaba el delito de “condición análoga a la de esclavo”, no precisaba los elementos del tipo penal. Y, justamente, el proceso de construcción de este significado resulta otro hecho clave. Llevado a cabo principalmente por la acción de campo del GEFM a través de los autos de infracción, el contenido de la denominación “trabajo esclavo” será determinado en base a dos elementos: la aplicación de cualquier tipo de coerción extraeconómica al trabajador para la entrada o salida de la relación de empleo, y el sometimiento del trabajador a condiciones degradantes. Esta delimitación, que extiende “los límites de lo intolerable” más allá de los mínimos establecidos en las convenciones internacionales no dejó de ser discutida en diversos ámbitos, pero finalmente fue respaldada por las organizaciones no estatales y por buena parte de los operadores del sistema represivo. Luego, en el año 2003, servirá de base para el primer Plan Nacional y será integrada al Código Penal como el significado “oficial” del significante “trabajo esclavo”. Además, conformará el principal ámbito de disputa en la política pública brasilera de combate a las forma extremas de explotación laboral.

En el caso del Perú, no hay ni convivencia de significantes ni debates en torno al significado de la expresión “trabajo forzoso”. No obstante, el texto del primer Plan Nacional no resulta del todo consistente en cuanto al sentido de esta denominación ¿Por qué? El Plan adopta la definición del trabajo forzoso del Convenio 29 de la OIT, basada en la aplicación de coerción extra-económica en la entrada o salida de la relación de trabajo y establece que la función de su prohibición y sanción es la cautela de la libertad de trabajo. Sin embargo, define la libertad de trabajo como la libertad de la persona de elegir si labora o no, con quién, dónde, y en qué condiciones. Los alcances de lo que sería la libertad de elegir “las condiciones en las que se trabaja” no son precisados en el Plan y constituyen un contenido de la libertad de trabajo no alcanzado por ninguna de las medidas previstas en éste. ¿Referirá este contenido a la garantía de un mínimo de condiciones compatibles con el estatuto de hombre libre del contratante?

Quinto; la afirmación del significante “trabajo esclavo” como referente de la política pública y la definición de su contenido a través de la modificatoria del artículo 149 del

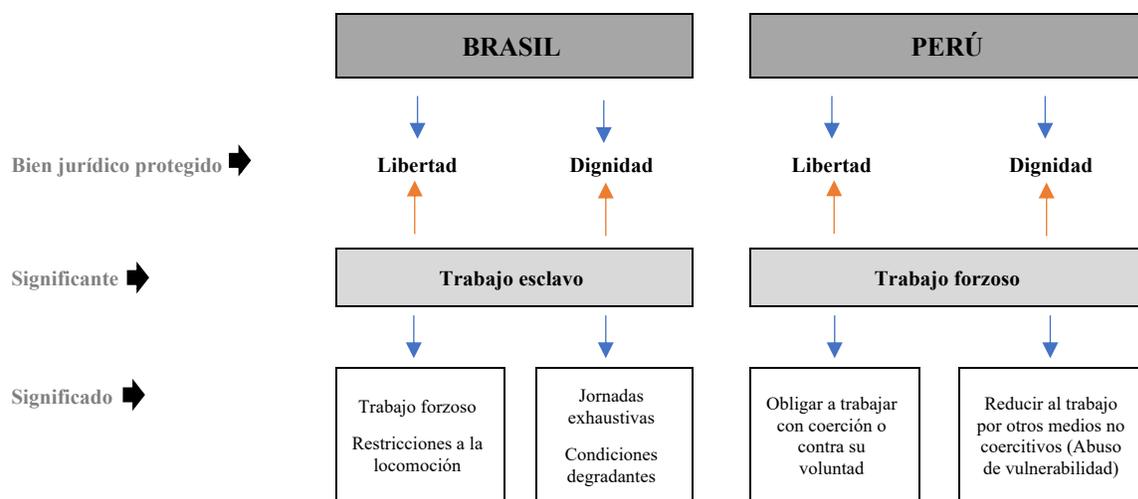
Código Penal dio lugar, para el caso del Brasil, a posteriores disputas relativas a los alcances de la definición, planteándose desde uno de los sectores en disputa la necesidad de eliminar los supuestos de jornadas exhaustivas y condiciones degradantes. Uno de los argumentos sostenidos por un sector de empleadores, sus portavoces políticos y también por un sector de la judicatura, y que pretende fundamentarse en las convenciones internacionales, alude a la supuesta inconsistencia de pretender proteger la libertad del trabajador sancionando penalmente situaciones -como las jornadas exhaustivas o las condiciones degradantes- que no la ponen en riesgo. Con ello, el límite de lo intolerable para el Brasil sería equiparado al límite establecido por las convenciones internacionales, reduciéndose el significado del trabajo esclavo únicamente a los supuestos de coerción extra-económica. Es cierto que este argumento se basa en una concepción equivocada de las convenciones internacionales, dado que no se trata de normas absolutamente imperativas sino de normas que admiten mejora, pero lo interesante es que niega que la opresión derivada exclusivamente de la coerción económica pueda afectar la libertad del sujeto. Del otro lado de la disputa, se sostiene que la prohibición y sanción del trabajo esclavo no sólo protege la libertad de trabajo de la persona sino también su dignidad. Se recurre de esta manera a un “derecho a la dignidad” para sustentar que las condiciones laborales deshumanizantes, aún de no mediar coerción, deban entrar dentro de los límites de lo intolerable. De esta forma, el significado de la expresión “trabajo esclavo” incluiría los casos de trabajo forzoso y restricción a la libertad de locomoción como supuestos de defensa de la libertad y los casos de jornadas exhaustivas y condiciones degradantes como supuestos de defensa de la dignidad, siendo este segundo grupos de supuestos lo que fueron objeto de disputa desde el año 2003.

Para el caso de Perú, como se ha indicado, los términos iniciales que sustentaban la política pública en el significativo “trabajo forzoso” y en la definición del Convenio 29 de la OIT como medios para defender la libertad de trabajo, fueron alterados en el año 2017 con la incorporación del delito de trabajo forzoso dentro del Código Penal (artículo 129-O) y su ubicación dentro del apartado del Código Penal referido a los delitos contra la dignidad humana. Aun cuando la adopción de esta medida respondía al objetivo de sancionar de manera clara las finalidades de la trata de personas, la doctrina penal reconoce que los alcances del delito son más amplios dado que permiten flexibilizar y hasta obviar la coerción extra-económica en la entrada y salida y formular la imputación en supuestos en que el

sometimiento al trabajo, basado en la vulnerabilidad de la víctima, afecte su dignidad. Con ello, y de aceptarse la lectura del tipo penal propuesta por la doctrina, al menos desde el punto de vista de los referentes normativos (dado que como hemos señalado la política pública nacional sigue anclada al significado de la expresión “trabajo forzoso” previsto en el Convenio 29 de la OIT) , el significado de la expresión “trabajo forzoso” incluiría los casos en los que se somete u obliga a una persona a trabajar bajo coerción o involuntariamente como supuestos de defensa de la libertad y los casos en los que se somete a una persona para el trabajo con abuso de su condición de vulnerabilidad.

Desde una perspectiva comparada, en Brasil y Perú los significantes que sirven de base a las políticas públicas en ambos países serían diferentes, pero su significado y los bienes jurídicos que se pretende tutelar serían los mismos. Es decir, significantes distintos, resultantes de procesos específicos de afirmación de la políticas públicas, pero significados equivalentes. El Gráfico 3 refiere a lo señalado.

Gráfico 3 (*). Significantes y significados en el Brasil y en el Perú



*Elaboración propia

Sexto; la presencia y ausencia de disputas por los significantes o significados en el Brasil o en el Perú requiere de algunas reflexiones adicionales, dado que estas deben ser ubicadas en su contexto específico. En esta línea, lo primero que habría que anotar es que las disputas en el Brasil han referido inicialmente al significado del concepto de trabajo

esclavo y no al significante, debido al gran arraigo social logrado por esta expresión como resultado de la larga persistente acción de información y sensibilización llevada a cabo por las organizaciones no estatales participantes en la política pública, así como de la labor de los operadores estatales de campo. Sin embargo, los escasos resultados obtenidos en el escenario legislativo e incluso en el poder ejecutivo para modificar la definición (debido a la movilización social y al arraigo social que también denotan) y también los resultados que va arrojando la propia política pública han impuesto variaciones. Así, dado que los significados no han podido ser alterados y la política pública evidencia como punto débil dificultades para hacer efectivas las sanciones penales, el objeto de disputa se ha trasladado a las sanciones o perjuicios de carácter no penal que puedan derivar del recurso al trabajo esclavo y que puedan significar grandes perjuicios. La “lista sucia” ya fue objeto de disputa y la no reglamentación de la Enmienda Constitucional 81 para hacer efectiva la expropiación de inmuebles en los que se verifique trabajo esclavo evidencian este no tan novedoso campo de disputas. De esta forma, el alto número de trabajadores encontrados y rescatados del trabajo esclavo, puede ser muy representativo de los grandes esfuerzos realizados por el Brasil para el desarrollo de su política pública, pero al mismo tiempo puede impactar muy poco en el logro de sus objetivos finales (de erradicación del trabajo esclavo) e incluso, no ser incómodo para la bancada ruralista, si el nivel de impunidad es también elevado. En el caso del Perú, la situación resulta similar. La ausencia de debates no implica inexistencia de disputas. La existencia de la propia política pública, la generación de recursos para las intervenciones y la ampliación del ámbito de situaciones abarcadas por las sanción penal pueden no generar oposición si el número de trabajadores rescatados y de empleadores sancionados es casi nulo. Bajo este contexto, el escenario de las disputas muda hacia los “territorios” contiguos, particularmente, el del trabajo asalariado formal, a fin de debilitar la protección, en especial respecto de los sectores de actividad (como la agroexportación) caracterizados por las condiciones degradantes.

CONCLUSIONES. –

El objetivo de este último apartado de la investigación es formular algunas apreciaciones resultantes del análisis efectuado a lo largo de los tres capítulos precedentes, de forma tal que, en busca de un sentido, los hallazgos en torno a los significantes y significados que sirven de referentes a las políticas públicas en el Brasil y en el Perú sean integrados a los temas previamente abordados.

- i. En el capítulo 1 hemos constatado, a través de una revisión exploratoria de las convenciones internacionales, de algunas legislaciones nacionales y de los pronunciamientos de los órganos de supervisión y los tribunales internacionales y nacionales, que la delimitación de lo permitido y prohibido en materia de explotación laboral es un asunto polémico. La más clara evidencia de ello es la profusión de denominaciones, las superposiciones y traslapes entre las definiciones, y las evidentes dificultades de los órganos de supervisión y tribunales para organizar las diversas categorías y aplicarlas a las situaciones examinadas. Las convenciones internacionales han optado por acuñar definiciones morfológicas, esto es, descriptivas de las situaciones de explotación derivadas de la experiencia histórica de occidente, y basadas en perspectivas y categorías jurídicas expresivas de un tipo de específico de dominación y explotación -quizá el más cruel de todos bajo una perspectiva histórica- que pretende ser presentado como universal. Esto, sin duda, ha dificultado la comprensión de las formas extremas de explotación laboral y su tratamiento. La eficacia con que las convenciones internacionales permiten identificar y proscribir las situaciones de explotación que replican, por sus rasgos, la esclavitud africana, disminuye o incluso se diluye cuando se trata de situaciones de explotación basadas en matrices culturales distintas de dicha experiencia histórica, o cuando se trata de situaciones de explotación recreadas por el desarrollo del capitalismo que, a pesar de provenir de la misma matriz cultural, ven modificados sus rasgos para tornarse más funcionales a las nuevas estrategias de acumulación. La concepción de la esclavitud o el trabajo forzoso como situaciones de opresión individual (y no colectiva), las referencias al ejercicio de los atributos del derecho de propiedad o más recientemente

a la posesión entendida como “control” (como si la extinción del derecho de propiedad o del control sobre las personas produjese su libertad) y a la coerción extra-económica como rasgos reveladores de lo intolerable; o, en general, las referencias a la libertad del liberalismo (la libertad formal) como antagonista de las formas extremas de explotación laboral, han sido hegemónicas pero también insuficientes, sobre todo de cara a las condiciones de explotación configuradas actualmente por el capitalismo. La propia OIT, en su informe “Perspectivas Sociales y del Empleo en el Mundo: Tendencias 2023”, advierte que como consecuencia del déficit mundial de empleos (que según sus estimaciones alcanzaba a 473 millones de personas en el mundo en el año 2022) y del incremento del número de trabajadores en situación de pobreza extrema (214 millones, lo que corresponde 6,4% de las personas empleadas), la tendencia a que muchas personas estén dispuestas a aceptar “cualquier tipo de empleo” podría incrementarse (2023: 27). La tendencia a esta “peor calidad del empleo” apuntada por el Informe podría implicar -sostiene la OIT- salarios reducidos, jornadas inadecuadas y desprotección social, es decir, la degradación progresiva de las condiciones de trabajo. La pregunta es, ¿cuándo esta degradación masiva y progresiva del empleo protegido se convierte en intolerable y pasa a ser una forma extrema de explotación laboral?

- ii. Las problemas anotados también vuelen la atención sobre el matiz político de las convenciones internacionales. El hecho que se trate de normas jurídicas que generan obligaciones o consagran derechos subjetivos suele desviar la atención del proceso político que les da origen y de los intereses que se afirman a través de su contenido. Solo en el caso de las convenciones de la OIT, la noción de “tripartismo” evidencia este matiz político y suele ser mencionada como un factor que aporta especial legitimidad a las convenciones adoptadas por esa organización. Sin embargo, el tripartismo y los consensos de los que resultan los Convenios de la OIT no debe obviar la lógica de disputas e intereses convergentes o divergentes respecto de cada tema sometido al debate tripartito. Aunque muy brevemente, a lo largo del Capítulo 1, hemos hecho referencia a los debates en los trabajos preparatorios de algunas convenciones internacionales y a la forma en que las potencias coloniales influyeron en ellos, pugnando porque sus intereses de dominación y control colonial se reflejen

en la mayor medida posible en el contenido de los instrumentos. Las convenciones internacionales son, ciertamente, normas jurídicas, pero son también herramientas políticas a través de las cuáles es posible apreciar los intereses en juego y las posiciones hegemónicas. Por ejemplo, ya hemos comentado como el amplio alcance inicialmente previsto para diversas convenciones en los trabajos preparatorios se vio finalmente reducido a lo largo de los debates. Ahora bien, lo jurídico y político en las convenciones internacionales no conforman facetas incomunicadas sino, por el contrario, ámbitos de potencial interacción e influencia mutua. La interpretación y aplicación de las convenciones internacionales que realizan los órganos de supervisión o tribunales internacionales en vía de ampliación de su contenido podrían imponer límites a los intereses hegemónicos de reducirlo que primaban al momento de la elaboración del instrumento. De la misma forma, un nuevo debate político puede modificar el contenido de las convenciones. Este tipo de interacciones, sin embargo, no se han verificado en la práctica. Por un lado, los esfuerzos de los órganos de supervisión por ampliar el alcance de las convenciones sobre formas extremas de explotación laboral enfrentan los rigurosos límites establecidos por criterios para la interpretación de los tratados establecidos en la Convención de Viena; y, por otro lado, las convenciones han alcanzado un nivel importante de estabilidad, al punto que las definiciones de esclavitud y trabajo forzoso, a pesar de los problemas que reportan, han sido ratificadas en instrumentos posteriores. De allí que en lo que hemos denominado “arena política”, diversos actores (entre otros, ONGs internacionales o académicos) orienten su actuación a influir en la interpretación de las convenciones internacionales, a través de la movilización global o de la elaboración de posturas jurídicas que contiene visiones alternativas, amplias e integradas de las formas extremas de explotación laboral. Es cierto que la proliferación de denominaciones y definiciones que resulta de la labor de las organizaciones no estatales no aporta claridad a un territorio ya caracterizado por la incertidumbre, pero sí denota claramente que las denominaciones y definiciones de las convenciones internacionales son percibidas como insuficientes para el abordaje de todas las variantes de la explotación laboral extrema.

- iii. Con todo ello, sostenemos las incertezas que deriven de las convenciones internacionales relativas a las formas extremas de explotación laboral no resultan casuales. El hecho de que las dificultades para definir dónde comienza lo intolerable no fluyan con claridad de las convenciones internacionales constituye una potencial vía para la expansión de las prácticas de un “capitalismo depredador” (Slavin 2005) y resultan ser también un canal para desplazar el debate al ámbito nacional, en donde nuevas disputas y hegemonías podrán mantener difusos esos límites o podrán fijarlos con claridad.
- iv. Centrarnos en el análisis de las disputas y posiciones hegemónicas a nivel internacional o nacional requiere de herramientas teóricas para el abordaje de las lógicas políticas. Por las razones indicadas en la introducción de esta investigación y a lo largo del Capítulo 2, la “Teoría del discurso” desarrollada por Ernesto Laclau y Chantal Mouffe durante la primera década de este siglo, ha aportado el arsenal teórico necesario. Esta considera el “discurso” como el resultado de un proceso de asignación de sentido o de significación de lo fáctico. La teoría propone el uso de herramientas de la lingüística y sostiene que, dado que en todos los ámbitos de relaciones sociales se producen asignaciones de sentido, la teoría del discurso puede contribuir a aportar interpretaciones en cualquier de ellos. Enfatiza el análisis de las modificaciones en los significantes (llamados aquí denominaciones o expresiones) y significados (conceptos o definiciones), las disputas en torno a estas modificaciones y las posiciones hegemónicas que las hacen posible. Sostiene que los discursos son política e históricamente constituidos y, por ello mismo, que son contingentes pues algún factor de dislocación en el contexto en que se afirman puede reactivar nuevas disputas y dar lugar a posiciones hegemónicas.
- v. Las herramientas aportadas por la teoría del discurso también contribuyen a explicar el itinerario seguido por las formas compulsorias de trabajo. En efecto, desde la colonización las formas compulsorias de trabajo se han visto confrontadas por significantes que han demandado la configuración de discursos específicos articuladores de sentido. La “humanidad” de los indígenas, permitió excluirlos de la esclavitud pero someterlos a otras formas de trabajo compulsorio. Luego, la “libertad de trabajo”, entendida como la libertad formal de acceder a un empleo y de

abandonarlo (significado atribuido luego de un largo proceso histórico), provocó el reordenamiento y resignificación de las formas compulsorias de trabajo que subsistían en un contexto mundial aún colonialista. Bajo el nuevo orden forjado a partir de la “libertad de trabajo”, el trabajo asalariado asumió centralidad en el discurso, convirtiéndose en el paradigma del trabajo libre (a pesar de las constricciones que implica) y se establecieron prohibiciones de todas las formas de trabajo compulsorio, que fueron entendidas desde entonces como las formas de trabajo dependiente que recurren a la coerción extra-económica (directa e individual). Las convenciones internacionales expresan este nuevo orden, que además resultó muy funcional al desarrollo del capitalismo industrial por tres razones. En primer lugar, debido al alcance limitado de los compromisos de no recurrir al trabajo compulsorio establecidos en las convenciones internacionales. Recordemos que, inicialmente, los compromisos de eliminación de la esclavitud y el trabajo forzoso no eran inmediatos sino progresivos y, en el caso del trabajo forzoso, incluso se admitía su uso transitorio para fines públicos. En segundo lugar, porque, como ya se ha indicado en el Capítulo 1, las denominaciones y definiciones no permitían establecer con claridad el alcance de las prohibiciones, lo que, como se ha visto, ha generado problemas para su aplicación efectiva por parte de los tribunales internacionales y nacionales. Pero, en tercer lugar y sobre todo, porque la concepción de la libertad de trabajo hegemónica permitía proscribir los casos de coerción extra-económica, pero no los casos de coerción económica (indirecta y sistémica), que fueron acrecentándose en el mercado de trabajo global desde las últimas décadas del siglo XX a la par de las demandas neoliberales de “flexibilidad”. Si nos apartamos de los enfoques “globales” -que acaban expresando más la situación del “norte global”- y reducimos la amplitud del análisis enfocándonos en América Latina, la situación configurada por la posición hegemónica de la libertad de trabajo formal puede no haber representado un cambio significativo. Como ha sido visto en el Capítulo 2, las formas compulsivas de trabajo se mantuvieron (incluso en algunos casos avaladas por la legislación) y, en el trabajo asalariado, que como lo indica Quijano (2007), siempre ha implicado a una muy baja proporción de las personas que trabajan, las condiciones del trabajo se han mantenido siempre bajo la presión ejercida por la necesidad de trabajar para sobrevivir.

- vi. A la par que el significante “libertad de trabajo” sigue siendo crucial en la atribución de sentido a las formas extremas de explotación laboral, un tercer territorio (que en América Latina no es nada novedoso) va consolidándose y expandiéndose, desafiando los enfoques dicotómicos, muy propios del norte global, basados en la oposición trabajo asalariado/trabajo compulsorio. Como se ha señalado al final del capítulo 2, los supuestos de coerción extra-económica no alcanzados por las prohibiciones establecidas en las convenciones internacionales, los casos de coerción económica (que, por cierto, muchas veces derivan en coerción extraeconómica pues la necesidad de trabajar puede ser muy propensa también a sacrificar la libertad formal de trabajar), los casos de trabajo informal y los casos resultantes de la constante degradación de las condiciones de trabajo en el trabajo asalariado formal, van dando forma a este tercer territorio. Su denominación o la denominación de quiénes lo integran son parte de un debate específico en curso (¿informales? ¿precariado?, ¿excluidos?, ¿vulnerables? ¿descartables?) y sus significados objetos de disputa, pero lo que sí parece claro es que este tercer territorio alberga a muchas víctimas o potenciales víctimas de las formas compulsorias de trabajo, incluso de las más extremas. De hecho, su situación evoca históricamente la de los esclavos libertos, cuya mayor parte pasó a ser víctima de otras formas de trabajo compulsorio, y que, como se ha señalado en el capítulo 2, fueron arrojados con la abolición a una nueva situación social extremadamente desventajosa que podía agravarse en cualquier momento por alguna enfermedad un accidente de trabajo, la invalidez, el abandono o la vejez solitaria y desasistida (Lima 2005: 308). ¿Qué hacer con ellos? ¿Qué significante confrontará su situación? ¿A qué cadena de equivalencia serán integrados -si lo son- en pro de un nuevo discurso que atienda a su situación e integre sus demandas?
- vii. Al respecto, una primera observación que fluye del análisis de los significantes y significados que orientan las políticas públicas relativas a las formas extremas de explotación laboral en el Brasil y en el Perú es que estos, de alguna forma y al menos en el plano formal de la legislación, atienden en grados variables a las cuestiones que hemos planteado en los párrafos precedentes. En efecto, en primer lugar, aunque se basen en significantes diferentes –“trabajo esclavo” y “trabajo forzoso”-, ambas políticas públicas pretenden determinar de manera precisa el alcance de las

prohibiciones y con ello los límites entre lo permitido y prohibido en materia de explotación laboral. En el caso del Brasil, la opción por la enumeración de cuatro supuestos típicos, complementada además con orientaciones técnicas de la inspección del trabajo (que desarrollan cada uno de esos supuestos), aporta claridad suficiente sobre el conjunto de situaciones abarcadas por la prohibición de trabajo esclavo. En el caso del Perú, también se cuenta desde el año 2017 con un concepto específico de trabajo forzoso que define de manera abstracta (y no a través de situaciones) los elementos del tipo y que, en perspectiva de la doctrina penal peruana, van más allá de la definición del Convenio 29 de la OIT. Entonces, para ambos casos, las opciones por enunciar significantes sin detallar significados con el objeto de que estos sean completados por las convenciones internacionales, o de replicar las definiciones que estas contienen, ha sido superada en favor de definiciones precisas. En segundo lugar, ambas definiciones extienden la prohibiciones al campo de la coerción económica, que como lo hemos indicado es indirecta y sistémica, dado que deriva de las condiciones actuales que impone el capitalismo (Filgueiras 2013). Ambas definiciones o abordan o tienen potencialidad para abordar la situación de quiénes urgidos por la necesidad de sobrevivir aceptan trabajar en condiciones de opresión extrema, lo que se ve reforzado con el recurso al “derecho a la dignidad” como bien jurídico. En el caso del Brasil, los más de 63 mil trabajadores rescatados de la situación de trabajo esclavo por la inspección del trabajo, la mayor parte de ellos bajo el supuesto de condiciones degradantes, evidencia claramente lo acertado de esta opción. En el caso del Perú, la redacción del tipo penal, aunque aún sin desarrollo por los operadores estatales e, incluso, con muy pocas víctimas identificadas, tiene potencialidad para abarcar este tipo de situaciones, pero para ello, se requerirá atribuirle el rol de referente de la política pública que, por ahora, es ocupado la definición del artículo 2 del Convenio 29 de la OIT a pesar de que esta percibida por los operadores y por la propia sociedad como poco reveladora de la realidad de explotación que pretende abarcar (véase los estudios realizados al respecto por CHS citados en el Capítulo 3). Obsérvese que en las entrevistas que realizamos a tres trabajadores rescatados del trabajo esclavo (dos brasileros y una inmigrante filipina residente en el Perú) el recuerdo más marcante de la situación experimentada, no fue la forma como fueron captados o las restricciones

a la libertad de locomoción que les fueron impuestas, sino el trato deshumanizante que recibieron; y, la causa alegada por la que se mantuvieron en esa situación no fue la falta de percepción de que se trataba de una situación prohibida, sino la “precisão” o “necesidad”.

- viii. No obstante, para el caso del Brasil, el arraigo del que gozan el significativo “trabajo esclavo” y su significado entre la sociedad y los operadores estatales, demostrado frente a los intentos de reforma, parece apuntar a lo que Howarth (2005) denominaría su “sedimentación”, esto es, una mayor un mayor grado de estabilidad que hace menos probable el surgimiento de nuevas disputas en torno al mismo. Recuérdese que, según Laclau (2010), la sedimentación de un discurso no lo excluye del todo de posibles disputas (pues la dinámicas políticas siempre son contingentes), pero sí las supedita a circunstancias de quiebre más extremas y, por lo tanto, menos probables. En el caso del Perú, por carecer de arraigo entre la sociedad y buena parte de los operadores estatales, el significado de la expresión “trabajo forzoso” vigente desde al año 2017 resulta más expuesto a nuevas disputas.
- ix. La mayor o menor estabilidad de los conceptos de “trabajo esclavo” y “trabajo forzoso” en el Brasil y en el Perú está relacionada, en primer lugar, con la intensa o escasa participación de organizaciones sociales en cada proceso de construcción de los significados y significantes y, en segundo lugar, con la específica experiencia histórica de trabajo compulsivo en ambos países. Como se ha indicado, en el caso del Brasil, la labor de denuncia nacional e internacional de organizaciones sociales (principalmente la CPT) implicó un primer ejercicio de significación de la realidad de explotación extrema, que se llevó a cabo en base a un significativo –“trabajo esclavo”- que, por un lado, era utilizado socialmente por víctimas y operadores estatales en las regiones rurales por su capacidad para evocar lo intolerable, y, por otro lado, se encontraba previsto por la ley (que definía como crimen someter a una persona a “condición análoga a la de esclavo”) conformando, por tanto, un recurso jurídico disponible. Es decir, la interpretación de las situaciones de explotación más allá de los límites de la desigualdad (Esterci 1994) se vale de un significativo “activo” en el imaginario social y en el marco jurídico, y cuyo significado sería posteriormente afirmado en la disputa política. A diferencia de ello, en el caso del Perú, la esclavitud constituye un

significante, sino borrado del imaginario social, por lo menos, recluso en el “museo” de las categorías históricas. La experiencia histórica de trabajo compulsorio no ofrece evidencia del recurso a este significante y no encontramos registros de demandas sociales, ni estudios académicos o políticas públicas que lo utilicen para significar las formas extremas de explotación laboral, salvo como “metáfora” destinada a llamar la atención sobre otros significantes (p.e. “la trata de personas es la esclavitud moderna”, uno de los eslogan de la política de trata de personas). Mas recientemente -en el año 2017-, la reforma que trajo consigo la tipificación del delito trabajo forzoso pretende reactivar la categoría “esclavitud”, aunque sin ofrecer definición alguna. Bajo estas condiciones, no parece extraño que un significante “foráneo” no haya tenido dificultad para posicionarse como referente de la política pública relativas a las formas extremas de explotación laboral. Esto, sin embargo, no resta posibilidades a la política pública peruana, pero sí demanda de acciones más decididas para ir forjando el suficiente arraigo que le brinde mayor estabilidad.

- x. S bien resulta alentador que las políticas públicas en el Perú y en el Brasil se orienten hacia una comprensión más amplia de las formas extremas de explotación laboral, también es cierto que enfrentan amenazas que van más allá de la posibilidad de que se entablen nuevas disputas. Y estas amenazas provienen principalmente del incremento de las condiciones que hacen posible las formas compulsorias de trabajo. La ausencia de políticas públicas apropiadas para tratar el empleo informal o el incremento de los flujos migratorios; la degradación progresiva de las condiciones de trabajo en el empleo asalariado formal como resultado de reformas laborales; y, el debilitamiento de las instituciones sociales de representación de los trabajadores (sindicatos y movimiento social en general) son las más significativas. Tanto en el Brasil como en el Perú estos fenómenos asumen contornos propios, pero en los dos casos constituyen un factor a considerar, pues no solo agudizan la coerción económica, sino, además, diluyen los términos de la línea demarcatoria entre lo prohibido y lo permitido, normalizando situaciones de opresión. El “derecho a la dignidad”, ya utilizado como antagonista de las definiciones de trabajo esclavo y trabajo forzoso (en auxilio de la libertad de trabajo), parece ser lo bastante flexible como para desafiar todas estas

situaciones, resignificarlas y asimilarlas a un nuevo discurso sobre la protección del trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE, Lucía (2019). Universalidad en disputa: la lógica de la dominación cultural en el Debate de Valladolid, 1550-51. *México: Tópicos*, (57), pp. 307-347.

AGUIRRE, Carlos (1993). Agentes de su propia libertad: Los esclavos de Lima y la desintegración de la esclavitud 1821–1854, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú

_____ (2005). Silencios y ecos: La historia y el legado de la abolición de la esclavitud en Haití y Perú. *A Contracorriente: una revista de estudios latinoamericanos*, 3(1), pp. 1-37. Disponible en: <https://acontracorriente.chass.ncsu.edu/index.php/acontracorriente>. Consulta el 23 de agosto de 2021.

ALGRANTI, Leila Mezan (1988). O Feíto Ausente. Estudo sobre a escravidão urbana no Rio de Janeiro: Petrópolis: Vozes.

ALONSO, Angela (2014). O abolicionismo como movimento social. *Novos estudos CEBRAP*, pp. 115-127. Disponible en: <https://novosestudos.com.br/#gsc.tab=0>. Consulta el 22 de agosto de 2021.

_____ (2018). Processos políticos da abolição. En: *Dicionário da escravidão e liberdade: 50 textos críticos*. São Paulo: Companhia das Letras, pp. 378-385.

ALLAIN, Jean (2008). The Slavery Conventions: the travaux préparatoires of the 1926 League of Nations convention and the 1956 United Nations convention (Vol. 1). Brill; pp. 1-84.

_____ (2009). On the curious disappearance of human servitude from general international law. *J. Hist. Int'l L.*, 11, pp. 303-332.

_____ (2015). The implications of preparatory works for the debate regarding slavery, servitude and forced labour. *Research Handbook on Transnational Labour Law*, pp. 523-535. Edward Elgar Publishing.

_____ (2015-A). The Slavery Convention. En: *The Law and Slavery*, pp. 513-519. Brill Nijhoff.

_____ (2018). What is forced labour? A practical guide for humanities and social science research. En: *Researching Forced Labour in the Global Economy: Methodological Challenges and Advances*, Oxford University Press, pp. 79-93.

ALLAIN, J., & HICKEY, R. (2012). Property and the Definition of Slavery. *International & Comparative Law Quarterly*, 61(4), pp. 915-938.

ARBEX, Alexandre, GALIZA, Marcelo, y OLIVEIRA, Tiago C. (2018). A política de combate ao trabalho escravo no período recente. *Mercado do Trabalho: conjuntura e análise*, 64; Brasília, IPEA, pp. 111-137.

ARMAS, Fernando (2011). Tierras, mercados y poder: el sector agrario en la primera centuria republicana. En: *Compendio de historia económica del Perú*. Tomo 1. Economía de la Primera Centuria Independiente, Lima: Banco Central de Reserva, pp. 93-164.

ARRELUCEA, M. (2004). Historia de la esclavitud africana en el Perú desde la Conquista hasta la Abolición. *Arqueología y Sociedad*, 15, núm. Lima, pp. 239-278.

ATIENZA, Manuel (2021). La filosofía moral como fruta prohibida. *Revista Cubana de Derecho*, Vol. 1, núm. 2, La Habana: Unión Nacional de Juristas de Cuba, pp. 87-112

_____ (2022). Sobre la dignidad humana. Madrid: Trotta.

_____ (2022-A). El fundamento de los derechos humanos: ¿dignidad o autonomía? *Revista cubana de derecho*, La Habana: Unión Nacional de Juristas de Cuba, pp. 9-35

AYRE, Jessica (2020). Felicitaciones de la Sociedad de prisiones de París: El encierro indígena en Perú antes/después del Código penal de 1924. En: *De los controles disciplinarios a los controles securitarios: Actas del II Congreso Internacional sobre la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, pp. 189-202.

AZEVEDO, Elziene (2006). Para além dos tribunais: advogados e escravos no movimento abolicionista em São Paulo. En: *Direitos e justiça no Brasil: ensaios de história social*. Campinas, Editora Unicamp, pp.199-238.

BALBÍN, Edgardo (2010). Regímenes especiales en la legislación laboral peruana. En: *IV Congreso Nacional SPDTSS. Retos del Derecho del Trabajo Peruana: Nuevo Proceso Laboral, Regímenes Especiales y Seguridad y Salud en el Trabajo*, Lima: SPDTSS, pp. 615-630.

BALSA, Javier (2019) La retórica en Laclau: perspectiva y tensiones. *Simbiótica, Revista Eletrônica*, vol. 6, núm. 2, Espírito Santo: Universidade Federal do Espiirito Santo, Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=575962175006>. Consulta el día 22 de octubre de 2022.

BARROS, Barbara B. (2018) As condições degradantes de trabalho e o seu reconhecimento como crime de redução à condição análoga a de escravo. En: *As diversas faces dos direitos humanos*, 36. Recife: UNICAP, pp. 36-48.

BARTHES, Roland. (2001). Saussure, o signo, a democracia. *A aventura semiológica*. São Paulo: Martins Fontes, pp. 169-175.

BASADRE Grohmann, Jorge (1963) Historia de la República del Perú, 1822-1933. Tomo 4. Lima: El Comercio.

BAYLOS, Antonio (2020). Libertad de trabajo, derecho al trabajo y derecho del trabajo. *Democracia e Direitos Fundamentais*. Disponible en: <https://direitosfundamentais.org.br/libertad-de-trabajo-derecho-al-trabajo-y-derecho-del-trabajo/>. Consulta el 02 de agosto de 2022.

BBC. “Trabajo Forzoso en América Latina”. Reportaje del 13 de mayo de 2005. Disponible en: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/specials/newsid_4537000/4537895.stm. Consulta el 23 de mayo de 2022.

BEDOYA, Eduardo y BEDOYA Álvaro. (2005). Trabajo Forzoso en la Extracción de la Madera en la Amazonía Peruana. Lima: Oficina Internacional del Trabajo.

BELINI, Lígia (1988). “Por amor e por interesse: a relação senhor-escravo em cartas de alforria”. En: *Escravidão e invenção da liberdade*. São Paulo: Brasiliense, pp. 73-86.

BERLIN, Isaiah. (2001). Dos conceptos de libertad y otros escritos. Madrid: Alianza.

BITENCOURT, Cezar R. (2021). Tratado de Direito Penal, Volume 3, São Paulo: Saraiva Educação SA.

BORMANS Christophe (1996). Esclavage moderne et idéologie antique. *Tiers-Monde*, tome 37, n°148, Paris: IEDES, pp. 787-802.

BORGES, A. W. (2019). *O Castigo de Latona: as estratégias da Ditadura Militar para os direitos sociais do trabalhador rural: do Estatuto do Trabalhador Rural do governo João*

Goulart, de 1963, ao Estatuto do Trabalhador Rural de Emílio Médici, de 1973. Tesis de doctorado. Uberlândia: Universidad Federal de Uberlândia.

BOTELHO, Tarcisio R. (1963). Estimativas de população para o Brasil, séculos XVIII e XIX. *American Historical Review*, 43(2), Reino Unido: Oxford University, p. 176.

BOTTE, Rogger (2005). The New Garb of Slavery: Metamorphoses in Labor Oppression. *Cahiers detudes africaines*, (3), Aubervilliers: Éditions de l'EHESS, pp. 651-666.

BOUCINHAS, André (2019). Muito além do consumo de pão: condições de vida no Rio de Janeiro na década de 1870. *Estudos Históricos*, 32, Rio de Janeiro: FGV, pp. 171-194.

BRASIL (1988) Constituição da República Federativa do Brasil. Brasília: Senado Federal.

_____ (1994) Instrução Normativa Intersecretarial no 1, de 28 de março de 1994. Diário Oficial da União, Brasília.

_____ (1998) Lei no 9.777, de 29 de dezembro de 1998. Altera os arts. 132, 203 e 207 do Decreto-Lei no 2.848, de 7 de dezembro de 1940 – Código Penal. Diário Oficial da União, Brasília.

_____ (2003) Lei no 10.803, de 11 de dezembro de 2003. Altera o art. 149 do Decreto-Lei no 2.848, de 7 de dezembro de 1940 – Código Penal, para estabelecer penas ao crime nele tipificado e indicar as hipóteses em que se configura condição análoga à de escravo. Diário Oficial da União, Brasília.

_____ (2005) Ministério do Trabalho e Emprego. Norma Regulamentadora 31. Brasília:

_____ (2011) Ministério do Trabalho e Emprego. Manual de Combate ao Trabalho em Condições Análogas à de Escravo. Brasília: MTE. Disponible en: <https://goo.gl/ZWHLRZ>. Consulta el 28 de febrero de 2021.

_____ (2011) Ministério do Trabalho e Emprego. Secretaria de Inspeção do Trabalho. Instrução Normativa 91, de 5 de outubro de 2011. Dispõe sobre a fiscalização para a erradicação do trabalho em condição análoga à de escravo e dá outras providências. Brasília:

_____ (2017-A) Ministério do Trabalho e Emprego. Portaria no 1.129, de 16 de outubro de 2017. Dispõe sobre os conceitos de trabalho forçado, jornada exaustiva e condições análogas à de escravo para fins de concessão de seguro-desemprego ao trabalhador que vier a ser resgatado em fiscalização do Ministério do Trabalho, nos termos do artigo 2-C da Lei no 7.998, de 11 de janeiro de 1990; bem como altera dispositivos da PI MTPS/MMIRDH no 4, de 11 de maio de 2016. Diário Oficial da União, Brasília.

_____ (2017-B) Portaria no 1.293, de 28 de dezembro de 2017. Dispõe sobre os conceitos de trabalho em condições análogas à de escravo para fins de concessão de seguro-desemprego ao trabalhador que vier a ser resgatado em fiscalização do Ministério do Trabalho, nos termos do artigo 2o-C da Lei no 7.998, de 11 de janeiro de 1990, e trata da divulgação do Cadastro de Empregadores que tenham submetido trabalhadores à condição análoga à de escravo, estabelecido pela Portaria Interministerial MTPS/MMIRDH no 4, de 11 de maio de 2016. Diário Oficial da União, Brasília.

BUENO, Elen de Paula y De OLIVEIRA, Victor A. P. (2019). O Congresso de Viena de 1815 e suas contribuições para o direito internacional público. *Instituto Hispano-Americano de Derecho Internacional*. Disponible en: <https://ihladi.net/wp-content/uploads/2020/01/19.-Articulo-O-Congresso-de-Viena-de-1815-e-suas-contribucoes-para-o-direito-internacional-publico-Elen-de-Paula-Bueno-y-Victor-Arruda-Pereira-de-Oliveira.pdf>. Consulta el 03 de agosto de 2021.

BUNTING, Anne, y QUIRK, Joel (2018). Contemporary Slavery as More Than Rhetorical Strategy? The Politics and Ideology of a New Political Cause. En: *Contemporary Slavery* New York: Cornell University Press, pp. 5-35.

BURITY, Joanildo A. (1997). Desconstrução, hegemonia e democracia: o pós-marxismo de Ernesto Laclau. CLACSO, pp. 1-21. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/35181342.pdf>. Consulta el 02 de agosto de 2021.

CAMPOS, André G. (2015). Breve histórico das mudanças na regulação do trabalho no Brasil (No. 2024). Texto para discussão. Brasília, Rio de Janeiro: Ipea.

CASALDÁLIGA, Pedro (1971). Uma Igreja da Amazônia em conflito com o latifúndio ea marginalização social. Curitiba: IDC.

CASTELL, Robert (1997). La metamorfosis de la cuestión social. Buenos Aires: Editorial Piaódos.

_____ (2001). Presente y genealogía del presente. Una aproximación no evolucionista al cambio social. *Archipiélago*, 47, México DF: UNAM, pp. 67-75.

CASTILHO, Ela Wiecko V. (2000) Considerações sobre a interpretação jurídico-penal em matéria de escravidão. *Estudos avançados* 14, São Paulo: IEA-USP, pp. 51-65.

CAVERO, Omar, CUADROS, Fernando y LÓPEZ AGUILAR, M. (2017). Producción, trabajo y acumulación de capital en el Perú. Cuaderno de investigación N°2, Lima: Emancipación.

COELHO, Gabriel B. (2022). A teoria do discurso como base epistemológica de compreensão para a sociologia da ciência: aportes sobre a (des)fundamentação e a desconstrução das verdades absolutas. *Sociologías* 23 (58); Porto Alegre: UFRGS; pp. 326-358.

CHEVALIER, Jacques M (1982). *Civilization and the Stolen Gift: Capital, Kin and Cult in Eastern Peru*. Toronto: University of Toronto Press.

CHOCANO, Magdalena (2019). Apuntes sobre la esclavitud y la trata d personas en los inicios del Perú republicano (1821-1855). *Investigaciones sociales*, 22(41), Lima: UNMSM, pp. 121-137.

COLLIER, David (1992). Método comparativo. *Revista Uruguaya de Ciencia Política* 5, Montevideo: Universidad de la República, pp. 21-46.

COMISSÃO PASTORAL DA TERRA. *Conflitos no Campo Brasil*. Goiania, CPT, 1985-2017. Disponible en:
<https://www.cptnacional.org.br/index.php/publicacoes-2/conflitos-no-campo-brasil>. Acceso el 11 set. 2022.

_____ (2000) Inoperância da repressão ao trabalho escravo. En: *Estudios Avanzados* 14 (38), São Paulo: IEA-USP, pp. 73-77.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA (1918) *La reforma del Código Penal*. Proyecto de 1916 presentado a la Cámara de Diputados. Lima: Imprenta y Librería de San Pedro.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ (1939). *Anales judiciales de la Corte Suprema de Justicia*, Año 1937, Volumen 33: Lima: Ed. Americana.

COSAMALÓN, Jesús (2011). Población y mercado laboral, 1827-1940. En: *Compendio de historia económica del Perú*. Tomo 1. Economía de la Primera Centuria Independiente, Lima: Banco Central de Reserva, pp. 19-91.

COSTA, Patricia T. M. (2008). A construção da masculinidade e a banalidade do mal: outros aspectos do trabalho escravo contemporâneo. *Cadernos pagu*. Campinas: UNICAMP, pp. 173-198.

_____ (2011). Combatendo o trabalho escravo contemporâneo: o exemplo do Brasil. Brasília: OIT.

_____ (2022). Escravidão emoldurada: entre noções locais de cativo e definições legais de escravidão contemporânea. *Tempo Social* 34.01; São Paulo: USP, pp. 105-130.

COUTINHO, Aldacy R. (2017). Força da lei e o projeto de declínio da ordem simbólica. *Revista de Direitos e Garantias Fundamentais*, 18 (1), Vitória: FDV, pp. 89-112.

DANTAS, Monica Duarte y COSTA, Vivian Chierigati (2016). O pomposo nome de liberdade do cidadão: tentativas de arregimentação e coerção da mão-de-obra livre no Império do Brasil. *Estudos Avançados* 30 (87), São Paulo: IEA-USP, pp. 29-48.

DE TRAZEGNIES, Fernando (1978). La transformación del Derecho de Propiedad. *Derecho PUCP*, 33, 75; Lima: PUCP; pp. 75-104.

_____ (1981). Ciriaco de Urtecho, litigante por amor. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

DERRIDA, Jaques (1989). La estructura, el signo y el juego en el discurso de las ciencias humanas. En: *La escritura y la diferencia*, Barcelona: Anthropos, pp. 383-401.

DOTTRIDGE, Mike (2005). Types of Forced Labour and Slavery-like Abuse Occurring in Africa Today, *Cahiers d'études africaines*; Aubervilliers: Éditions de l'EHESS, pp. 179-180.

_____ (2018) Ocho razones por las que no deberíamos usar el término «esclavitud moderna» Open Democracy. Disponible en: <https://www.opendemocracy.net/es/beyond->

[trafficking-and-slavery-es/ocho-razones-por-las-que-no-deber-amos-usar-el-t-rmino-esclavitud-mo/](#). Consulta el 13 de enero de 2023

EGUREN, Fernando (2006). Reforma agraria y desarrollo rural en el Perú. En: *Reforma agraria y desarrollo rural en la región andina*, Lima: CEPES, pp. 11-31.

_____ (2014). De la reforma agraria al neolatifundio: el crecimiento capitalista del campo peruano. En: *Capitalismo: tierra y poder en América Latina (1982–2012)*. Vol. 2, México DF: UNAM, pp. 159-92.

ESTERCI, Neide. (1994). *Escravos da desigualdade: estudo sobre o uso repressivo da força de trabalho hoje*. CEDI. Koinonia: Rio de Janeiro.

_____ (2001). *A ilusão do trabalho livre. Fazendo antropologia no Brasil*. Rio de Janeiro: DP&A.

ESTERCI, Neide e FIGUEIRA, Ricardo R. (2008). Décadas de combate ao trabalho escravo: avanços, recuos e vigilância necessária. En: *Trabalho escravo contemporâneo no Brasil: contribuições críticas para sua análise e denúncia*. Rio de Janeiro: Editora UFRJ, pp. 331-346.

EWART-JAMES, Joanna & HOWARD, Neil (2020). Interview: Why does Freedom United use the term ‘modern slavery’? Open Democracy. Disponible en: <https://www.opendemocracy.net/en/beyond-trafficking-and-slavery/interview-why-does-freedom-united-use-the-term-modern-slavery/> Consulta el 12 de enero de 2023.

ERMIDA, Oscar (2011). Protección, igualdad, dignidad, libertad y no discriminación. *Derecho & Sociedad*, (37), Lima: PUCP, pp. 15-37.

FERNÁNDEZ, Viviana (2009). *Diccionario práctico de figuras retóricas y términos afines*. Buenos Aires: Albricas.

FERNÁNDEZ, A. V. (2009). Reformulaciones retóricas del realismo internacional: Derrida vs. Laclau. *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas*, 8 (2), Santiago de Compostela: Facultad de Ciencias Políticas e Sociais; pp. 115-130.

FERREIRA, Fabio A. (2011). Para entender a teoria do discurso de Ernesto Laclau. *Revista Espaço Acadêmico*, 11 (127), Maringá: EDUEM, pp. 12-18.

FIGUEIRA, Ricardo Rezende (2000). Por que o trabalho escravo? *Estudos avançados*, 14, São Paulo: IEA-USP, pp. 31-50.

_____ (2017). Séculos de escravidão e tráfico humano legais e ilegais. En: *Combate ao trabalho escravo: conquistas, estratégias e desafios*. São Paulo: LTr, pp. 75-94.

FISCALÍA DE LA NACIÓN - MINISTERIO PÚBLICO DEL PERÚ (2021). Trabajo Forzoso en el Perú 2017-2020. Lima: MPFN.

FILGUEIRAS, Vitor Araújo (2013) Trabalho Análogo ao Escravo e o Limite da Relação de Emprego: Natureza e Disputa na Regulação do Estado. *Brasiliiana – Journal for Brazilian Studies*. Vol. 2, n.2, Londres: King's College London; pp. 187-218.

FLORES G., Alberto (1974). Los mineros de la Cerro de Pasco, 1900-1930: un intento de caracterización social. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

_____ (1977). Movimientos campesinos en el Perú: Balance y esquema. *Cuaderno Rural N° 18*, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

GARCÍA A., Juan (2000). Carlos V y la abolición de la esclavitud de los indios. *Revista de Indias*, 60 (218), Madrid: CSIC, pp. 57-84.

GARCIA JR., Afranio (1989). O Sul: caminho do roçado: estratégias de reprodução camponesa e transformação social. São Paulo: Marco Zero.

GARZONI, Lericé de Castro (2009). Nas Fronteiras do Não-Trabalho: trabalhadoras pobres e as definições de vadiagem no início do século XX. *Revista Mundos do Trabalho*, 1 (2), Florianópolis: UFSC, pp. 65-93.

HADDAD, Carlos H. B. (2017). A vertente criminal do enfrentamento ao trabalho escravo contemporâneo. En: *Combate ao trabalho escravo: conquistas, estratégias e desafios*. São Paulo: LTr., pp. 130-153.

HADDAD, Carlos H.B. y FONSECA, Vinícius S.B.E. (2016). A moderna concepção do bem jurídico penal organização do Trabalho. *Nomos* Vol. 36 (1), Ceará: PPGD/UFC; pp. 83-100.

HADDAD, Carlos H.B.; MIRAGLIA, Livia M. M; SILVA, Bráulio F. A. (2020). Trabalho escravo da balança da Justiça (recurso eletrônico). Belo Horizonte: UFMG. Disponible en: https://www.estadao.com.br/blogs/blog/wp-content/uploads/sites/41/2021/02/pesquisa-trabalho-escravo-na-balanca-da-justica_020220214212.pdf. Consulta el 02 de mayo de 2022.

HEREDIA R., E (2016). La Teoría del discurso de Laclau y su aplicación al significante “la paz”. *Analecta política*, 6 (11), Medellín: UPB, pp. 283-303.

HIRSCHMAN, Albert. (1991). The rhetoric of reaction. Perversity, futility, jeopardy. Cambridge: Harvard University Press.

HOBBSAWM, Erick (1998). Marx y la historia. En: *Sobre História*; São Paulo: Companhia das Letras, pp. 171-184.

HOWARTH, David (1998). La teoría del discurso. En: *Teoría y métodos de la ciencia política*, Madrid: Alianza, pp. 125-144.

_____ (2005). Aplicando la teoría del discurso: el método de la articulación. *Studia politicae*, (5), Córdoba: UCCOR, pp. 37-88.

HUNGRIA, Nelson (1959). Comentários ao Código Penal: Vol VI, arts. 137 a 154. Forense: Rio de Janeiro.

IANNI, Octávio (2005). A Formação do Proletariado Rural, 1971. En: A questão agrária no Brasil: o debate na esquerda 1960-1980, São Paulo: Expressão Popular.

KAPSOLI, Wilfredo (1987). Esclavitud de negros en el Perú. En: *Primer seminario sobre poblaciones inmigrantes. Tomo I*. Lima: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, pp. 11-25.

KILLANDER, Magnus (2010). Interpretación de los tratados regionales de derechos humanos. *SUR revista internacional de derechos humanos*, 7(13), São Paulo: Conectas, pp. 149-176.

LACLAU, Ernesto (1993). Nuevas reflexiones sobre la revolución de nuestro tiempo. Buenos Aires: Nueva Visión.

_____ (1995) Universalismo, Particularismo y el tema de la Identidad. *Revista Internacional de Filosofía Política*, N° 5, Madrid: UAM, pp. 38-52.

_____ (1996). ¿Por qué los significantes vacíos son importantes para la política? En: *Antología del pensamiento crítico argentino contemporáneo*, 85, Buenos Aires: CLACSO.

_____ (1996-I). Emancipación y diferencia. Buenos Aires: Ariel.

_____ (2004). Discurso. En *Estudios: filosofía, historia, letras*, 2 (68), México DF. ITAM, pp. 7-18.

_____ (2009). La razón populista. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

_____ (2010). La articulación y los límites de la metáfora. *Studia politicae*, (20), Córdoba: Universidad Católica de Córdoba, pp. 13-38.

LACLAU, Ernesto y OLIVERA, G. (2002). El análisis político del discurso: entre la teoría de la hegemonía y la retórica. *DeSignis*, (2), La Coruña: FELS, pp. 359-365.

LACLAU, Ernesto; CARDOSO, C.F.S.; CIAFARDINI, H., GARAVAGLIA, J. C., y SEMPAT, C. (1989). Modos de producción en América Latina. México: Siglo XXI.

LACLAU, E. y MOUFFE, C. (2010). Hegemonía y estrategia socialista. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

LAMOUNIER, María Lucía (1986). O trabalho sob contrato: a Lei de 1879. *Revista Brasileira de História*, 6 (12), São Paulo: ANPUH, pp. 101-124.

_____ (2008). Entre a escravidão e o trabalho livre. Escravos e imigrantes nas obras de construção das ferrovias no Brasil no século XIX. *Revista Economia*, 9 (4). Rio de Janeiro: ANPEC, pp. 215-245.

LARA, Silvia Hunold (1998), “Escravidão, cidadania e história do trabalho no Brasil”. *Projeto História*, 16, São Paulo: PUCP, pp. 25-38.

_____ (2020). O espírito das leis: tradições legais sobre a escravidão e a liberdade no Brasil escravista. *Africana Studia*, (14); Porto: Universidade de Porto, pp. 73-92.

LANDER, Edgardo (2000). Ciencias sociales: saberes coloniales y eurocéntricos. En: *A colonialidade do saber: eurocentrismo e ciências sociais. Perspectivas latino-americanas*; Buenos Aires: CLACSO, pp. 8-23.

LEVENE, Ricardo (1940). *Historia de América, Tomo VI, Independencia y organización constitucional*, Buenos Aires: Jackson Editores.

MARX, K., & HOBBSBAWM, E. J. (2004). *Formaciones económicas precapitalistas*. Madrid: Siglo XXI.

MAGALHÃES, Renan. V. (2022). *História do Estatuto do Trabalhador Rural: embates políticos na configuração da extensão da legislação trabalhista ao campo no Brasil (1960-1963)*. Tese de doutorado, Univesidade Federal de Ouro Preto. Disponível em: https://repositorio.ufop.br/bitstream/123456789/15702/1/TESE_Hist%c3%b3riaEstatutoTrabalhador.pdf. Consulta el 14 de enero de 2023.

MARTINS, José de Souza (1990). *Os camponeses e a política no Brasil*. Petrópolis: Ed. Vozes.

_____ (1994) A reprodução do capital na frente pioneira e o renascimento da escravidão no Brasil. *Tempo Social; Rev. Sociologia*, São Paulo: USP, 6 (1-2): pp. 1-25.

_____ (1999). A escravidão nos dias de hoje e as ciladas da interpretação: (reflexões sobre riscos da intervenção subinformada). En: *Trabalho escravo no Brasil contemporâneo*. São Paulo: Ediciones Loyola / CPT.

_____ (2001). A escravidão na sociedade contemporânea—a reprodução ampliada anômala do capital e a degradação das relações de trabalho. *Revista do Ministério Público do Trabalho*, ano XI, (21), Brasília: Procuradoria Geral do Trabalho.

_____ *O cativo da terra* (2004). São Paulo: Contexto.

MATOS Mar, José (1976). *Yanaconaje y reforma agraria en el Perú: el caso del Valle de Chancay*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

MATTOS, H., & GRINBERG, K. (2018). Código penal escravista e Estado. En: *Dicionário da escravidão e liberdade, 50 textos críticos*. São Paulo: Companhia das Letras, pp. 163-168.

MIGNOLO, Walter D. (2007). El pensamiento descolonial: Reflexiones finales. *Comentario Internacional. Revista del Centro Andino de Estudios Internacionales*, (7), Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, pp. 186-192.

MIRANDA Tamayo, Jair (2015). La huelga de Vitarte y el paro general de 1911, *DiaCrónica* Año IV, N° 3, Lima: UNMSM., pp. 21-32.

MOVIMIENTO MUNDIAL POR LOS BOSQUES TROPICALES. “Perú: el madereo ilegal, fuente del trabajo forzado en la Amazonía”. Boletín WRM 99 del 12 de Octubre 2005.

Enlace:

<https://www.wrm.org.uy/es/articulos-del-boletin/peru-el-madereo-ilegal-fuente-del-trabajo-forzado-en-la-amazonia>. Consulta el 20 de mayo de 2022

MOULIER-BOUTANG, Yves (2005). Formes de travail non libre: Accumulation primitive: préhistoire ou histoire continuée du capitalisme? *Cahiers d'études africaines*, Aubervilliers: Éditions de l'EHESS, pp. 1069-1092.

_____ (2006). De la esclavitud al trabajo asalariado. Ediciones Akal.

MORICE, Alain (2005). «Comme des esclaves», ou les avatars de l'esclavage métaphorique. *Cahiers d'études africaines*, 179(3), Aubervilliers: Éditions de l'EHESS, pp. 1015-1036.

MUJICA, Jaris (2015). Precariedad y trabajo forzoso en la extracción de madera. Un estudio en espacios rurales de la Amazonía peruana. Lima: Oficina de la OIT para los Países Andinos.

MUJICA, Jaris, ZEVALLOS-TRIGOSO, Nicolas, & CAMPOS-VÁSQUEZ, C. (2024). Vigilar y performar. La cadena de suministro de la madera ilegal en Perú. *URVIO Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, (38), Quito: FLACSO, pp. 49-68.

MUÑOZ, Ismael (2012). Empleo en la industria peruana. *Empleo y protección social*, 213. Lima: PUCP, pp. 213-235.

NASCIMENTO, Amauri Mascaro (2010). Curso de direito do trabalho: história e teoria geral do direito do trabalho: relações individuais e coletivas do trabalho. São Paulo: Saraiva.

NETO, Silvio B., y NOGUEIRA, Mónica (2019). El impacto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el combate de la esclavitud contemporánea en Brasil: una relación de implicación. *Revista IIDH*, (70), San José: IIDH, pp. 61-96.

NEVES M., Javier (2001). Libertad de trabajo, derecho al trabajo y derecho de estabilidad en el trabajo. *Derecho & Sociedad*, (17), Lima: PUCP, pp. 24-26.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2021). Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Gulnara Shahinian. Consejo de Derechos Humanos 18º período de sesiones Tema 3 de la agenda. New York.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (1929) Report of the Committee on Forced Labour. International Labour Conference (12th: 1929; Geneva, Switzerland)

_____ (1929- I) Report of the Committee on Forced Labour: first discussion in plenary. International Labour Conference (12th: 1929; Geneva, Switzerland)

_____ (1929-II) Forced labour: report and draft questionnaire. International Labour Conference 12th, 1929; Ginebra, Suiza.

_____ (1930) Forced labour. International Labour Conference 14th: 1930, Ginebra, Suiza

_____ (1930-I) Informe de la Comisión del trabajo forzoso y votación: primera discusión en plenaria. International Labour Conference 14th: 1930, Geneva, Suiza.

_____ (2023) Perspectivas Sociales y del Empleo en el Mundo. Tendencias 2023. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO y MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE LA NACIÓN (2022). Trabajo Forzoso en el Perú 2017-2020. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-lima/documents/publication/wcms_816997.pdf. Consulta el 14 de febrero de 2021.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO y MUJICA, Jaris (2018) El trabajo forzoso en la extracción de madera: Un estudio en la triple frontera de Perú, Brasil y Colombia. Lima: Oficina de la OIT para los Países Andinos.

PAES, Mariana A. D. (2016). O crime de “redução à condição análoga à de escravo” em dados: análise dos acórdãos do Tribunal Regional Federal da 1ª Região. En: *Discussões contemporâneas sobre trabalho escravo: teoria e pesquisa*; Rio de Janeiro: MAUAD X, pp. 81-98.

_____ (2018). A história nos tribunais: a noção de escravidão contemporânea em decisões judiciais. En: *Trabalho escravo contemporaneo. Conceptuacão, desafios e perspectivas*. Rio de Janeiro: Lumen Iuris, pp. 1-31.

PAIVA, Eduardo F. (2005). Travail contraint et esclavage: Utilisation et définitions aux différentes époques. *Cahiers d'études africaines*, 179(3), Aubervilliers: Éditions de l'EHESS, pp. 1123-1142.

PAIVA, Eduardo F., FERNÁNDEZ CHAVES, M. F., y PÉREZ GARCÍA, R. M. (2016). *De que estamos hablando. Antigos conceitos e modernos anacronismos: escravidão e mestiçagens. Rio de Janeiro, Garamond.*

PARTIDO DE LOS TRABAJADORES (2002) *Vida digna no campo: Programa de Gobierno*; São Paulo: Fundação Perseu Abramo.

PÁSARA, Luis (1978). *Reforma agraria: derecho y conflicto*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

PASSOS, Thais M.X. (2014) *Instrumentalidade e permeabilidade: uma análise conjuntural da formação da CLT no pensamento de Oliveira Vianna*. Dissertação de Mestrado; Universidade Federal de Juiz de Fora, Disponible en: <https://repositorio.ufjf.br/jspui/handle/ufjf/796>. Consulta el 15 de junio de 2023.

PAULA, Julia A.S. (2013). *Trabalho Escravo Contemporâneo e Trabalho Degradante: Uma Distinção Necessária*. En: *Privação de Liberdade ou Atentado à Dignidade; escravidão contemporânea*. Rio de Janeiro: Mauad X, pp. 311-328.

PRETEL, D. (2022). *Capitalismo y esclavitud: Nuevas historias, viejos debates*. *Ayer. Revista de Historia Contemporánea*, 126(2), Valencia: AHC / Marcia Pons, pp. 331-345.

QUIJANO, Aníbal (2000). *Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina* (Vol. 13). Buenos Aires: CLACSO; pp. 777-832.

_____ (2013). *El trabajo*. *Argumentos* (México, DF), 26(72), 145-163.

QUIÑONES, Sergio (2007). *La libertad de trabajo: vigencia de un principio y derecho fundamental en el Perú*. Lima: Palestra.

QUIRK, Joel (2006). The anti-slavery project: Linking the historical and contemporary. *Human Rights Quarterly*, Baltimore: The Johns Hopkins University Press, pp. 565-598.

_____ (2012). Defining slavery in all its forms: Historical inquiry as contemporary instruction. En: *The Legal Understanding of Slavery*, Oxford: Oxford University Press, pp. 253-277.

RAMOS NÚÑEZ, Carlos (2019). La Ley Penal y el Indio: de la Realidad del Discurso al Discurso de la Realidad. En: *Forum historiae iuris*. Disponible en: https://forhistiur.net/media/zeitschrift/0319_Ramos_Nu%C3%B1ez.pdf. Consulta el 01 de octubre de 2024.

REIS, João J. (1998). Um balanço dos estudos sobre as revoltas escravas na Bahía. En: *Escravidão e invenção da liberdade: estudos sobre o negro no Brasil*, São Paulo: Brasiliense pp. 87-142.

_____ (2018). Revoltas escravas. *Dicionário da escravidão e liberdade, 50 textos críticos*. São Paulo: Companhia das Letras pp. 411-418.

RETAMOZO, M. (2017). La teoría del populismo de Ernesto Laclau: una introducción. *Estudios políticos, 41*, México D.F.: UNAM, pp.157-184.

RODRÍGUEZ, Julio & VIVANCO, Yuri (2022). Los delitos de explotación laboral: bases para una interpretación sistemática de sus diversas tipificaciones en el Código Penal peruano. En: *V Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud: Veinte años después del Protocolo de Palermo*. Lima: Oficina Internacional del Trabajo, pp. 271-326.

ROJAS, E. G. (2014). La política y el discurso, más allá de la estructura. Sobre algunas categorías lingüísticas en la obra de Ernesto Laclau. *Question/Cuestión*, 1(42), La Plata: Universidad Nacional de La Plata, pp. 215-227.

SAKAMOTO, Leonardo (2005). Os compadres da casa-grande. *Conflitos no campo Brasil 2004*, Goiania, CPT, 1985-2017. Disponible en: <https://www.cptnacional.org.br/index.php/publicacoes-2/conflitos-no-campo-brasil>. Acceso el 11 set. 2022.

SALES, Nuria (1974). Sobre esclavos, reclutas y mercaderes de quintos. Barcelona: Ariel.

SALES, Ricardo (2008). E o vale era o escravo: Vassouras, século XIX: senhores e escravos no coração do Império. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira.

SANBORN, Cynthia (1950). Los obreros textiles de Lima: redes sociales y organización laboral, 1900-1930. En: *Mundos interiores: Lima 1850- 1950*, Lima: Universidad del Pacífico, pp. 187-215.

SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo (2017). Flexibilidad laboral y estabilidad en el empleo: ¿es posible su compatibilización? *Revista Laborem* N° 17, Lima: SPDTSS, pp. 93-104.

SANZ, Teodoro (2015). Caracterización de las condiciones de trabajo forzoso en la minería de oro en Madre de Dios y una aproximación a los factores de riesgo. Lima: Oficina de la OIT para los Países Andinos.

SCOTT, Rebeca J. (2013). O trabalho escravo contemporâneo e os usos da história. *Mundos do Trabalho* Vol. 5, núm. 9, Florianópolis: UFSC, pp. 129-137.

SENADO FEDERAL DEL BRASIL (2013) Projeto de Lei do Senado no 432, de 2013. Dispõe sobre a expropriação das propriedades rurais e urbanas onde se localizem a exploração de trabalho escravo e dá outras providências. Brasília: Senado Federal.

SILVA, Moises P. (2016). *O trabalho escravo contemporâneo e a atuação da CPT no campo (1970-1990)*. Tese de Doctorado, Pontificia Universidade Católica de São Paulo. Disponible en: https://bdtd.ibict.br/vufind/Record/PUC_SP-1_a5a24c7f293fb5108c45000fcd82e18d. Consulta el 02 de febrero de 2021.

_____ (2019) O trabalho escravo contemporâneo: conceito e enfrentamento à luz do trabalho jurídico e pastoral do frei Henri Burin des Roziers. *Estudos Históricos* Vol. 32, Rio de Janeiro: CPDOC/FGV, pp. 331-348.

SILVA, Moises P., y DE OLIVEIRA, Joyara M. S. (2022). Cativo da terra e de homens: as fazendas Espírito Santo e Brasil Verde e o trabalho escravo na cadeia produtiva agropecuária sob uma perspectiva historiográfica. *Laborare*, 5 (9), Salvador: Instituto Trabalho Digno, pp. 111-134.

SILVA, Marielide A. y COSTA, Laise S. (2022). Trabalho análogo ao de escravo: disputa do conceito e políticas públicas de enfrentamento no Brasil. *Planejamento e políticas públicas* n. 61, Rio de Janeiro: IPEA, pp. 205-239.

SIQUEIRA, G. S., DE SOUZA Melgaço, G. P. P., & RANGEL, A. W. G. (2022) As greves dos cocheiros e carroceiros e o código penal de 1890: um debate sobre a criminalização de um direito. En: *História, Direito e Trabalho: tópicos e aproximações metodológicas* Porto Alegre: Editora Fi.

SLATER, Fernando (1999). Las etapas del crecimiento económico de Rostow. Consideraciones sobre el evolucionismo como modelo interpretativo. *Revista Soñando el sur*, 2, Santiago de Chile: UCT, pp. 114-121.

SOUZA, Fernando Ponte de (1997). Relações de trabalho sob a “aliança do mal”. En: *No fio da navalha. Crítica das reformas neoliberais de FHC*. São Paulo: Xamã.

SOUZA, L. V., & MUNIZ, J. N. (2020). A legislação agrária e trabalhista rural na redefinição de categorias de trabalhadores. *Revista de Economia e Sociologia Rural*, 21(3), São Paulo: Sociedade Brasileira de Economía e Sociología Rural, pp. 341-353.

STANDING, Guy (2013). *El precariado: una nueva clase social*. Barcelona: Pasado & Presente.

SULMONT, Denis (1984). *El movimiento obrero peruano (1890-1980): reseña histórica*. Lima: Tarea.

_____ (1989). Reflexiones sobre el sentido del trabajo. *Debates en Sociología*, (15), Lima: PUCP, pp. 7-78.

SUZUKI, Natalia S (2017). A mobilização dos atores políticos para a luta contra o trabalho escravo: um caso de ativismo jurídico transnacional. *Trabalho escravo contemporâneo: estudos sobre ações e atores*, Rio de Janeiro: MAUAD X, pp. 65-84.

_____ (2023). *Trabalho escravo contemporâneo: institucionalizações e representações no desenvolvimento da política pública de erradicação*. Tesis Doctoral, Universidade de São Paulo.

THORP, Rosemary & BERTRAM, Geoffrey (1977). Industrialización en una Economía Abierta: el caso del Perú en el período 1890–1940. *Economía I* (1), Lima: PUCP, pp. 63-106.

VANNESTE, Frédéric (2009). *General international law before human rights courts*. Antwerp-Oxford: Intersentia.

VAN DER LINDEN, Marcel (2016). O conceito marxiano de proletariado: uma crítica. *Sociologia & antropologia*, 6, Rio de Janeiro: UFRJ, pp. 87-110.

WEISSBRODT, David (2002). La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas.
Nueva York: Organización de las Naciones Unidas.